



SALA PLENA

TOMO 4

RESOLUCIONES

INDICE DE RESOLUCIONES DE SALA PLENA

RES.	Pag.	RES.	Pag.	RES.	Pag.	RES.	Pag.
1	411	39	437	79	463	117	506
2	411	40	438	80	463	118	506
3	412	42	439	81	465	119	507
4	413	43	440	82	466	120	508
5	413	44	440	83	467	121	510
6	414	45	441	84	468	122	511
7	415	46	441	85	469	123	512
8	415	47	442	86	469	125	514
9	416	48	443	87	470	126	516
10	416	49	443	88	472	127	519
11	417	50	444	89	472	128	520
12	418	51	445	90	473	129	521
13	418	52	445	91	474	130	522
14	419	53	446	92	475	131	523
15	420	54	447	93	477	132	525
16	420	55	447	94	478	133	528
17	421	56	448	95	479	134	528
18	422	57	448	96	480	135	529
19	422	58	449	97	481	136	530
20	423	59	450	98	482	137	530
21	424	60	450	99	483	138	531
22	424	61	451	100	484	139	533
23	425	62	451	101	485	140	533
24	425	63	452	102	487	141	535
25	426	64	453	103	490	142	536
26	426	65	453	104	490	143	537
27	427	66	454	105	491	144	537
28	428	67	454	106	491	145	538
29	428	68	455	107	492	146	539
30	429	69	456	108	493	147	540
31	430	70	456	109	495	148	541
32	430	71	457	110	497	149	542
32	431	73	458	111	498	150	543
33	433	74	459	112	499	151	543
34	433	75	459	113	500	152	544
35	434	76	460	114	501	153	545
36	436	77	461	115	502	154	546
38	437	78	462	116	504	155	548

INDICE DE RESOLUCIONES DE SALA PLENA

RES.	Pag.	RES.	Pag.	RES,	Pag.	RES.	Pag.
156	549	171	564	186	588	201.....	602
157	549	172	565	187	588	202.....	603
158	552	173	566	188	590	203.....	604
159	552	174	566	189	591	204.....	606
160	554	175	568	190	592	205.....	607
161	555	176	571	191	593	206.....	608
162	557	177	572	192	593	207.....	609
163	557	178	573	193	596	208.....	610
164	559	179	573	194	596	209.....	611
165	560	180	574	195	597	210.....	612
166	561	181	575	196	598	211.....	613
167	561	182	576	197	598	212.....	614
168	562	183	581	198	600		
169	563	184	583	199	601		
170	563	185	586	200	601		



1

Elicia Aydee Aramayo Robles
Revisión extraordinaria de sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La interposición del Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia de Elicia Aydee Aramayo Robles; antecedentes del proceso, y:

CONSIDERANDO: Que planteada la interposición del Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia de Elicia Aydee Aramayo Robles, se decretó que con carácter previo (14 de septiembre de 2015), la impetrante debería presentar: a) El testimonio o fotocopia legalizada de la sentencia que se revisa y la sentencia dictada en ejecución de las causales previstas en el art. 297 del Cód. Pdto. Civ.; b) La certificación de ejecutorias de las sentencias señaladas anteriormente, para la subsanación de estos defectos del recurso se otorga a la parte recurrente en la plazo de 30 días, que comenzaran a computarse luego de su legal notificación y bajo alternativa de declararse la inadmisión del recurso.

Que desde la fecha de notificación con la providencia de 14 de septiembre de 2015, la recurrente no ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia.

Que de conformidad a la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil, desde la publicación del código y cada seis meses se revisará de oficio los procesos sin movimiento y se declarará la extinción por inactividad.

Que en el presente caso de autos, a la fecha ha operado la extinción por inactividad del Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia de Elicia Aydee Aramayo Robles.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de conformidad a la Disposición Transitoria Decima del Código Procesal Civil, DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD, debiendo procederse al archivo de obrados y al desglose de la documentación adjuntada a la solicitud.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia. Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 12 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



2

Valentín Laura Quispe c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El informe suscrito por la Secretaria de Sala Plena emitido el 21 de noviembre de 2016 en el proceso contencioso administrativo seguido por Valentín Laura impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-1213/14 de 18 de agosto de 2014 emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, y el informe del magistrado tramitador Antonio Guido Campero Segovia.

CONSIDERANDO: Que el último actuado procesal de fs. 80, notificado el 26 y 31 de agosto de 2015, por el que se dispone arrimar a los antecedentes del proceso, la provisión citatoria, (con notificación al demandado) devuelta; quedando pendiente poner en conocimiento del tercero interesado la presente demanda, dispuesta mediante providencia de 26 de septiembre de 2014, así como hacer uso a su derecho de réplica por, parte de la parte demandante; siendo que a la fecha no se hubiese cumplido e instado la prosecución y resolución del proceso.

Que existiendo manifiesta inactividad desde la última actuación de las obligaciones que le impone la ley a la parte demandante en la presente causa, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por el art. 247-1-3 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Código Procesal Civil), DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Valentín Laura Quispe contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 12 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



3

**Empresa Pública Nacional Estratégica “Depósitos Aduaneros Bolivianos
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca**

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El informe suscrito por la secretaria de Sala Plena emitido el 21 de noviembre de 2016 en el proceso contencioso administrativo seguido por la Empresa Pública Nacional Estratégica Depósitos Aduaneros Bolivianos, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico RD 03-035-14 de 27 de agosto de 2014 emitida por el Director de la Aduana Nacional de Bolivia, y el informe del magistrado tramitador Antonio Guido Campero Segovia.

CONSIDERANDO: Que el último actuado procesal de fs. 316, notificado el 14 de octubre de 2014, en el que se reserva el decreto de autos para sentencia, hasta que la parte demandante señale el domicilio real del tercero interesado; siendo que a la fecha no se hubiese cumplido e instado la prosecución y resolución del proceso.

Que existiendo manifiesta inactividad desde la última actuación de las obligaciones que le impone la ley a la parte demandante en la presente causa, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por el art. 247-1-3 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Código Procesal Civil), DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por la Empresa Pública Nacional Estratégica Depósitos Aduaneros Bolivianos contra la Aduana Nacional de Bolivia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 12 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



4

Pedro José Caparros Molinero c/ Prefectura de Chuquisaca
Contencioso
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El proceso contencioso presentado por Pedro José Caparros Molinero contra la Prefectura de Chuquisaca, en la que se demanda el cumplimiento de pago, los antecedentes del proceso, el informe de secretaria de Sala Plena, y el informe del magistrado tramitador Rómulo Calle Mamani.

CONSIDERANDO: Que habiendo radicado la demanda contenciosa de cumplimiento de pago incoado por Pedro José Caparros Molinero contra la Prefectura de Chuquisaca en este Tribunal Supremo de Justicia, por declinatoria de competencia, que inicialmente fue tramitado en el Juzgado 3° de Partido en lo Civil y Comercial del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, y remitido en grado de casación a la Sala Civil liquidadora del Tribunal Supremo de Justicia que anulo obrados hasta la admisión de la demanda, declinando competencia a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, que radicada la causa y designado el magistrado tramitador por providencia de fs. 659, y por decreto de fs. 660 de 13 de agosto de 2014, se instó al demandante que previo a la admisión a la demanda señale el domicilio y generales de ley del demandado, siendo el ultimo actuado procesal la providencia de 7 de octubre de 2014 que cursa a fs. 662, que de acuerdo a la representación del oficial de diligencias no se pudo proceder a la notificación del demandante por lo que se le otorgo el plazo de 10 días para que subsane esa observación bajo apercibimiento de aplicar lo previsto en el art. 333 del Cód. Pdto. Civ., sin registrarse ningún otro acto hasta la fecha.

Que el art. 333 del Cód. Pdto. Civ., faculta al juez a ordenar se subsane los defectos cuándo la demanda no se ajuste a las reglas establecidas, siendo necesario considerar que en materia del proceso contencioso esas reglas se encuentran también insertas para no dejar que el proceso siga en el limbo para su prosecución y se considere la falta de interés del actor.

En autos, se tiene que pese al apercibimiento en la providencia de fs. 660 y 662, no se cumplió con lo ordenado, siendo procedente la aplicación de la sanción establecida en el art. 333 del Cód. Pdto. Civ.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad a lo previsto en el art. 333 del Cód. Pdto. Civ., tiene como NO PRESENTADA la demanda y dispone el archivo de obrados.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 12 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



5

Redes y Servicios Integrados S.A., c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN LA SALA PLENA: La demanda contencioso administrativo de fs. 42 al 55, interpuesta por Redes y Servicios Integrados S.A., contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en la que se impugna la Resolución AGIT-RJ 1384/2014 de 29 de septiembre, los antecedentes del proceso, el informe de la Secretaria de Sala Plena, y el informe del magistrado tramitador Rómulo Calle Mamani.

CONSIDERANDO: Que de la revisión de los antecedentes procesales y el informe evacuado por secretaria de Sala Plena se evidencia, que presentada la demanda contencioso administrativo por providencia de fs. 57, se ordenó a la parte demandante a coadyuvar en la notificación al demandado y al tercero interesado, que pese de haber recogido las provisiones citatorias para la citación y notificación de los mismos el 4 de marzo de 2015, hasta la fecha no se registra que haya cumplido con su cometido, ni otro actuado procesal que accione la prosecución de la demanda hasta, lo cual implica manifiesto abandono de la acción procesal, que amerita la aplicación de la previsión contenida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso y dispone el archivo de obrados.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 12 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



6

**Industrias Lácteas La Paz Ltda. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca**

RESOLUCIÓN

VISTOS EN LA SALA PLENA: La demanda contencioso administrativo de fs. 25 a 27, interpuesta por Industrias Lácteas La Paz Ltda., contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en la que se impugna la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1297/13 de 7 de agosto de 2013, los antecedentes del proceso, el informe de la secretaria de Sala Plena, y el informe del magistrado tramitador Rómulo Calle Mamani.

CONSIDERANDO: Que de la revisión de los antecedentes procesales y el informe evacuado por secretaria de Sala Plena se evidencia, que admitida la demanda contencioso administrativo por providencia de fs. 38, el demandado se apersono y contestó la demanda de forma negativa, siendo que por providencia de fs. 86, se corrió en traslado para la réplica, que hasta la fecha no presentó respuesta alguna ni la notificación al tercer interesado, o algún otro actuado procesal que accione la prosecución de la demanda, lo cual implica manifiesto abandono de la acción procesal, que amerita la aplicación de la previsión contenida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil, computando el plazo de la misma desde el 16 de marzo de 2014 a la fecha, para que opere la extinción por inactividad del proceso.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso y dispone el archivo de obrados.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán.

Sucre, 12 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



7

**Empresa Molino y Fábrica de Fideos Aurora S.R.L.
c/ Servicio Nacional de Propiedad Intelectual
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca**

RESOLUCIÓN

VISTOS EN LA SALA PLENA: La demanda contencioso administrativo de fs. 18 a 24, interpuesta por Empresa Molino y Fábrica de Fideos Aurora S.R.L., contra el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual SENAPI, en la que se impugna la Resolución R.A. N° DGE/OPO/J-319/12 de 1 de noviembre de 2012, los antecedentes del proceso, el informe de la Secretaria de Sala Plena, y el informe del magistrado tramitador Rómulo Calle Mamani.

CONSIDERANDO: Que de la revisión de las antecedentes procesales y el informe evacuado por secretaría de Sala Plena se evidencia, que admitida la demanda contencioso administrativo por providencia de fs. 46, el demandado se apersono y contesto la demanda en forma negativa, siendo que por providencia de fs. 152 de 10 de abril de 2014, se arrió el orden instruida sin ejecutar para la notificación del tercero interesado, sin registrarse algún otro actuado procesal que accione la prosecución de la demanda hasta la fecha, lo cual implica manifiesto abandono de la acción procesal, que amerita la aplicación de la previsión contenida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil, considerándose el 10 de abril de 2014 el computo de plazo para que opere la extinción por inactividad del proceso.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso y dispone el archivo de obrados.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán.

Sucre, 12 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



8

**José Luis Osorio Téllez c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca**

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa interpuesta por; José Luis Osorio Téllez impugnando la Resolución Jerárquica R.M. N° 782/13 de 18 de diciembre de 2013; los antecedentes procesales, el informe de la secretaria de Sala Plena Sandra Magaly Mendivil Bejarano, y el informe del magistrado tramitador Antonio Guido Campero Segovia.

CONSIDERANDO: Que el último actuado procesal de fs. 99, notificado el 5 de marzo de 2015, en el que se corre traslado al demandado para la dúplica, sin que hasta la fecha haya respuesta. Asimismo de la revisión de los antecedentes se tiene que, por Decreto de 20 de mayo de 2014, cursante a fs. 59 de obrados, se admite la demanda y se ordena al demandante a coadyuvar con la notificación al tercero interesado bajo apercibimiento de declararse extinción por inactividad, sin que desde esa fecha hubiese instado la prosecución y resolución del proceso, existiendo manifiesta inactividad que amerita la aplicación de la previsión contenida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la demanda interpuesta por José Luis Osorio Téllez contra el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

Se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original adjuntada, debiendo quedar simples copias fotostáticas en su lugar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 12 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



9

Miguel Ángel Marañón Palza c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa interpuesta por; Miguel Ángel Marañón Palza contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1154/13 de 23 de julio de 2013; los antecedentes procesales y el informe de la secretaria de Sala Plena Dra. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.

CONSIDERANDO: Que por Decreto de 9 de octubre de 2014 a fs. 28, se dispone librese provisión citatoria para la notificación a la gerencia distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, en su calidad de tercero interesado. En consecuencia con dicha providencia fue notificado el 16 de octubre de 2014 a fs. 29 de obrados, Miguel Ángel Marañón Palza; sin que hasta la fecha el demandante haya dado cumplimiento con lo dispuesto, coadyuvando con la diligencia judicial solicitada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en la Disposición Transitoria Décima Del Código Procesal Civil declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la demanda interpuesta por Miguel Ángel Marañón Palza contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original adjuntada, debiendo quedar simples copias fotostáticas en su lugar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 12 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



10

Juan Abel Mendoza Cusicanqui y otra
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión extraordinaria de sentencia interpuesta por Juan Abel Mendoza Cusicanqui contra la Sentencia de 13 de abril de 2009; los antecedentes procesales y el informe de la secretaria de Sala Plena Sandra M. Mendivil Bejarano y, el informe del magistrado Antonio Guido Campero Segovia.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento del Decreto de 14 de diciembre de 2015 a fs. 49 de obrados, vencido que ha sido el plazo de 10 días hábiles otorgado a la parte demandante, para que acredite la existencia de fraude procesal que se encuentre con fallo judicial ejecutoriado, así como también acreditar el cumplimiento efectivo de una de las causales señaladas en el art. 297 del Cód. Pdto. Civ., sin que hasta la fecha haya dado cumplimiento a lo ordenado. Existiendo manifiesta inactividad por parte de demandante que amerita la aplicación de la previsión contenida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en la Disposición Transitoria Décima Del Código Procesal Civil declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la demanda interpuesta por Juan Abel Mendoza Cusicanqui contra la Sentencia N° 205/09 de 13 de abril de 2009.

Se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original adjuntada, debiendo quedar simples copias fotostáticas en su lugar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 12 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



11

**Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca**

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa interpuesta por el jefe de ingresos interina y representante legal de la Administración Tributaria Municipal Teresa Araujo Loayza contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 549/13 de 6 de mayo de 2013; los antecedentes procesales y el informe de la secretaria de Sala Plena, Sandra M. Mendivil Bejarano, y el informe del magistrado Antonio Guido Campero Segovia.

CONSIDERANDO: Que por decreto de 16 de abril de 2014 cursante a fs. 51 de obrados, se dispone traslado a la parte demandante para que haga uso de su derecho a réplica, en consecuencia con dicha providencia fue notificado el 21 de abril de 2014, Teresa Araujo Loayza en representación de la Administración Tributaria Municipal, notificación de fs. 83. Sin que hasta la fecha el demandante haya instado la prosecución y resolución del proceso.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la demanda interpuesta por Teresa Araujo Loayza en representación de la Administración Tributaria Municipal contra Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original adjuntada, debiendo quedar simples copias fotostáticas en su lugar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez., Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 12 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



12

Marcelo Diego Hinojosa Franco c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa interpuesta por; Marcelo Diego Hinojosa Franco contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0711/13 de 11 de junio de 2013; los antecedentes procesales, el informe de la secretaria de Sala Plena Sandra M. Mendivil Bejarano, y el informe del magistrado Antonio Guido Campero.

CONSIDERANDO: Que por decreto de 29 de julio de 2015 a fs. 51, se dispone que previo a dictar decreto de autos para sentencia el demandante deberá señalar el domicilio del tercero interesado como se tiene dispuesto en providencia de 1 de octubre de 2013 en consecuencia con dicha providencia fue notificado el 10 de agosto de 2015 a fs. 53 de obrados, Marcelo Diego Hinojosa Franco; sin que hasta la fecha el sujeto procesal haya instado la prosecución y resolución del proceso.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en la Disposición Transitoria Décima Del Código Procesal Civil declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la demanda interpuesta por Marcelo Diego Hinojosa Franco contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original adjuntada, debiendo quedar simples copias fotostáticas en su lugar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 12 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



13

Asociación Accidental AR.BOL. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El proceso contencioso administrativo interpuesto por la Asociación Accidental AR.BOL., contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, los antecedentes del proceso, el Informe N° 289/2016-SCTRIA-SP-TSJ de secretaria de Sala Plena y, el informe del magistrado tramitador Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

CONSIDERANDO: Que la inactividad procesal, como uno de los modos de extinción del proceso, es operable cuando la parte actora abandona la tramitación del juicio sin haber efectuado actos de procedimiento que le incumben, para dar movimiento al proceso dentro de los plazos legales previstos por la normativa procesal aplicable, actos que por su naturaleza son aquellos que instan al desarrollo del proceso, produciendo resultados legales y efectivos a cargo necesariamente de la parte demandante por corresponderle según el estado del trámite, puesto que su dejadez ocasionaría la paralización inevitable del proceso si no son realizados en su oportunidad y dentro de los plazos que prevé el procedimiento, lo cual impone que el órgano jurisdiccional competente en ejercicio de la potestad que emana de la ley, declare la extinción del trámite por el abandono en que incurre la parte demandante; al ser una obligación de los jueces y tribunales el de concluir de alguna de las formas que prevé la ley, los procesos judiciales sometidos a su conocimiento.

En ese contexto, se tiene que en el presente proceso contencioso administrativo, mediante proveído de 26 de mayo de 2015 se admitió la demanda, disponiendo se libren las comisiones judiciales destinadas a citar a la parte demandada y notificar al tercero interesado, mismas que fueron entregadas el 25 de julio de 2015, sin que hasta la fecha de elaboración del informe que antecede, se hubiese desarrollado actuación procesal alguna que amerite la prosecución de la tramitación de la causa, lo cual que amerita la aplicación de la previsión contenida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil.

Que por lo señalado supra, el abandono de la acción en que incurrió la parte actora en el caso de autos, durante más de seis meses, da lugar a la extinción del proceso por inactividad.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, declara de oficio la EXTINCIÓN DEL PROCESO POR INACTIVIDAD, del proceso contencioso administrativo incoado por la Asociación Accidental AR.BOL., contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, disponiendo el correspondiente archivo de obrados.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 12 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



14

Tania Sandra Villanueva Torrico c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativo de fs. 153 a 158, interpuesta por Tania Sandra Villanueva Torrico contra SENASIR, en la que se impugna la Resolución R.J. N° 02/2012 de 15 de noviembre, los antecedentes del proceso, el informe de la secretaria de Sala Plena y el informe del magistrado Rómulo Calle Mamani.

CONSIDERANDO: Que de la revisión de los antecedentes procesales y el informe evacuado por secretaria de Sala Plena se evidencia, que presentada la demanda contencioso administrativa por providencia de fs. 167, se radico la demanda con noticia de parte contraria, siendo este el único actuado registrado, desde el cual no existe algún otro actuado procesal que accione la prosecución de la demanda hasta la fecha, lo cual implica manifiesto abandono de la acción procesal, que amerita la aplicación de la previsión contenida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil, considerándose 13 de noviembre de 2013, el computo de plazo para que opere la extinción por inactividad del proceso.

PRO TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso y dispone el archivo de obrados.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 12 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



15

Griseldo Gonzalo Cobo Toro c/ Servicio Nacional de Propiedad Intelectual
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa interpuesta por la Griseldo Gonzalo Cobo Toro contra el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual; el informe de secretaría de Sala Plena; antecedentes del proceso, y el informe de la magistrada Rita Susana Nava Durán.

CONSIDERANDO: Que planteada la demanda contencioso administrativa interpuesta por Griseldo Gonzalo Cobo Toro, ésta es admitida por proveído de 12 de diciembre de 2012 (fs. 96) y por providencias de fs. 173, se dispone que el demandante, señale el domicilio del tercero interesado (CD Central de Deportes) y que por providencia de 18 de febrero de 2014 de fs. 193, se conmina al cumplimiento de la providencia fs. 173 y ésta última providencia, fue notificada el 10 de marzo de 2014 (fs. 194).

Que desde la fecha de notificación con la providencia de 18 de febrero de 2014, la parte demandante no ha dado cumplimiento al señalamiento de domicilio del tercero interesado.

Que de conformidad a la Disposición Transitoria Décima del Código de Procedimiento Civil, desde la publicación del Código y cada 6 meses, la autoridad judicial de oficio deberá revisar los procesos del juzgado y en su caso declarar la extinción por inactividad.

Que en el presente caso de autos, a la fecha ha operado la extinción por inactividad de la presente demanda, al no haberse dado cumplimiento a señalamiento del domicilio del tercero interesado, que es indispensables para la prosecución de la presente causa y causal de nulidad conforme señala la S.C. N° 0137/12 de 4 de mayo de 2012, habiendo transcurrido más 6 de seis meses desde la vigencia plena del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia en conformidad a la Disposición Transitoria Decima del Código Procesal Civil, DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD, debiendo procederse al archivo de obrados y al desglose de la documentación adjuntada a la demanda.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano. Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 12 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



16

Club Bolívar c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa interpuesta por el Club Bolívar representado por Guido Loayza Mariaca y Jorge Jaime Jemio Fernández, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; el informe de secretaría de Sala Plena; antecedentes del proceso, y el informe de la magistrada Rita Susana Nava Durán.

CONSIDERANDO: Que planteada la demanda contencioso administrativa interpuesta por el Club Bolívar, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, interpone recurso de reposición que es resuelto por Resolución N° 127/14 de 4 de agosto de 2014, esta última es notificada al demandante, el 18 de noviembre de 2014 (fs. 176).

Que desde la fecha de notificación con la Resolución N° 127/14 de 4 de agosto de 2014 (recurso de reposición), la parte demandante no ha realizado ninguna acción para proseguir la causa.

Que de conformidad a la Disposición Transitoria Décima del Código de Procedimiento Civil, desde la publicación del código y cada 6 meses, la autoridad judicial de oficio deberá revisar los procesos del juzgado y en su caso declarar la extinción por inactividad.

Que en el presente caso de autos, a la fecha ha operado la extinción por inactividad de la presente demanda, al no haberse impulsado la causa y proseguido debidamente, habiendo transcurrido más de seis meses desde la vigencia plena del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia en conformidad a la Disposición Transitoria Decima del Código Procesal Civil, DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD, debiendo procederse al archivo de obrados y al desglose de la documentación adjuntada a la demanda.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norca Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 12 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



17

Oswaldo Espinoza León c/ María Elena Osorio Poma
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de homologación de sentencia interpuesto por Oswaldo Espinoza León representado por Juan Manuel Galleguillos Sánchez contra María Elena Osorio Poma, los antecedentes del proceso y; el informe de la magistrada tramitadora Maritza Suntura Juaniquina.

CONSIDERANDO: Que la inactividad procesal, como uno de los modos extraordinarios de conclusión del proceso, es operable cuando la parte actora abandona la tramitación del juicio sin haber efectuado actos de procedimiento que le incumben para dar movimiento al proceso dentro de los plazos legales previstos por la normativa procesal aplicable, actos que por su naturaleza son aquellos que instan al desarrollo del proceso, produciendo resultados legales y efectivos a cargo necesariamente de la parte demandante por corresponderle según el estado del trámite, puesto que su dejadez ocasionaría la paralización inevitable del proceso si no son realizados en su oportunidad y dentro de los plazos que prevé el procedimiento, lo cual impone que el órgano jurisdiccional competente en ejercicio de su potestad emanada de la ley declare la caducidad del trámite por el abandono en que incurre la parte demandante, al ser una obligación de los jueces y tribunales el de concluir de alguna de las formas que prevé la ley, los procesos judiciales sometidos a su conocimiento.

En ese contexto, admitida la demanda planteada por Oswaldo Espinoza León, por Decreto de 11 de septiembre de 2013, se dispuso citar y emplazar a María Elena Osorio Poma en el domicilio real señalado por el demandante, encomendando su cumplimiento al Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, a cuyo se dispuso la emisión de provisiones citatorias (fs. 17); literales que nunca fueron recogidas. Posteriormente, en mérito al Informe de Sala Plena N° 087/2016-SCTRIASP-TSJ de 17 de octubre (fs. 25), se conminó al demandante a cumplir a cabalidad con el Decreto de 11 de septiembre de 2013, otorgándole el plazo de diez días hábiles (fs. 26); sin embargo, el informe complementario de Sala Plena N° 087/2016-SCTRIA-SP-TSJ de 23 de noviembre, señala que, vencido el plazo de diez días otorgado a la parte demandante, hasta la fecha no se ha recibido respuesta (fs. 50).

De los antecedentes citados, se establece que la presentación de la demanda el 28 de agosto de 2013, se constituye en la única y última actuación procesal del demandante, sin que hasta la fecha de elaboración de la nota que antecede se hubiese desarrollado actuación procesal alguna que amerite la prosecución de la tramitación de la causa, pese al plazos otorgados en resguardo del derecho de acceso a la justicia.

Que por lo señalado supra, el abandono de la acción en que incurrió la parte actora en el caso de autos, durante más de seis meses, da lugar a la extinción por inactividad, de conformidad a lo dispuesto por la Disposición Transitoria Décima del nuevo Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en sujeción al art. 38-16 de la L. N° 025 (Ley del Órgano Judicial), en concordancia con el art. 247-1-1 del Cód. Proc. Civ., declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD, en el proceso de homologación de sentencia incoado por Oswaldo Espinoza León representado por Juan Manuel Galleguillos Sánchez contra María Elena Osorio Poma, disponiendo el correspondiente archivo de obrado.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 12 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



18

Nicolaza Chocllu Limachi y otra
Protesta formal
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La interposición de protesta formal de hacer uso de revisión extraordinaria de sentencia de Nicolaza Chocllu Limachi y Julián Tapia Bermudes; antecedentes del proceso, y el informe de la magistrada Rita Susana Nava Durán.

CONSIDERANDO: Que planteada la solicitud de protesta formal de hacer uso de la revisión extraordinaria de sentencia de Nicolaza Chocllu Limachi y Julián Tapia Bermudes, se decretó que con carácter previo (6 de enero de 2016), los impetrantes deberán presentar la certificación de ejecutoria de la sentencia que se quiere revisar, con señalamiento expreso de la fecha en que adquirió ejecutoria, esto a fin de verificar el plazo de un año previsto en el art. 298-1 del Cód. Pdto. Civ.

Que desde la fecha de notificación con la providencia de 6 de enero de 2016, los solicitantes, no han dado cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia.

Que de conformidad a la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil, desde la publicación del código y cada seis meses se revisará de oficio los procesos sin movimiento y se declarará la extinción por inactividad.

Que en el presente caso de autos, a la fecha ha operado la extinción por inactividad de la protesta formal de hacer uso de la revisión extraordinaria de sentencia de Nicolaza Chocllu Limachi y Julián Tapia Bermudes.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia de conformidad a la Disposición Transitoria Decima del Código Procesal Civil, DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD, debiendo procederse al archivo de obrados y al desglose de la documentación adjuntada a la solicitud.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 12 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



19

Luis Enrique Romecin Rojas c/ Bertha Céspedes Céspedes
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de homologación de sentencia interpuesta por Luis Enrique Romecin Rojas contra Bertha Céspedes, el informe de la secretaria de Sala Plena y el informe del magistrado tramitador Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

CONSIDERANDO: Que la revisión de obrados informa que la demanda presentada por Luis Enrique Romecin Rojas contra Bertha Céspedes fue admitida mediante providencia de 28 de noviembre de 2013, oportunidad en la cual se dispuso la citación de la parte demandada mediante exhorto suplicatorio que fue recogido por Rolando Tapia Morales en representación del demandante, el 1 de marzo de 2014, sin que hasta la fecha se hubiese instado a la prosecución de la causa.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, declara la EXTINCIÓN DEL PROCESO POR INACTIVIDAD, y dispone el archivo de obrados.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 12 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



20

**Gerencia Grandes Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca**

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El memorial de desistimiento del derecho, presentado por Boris Walter López Ramos, dentro del proceso contencioso administrativo incoado contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en el que se impugna la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0405/203 de 5 de abril, los antecedentes del proceso y el informe del magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

CONSIDERANDO: I.- Que por memorial cursante a fs. 112, el representante legal de la entidad demandante, señalo que al amparo del art. 304 del Cód. Pdto. Civ., desiste del proceso contencioso administrativo presentado, solicitud, que corrida en traslado a la entidad demandada, no fue respondida.

Que así expresado el desistimiento, en observancia del art. 304-I de la citada norma procesal civil, corresponde deferir favorablemente lo solicitado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, habiéndose cumplido con la disposición del art. 242-I, del Cód. Proc. Civ., ACEPTA el desistimiento del proceso formulado por la parte demandante, disponiendo el archivo de obrado, previa devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Providenciando los memoriales de fs. 120 y 121, se dispone: estese a lo dispuesto precedentemente.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 12 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



21

Osvaldo Ramiro Guzmán Bustillos
Revisión extraordinaria de sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN LA SALA PLENA: La demanda contencioso administrativo de fs. 72 al 115, interpuesta por Petrobras Bolivia S.A., contra Ministerio de Medio Ambiente y Agua, en la que se impugna la Resolución RJ N° 040 de 24 de abril de 2014, los antecedentes del proceso, el informe de la secretaria de Sala Plena, y el informe del magistrado Rómulo Calle Mamani.

CONSIDERANDO: Que de la revisión de los antecedentes procesales y el informe evacuado por secretaria de Sala Plena se evidencia, que presentada la demanda contencioso administrativo por providencia de fs. 117 se admite la presente demanda, cumpliéndose con los demás trámites procesales de rigor, quedando tan solo pendiente la notificación del tercero interesado, que pese de haber señalado por memorial de fs. 324, el nombre, dirección y solicitar se libre orden instruida para su legal notificación, el demandante no se apersono a coadyuvar en la notificación al tercero interesado, ni tampoco se registra que haya realizado desde el 29 de junio de 2015 algún actuado procesal que accione la prosecución de la demanda hasta la fecha, lo cual implica manifiesto abandono de la acción procesal, que amerita la aplicación de la previsión contenida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso y dispone el archivo de obrados.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 12 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



22

Petrobras Bolivia S.A. c/ Ministerio de Medio Ambiente y Agua
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN LA SALA PLENA: La demanda contencioso administrativo de fs. 42 al 55, interpuesta por Redes y Servicios Integrados S.A., contra AGIT, en la que se impugna la Resolución AGIT-RJ N° 1384/2014 de 29 de septiembre, los antecedentes del proceso, el informe de la secretaria de Sala Plena, y el informe del magistrado Rómulo Calle Mamani.

CONSIDERANDO: Que de la revisión de los antecedentes procesales y el informe evacuado por secretaria de Sala Plena se evidencia, que presentada la demanda contencioso administrativo por providencia de fs. 57, se ordenó a la parte demandante a coadyuvar en la notificación al demandado y al tercero interesado, que pese de haber recogido las provisiones citatorias para la citación y notificación de los mismos el 4 de marzo de 2015; hasta la fecha no se registra que haya cumplido con su cometido, ni otro actuado procesal que accione la prosecución de la demanda hasta, lo cual implica manifiesto abandono de la acción procesal, que amerita la aplicación de la previsión contenida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso y dispone el archivo de obrados.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 12 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



23

Compañía de Servicios Eléctricos S.A. c/ Ministerio de Hacienda
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN LA SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 13 a 16, interpuesta por la Concesión Minera POCKOTA contra la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera, en la que se impugna la Resolución Jerárquica N° 22/2012 de 13 de octubre, los antecedentes del proceso, el informe de la secretaria de Sala Plena, y el informe del magistrado Rómulo Calle Mamani.

CONSIDERANDO: Que de la revisión de obrados y el informe de la secretaria de Sala Plena de este tribunal, se evidencia, que presentado la demanda contencioso administrativo ante este tribunal por memorial de fs. 13 a 16 el 26 de noviembre de 2012, por providencia de fs. 43 de 24 de julio de 2013, culminados todos los trámites procesales, quedo pendiente que el demandante señale el domicilio real de los terceros interesados para efectos de su notificación (según consta fs. 91), siendo este el ultimo actuado procesal registrado, que hasta la fecha no se realizó ningún acto procesal que accione la prosecución de la demanda, lo cual implica manifiesto abandono de la acción procesal, que amerita la aplicación de la previsión contenida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso y dispone el archivo de obrados.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 12 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



24

Financiera de Desarrollo de Santa Cruz
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN LA SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 45 a 50, interpuesta por FINDESA S.A.M., contra la AGIT, en la que se impugna la Resolución Jerárquica AGIT-RJ/0211/09 de 4 de junio de 2009, los antecedentes del proceso, el informe de la secretaria de Sala Plena, y el informe del Magistrado Rómulo Calle Mamani.

CONSIDERANDO: Que de la revisión de obrados y el informe de la secretaria de Sala Plena de este Tribunal, se evidencia, que presentado la demanda contencioso administrativo ante este tribunal por memorial de fs. 45 a 50, el 7 de octubre de 2009, y admitida la misma por decreto de fs. 64, culminados todos los trámites procesales, quedo pendiente que el demandante devuelva la orden instruida debidamente diligenciada con la notificación al tercero interesado, según consta la nota de cargo cursante a fs. 131 vta. (recibí conforme), siendo que desde

esa fecha no se realizó ningún acto procesal que accione la prosecución de la demanda, lo cual implica manifiesto abandono de la acción procesal, que amerita la aplicación de la previsión contenida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso y dispone el archivo de obrados.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán.

Sucre, 12 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



25

Patricia Judith Bejarano Carvajal c/ Ministerio de Salud y Deportes
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Patricia Judith Bejarano Carvajal, el informe del magistrado Fidel Marcos Tordoya Rivas.

CONSIDERANDO: Que el último actuado procesal que cursa a fs. 118, fue cumplida el 2 de septiembre de 2015, sin que desde esa fecha, la parte impetrante hubiese instado la prosecución y resolución de la demanda contenciosa administrativa interpuesta, incumpliendo lo dispuesto existiendo manifiesta inactividad que amerita la aplicación de la previsión contenida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la demanda contenciosa administrativa y dispone el archivo de obrados.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 12 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



26

Lionneth Guardia Suárez c/ Mary Cynthia Suárez Cayalo
Revisión extraordinaria de sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de homologación de sentencia de divorcio interpuesta por; Einar Ramos Álvarez en representación legal de Lionneth Guardia Suárez contra Mary Cynthia Suárez Cayalo; los antecedentes procesales y el informe de la secretaria de Sala Plena Sandra M. Mendivil Bejarano de 17 de noviembre de 2016, y el informe del magistrado Antonio Guido Campero Segovia.

CONSIDERANDO: Que por decreto de 12 de octubre de 2015, fs. 27, que dispone, previa a la admisión de la demanda, el impetrante especifique el domicilio exacto de la parte demandada, a efecto de su notificación con todos los actuados procesales, otorgándole el plazo de

quince días para subsanar lo observado, y habiéndosele notificado el 12 de octubre de 2015, fs. 28 de obrados, sin que hasta la fecha el sujeto procesal haya instado la prosecución y resolución del proceso.

Que existiendo manifiesta inactividad desde la última actuación de las obligaciones que le impone la ley a la parte demandante en la presente causa, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por el art. 247-I-3 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Código Procesal Civil), **DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD** de la demanda interpuesta por Einar Ramos Álvarez en representación legal de Lionneth Guardia Suárez contra Mary Cynthia Suárez Cayalo.

Se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original adjuntada, debiendo quedar simples copias fotostáticas en su lugar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 12 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



27

Roberto Carlos Valdez Ramírez c/ Esther Poma Uturunco
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de homologación de sentencia de divorcio interpuesta por; Rodolfo Zurita Rodríguez en representación de Roberto Carlos Valdez Ramírez contra Esther Poma Uturunco; los antecedentes procesales y el informe de la secretaria de Sala Plena Sandra M. Mendivil Bejarano.

CONSIDERANDO: Que por decreto de 8 de mayo de 2014 a fs. 131, se dispone se arrime a sus antecedentes el informe remitido por el responsable de Migración Chuquisaca, se ponga en conocimiento del impetrante a efectos de pronunciarse sobre el mismo, y habiéndose notificado el 12 de mayo de 2014 a Rodolfo Zurita Rodríguez en representación legal de Roberto Carlos Valdez Ramírez a fs. 132 de obrados, sin que hasta la fecha el sujeto procesal haya instado la prosecución y resolución del proceso.

Que existiendo manifiesta inactividad desde la última actuación de las obligaciones que le impone la ley a la parte demandante en la presente causa, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por el art. 247-I-3 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Código Procesal Civil), **DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD** de la demanda interpuesta por Rodolfo Zurita Rodríguez en representación legal de Roberto Carlos Valdez Ramírez contra Esther Poma Uturunco.

Se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original adjuntada, debiendo quedar simples copias fotostáticas en su lugar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 12 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



28

Yudith Suarez Hurtado c/ Roger Leandro Cortez Tordoya
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de homologación de sentencia de divorcio interpuesta por; Yudith Suarez Hurtado contra Roger Leandro Cortez Tordoya; los antecedentes procesales y el informe de la secretaria de Sala Plena Sandra Magaly Mendivil Bejarano de 17 de noviembre de 2016.

CONSIDERANDO: Que por decreto de 29 de mayo de 2015, a fs. 19, se dispone que con carácter previo a la admisión de la demanda, la impetrante especifique la dirección exacta de la parte demandada, a efecto de su notificación con todos los actuados procesales, otorgándole el plazo de diez días para subsanar lo observado, y habiéndosele notificado el 1 de junio de 2015, fs. 20 de obrados, sin que hasta la fecha la sujeto procesal haya instado la prosecución y resolución del proceso.

Que existiendo manifiesta inactividad desde la última actuación de las obligaciones que le impone la ley a la parte demandante en la presente causa, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por el art. 247-I-3 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Código Procesal Civil), DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la demanda interpuesta por Yudith Suarez Hurtado contra Roger Leandro Cortez Tordoya.

Se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original adjuntada, debiendo quedar simples copias fotostáticas en su lugar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 12 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



29

Hotelera Nacional S.A. c/ Superintendencia Tributaria General
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa interpuesta por Hotelera Nacional S.A., contra la Superintendencia Tributaria General, los antecedentes del proceso, el Informe N° 50/16-SCTRIA-SP-TSJ de 28 de noviembre de 2016.

CONSIDERANDO: Que la inactividad procesal, como uno de los modos de extinción del proceso, es operable cuando la parte actora abandona la tramitación del juicio sin haber efectuado actos de procedimiento que le incumben, para dar movimiento al proceso dentro de los plazos legales previstos por la normativa procesal aplicable, actos que por su naturaleza son aquellos que instan al desarrollo del proceso, produciendo resultados legales y efectivos a cargo necesariamente de la parte demandante por corresponderle según el estado del trámite, puesto que su dejadez ocasionaría la paralización inevitable del proceso si no son realizados en su oportunidad y dentro de los plazos que prevé el procedimiento, lo cual impone que el órgano jurisdiccional competente en ejercicio de la potestad que emana de la ley, declare la extinción del trámite por el abandono en que incurre la parte demandante; al ser una obligación de los jueces y tribunales el de concluir de alguna de las formas que prevé la ley, los procesos judiciales sometidos a su conocimiento.

En ese contexto, se tiene que en el presente proceso la demanda fue admitida mediante proveído de 21 de mayo de 2015 cursante a fs. 133 y 163 a 172 cursa memorial de contestación a la demanda cuya consideración fue reservada mediante providencia de 7 de diciembre de 2015, cursante a fs. 173 de obrados, en tanto se adjunte la respectiva provisión citatoria, con la finalidad de efectuar el cómputo del plazo para la contestación a la demanda; sin que hasta la fecha hubiese dado cumplimiento a lo señalado precedentemente, sin que hasta la fecha de elaboración del informe que antecede, se hubiese desarrollado actuación procesal alguna destinada a dar prosecución a la tramitación de la causa, lo cual amerita la aplicación de la previsión contenida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil.

Que por lo señalado supra, el abandono de la acción en que incurrió la parte actora en el caso de autos, durante más de seis meses, da lugar a la extinción del proceso por inactividad.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, declara de oficio la EXTINCIÓN DEL PROCESO POR INACTIVIDAD, del proceso contencioso administrativo seguido a instancia de Hotelera Nacional S.A., contra la Superintendencia Tributaria General, disponiendo el correspondiente archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 12 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



30

**Empresa Pública Nacional Estratégica Depósitos Aduaneros Bolivianos
c/ Aduana Nacional de Bolivia
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca**

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa interpuesta por la Empresa Pública Nacional Estratégica "Depósitos Aduaneros Bolivianos D.A.B.", contra la Aduana Nacional de Bolivia, los antecedentes del proceso, el Informe N° 298/2016-SCTRIA-SP-TSJ.

CONSIDERANDO: Que la inactividad procesal, como uno de los modos de extinción del proceso, es operable cuando la parte actora abandona la tramitación del juicio sin haber efectuado actos de procedimiento que le incumben, para dar movimiento al proceso dentro de los plazos legales previstos por la normativa procesal aplicable, actos que por su naturaleza son aquellos que instan al desarrollo del proceso, produciendo resultados legales y efectivos a cargo necesariamente de la parte demandante por corresponderle según el estado del trámite, puesto que su dejadez ocasionaría la paralización inevitable del proceso si no son realizados en su oportunidad y dentro de los plazos que prevé el procedimiento, lo cual impone que el órgano jurisdiccional competente en ejercicio de la potestad que emana de la ley, declare la extinción del trámite por el abandono en que incurre la parte demandante; al ser una obligación de los jueces y tribunales el de concluir de alguna de las formas que prevé la ley, los procesos judiciales sometidos a su conocimiento.

En ese contexto, se tiene que en el presente proceso, se dispuso la notificación a la Gerencia General de la Aduana Nacional de Bolivia en calidad de tercero interesado, sin que hasta la fecha de elaboración del informe que antecede, se hubiese desarrollado actuación procesal alguna, destinada a dar prosecución de la tramitación de la causa, lo cual amerita la aplicación de la previsión contenida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil.

Que por lo señalado supra, el abandono de la acción en que incurrió la parte actora en el caso de autos, durante más de seis meses, da lugar a la extinción del proceso por inactividad.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, declara de oficio la EXTINCIÓN DEL PROCESO POR INACTIVIDAD, del proceso contencioso administrativo seguido a instancia de la Empresa Pública Nacional Estratégica "Depósitos Aduaneros Bolivianos D.A.B.", contra la Aduana Nacional de Bolivia, disponiendo el correspondiente archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 12 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



31

Alicia Maida Balderrama c/ Roy Shaw
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El proceso de homologación de sentencia de divorcio, interpuesto por Alicia Maida Balderrama contra Roy Shaw, los antecedentes del proceso, el Informe N° 450/2016SCTRIA-SP-TSJ de secretaria de Sala Plena.

CONSIDERANDO: Que la inactividad procesal, como uno de los modos de extinción del proceso, es operable cuando la parte actora abandona la tramitación del juicio sin haber efectuado actos de procedimiento que le incumben, para dar movimiento al proceso dentro de los plazos legales previstos por la normativa procesal aplicable, actos que por su naturaleza son aquellos que instan al desarrollo del proceso, produciendo resultados legales y efectivos a cargo necesariamente de la parte demandante por corresponderle según el estado del trámite, puesto que su dejadez ocasionaría la paralización inevitable del proceso si no son realizados en su oportunidad y dentro de los plazos que prevé el procedimiento, lo cual impone que el órgano jurisdiccional competente en ejercicio de la potestad que emana de la ley, declare la extinción del trámite por el abandono en que incurre la parte demandante; al ser una obligación de los jueces y tribunales el de concluir de alguna de las formas que prevé la ley, los procesos judiciales sometidos a su conocimiento.

En ese contexto, se tiene que en el presente proceso de homologación de sentencia, mediante proveído de 10 de agosto del presente año se dispuso la citación de Roy Shaw mediante exhorto suplicatorio, sin que hasta la fecha de elaboración del informe que antecede se hubiese desarrollado actuación procesal alguna que amerite la prosecución de la tramitación de la causa.

Que por lo señalado supra, el abandono de la acción en que incurrió la parte actora en el caso de autos, durante más de seis meses, da lugar a la extinción del proceso por inactividad.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, declara de oficio la EXTINCIÓN DEL PROCESO POR INACTIVIDAD, de la homologación de sentencia incoada por Alicia Maida Balderrama contra Roy Shaw, disponiendo el correspondiente archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 12 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



32

Administración de Aduana Interior Cochabamba
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Cochabamba

RESOLUCIÓN

VISTOS EN LA SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa interpuesta por la Administración de Aduana Interior Cochabamba contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ N° 0295/2014 de 27 de febrero de 2013; los antecedentes procesales y el informe de secretaría de Sala Plena y el informe del magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de 18 de febrero de 2015 cursante a fs. 51, se tuvo por renunciado el derecho a la réplica, debiendo reservándose el decreto de autos para sentencia hasta la devolución de la orden instruida debidamente diligenciada, a fin de poner en conocimiento de la Agencia Despachante de Aduana (ADA) SLAS y CIA en calidad de tercero, la existencia del presente proceso; en consecuencia, con dicha providencia fue notificada Lilet Silvana García Molina el 23 de febrero de 2015 en representación de la Administración de Aduana Interior Cochabamba; sin que hasta la fecha la parte demandante haya cumplido con la diligencia dispuesta.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en la Disposición Transitoria Decima del Código Procesal Civil declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la demanda interpuesta por la Administración de Aduana Interior Cochabamba contra Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original adjuntada, debiendo quedar simples copias fotostáticas en su lugar.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 12 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



32

Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de promover Acción de Inconstitucionalidad Concreta contra el art. 6 de la L. N° 620 "Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo", los antecedentes procesales y.

CONSIDERANDO: I.- Que por memoria cursante de fs. 23 a 30, se apersona Enrique José Urquidi Prudencio en representación del Banco Nacional de Bolivia. S.A., solicitando a este Tribunal promueva Acción de Inconstitucionalidad Concreta contra el art. 6 de la L. N° 620 "Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo", al amparo de lo establecido en el art. 109 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y arts. 79 y 81 del Código Procesal Constitucional, argumentando lo siguiente:

Fundamenta que el proceso contencioso mediante el cual el Servicio de Impuestos Nacionales inició la demanda en el caso de autos, se encuentra regulado por el art. 775 y ss., del Cód. Pdto. Civ. y, al momento de instaurarse la demanda, la normativa señalaba que la Sala Plena de la Corte Suprema era competente para conocer y resolver las demandas contenciosas emergentes de contratos, negociaciones o concesiones del Poder Ejecutivo; por su parte, el art. 777 del Cód. Pdto. Civ., establecía que el trámite y resolución de la causa estará sujeto a lo previsto para el proceso ordinario de hecho o de puro derecho, según sea la naturaleza del asunto, incluyendo la posibilidad de las partes de recurrir a cualquier fallo que resulte perjudicial para sus intereses, en una segunda instancia, en sujeción al principio del debido proceso y del derecho a la defensa consagrados por el art. 115 de la Carta Magna; consiguientemente, el art. 181 de la C.P.E., el Tribunal Supremo de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y no existe instancia superior.

Manifiesta que al momento de presentación de la demanda en el caso de autos, la Corte Suprema actual Tribunal Supremo, era la única instancia competente para conocer y resolver las demandas contenciosas conforme al art. 775 del Cód. Pdto. Civ., procedimiento que lesionaba el principio de impugnación, el debido proceso y el derecho a la defensa, ya que le proceso se resolvía en única instancia.

Refiere que la L. N° 620 enmendó la falta de instancia de impugnación del proceso contencioso al disponer su tramitación en la Sala Contenciosa y Contencioso Administrativa., ante cuya resolución procederá el recurso de casación que deberá ser resuelto por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, para el caso de procesos contenciosos que involucren a autoridades nacionales, incorporando así el principio de impugnación, lo cual se encuentra respaldado por el documento de exposición de motivos de la L. N° 620; sin embargo, en forma contradictoria a su finalidad, el art. 6 de la mencionada ley, establece que todos los procesos en curso, archivados y los presentados con anterioridad a la

vigencia de la mencionada ley, continuaran su tramitación en la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia y Salas Plenas de los Tribunales Departamentales de Justicia, hasta su conclusión.

Que el presente proceso, continua bajo la competencia de la Sala Plena del Tribunal Supremo hasta la emisión de la respectiva resolución, sin posibilidad material de que las partes puedan impugnar la resolución, manteniéndose así la vulneración del derecho a la defensa, la garantía del debido proceso y el principio de impugnación establecidos en los arts. 115 y 180 de la C.P.E.

Indica que el referido art. 6 de la L. N° 620 si bien subsana un defecto constitucional de fondo de los procesos contenciosos al establecer condiciones y la posibilidad para impugnar los fallos emergentes de dichos procesos, es contrario a la Constitución Política del Estado, ya que los procesos anteriores a la vigencia de la L. N° 620 deberían tener la misma oportunidad de sujetarse a las normas que otorgan la posibilidad de impugnar el fallo emergente del proceso contencioso administrativo, haciendo prevalecer el derecho a la defensa, la garantía del debido proceso y el principio de impugnación.

Señala como transgredidas las normas constitucionales contenidas en los arts. 115, 119-II y 180 relativos al derechos a la defensa, garantía del debido proceso y principio de impugnación y asevera que en caso de declararse la inconstitucionalidad de dicho artículo, los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de dicha ley, podrán acogerse al procedimiento establecido en la L. N° 620, de forma tal que se garantice la posibilidad de impugnar una resolución emitida dentro del proceso contencioso, como es el caso de autos.

CONSIDERANDO: II.- Que corrido el traslado correspondiente por auto de fs. 31 a la parte contraria., el mismo fue absuelto mediante memorial de fs. 34 a 313 de obrados en los siguientes términos:

Señala que de conformidad al art. 777 del Cód. Pdto. Civ., el proceso contencioso debería ser objeto de recurso posterior, refiriéndose al trámite y resolución de la causa, pero no a la recurribilidad de las resoluciones, mismas que están contenidas en el Título V del Código de Procedimiento Civil relativo a los recursos y contra que procesos y tipo de resoluciones proceden estos, lo cual con lleva la afirmación de que el procedimiento civil no estableció recurso de casación contra las sentencias emitidas dentro del proceso contencioso emergentes de contratos, siendo por tanto falsa la afirmación de que la sentencia de proceso contencioso debe ser recurrible.

Manifiesta que la parte demandada olvida que los principios rectores el derecho son la temporalidad de la norma y su irretroactividad, conforme al art. 123 de la C.P.E., cuando señala que la Ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral cuando favorezca a los trabajadores y en materia penal cuando beneficie al imputado, entre otros casos señalados expresamente por la Constitución Política del Estado; en razón a ello, el art. 6 de la L. N° 620 no contradice de manera alguna la Constitución Política del Estado, sino que respetando el principio de irretroactividad de la norma y la seguridad jurídica de las partes, ha previsto que los procesos anteriores a la vigencia de dicha ley, continuarán tramitándose por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Indica que el Servicio de Impuestos Nacionales presentó su demanda el 2011, misma que fue admitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el 24 de octubre y contestada el 2 y 13 de diciembre de ese año, sin observación alguna.

Que el art. 73 del Código de Procedimiento Constitucional, en su num. 2 señala que la Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, procederá en procesos judiciales o administrativos cuya decisión dependa de la constitucionalidad de las leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas decretos, etc.; consiguientemente el art. 6 de la L. N° 620, especifica que los procesos, archivados y los presentados con anterioridad a la vigencia de esa ley, continuarán siendo de competencia de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia y Salas de los Tribunales Departamentales, hasta su conclusión; sin embargo la parte demandante hace una interpretación errónea al entender que el mencionado artículo no permitiría la recurribilidad de las sentencias emitidas dentro de los procesos contenciosos, dejando de lado el hecho de que el proceso fue iniciado bajo la previsión del art. 55 de la L. N° 1455 ya derogada.

Por lo señalado, pide se rechace la solicitud de promover la Acción de Inconstitucionalidad Concreta, presentada por el Banco Nacional de Bolivia contra el art. 6 de la L. N° 620.

CONSIDERANDO: III.- Que de la revisión de antecedentes, se concluye lo siguiente:

III.1. La presente Acción promovida por el Banco Nacional, tiene el propósito de lograr se declare la inconstitucional del art. 6 de la L. N°620.

III.2. En el caso de autos, el art. 73-2 de la L. N° 254, Código Procesal Constitucional en vigencia, establece que: "la acción de inconstitucionalidad de carácter concreta, procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo, cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales", debiendo contener los requisitos exigidos por el art. 24-1 y cumplir lo previsto en los arts. 79 y 80, todos del citado Código de Procedimiento Constitucional, referidas a la legitimación activa y el procedimiento ante la autoridad judicial.

En la especie, según el accionante, de la declaratoria de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del citado artículo dependerá la recurribilidad de la resolución a pronunciarse dentro de la causa principal.

CONSIDERANDO: IV.- De la revisión de obrados y el memorial de interposición de la acción .que se analiza, se advierte que el accionante solicita se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta del art. 6 de la L. N° 620, con el argumento principal de que los procesos anteriores a la vigencia de la L. N° 620 deberían tener la misma oportunidad de sujetarse a las normas que otorgan la posibilidad de impugnar el fallo emergente del proceso contencioso administrativo, haciendo prevalecer el derecho a la defensa, la garantía del debido proceso y el principio de impugnación; dejando de considerar que en función al principio de irretroactividad de la norma y la seguridad jurídica de las partes, los procesos anteriores a la vigencia de dicha ley, continuarán tramitándose por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Que el referido art. 6 de la L. N° 620 si bien abre la posibilidad impugnación de los fallos emitidos en los procesos contenciosos, se enmarca estrictamente en la norma que establece que la ley rige para lo venidero y tiene carácter retroactivo solo en los casos específicamente

previstos por ley, como es en materia laboral cuando favorece al trabajador o en materia penal cuando favorece al imputado; consiguientemente, el art. 6 de la L. N° 620 rige para lo venidero y no tiene carácter retroactivo, de manera que no corresponde promover la acción de inconstitucionalidad concreta solicitada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, conforme al art. 112-III-1 resuelve RECHAZAR la presente acción de inconstitucionalidad concreta y dispone remitir en consulta la presente resolución al Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de veinticuatro horas, con la respectiva nota de cortesía y las formalidades de ley.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 13 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.



33

**Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacional
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Santa Cruz**

RESOLUCIÓN

VISTOS: La demanda contencioso administrativa interpuesta por la Gerencia Graco Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, los antecedentes del proceso, el Informe N° 300/2016-SCTRIA-SP-TSJ y el informe del magistrado tramitador Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

CONSIDERANDO: Que la demanda fue admitida mediante proveído de 17 de diciembre de 2014 cursante a fs. 140 de obrados, y a fs. 169 cursa memorial de retiro de demanda que fue presentado antes de la citación correspondiente a la parte demandada, conforme permite establecer el Informe N° 300/16-SCTRIA-SP-TSJ de 15 de noviembre de 2016, correspondiendo en consecuencia, dar por no presentada la demanda de conformidad a lo dispuesto por el art. 303 del Cód. Pdto. Civ.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, tiene por NO PRESENTADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Graco Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad a lo dispuesto por el art. 303 del Cód. Pdto. Civ., disponiendo el correspondiente archivo de obrados.

Regístrese, comuníquese y devuélvase, Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Martiza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 12 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



34

**Gabriel Humberto Rosso Enríquez c/ Karen Christ Quintana Chumira
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca**

RESOLUCIÓN

VISTOS: El proceso de homologación de sentencia, interpuesto por Gabriel Humberto Rosso Enríquez contra Karen Christ Quintana Chumira, los antecedentes del proceso, el Informe N° 465/2016-SCTRIA-SP-TSJ de secretaría de Sala Plena y, el informe del magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

CONSIDERANDO: Que la inactividad procesal, como uno de los modos de extinción del proceso, es operable cuando la parte actora abandona la tramitación del juicio sin haber efectuado actos de procedimiento que le incumben, para dar movimiento al proceso dentro de los plazos legales previstos por la normativa procesal aplicable, actos que por su naturaleza son aquellos que instan al desarrollo del proceso, produciendo resultados legales y efectivos a cargo necesariamente de la parte demandante por corresponderle según el estado del trámite, puesto que su dejadez ocasionaría la paralización inevitable del proceso si no son realizados en su oportunidad y dentro de los plazos que prevé el procedimiento, lo cual impone que el órgano jurisdiccional competente en ejercicio de la potestad que emana de la ley, declare la extinción del trámite por el abandono en que incurre la parte demandante; al ser una obligación de los jueces y tribunales el de concluir de alguna de las formas que prevé la ley, los procesos judiciales sometidos a su conocimiento.

En ese contexto, se tiene que en el presente proceso de homologación de sentencia, mediante proveído de 25 de junio de 2015 se dispuso la citación de Karen Christ Quintana Chumira, habido sido notificado con el mismo la parte actora, el 30 de junio de 2015, sin que hasta la fecha de elaboración del informe que antecede se hubiese desarrollado actuación procesal alguna que amerite la prosecución de la tramitación de la causa, lo cual amerita la aplicación de la previsión contenida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil.

Que por lo señalado supra, el abandono de la acción en que incurrió la parte actora en el caso de autos, durante más de seis meses, da lugar a la extinción del proceso por inactividad.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, declara de oficio la EXTINCIÓN DEL PROCESO POR INACTIVIDAD, de la homologación de sentencia incoada por Gabriel Humberto Rosso Enríquez contra Karen Christ Quintana Chumira, disponiendo el correspondiente archivo de obrados.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez., Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano., Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Martiza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 12 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



35

René Arriaga Quispe
Protesta formal
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS SALA PLENA: La protesta formal interpuesta por Rene Arriaga Quispe, los antecedentes del proceso, el Informe N° 482/2016-SCTRIA-SP-TSJ y, el informe del magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

CONSIDERANDO: Que con carácter previo a la admisión de la demanda, mediante proveído de 24 de junio de 2016 cursante a fs. 6 de obrados se dispuso que se adjunten fotocopias legalizadas que acrediten la ejecutoria de la sentencia cuya revisión se solicita, sin que hasta la fecha de elaboración del Informe N° 482/2016-SCTRIA-SP-TSJ se hubiese dado cumplimiento a lo señalado, correspondiendo en consecuencia dar por no presentada la demanda.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, tiene por NO PRESENTADA la protesta formal interpuesta por Rene Arriaga Quispe, disponiendo el correspondiente archivo de obrados.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez., Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Martiza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 12 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



36

Alexander Ojeda Rojas c/ Karina Quispe Hurtado
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El proceso de homologación de sentencia de divorcio, interpuesto por Alexander Ojeda Rojas contra Karina Quispe Hurtado, los antecedentes del proceso, el Informe N° 467/2016-SCTRIA-SP-TSJ de secretaría de Sala Plena y, el informe del magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

CONSIDERANDO: Que la inactividad procesal, como uno de los modos de extinción del proceso, es operable cuando la parte actora abandona la tramitación del juicio sin haber efectuado actos de procedimiento que le incumben, para dar movimiento al proceso dentro de los plazos legales previstos por la normativa procesal aplicable, actos que por su naturaleza son aquellos que instan al desarrollo del proceso, produciendo resultados legales y efectivos a cargo necesariamente de la parte demandante por corresponderle según el estado del trámite, puesto que su dejadez ocasionaría la paralización inevitable del proceso si no son realizados en su oportunidad y dentro de los plazos que prevé el procedimiento, lo cual impone que el órgano jurisdiccional competente en ejercicio de la potestad que emana de la ley, declare la extinción del trámite por el abandono en que incurre la parte demandante; al ser una obligación de los jueces y tribunales el de concluir de alguna de las formas que prevé la ley, los procesos judiciales sometidos a su conocimiento.

En ese contexto, se tiene que en el presente proceso de homologación de sentencia, mediante proveído de 23 de septiembre de 2015 se dispuso la citación de Karina Quispe Hurtado mediante edictos, previo juramento de desconocimiento de domicilio, sin que hasta la fecha de elaboración del informe que antecede se hubiese desarrollado actuación procesal alguna que amerite la prosecución de la tramitación de la causa, lo cual que amerita la aplicación de la previsión contenida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil.

Que por lo señalado supra, el abandono de la acción en que incurrió la parte actora en el caso de autos, durante más de seis meses, da lugar a la extinción del proceso por inactividad.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, declara de oficio la EXTINCIÓN DEL PROCESO POR INACTIVIDAD, de la homologación de sentencia incoada por Alexander Ojeda Rojas contra Karina Quispe Hurtado, disponiendo el correspondiente archivo de obrados.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Martiza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 12 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



38

**Industrias Lácteas La Paz Ltda. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca**

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El proceso Contencioso Administrativo, interpuesto por Industrias Lácteas La Paz Ltda., contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, los antecedentes del proceso, el Informe N° 381/2016-SCTRIA-SP-TSJ de secretaria de Sala Plena y, el informe del magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

CONSIDERANDO: Que la inactividad procesal, como uno de los modos de extinción del proceso, es operable cuando la parte actora abandona la tramitación del juicio sin haber efectuado actos de procedimiento que le incumben, para dar movimiento al proceso dentro de los plazos legales previstos por la normativa procesal aplicable, actos que por su naturaleza son aquellos que instan al desarrollo del proceso, produciendo resultados legales y efectivos a cargo necesariamente de la parte demandante por corresponderle según el estado del trámite, puesto que su dejadez ocasionaría la paralización inevitable del proceso si no son realizados en su oportunidad y dentro de los plazos que prevé el procedimiento, lo cual impone que el órgano jurisdiccional competente en ejercicio de la potestad que emana de la ley, declare la extinción del trámite por el abandono en que incurre la parte demandante; al ser una obligación de los jueces y tribunales, concluir de alguna de las formas que prevé la ley, los procesos judiciales sometidos a su conocimiento.

En ese contexto, se tiene que en el presente proceso contencioso administrativo seguido a instancia de Industrias Lácteas la Paz Ltda., contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, mediante proveído de 13 de mayo de 2014 se corrió traslado para la réplica, proveído con el cual fueron notificados los sujetos procesales el 15 de mayo de 2014, sin que hasta la fecha de elaboración del informe que antecede se hubiese desarrollado actuación procesal alguna que amerite la prosecución de la tramitación de la causa.

Que por lo señalado supra, el abandono de la acción en que incurrió la parte actora en el caso de autos, durante más de seis meses, da lugar a la extinción del proceso por inactividad.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, declara de oficio la EXTINCIÓN DEL PROCESO POR INACTIVIDAD, de la homologación de sentencia incoada por Elizabeth Fuentes Aquino contra Emilio Ledesma Lazarte, disponiendo el correspondiente archivo de obrados.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 12 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



39

**Administración Tributaria del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca**

RESOLUCIÓN

VISTOS: La demanda contencioso administrativa interpuesta por la Administración Tributaria del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, los antecedentes del proceso, el Informe N° 295/2016-SCTRIA-SP-TSJ y, el informe del magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

CONSIDERANDO: Que la inactividad procesal, como uno de los modos de extinción del proceso, es operable cuando la parte actora abandona la tramitación del juicio sin haber efectuado actos de procedimiento que le incumben, para dar movimiento al proceso dentro de los plazos legales previstos por la normativa procesal aplicable, actos que por su naturaleza son aquellos que instan al desarrollo del proceso, produciendo resultados legales y efectivos a cargo necesariamente de la parte demandante por corresponderle según el estado del trámite, puesto que su dejadez ocasionaría la paralización inevitable del proceso si no son realizados en su oportunidad y dentro de los plazos que prevé el procedimiento, lo cual impone que el órgano jurisdiccional competente en ejercicio de la potestad que emana de la ley, declare la extinción del trámite por el abandono en que incurre la parte demandante; al ser una obligación de los jueces y tribunales el de concluir de alguna de las formas que prevé la ley, los procesos judiciales sometidos a su conocimiento.

En ese contexto, se tiene que en el presente proceso, se dispuso la notificación al tercero interesado, misma que no pudo ser efectivizada por el oficial de diligencias, quien efectuó la representación correspondiente, que cursa a fs. 41 del expediente principal y, posteriormente, en virtud al informe del SERECI se dispuso que se libre orden instruida al efecto señalado, mediante proveído de 29 de diciembre de 2014, que cursa a fs. 55 de obrados, sin que hasta la fecha de elaboración del informe que antecede se hubiese desarrollado actuación procesal alguna que amerite la prosecución de la tramitación de la causa, lo cual amerita la aplicación de la previsión contenida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil.

Que por lo señalado supra, el abandono de la acción en que incurrió la parte actora en el caso de autos, durante más de seis meses, da lugar a la extinción del proceso por inactividad.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, declara de oficio la EXTINCIÓN DEL PROCESO POR INACTIVIDAD, del proceso contencioso administrativo seguido a instancia de la Administración Tributaria del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, disponiendo el correspondiente archivo de obrados.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 12 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



40

Guedy Reynaldo Robles c/ Mario Aguilera Gonzales
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El proceso de homologación de sentencia, interpuesto por Guedy Reynaldo Robles contra Mario Aguilera González, los antecedentes del proceso, el Informe N° 463/2016-SCTRIA-SP-TSJ de secretaría de Sala Plena y, el informe del magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

CONSIDERANDO: Que la inactividad procesal, como uno de los modos de extinción del proceso, es operable cuando la parte actora abandona la tramitación del juicio sin haber efectuado actos de procedimiento que le incumben, para dar movimiento al proceso dentro de los plazos legales previstos por la normativa procesal aplicable, actos que por su naturaleza son aquellos que instan al desarrollo del proceso, produciendo resultados legales y efectivos a cargo necesariamente de la parte demandante por corresponderle según el estado del trámite, puesto que su dejadez ocasionaría la paralización inevitable del proceso si no son realizados en su oportunidad y dentro de los plazos que prevé el procedimiento, lo cual impone que el órgano jurisdiccional competente en ejercicio de la potestad que emana de la ley, declare la extinción del trámite por el abandono en que incurre la parte demandante; al ser una obligación de los jueces y tribunales el de concluir de alguna de las formas que prevé la ley, los procesos judiciales sometidos a su conocimiento.

En ese contexto, se tiene que en el presente proceso de homologación de sentencia, mediante proveído de 30 de julio de 2015 se dispuso la citación de Mario Aguilera González, habido sido entregada la respectiva provisión citatoria el 17 de diciembre de 2015, sin que hasta la fecha de elaboración del informe que antecede se hubiese desarrollado actuación procesal alguna que amerite la prosecución de la tramitación de la causa, lo cual amerita la aplicación de la previsión contenida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil.

Que por lo señalado supra, el abandono de la acción en que incurrió la parte actora en el caso de autos, durante más de seis meses, da lugar a la extinción del proceso por inactividad.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, declara de oficio la EXTINCIÓN DEL PROCESO POR INACTIVIDAD, de la homologación de sentencia incoada por Guedy Reynaldo Robles contra Mario Aguilera González, disponiendo el correspondiente archivo de obrados.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 12 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



42

Consultora TDG S.R.L. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El proceso Contencioso Administrativo, interpuesto por Consultora TDG S.R.L., contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, los antecedentes del proceso, el Informe N° 296/2016-SCTRIA-SP-TSJ de secretaría de Sala Plena, y el informe del magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

CONSIDERANDO: Que la inactividad procesal, como uno de los modos de extinción del proceso, es operable cuando la parte actora abandona la tramitación del juicio sin haber efectuado actos de procedimiento que le incumben, para dar movimiento al proceso dentro de los plazos legales previstos por la normativa procesal aplicable, actos que por su naturaleza son aquellos que instan al desarrollo del proceso, produciendo resultados legales y efectivos a cargo necesariamente de la parte demandante por corresponderle según el estado del trámite, puesto que su dejadez ocasionaría la paralización inevitable del proceso si no son realizados en su oportunidad y dentro de los plazos que prevé el procedimiento, lo cual impone que el órgano jurisdiccional competente en ejercicio de la potestad que emana de la ley, declare la extinción del trámite por el abandono en que incurre la parte demandante; al ser una obligación de los jueces y tribunales, concluir de alguna de las formas que prevé la ley, los procesos judiciales sometidos a su conocimiento.

En ese contexto, se tiene que en el presente proceso contencioso administrativo seguido a instancia de Consultora TDG S.R.L., contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, mediante proveído de 23 de febrero de 2015 se tuvo por presentada la dúplica, reservándose el decreto de autos en tanto sea devuelta la orden instruida diligenciada, para notificar al tercero interesado, sin que hasta la fecha de elaboración del informe que antecede se hubiese desarrollado actuación procesal alguna que amerite la prosecución de la tramitación de la causa, lo cual amerita la aplicación de la previsión contenida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil.

Que por lo señalado supra, el abandono de la acción en que incurrió la parte actora en el caso de autos, durante más de seis meses, da lugar a la extinción del proceso por inactividad.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, declara de oficio la EXTINCIÓN DEL PROCESO POR INACTIVIDAD, del proceso contencioso administrativo, interpuesto por Consultora TDG S.R.L., contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, disponiendo el correspondiente archivo de obrados.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 12 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



43

Rosmery Dávila Cayoja c/ Fabián Santiago Sosa Sánchez
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El proceso de homologación de sentencia, interpuesto por Rosmery Dávila Cayoja contra Fabián Santiago Sosa Sánchez, los antecedentes del proceso, el Informe N° 466/2016-SCTRIA-SP-TSJ de secretaria de Sala Plena y, el informe del magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

CONSIDERANDO: Que la inactividad procesal, como uno de los modos de extinción del proceso, es operable cuando la parte actora abandona la tramitación del juicio sin haber efectuado actos de procedimiento que le incumben, para dar movimiento al proceso dentro de los plazos legales previstos por la normativa procesal aplicable, actos que por su naturaleza son aquellos que instan al desarrollo del proceso, produciendo resultados legales y efectivos a cargo necesariamente de la parte demandante por corresponderle según el estado del trámite, puesto que su dejadez ocasionaría la paralización inevitable del proceso si no son realizados en su oportunidad y dentro de los plazos que prevé el procedimiento, lo cual impone que el órgano jurisdiccional competente en ejercicio de la potestad que emana de la ley, declare la extinción del trámite por el abandono en que incurre la parte demandante; al ser una obligación de los jueces y tribunales el de concluir de alguna de las formas que prevé la ley, los procesos judiciales sometidos a su conocimiento.

En ese contexto, se tiene que en el presente proceso de homologación de sentencia, mediante proveído de 235 de diciembre de 2015 se dispuso la citación de Fabián Santiago Sosa Sánchez, habido sido notificado con el mismo la parte actora, el 1 de febrero de 2016, sin que hasta la fecha de elaboración del informe que antecede se hubiese desarrollado actuación procesal alguna que amerite la prosecución de la tramitación de la causa, lo cual amerita la aplicación de la previsión contenida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil.

Que por lo señalado supra, el abandono de la acción en que incurrió la parte actora en el caso de autos, durante más de seis meses, da lugar a la extinción del proceso por inactividad.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, declara de oficio la EXTINCIÓN DEL PROCESO POR INACTIVIDAD, de la homologación de sentencia incoada por Rosmery Dávila Cayoja contra Fabián Santiago Sosa Sánchez, disponiendo el correspondiente archivo de obrados.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 12 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



44

Alberto Valle Flores c/ Concepción Yaneth Álvarez del Valle
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS: La demanda de homologación de sentencia interpuesta por Alberto Valle Flores contra Concepción Yaneth Álvarez del Valle, los antecedentes del proceso, el Informe N° 448/2016-SCTRIA-SP-TSJ y, el informe del magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

CONSIDERANDO: Que con carácter previo a la admisión de la demanda, mediante proveído de 30 de junio de 2016 cursante a fs. 16 de obrados se dispuso que se adjunte certificación que acredite la ejecutoria de la sentencia cuya homologación se solicita, sin que hasta la fecha

de elaboración del Informe N° 448/2016-SCTRIA-SP-TSJ se hubiese dado cumplimiento a lo señalado, correspondiendo en consecuencia dar por no presentada la demanda.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, tiene por NO PRESENTADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por Alberto Valle Flores contra Concepción Yaneth Álvarez del Valle, disponiendo el correspondiente archivo de obrados.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Sucre, 12 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



45

Cruz Santa Lilian Vallejos Rueda c/ Jerson Rosbel Umaña Gutiérrez
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de sentencia interpuesta por Cruz Santa Lilian Vallejos Rueda contra Jerson Rosbel Umaña Gutiérrez, los antecedentes del proceso, el Informe 447/2016-SCTRIA-SP-TSJ.

CONSIDERANDO: Que con carácter previo a la admisión de la solicitud de homologación de sentencia, mediante proveído de 2 de junio de 2016 cursante a fs. 16 de obrados, se dispuso el demandante adjunte la sentencia cuya homologación solicita, que señale la invocación del derecho en que se funda su pretensión y presente certificado de nacimiento de los hijos nacidos dentro del matrimonio, sin que hasta la fecha de elaboración del Informe N° 447/2016-SCTRIA-SP-TSJ hubiese dado cumplimiento a lo señalado, correspondiendo en consecuencia dar por no presentada la demanda.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, tiene por NO PRESENTADA solicitud de homologación de sentencia, presentada por Cruz Santa Lilian Vallejos Rueda contra Jerson Rosbel Umaña Gutiérrez, disponiendo el correspondiente archivo de obrados.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán., Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 12 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



46

Eduardo Desiderio Moreno Justiniano c/ Isabelita Bazán Tórrez
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de homologación de sentencia interpuesta por; Eduardo Desiderio Moreno Justiniano contra Isabelita Bazán Torrez; los antecedentes procesales y el informe de la secretaria de Sala Plena Sandra M. Mendivil Bejarano.

CONSIDERANDO: Que por decreto de 1 de julio de 2015 cursante a fs. 20 de obrados, se dispone que previo a la admisión de la demanda, la parte interesada adjunte original o fotocopia legalizada del poder que le confiere facultades para asumir representación legal en el presente proceso, debido a que la fotocopia de poder presentada no cuenta con los requisitos mínimos de especificidad. En consecuencia con dicha providencia fue notificado el 13 de julio de 2015 a fs. 21, José Ricardo Gutiérrez Avilés por Ariel Herrera Monje. Sin que hasta la fecha el demandante haya instado la prosecución y resolución del proceso.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la demanda de homologación de sentencia interpuesta por Eduardo Desiderio Moreno Justiniano contra Isabelita Bazán Torrez.

Se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original adjuntada, debiendo quedar simples copias fotostáticas en su lugar.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 18 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



47

Julia Paz Méndez c/ Policarpo Sánchez Fernández
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de homologación de sentencia interpuesta por; Eduardo Desiderio Moreno Justiniano contra Isabelita Bazán Torrez; los antecedentes procesales y el informe de la secretaria de Sala Plena Sandra M. Mendivil Bejarano.

CONSIDERANDO: Que por decreto de 1 de julio de 2015 cursante a fs. 20 de obrados, se dispone que previo a la admisión de la demanda, la parte interesada adjunte original o fotocopia legalizada del poder que le confiere facultades para asumir representación legal en el presente proceso, debido a que la fotocopia de poder presentada no cuenta con los requisitos mínimos de especificidad. En consecuencia con dicha providencia fue notificado el 13 de julio de 2015 a fs. 21, José Ricardo Gutiérrez Avilés por Ariel Herrera Monje. Sin que hasta la fecha el demandante haya instado la prosecución y resolución del proceso.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la demanda de homologación de sentencia interpuesta por Eduardo Desiderio Moreno Justiniano contra Isabelita Bazán Torrez.

Se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original adjuntada, debiendo quedar simples copias fotostáticas en su lugar.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 18 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



48

**Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: La Paz**

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa interpuesta por; Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ N° 0148/14 de 4 de febrero de 2014; los antecedentes procesales y el informe de la secretaria de Sala Plena Sandra M. Mendivil Bejarano.

CONSIDERANDO: Que por decreto de 4 de marzo de 2016 cursante a fs. 61 de obrados, se dispone que la entidad demandante presente la orden instruida debidamente diligenciada al tercero interesado, como se tiene dispuesto en la providencia de 14 de enero de 2015, cursante a fs. 50; debiendo el demandante coadyuvar con este diligenciamiento. En consecuencia con dicha providencia fue notificado el 7 de marzo de 2016 a fs. 62, Eliana Raquel Zeballos Yugar en representación de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia. Sin que hasta la fecha el demandante haya instado la prosecución y resolución del proceso

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original adjuntada, debiendo quedar simples copias fotostáticas en su lugar.

No suscribe la magistrada Maritza Suntura Juaniquina por emitir voto disidente.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.

Sucre, 12 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



49

**TOYOTA Bolivia S.A. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca**

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa interpuesta por; TOYOTA Bolivia S.A., contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ N° 0801/14 de 3 de junio de 2014; los antecedentes procesales y el informe de la secretaria de Sala Plena Sandra M. Mendivil Bejarano.

CONSIDERANDO: Que por Decreto de 24 de febrero de 2016 cursante a fs. 364 de obrados, se dispone traslado a la parte demandante para que haga uso de su derecho a réplica, en consecuencia con dicha providencia fue notificado el 25 de febrero de 2016, Gumercindo Alfredo Illescas Martínez en representación de TOYOTA Bolivia S.A. Sin que hasta la fecha el demandante haya instado la prosecución y resolución del proceso.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Gumercindo Alfredo Illescas Martínez en representación TOYOTA Bolivia S.A contra Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original adjuntada, debiendo quedar simples copias fotostáticas en su lugar.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 18 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



50

Empresa Rural Eléctrica La Paz S.A. c/ Ministerio de Hidrocarburos y Energía
Contencioso administrativo
Distrito: La Paz

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa interpuesta por; Franklin Rene Urquidi Selaya en su calidad de gerente general de la Sociedad Comercial Empresa Rural Eléctrica La Paz S.A., contra el Ministerio de Hidrocarburos y Energía impugnando la R.M. RJ N° 020/12 de 5 de marzo de 2012; los antecedentes procesales y el informe de la secretaria de Sala Plena Sandra M. Mendivil Bejarano.

CONSIDERANDO: Que por Decreto de 25 de noviembre de 2014 cursante a fs. 98 de obrados, se dispone traslado a la parte demandante para que haga uso de su derecho a réplica, en consecuencia con dicha providencia fue notificado el 2 de diciembre de 2014, Franklin Rene Urquidi Selaya gerente general de la Sociedad Comercial Empresa Rural Eléctrica La Paz S.A. Sin que hasta la fecha el demandante haya instado la prosecución y resolución del proceso.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la demanda interpuesta por Franklin Rene Urquidi Selaya gerente general de la Sociedad Comercial Empresa Rural Eléctrica La Paz S.A., contra el Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

Se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original adjuntada, debiendo quedar simples copias fotostáticas en su lugar.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 18 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



51

**Administradora de Aduana Zona Franca Comercial Industrial El Alto
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca**

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa interpuesta por; Administración de Aduana Zona Franca Comercial Industrial El Alto de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ N° 1674/13 de 17 de septiembre de 2013; los antecedentes procesales y el informe de la secretaria de Sala Plena Sandra M. Mendivil Bejarano.

CONSIDERANDO: Que por Decreto de 24 de febrero de 2015 cursante a fs. 84 de obrados, se dispone por presentada la dúplica, reservándose el decreto de autos hasta la devolución de la orden instruida debidamente diligenciada al tercero interesado, en consecuencia con dicha providencia fue notificado el 25 de febrero de 2015 a fs. 85, Walter Elías Monasterios Orgaz en representación de la Administración de Aduana Zona Franca Comercial Industrial El Alto de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional. Sin que hasta la fecha el demandante haya instado la prosecución y resolución del proceso.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Administración de Aduana Zona Franca Comercial Industrial El Alto de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional contra Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original adjuntada, debiendo quedar simples copias fotostáticas en su lugar.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 18 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



52

**Cervecería Boliviana Nacional S.A. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca**

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa interpuesta por; Cervecería Boliviana Nacional S.A., contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ N 0378/13 de 1 de abril de 2013; los antecedentes procesales y el informe de la secretaria de Sala Plena Sandra M. Mendivil Bejarano.

CONSIDERANDO: Que por Decreto de 11 de febrero de 2014 a fs. 339, se dispone que previo a dictar decreto de autos para sentencia el demandante deberá señalar el domicilio del tercero interesado como se tiene dispuesto en providencia de fs. 304 de obrados, en consecuencia con dicha providencia fue notificado el 18 de febrero de 2014 a fs. 340 de obrados, Jorge Antonio Zamora Tardio en representación de la Cervecería Boliviana Nacional S.A.; sin que hasta la fecha el sujeto procesal haya instado la prosecución y resolución del proceso.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en la Disposición Transitoria Décima Del Código Procesal Civil declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la demanda interpuesta por Cervecería Boliviana Nacional S.A., contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original adjuntada, debiendo quedar simples copias fotostáticas en su lugar.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 18 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



53

Wilfredo Mejía Saavedra c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa interpuesta por; Wilfredo Mejía Saavedra contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ N° 0756/12 de 28 de agosto de 2012; los antecedentes procesales, el informe de la secretaria de Sala Plena Sandra M. Mendivil Bejarano.

CONSIDERANDO: Que por Decreto de 14 de octubre de 2013 a fs. 66, se dispone que previo a dictar decreto de autos, a efectos de notificar al tercero interesado con la demanda, se conmina al demandante a señalar el domicilio real de la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de Cochabamba, en consecuencia con dicha providencia fue notificado el 22 de octubre de 2013 a fs. 68 de obrados, Wilfredo Mejía Saavedra; sin que hasta la fecha el sujeto procesal haya instado la prosecución y resolución del proceso.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en la Disposición Transitoria Décima Del Código Procesal Civil declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la demanda interpuesta por Wilfredo Mejía Saavedra contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original adjuntada, debiendo quedar simples copias fotostáticas en su lugar.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 18 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



54

Raúl Cossio Cossio c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa interpuesta por; Raúl Cossio Cossio contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ N° 0752/14 de 19 de mayo de 2014; los antecedentes procesales y el informe de la secretaria de Sala Plena Sandra M. Mendivil Bejarano.

CONSIDERANDO: Que por Decreto de 9 de abril de 2015 cursante a fs. 51 de obrados, se dispone traslado a la parte demandante para que haga uso de su derecho a réplica, en consecuencia con dicha providencia fue notificado el 13 de abril de 2015, Raúl Cossio Cossio. Sin que hasta la fecha el demandante haya instado la prosecución y resolución del proceso.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Raúl Cossio Cossio contra Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original adjuntada, debiendo quedar simples copias fotostáticas en su lugar.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 18 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



55

Maruja Severina Acosta Guzmán c/ Ministerio de Educación y Culturas
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN LA SALA PLENA: La demanda contencioso administrativo de fs. 101 a 108, interpuesta por Maruja Severina Acosta Guzmán contra el Viceministerio de Educación Superior de Formación Profesional, en la que se impugna la R.A. N° 98/2014, los antecedentes del proceso, el informe de la secretaria de Sala Plena.

CONSIDERANDO: Que de la revisión de los antecedentes procesales y el informe evacuado por secretaria de Sala Plena se evidencia, que admitida la demanda contencioso administrativo por providencia de fs. 251, el demandado se apersono y contestó la demanda de forma negativa, siendo que por providencia de fs. 217 al no existir respuesta a la réplica se la tuvo por renunciada la misma, quedando pendiente la notificación al tercero interesado, dispuesta mediante orden instruida, que pese de haber cancelado las fotocopias de la orden instruida el 14 de marzo de 2016, hasta la fecha no regreso a recoger las mismas o a instar algún otro actuado procesal que accione la prosecución de la demanda, lo cual implica manifiesto abandono de la acción procesal, que amerita la aplicación de la previsión contenida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil, computando el plazo de la misma desde el 14 de marzo de 2016 a la fecha, para que opere la extinción por inactividad del proceso.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso y dispone el archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Rómulo Calle Mamani.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 18 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



56

Victor Hugo Villegas Terceros c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa interpuesta por; Víctor Hugo Villegas Terceros contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ N° 0315/12 de 14 de mayo de 2012; los antecedentes procesales y el informe de la secretaria de Sala Plena Sandra M. Mendivil Bejarano.

CONSIDERANDO: Que por Decreto de 3 de septiembre de 2013 a fs. 50, se dispone que a efectos de notificar al tercero interesado con la demanda, se conmina al demandante a señalar el domicilio real del representante legal de la Administración de Aduana Zona Franca Winner de la Aduana Nacional de Bolivia, en consecuencia con dicha providencia fue notificado el 17 de octubre de 2013 a fs. 52 de obrados, Víctor Hugo Villegas Terceros; sin que hasta la fecha el sujeto procesal haya instado la prosecución y resolución del proceso.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en la Disposición Transitoria Décima Del Código Procesal Civil declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la demanda interpuesta por Víctor Hugo Villegas Terceros contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original adjuntada, debiendo quedar simples copias fotostáticas en su lugar.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 18 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



57

Amalia Cahuana Tapia c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa interpuesta por Juan Carlos Peralta Chávez en representación de Amalia Cahuana Tapia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ N° 739/13 de 11 de junio de 2013; los antecedentes procesales y el informe de la secretaria de Sala Plena Sandra M. Mendivil Bejarano.

CONSIDERANDO: Que por Decreto de 23 de abril de 2014 cursante a fs. 90 de obrados, se dispone traslado a la parte demandante para que haga uso de su derecho a réplica, en consecuencia con dicha providencia fue notificado el 28 de abril de 2014, Juan Carlos Peralta Chávez en representación de Amalia Cahuana Tapia. Sin que hasta la fecha el demandante haya instado la prosecución y resolución del proceso.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en la Disposición Transitoria Décima Del Código Procesal Civil declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la demanda interpuesta por Juan Carlos Peralta Chávez en representación de Amalia Cahuana Tapia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original adjuntada, debiendo quedar simples copias fotostáticas en su lugar.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 18 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



58

TNT Intertrade Express S.R.L. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: Que sorteado el presente proceso contencioso administrativo signado con el N° 585/2013, en el que TNT Intertrade Express S.R.L., impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0043/13 de 15 de mayo de 2013, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, se evidenció que no consta la notificación a la administración aduanera como tercero interesado conforme se dispuso en la providencia de admisión de fs. 47; asimismo se advierte que el memorial de apersonamiento que cursa de fs. 100 a 104 mereció el decreto de fs. 105, mediante el cual se tuvo por apersonado a Boris Walter Ramos en su condición de gerente de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, en calidad de tercero interesado, memorial que corresponde a otro proceso contencioso administrativo que sigue PETROSUR SRL contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico N° 0516/14 de 31 de marzo de 2014. En consecuencia faltando la realización de una diligencia esencial como es la notificación al tercero interesado, así como error en la providencia de fs. 105 respecto al memorial de fs. 100 a 104, corresponde en vía de saneamiento procesal corregir dichos defectos.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, DISPONE:

1. Dejar sin efecto el sorteo de la presente causa, así como el decreto de autos de fs. 110.
2. Dejar sin efecto la providencia de fs. 105 de 5 de diciembre de 2014, debiendo procederse al desglose del memorial de fs. 100 a 104, el mismo que deberá ser acumulado al proceso que le corresponda.
3. Conminar a la empresa demandante TNT Intertrade Express S.R.L., presentar la provisión citatoria en la que conste la citación con la demanda a la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia en su condición de tercero interesado, bajo apercibimiento expreso de declarar la inactividad procesal.

Relator: Magistrado Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 18 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



59

Servicio Nacional de Caminos c/ Néstor René Orlando Espinoza Guillen y otro
Protesta formal
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso extraordinario de revisión de sentencia pronunciada en el proceso coactivo fiscal seguido por el Servicio Nacional de Caminos c/ Néstor René Espinoza Guillen y Jaime Amezaga Vidaurre, sus antecedentes.

CONSIDERANDO: Que Néstor René Espinoza Guillen, se apersona e interpone protesta formal de hacer uso del recurso extraordinario de revisión de la sentencia dentro del concluido proceso coactivo fiscal seguido por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

Que este Tribunal Supremo de Justicia ha sentado uniforme jurisprudencia en cuando a la inadmisibilidad del recurso extraordinario de revisión de sentencia pronunciada en coactivo fiscal, como ocurre en el caso de autos, en el que se pretende la revisión de una sentencia dictada en el proceso coactivo fiscal, siendo menester aclarar que es un proceso especial que no se asemeja a un proceso ordinario, motivo por el cual no cumple con los requisitos exigidos por los art. 297 y ss., del Cód. Pdto. Civ.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, declara INADMISIBLE la protesta formal de hacer uso el recurso extraordinario de revisión de sentencia de fs. 24 a 26.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 25 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



60

Fundación Universitaria Simón I. Patiño
c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Carlos Alberto Ruiz Romero en representación legal de la Fundación Universitaria Simón I. Patiño (FUSIP), por su Centro de Pediatría "Albina R. de Patiño", en virtud del Testimonio de Poder N° 528/13, otorgado por ante la Notaría de Fe Pública N° 40 correspondiente al Distrito Judicial de Cochabamba (fs. 1-2 y vta.).

CONSIDERANDO: Que el último actuado procesal que cursa a fs. 110, fue cumplido el 6 de mayo de 2014, sin que desde esa fecha, la parte impetrante hubiese instado la prosecución y resolución de la demanda contenciosa administrativa interpuesta, existiendo manifiesta inactividad que amerita la aplicación de la previsión contenida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la solicitud de sentencia de divorcio y dispone el archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 25 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



61

Alcaldía Municipal de Villamontes
c/ Dirección Departamental de Educación de Tarija
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa planteada por la Alcaldía Municipal de Villamontes, impugnando la R.A. N° 132/11 emitida el 22 de diciembre de 2011 por la Dirección Departamental de Educación de Tarija, el informe de la secretaria de Sala Plena.

CONSIDERANDO: Que la revisión de obrados informa que la demanda fue presentada el 17 de septiembre de 2013 y que la última actuación del proceso, consistente en la Resolución N° 230/14 fue cumplida el 7 de octubre de 2014, cuando se rechazó el incidente de nulidad de obrados planteado por el Ministerio de Educación, resolución notificada al representante legal de la entidad demandante el 19 de diciembre de 2014, sin que desde esa fecha, se hubiera instado la prosecución del proceso, existiendo manifiesta inactividad que amerita la aplicación de la previsión contenida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso y dispone el archivo de obrados.

Relatora: Magistrada Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 25 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



62

Jorge Mario Conroy Romero c/ María Madalena Hilderbrant
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de sentencia de divorcio interpuesta por Rodrigo René Conroy Romero, en representación de Jorge Mario Conroy Espejo, en virtud del Testimonio de Poder N° 78/13, otorgado por ante la Notaría de Fe Pública N° 4 correspondiente al Distrito Judicial de Oruro (fs. 1 y vta.).

CONSIDERANDO: Que el último actuado procesal que cursa a fs. 38, fue cumplido el 2 de marzo de 2015, sin que desde esa fecha, la parte impetrante hubiese instado la prosecución y resolución de la solicitud de homologación presentada, existiendo manifiesta inactividad que amerita la aplicación de la previsión contenida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la solicitud de homologación de sentencia de divorcio y dispone el archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 25 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



63

Industrial Lácteas La Paz Ltda. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa interpuesta por; Industrias Lácteas La Paz LTDA., contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ N° 1300/13 de 7 de agosto de 2013; los antecedentes procesales y el informe de la secretaria de Sala Plena Sandra M. Mendivil Bejarano.

CONSIDERANDO: Que por Decreto de 22 de mayo de 2014 cursante a fs. 80 de obrados, se dispone traslado a la parte demandante para que haga uso de su derecho a réplica, en consecuencia con dicha providencia fue notificado el 23 de mayo de 2014, José Chain Baldivieso en representación e Industrias Lácteas La Paz Ltda., notificación de fs. 82. Sin que hasta la fecha el demandante haya instado la prosecución y resolución del proceso.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la demanda interpuesta por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz contra Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original adjuntada, debiendo quedar simples copias fotostáticas en su lugar.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 25 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



64

María Elena Ortega Aramayo de Tordoya
Protesta formal
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El anuncio formal de interposición de recurso de revisión extraordinaria de sentencia, deducido por María Elena Ortega Aramayo de Tordoya.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de fs. 267, se ordenó a la recurrente acompañar fotocopia legalizada del nuevo proceso que servirá de fundamento para la posterior revisión extraordinaria de la sentencia que se pretende rever, además de precisar la causal en que sustentará su pretensión, sin que hasta la fecha hubiera cumplido lo ordenado.

Habiendo vencido abundantemente el plazo para hacerlo, corresponde aplicar la sanción prevista por el parág. I del art. 113 del Cód. Proc. Civ., en relación con la última parte de lo dispuesto por el art. 333 del Cód. Pdto. Civ.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, tiene POR NO PRESENTADO el anuncio formal de interposición de recurso de revisión extraordinaria de sentencia y dispone el archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 25 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



65

René Leonardo Aldana Aldana c/ Eliana Rocío Martínez Vacaflor
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de sentencia de divorcio interpuesta por Nicolás Oscar Araujo Llanos, en representación de René Leonardo Aldana Aldana, en virtud del Testimonio de Poder N° 419/14, otorgado por ante la Notaría de Fe Pública N° 95 correspondiente al Distrito Judicial de La Paz (fs. 1 y vta.).

CONSIDERANDO: Que el último actuado procesal que cursa a fs. 39, fue cumplido el 23 de septiembre de 2015, sin que desde esa fecha, la parte impetrante hubiese instado la prosecución y resolución de la solicitud de homologación presentada, existiendo manifiesta inactividad que amerita la aplicación de la previsión contenida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la solicitud de homologación de sentencia de divorcio y dispone el archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 25 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



66

Liliam Margot Zeballos Delgado c/ Carlos René Alejandro Gonzales Muller
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El proceso de homologación de sentencia, interpuesto por Liliam Margot Zeballos Delgado contra Carlos Rene Alejandro Gonzales Muller, los antecedentes del proceso, el Informe N° 462/2016-SCTRIA-SP-TSJ de secretaría de Sala Plena.

CONSIDERANDO: Que la inactividad procesal, como uno de los modos de extinción del proceso, es operable cuando la parte actora abandona la tramitación del juicio sin haber efectuado actos de procedimiento que le incumben, para dar movimiento al proceso dentro de los plazos legales revistos por la normativa procesal aplicable, actos que por su naturaleza son aquellos que instan al desarrollo del proceso, produciendo resultados legales y efectivos a cargo necesariamente de la parte demandante por corresponderle según el estado del trámite, puesto que su dejadez ocasionaría la paralización inevitable del proceso si no son realizados en su oportunidad y dentro de los plazos que prevé el procedimiento, lo cual impone que el órgano jurisdiccional competente en ejercicio de la potestad que emana de la ley, declare la extinción del trámite por el abandono en que incurre la parte demandante; al ser una obligación de los jueces y tribunales el de concluir de alguna de las formas que prevé la ley, los procesos judiciales sometidos a su conocimiento.

En ese contexto, se tiene que en el presente proceso de Homologación de sentencia, mediante proveído de 25 de noviembre de 2015 se dispuso la citación de Carlos Rene Alejandro Gonzales Muller, habido sido notificado con el mismo la parte actora, el 11 de diciembre de 2015, sin que hasta la fecha de elaboración del informe que antecede se hubiese desarrollado actuación procesal alguna que amerite la prosecución de la tramitación de la causa, lo cual amerita la aplicación de la previsión contenida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil.

Que por lo señalado supra, el abandono de la acción en que incurrió la parte actora en el caso de autos, durante más de seis meses, da lugar a la extinción del proceso por inactividad.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, declara de oficio la EXTINCIÓN DEL PROCESO POR INACTIVIDAD, de la homologación de sentencia incoada por Liliam Margot Zeballos Delgado contra Carlos Rene Alejandro Gonzales Muller, disponiendo el correspondiente archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 25 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



67

Cristiana Bakovic García c/ Roberto Vladimir Matos Salinas
Revisión extraordinario de sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de homologación de sentencia de divorcio interpuesta por; Cristina Bakovic García contra Roberto Vladimiro Matos Salinas; los antecedentes procesales y el informe de la secretaria de Sala Plena.

CONSIDERANDO: Que por providencia de 24 de junio de 2015 a fs. 31, se concede un plazo de 5 días a la demandante, para que señale el domicilio de Roberto Vladimiro Matos Salinas y acompañe el certificado de nacimiento de los hijos menores de edad, si hubiera, en consecuencia con dicha providencia fue notificada el 30 de junio de 2014 a fs. 85 de obrados, Cristina Bakovic García; sin que hasta la fecha el sujeto procesal haya instado la prosecución del proceso.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013 (Código Procesal Civil), DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la demanda interpuesta por Cristina Bakovic García contra Roberto Vladimiro Matos Salinas.

Se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original adjuntada, debiendo quedar simples copias fotostáticas en su lugar.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 25 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



68

Empresa Minera Chillaya S.A.
c/ Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El sorteo de causas de 19 de mayo de 2015.

CONSIDERANDO: Que dentro de la demanda contenciosa administrativa (Expediente N° 822/2014) interpuesta por la Empresa Minera Chillaya representada por Marco Antonio Gutiérrez Valdivia contra el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, representado Franz Jaime Chávez Sandy, solo se cuenta con la demanda, contestación y la resolución impugnada de fs. 50 a 66 y no así con los antecedentes administrativos tramitados en instancia administrativa.

Que por providencia de 3 de septiembre de 2014 (fs. 92), a tiempo de admitir la demanda se ordenó la remisión de los antecedentes administrativos y que sin embargo la autoridad demandada no dio cumplimiento a éste mandato.

Que con la finalidad de contar con elementos que generen convicción respecto al trámite en instancia administrativa y emitir una sentencia ajustada a derecho y justa, se debe suspender el plazo para resolución de la presente causa hasta la remisión de los antecedentes administrativos.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, ORDENA:

1. Que por Secretaría de Sala Plena, se oficie al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas para que a tercero día y bajo conminatoria de ley, remitan los antecedentes que cursen en su poder que culminaron con la emisión de la Resolución Jerárquica MDPyEP N° 028.2014, dentro del Recurso Jerárquico interpuesto por la Empresa Minera Chillaya impugnado la resolución administrativa RA/AEMP/DTFVCOG/N°097/13 de 18 de octubre de 2013 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas.

2. Suspender el plazo para la resolución de la presente causa, desde la fecha hasta la remisión de los citados antecedentes administrativos, debiendo constar el reinicio del plazo en nota marginal firmado por la secretaria de Sala Plena.

Relator: Magistrado Dra. Rita Susana Nava Durán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 25 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



69

Caja Nacional de la Banca Privada c/ Ministerio de Salud y Deportes
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El sorteo de causas de 12 de enero del 2017.

CONSIDERANDO: Que dentro de la demanda contenciosa administrativa (Expediente N° 49/2034-22) interpuesta por la Caja de salud de la Banca Privada representada por Federico Gover Fernández Muñecas contra el Ministerio de Salud y Deportes, representado Juan Carlos Calvimontes Camargo, solo se cuenta con la demanda, contestación y la resolución impugnada de fs. 64 a 85 y no así con los antecedentes administrativos tramitados en instancia administrativa.

Que por providencias de 11 marzo de 2013 (fs. 80), 16 de mayo de 213 (112), 25 de octubre de 2013 (143), 13 de noviembre de 2014 (203) y 24 de octubre de 2016 (240), se ordenó reiterativamente la remisión de los antecedentes administrativos y que sin embargo la autoridad demandada no dio cumplimiento a éste mandato.

Que con la finalidad de contar con elementos que generen convicción respecto al trámite en instancia administrativa y emitir una sentencia ajustada a derecho y justa, y tomando en cuenta que en el tenor de la demanda se acusan varios aspectos, entre ellos que hubiera operado el silencio administrativo, así como la violación de plazos procesales entre otros, es indispensable contar con los antecedentes administrativos que dieron origen a la Resolución de Recurso Jerárquico N° 10/12 de 24 de octubre ahora impugnada, por consiguiente se debe suspender el plazo para resolución de la presente causa hasta la remisión de los antecedentes administrativos.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, ORDENA:

1. Que por secretaría de Sala Plena, se oficie al Ministerio de Salud y Deportes para que en el plazo de 10 días y bajo conminatoria de aplicarse las sanciones establecidas por el art. 184 del Cód. Pdto. Civ., se remitan los antecedentes Resolución Jerárquica N° 10/12 de 24 de octubre, dentro del recurso jerárquico interpuesto por la Caja de la Banca Privada impugnado la RR.AA. Nos. 351/2011 de 18 de octubre y 286/2011 emitidas por el INASES.

2. Suspender el plazo para la resolución de la presente causa, desde la fecha hasta la remisión de los citados antecedentes administrativos, debiendo constar el reinicio del plazo en nota marginal firmado por la secretaria de Sala Plena.

Relator: Magistrado Dra. Rita Susana Nava Durán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 25 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



70

Empresa Minera San Cristóbal S.A. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El desistimiento del proceso planteado por el representante legal de la Empresa Minera San Cristóbal S.A., Vladimir Alejandro Aguirre Morales, en el proceso contencioso administrativo que sigue contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1077/2013 de 17 de julio; los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: Que en el memorial presentado el 28 de diciembre de 2016 cursante de fs. 364 a 366, el representante legal de la empresa demandante, presentó desistimiento del proceso, señalando que tiene como propósito acogerse ante el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), a los beneficios e incentivos para el pago de la deuda tributaria establecidos por la Disposición Transitoria Primera, primer párrafo y num. 4 de la L. N° 812 de 30 de junio de 2016.

Que corrido en traslado, la Autoridad General de Impugnación Tributaria como entidad demandada, mediante memorial presentado el 18 de enero de 2017, acepta el desistimiento, solicitando el pago de costas y pide se devuelvan los antecedentes administrativos.

Siendo voluntad de la parte actora desistir del presente proceso, este tribunal, en observancia del art. 304 del Cód. Pdto. Civ., considera pertinente deferir favorablemente lo solicitado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación de lo dispuesto por el art. 304 del Cód. Pdto. Civ., ACEPTA EL DESISTIMIENTO del proceso en la demanda contencioso administrativo, interpuesto por la Empresa Minera San Cristóbal S.A., contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria dando por terminado el mismo y dispone el archivo de obrados; con costas. Procédase a la devolución de los antecedentes remitidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos por la autoridad demandada.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 25 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



71

**Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca**

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El sorteo de causas de 12 de enero de 2017.

CONSIDERANDO: Que dentro de la demanda contenciosa administrativa (Expediente N° 766/2013) interpuesta por la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia representada por Steve Giovanni Terán Romero contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria representada por Daney David Valdivia Coria, solo se cuenta con la demanda, contestación y la resolución impugnada de fs. 30 a 39 y no así con los antecedentes administrativos y tramitados en instancia administrativa.

Que por providencia de 21 de octubre de 2013 (fs. 104), a tiempo de admitir la demanda se ordenó la remisión de los antecedentes administrativos, empero la misma puso a conocimiento de éste Tribunal Supremo de Justicia que los mencionados antecedentes administrativos ya no se hallan en su poder, toda vez que los mismos han sido devueltos a la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca, así se colige también de la nota que cursa a fs. 142 de obrados.

Que con la finalidad de contar con mayores elementos que generen convicción, respecto al trámite e instancia administrativa y emitir una sentencia ajustada a derecho, se debe suspender el plazo para resolución de la presente causa hasta la remisión de los antecedentes administrativos.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, ORDENA:

1.- Que por secretaría de Sala Plena, se oficie a la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca para que dentro de tercero día de su legal notificación y bajo conminatoria de ley, remita los antecedentes que cursen en su poder que culminaron con la emisión de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ N° 0911/2013, dentro del recurso jerárquico interpuesto por Teresa León Quiroga en representación de Jaime

Benigno Torrico Antezana, impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA N° 0044/13, de 8 de abril de 2013, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca.

Se insta a la entidad demandante a objeto de que coadyuve en la obtención de los antecedentes administrativos y sean remitidos a la brevedad posible a este Tribunal Supremo de Justicia.

2.- Suspender el plazo para la resolución de la presente causa, desde la fecha hasta la remisión de los citados antecedentes administrativos, debiendo constar el reinicio del plazo en nota marginal firmado por la secretaría de Sala Plena.

Relator: Magistrado Dr. Rómulo Calle Mamani.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia., Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 25 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



73

Johnny Pinto Ramos c/ Marisol Nohemy Ferrel de Pinto
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de ejecución de sentencia dictada en el extranjero de Johnny Pinto Ramos representado por Yuri Dimetrif Valdivia Rosales, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: Que conforme al art. 505-I-7 del Cód. Proc. Civ., las sentencias extranjeras tendrán eficacia en el Estado Plurinacional de Bolivia siempre que la sentencia tenga calidad de cosa juzgada conforme al ordenamiento jurídico del país de origen.

Que en el presente caso por providencia de 12 de agosto de 2016 se ha ordenado adjuntar la certificación de ejecutoria de la sentencia que se quiere ejecutar en la jurisdicción del Estado Plurinacional de Bolivia, señalar el domicilio de Marisol Nohemy Ferrel de Pinto y presentar los certificados de nacimiento de los hijos y que ésta providencia fue notificada el 17 de agosto de 2016.

Que Johnny Pinto Ramos representado por Yuri Dimetrif Valdivia Rosales, hasta la fecha no ha presentado la certificación de ejecutoria de la sentencia a otorgar fuerza ejecutoria en la jurisdicción del Estado Plurinacional de Bolivia, ni las otras observaciones efectuadas.

Que en materia de ejecución de sentencia dictada en el extranjero, quien propugna por obtener la ejecución debe demostrar que cumple todos y cada uno de los requisitos exigidos para el efecto, y, por consiguiente, una actitud pasiva o una actividad deficiente en ese sentido genera, la inadmisión de la solicitud, sin perjuicio, de que se pueda interponer una nueva solicitud que cumpla con todos los requisitos exigidos en el art. 505 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de conformidad al art. 505 del Cód. Proc. Civ., DECLARA LA INADMISIÓN de la solicitud de ejecución de sentencia dictada en el extranjero de Johnny Pinto Ramos representado por Yuri Dimetrif Valdivia Rosales, debiendo en ejecución de la presente resolución, procederse al archivo de obrados y desglose de la documentación presentada.

Relator: Magistrado Dra. Rita Susana Nava Durán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Sucre, 12 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



74

**Concesión Minera POCKOTA
c/ Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca**

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativo de fs. 13 a 16, interpuesta por la Concesión Minera "POCKOTA", representada por Juan Tarqui Mancachi contra la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera (AGJAM), en la que se impugna la Resolución Jerárquica N° 22/2012 de 13 de octubre, los antecedentes del proceso, el informe de la secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

CONSIDERANDO: Que de la revisión de obrados y el Informe N° 374/2016-SCTRIA-SP-TSJ, de 30 de noviembre, presentado por la Secretaria de la Plena del Tribunal Supremo de Justicia; se evidencia que presentada la demanda contencioso administrativo, ante este Tribunal Supremo, (fs. 13 a 16), se culminó los trámites procesales, quedando pendiente a que el demandante señale el domicilio real de los terceros interesados, para efectos de su notificación (según consta a fs. 91). Siendo este, el último actuado procesal registrado, que hasta la fecha no se realizó ningún acto procesal que accione la prosecución de la demanda, lo cual implica, manifiesto abandono de la acción procesal, que amerita la aplicación de la previsión contenida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene por DECLARAR LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD, del proceso, disponiéndose el archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Rómulo Calle Mamani.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán.

Sucre, 1 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



75

**Germán Bruckner Cuellar y otros
Protesta formal
Distrito: Chuquisaca**

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La protesta de interposición de recurso de revisión extraordinaria de sentencia, presentada por Germán Bruckner Cuellar, Álvaro Martín Bruckner Cuellar, Valeria Bruckner Cuellar y María Fernanda Bruckner Cuellar, los antecedentes del proceso, el informe de la secretaria de Sala Plena.

CONSIDERANDO: Que mediante providencia de 19 de mayo de 2016, (fs. 4), se ordenó a los recurrentes, adjuntar las fotocopias debidamente legalizadas que acrediten, que la presentación de la protesta formal está dentro el plazo del año, previsto en el art. 286-II del Cód. Proc. Civ., así como la interposición del proceso dirigido a la comprobación de las causales señaladas en el art. 284 del mismo cuerpo legal.

Que en virtud al informe N° 481/2016 de 23 de noviembre, presentado por la Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, mediante providencia de 28 de noviembre de 2016, se concedió diez días adicionales, para que los recurrentes puedan cumplir con las observaciones mencionadas, bajo la alternativa de tenerse, por no presentada, la protesta formal.

Estando legalmente notificadas las partes, con esta advertencia el 9 de enero de 2017 en el domicilio procesal señalado, los recurrentes no cumplieron, con lo ordenado hasta la fecha, generando que la secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, emita el Informe N° 14/2017 –SCTRIA-SP-TSJ, de 25 de enero, en el cual informa que el plazo de los diez días adicionales, se encontraría vencido.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene por NO PRESENTADA, la protesta de interponer el recurso de revisión extraordinaria de sentencia, disponiéndose el archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Sucre, 1 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



76

Empresa Anita Food S.A., c/ Servicio Nacional de Propiedad Intelectual
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativo interpuesta por Cesar Alfredo Burgoa Rodríguez en representación de la Empresa Anita Food S.A., contra el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual, los antecedentes del proceso y; el informe de la magistrada tramitadora Maritza Suntura Juaniquina.

CONSIDERANDO: Que la inactividad procesal, es uno de los modos extraordinarios de conclusión del proceso, y es operable cuando la parte actora abandona la tramitación del juicio, sin haber efectuado actos de procedimiento que le incuben para dar movimiento al proceso dentro de los plazos legales previstos por la normativa procesal aplicable, actos que por su naturaleza son aquellos que instan al desarrollo del proceso, produciendo resultados legales y efectivos a cargo necesariamente de la parte demandante por corresponderle según el estado del trámite, puesto que su dejadez ocasionaría la paralización inevitable del proceso si no son realizados en su oportunidad y dentro de los plazos que prevé el procedimiento, lo cual impone que el órgano jurisdiccional competente en ejercicio de su potestad emanada de la ley, declare la caducidad del trámite por el abandono en que incurre la parte demandante, al ser una obligación de los jueces y tribunales el de concluir en alguna de las formas que prevé la ley, los procesos judiciales sometidos a su conocimiento.

En ese contexto, admitida la demanda planteada por la Empresa Anita Food S.A., por providencia de 14 de septiembre de 2012, se dispuso citar y emplazar a la Dirección General Ejecutiva del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (fs. 19); apersonada la entidad demandada (fs. 116-120), solicitó notificar a la firma AJ sociedad anónima "calidad ante todo" como tercero interesado, disponiéndose por providencia de 5 de noviembre de 2013, que el demandante ponga en conocimiento la citada demanda al tercero que podría ser afectado en sus derechos (fs. 136). Posteriormente, en mérito al Informe de Sala Plena N° 267/16-SCTRIA-SP-TSJ de 16 de noviembre de 2016 (fs. 139), se conminó a la empresa demandante a cumplir a cabalidad con la providencia de 5 de noviembre de 2013, otorgándole el plazo de diez días hábiles (fs. 140); sin embargo, por Informe de Sala Plena N° 1/2017-SCTRIA-SP-TSJ de 11 de enero, señala que está vencido el plazo de diez días hábiles otorgado a la empresa demandante, y no se ha presentado a los efectos de coadyuvar con lo dispuesto en la providencia de 16 de noviembre de 2016.

De antecedentes, se establece que el recojo de la providencia citatoria para la citación a la entidad demandante, con la demanda el 26 de octubre de 2012, se constituye en la última actuación procesal de la Empresa Anita Food S.A., sin que hasta la fecha de elaboración del informe que antecede se hubiese desarrollado actuación procesal alguna que amerite la prosecución de la tramitación de la causa, pese a los plazos otorgados en resguardo del derecho de acceso a la justicia; y por principio general del derecho, ningún actor procesal puede pretender que el órgano jurisdiccional esté a su disposición en forma indefinida, sino que sólo podrá estarlo dentro de un tiempo razonable, pues si en ese tiempo el agraviado no presentó ningún reclamo, implica que no tiene interés alguno en que sus derechos y garantías le sean restituidos.

Por lo señalado supra, el abandono de la acción en que ocurrió la parte actora en el caso de autos, durante más de seis meses, da lugar a la extinción por inactividad, de conformidad a lo dispuesto por la Disposición Transitoria Décima del Nuevo Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en sujeción al art. 38-16 de la L. N° 025 (Ley del Órgano Judicial), en concordancia con el art. 247-I-1) del Cód. Proc. Civ., declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD, en el proceso

contencioso administrativo incoado por Cesar Alfredo Burgoa Rodríguez en representación de la Empresa Anita Food S.A., contra el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual, disponiendo el correspondiente archivo de obrados.

Relatora: Magistrada Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Sucre, 1 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



77

Empresa Refinería Oro Negro S.A. c/ Ministerio de hidrocarburos y Energía
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de enmienda y complementación de la Refinería Oro Negro S.A., representada por Freddy Manuel Chávez Rocabado de la Sentencia N° 460/16 de 27 de septiembre del 2016, antecedentes del proceso, y:

CONSIDERANDO: I.- Que por memorial de fs. 305 de obrados, la Refinería Oro Negro S.A., representada por Freddy Manuel Chávez Rocabado, solicita enmienda y complementación de la Sentencia N° 460/16 de 27 de septiembre de 2016, manifestando lo siguiente:

Se aclare, complemente, explique y enmiende la sentencia respecto al mismo punto de controversia 3, ya que si bien se ha reconocido que el valor del patrimonio es el corresponde al último Balance Auditado conforme lo establecido en la R.M. N° 070/07 de 29 de junio de 2007, la Sentencia N° 460/16 de 27 de septiembre de 2016 debe pronunciarse sobre actualizar y reconocer la variable depreciación correspondiente que se ha pedido oportunamente.

CONSIDERANDO: II.- Que a fin de resolver la solicitud de enmienda o corrección planteada se deben realizar las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

El art. 196 del Cód. Pdto. Civ., limita las causales de aclaración, complementación y enmienda de las sentencias a los siguientes hechos concretos: 1) Error material (errores de escritura o de cálculo); 2) Aclarar un concepto oscuro; 3) Omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas o discutidas en el litigio.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional en cuanto a la aclaración, complementación y enmienda a sentado que la complementación y enmienda se deduce para enmendar algún error material, aclarar un concepto oscuro o suplir alguna omisión, siempre que no altere lo sustancial, en ese sentido se pronuncia la S.C. N° 0224/13-L de 10 de abril de 2013 que haciendo referencia a otras sentencias constitucionales señala: "La S.C. N° 0785/2006-R de 15 de agosto, refiriendo a la solicitud de complementación y enmienda ha mencionado que: "Al respecto, el Tribunal Constitucional en numerosos fallos ha dejado claramente establecido que, la solicitud de complementación y enmienda "(...) es un medio mediante el cual la autoridad judicial sólo puede enmendar algún error material, aclarar un concepto oscuro o suplir alguna omisión, siempre que no altere lo sustancial..." (SS.CC. Nos. 1489/2004-R, 0954/2004-R, 0649/2004-R). Por su parte la S.C. N° 0561/2007-R de 3 de julio, refiriendo a la S.C. N° 0954/2004-R de 18 de junio, ha sido clara cuando indica que la complementación y enmienda no es un recurso idóneo por el cual el juez o tribunal pueda modificar lo decidido en el fondo en ese sentido relata lo siguiente: "...enmienda y complementación, (...), no constituye un recurso a través del cual el juez o tribunal competente pueda sustituir o modificar lo decidido, por el contrario, es un medio mediante el cual la autoridad judicial sólo puede enmendar algún error material, aclarar un concepto oscuro o suplir alguna omisión, siempre que no altere lo sustancial, y si bien, el art. 196-2) del CPC establece que a pedido de parte podrá suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio; sin embargo, debe tomarse en cuenta que no todas las omisiones son susceptibles de la corrección a que hace alusión el precepto citado, toda vez que la falta de motivación o fundamentación de la resolución no es subsanable, ya que la ausencia de las razones en virtud de las cuales el juzgador ha pronunciado determinada resolución la hace nula por completo, y por lo mismo, no puede ser corregida a través de la enmienda y complementación".

En el caso de autos existen varios expedientes sobre el mismo objeto de controversia de distintos periodos y en la Sentencia N° 455/2016 de 27 de septiembre donde fue relator el magistrado Gonzalo Hurtado Zamorano, se modificó el objeto de controversia y se dio lugar a lo solicitado por la parte que ahora pide la complementación y enmienda, ahora bien, en el caso particular que se analiza, la Sentencia N° 460/16 de 27 de septiembre de 2016, que cursa a fs. 294 a 301 de obrados, conforme a la pretensión impugnatoria en el punto 3 del Considerando IV, sub num. 4.2, no se ha referido a actualizar y reconocer la variable depreciación, porque consideraba que es un efecto concomitante al reconocimiento del

valor del patrimonio que es el que corresponda al último balance auditado presentado por la empresa beneficiada en la fórmula de la R.M. N° 070/07 de 29 de junio de 2007, y que por ello expresamente la sentencia señala "...de modo tal que la Agencia Nacional de Hidrocarburos no puede suponer que la depreciación presentada por la Refinería Oro Negro, tiene errores y ha sido contabilizado como revaluó técnico y depreciación y además este aspecto de aplicación de la fórmula de diferencial de ingresos, es revisable posteriormente en caso de que se hubiera procedido de mala fe por la Refinería Oro Negro, al tenor del art. 5 de la R.M. N° 070/07 de 29 de junio de 2007 que señala: "La presente resolución ministerial, tendrá vigencia hasta la promulgación reglamento para la determinación de la tarifa de refinación, oportunidad en la que el ente regulador deberá realizar a través de terceros una auditoría específica para la revalidación de los ingresos y costos que se utilizaron en los cálculos del DI", en razón a lo expuesto anteriormente se hace la enmienda en la parte dispositiva pues conforme a la magistrada relatora en la ratio decidendi ya se habría dado respuesta a la pretensión impugnatoria y solo sería un efecto en la fórmula el realizar el correspondiente ajuste.

En conclusión para unificar criterios en todos los casos de la Refinería Oro Negro y que se habría motivado la Sentencia N° 460/16 de 27 de septiembre del 2016 sobre la pretensión impugnatoria que ahora se quiere se complemente y enmiende, corresponde haber lugar a la complementación y enmienda pero solo en la parte dispositiva.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de conformidad al art. 196-2) del Cód. Pdto. Civ., aplicable al caso de autos por disposición del art. 6 de la L. N° 620, DECLARA HABER LUGAR a la solicitud de enmienda y complementación de la Refinería Oro Negro S.A., representada por Freddy Manuel Chávez Rocabado y por consiguiente la parte dispositiva de la Sentencia N° 460/16 de 27 de septiembre de 2016 se complementa y enmienda y deberá quedar el siguiente texto:

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia de conformidad a los arts. 778 y 781 del Cód. Pdto. Civ., y 6 de la L. N° 620, DECLARA PROBADA EN PARTE la demanda contenciosa administrativa de fs. 81 a 89, interpuesta por la Refinería Oro Negro representada por Freddy Manuel Chávez Rocabado contra el Ministerio de Hidrocarburos y Energía en relación al punto de controversia 3, en consecuencia se deja sin efecto la R.M. R.J. N° 051/13 de 14 de mayo de 2013, emitida por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía y la R.A. ANH N° 23441/12 de 11 de septiembre de 2012 dictada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y modulando los efectos de la sentencia emitida, la Agencia Nacional de Hidrocarburos debe calcular el Diferencial de Ingresos para octubre de 2011 y deberá actualizar y reconocer la variable depreciación realizando los ajustes correspondientes en la fórmula de diferencial de ingresos en sujeción a lo establecido en la presente sentencia", quedando firmes y subsistentes las demás partes de la sentencia.

No intervienen las magistradas Norka Natalia Mercado Guzmán, Maritza Suntura Juaniquina, ni los magistrados Jorge Isaac von Borries Méndez, Fidel Marcos Tordoya Rivas, por haber emitido voto disidente en la Sentencia N° 460/2016 de 27 de septiembre.

Relatora: Magistrada Dra. Rita Susana Nava Durán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán,

Sucre, 1 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



78

Empresa Metalúrgica Vinto c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS Y CONSIDERANDO: De la revisión de obrados, se verifica que la Empresa Metalúrgica Vinto, a través de su representante legal interpuso demanda contencioso administrativo, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquica AGIT-RJ-0342/2012, solicitando se admita la misma y se declare probada la demanda, revocando la resolución impugnada, en consecuencia se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT LPZ/RA N° 0027/2012 que resolvió revocar parcialmente la R.A. CEDEIM Previa N° 23-00838-11 de octubre de 2011, emitida por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) contra la Empresa Metalúrgica Vinto. Sin embargo no cursan en obrados antecedentes administrativos, los cuales fueron devueltos con el Expediente N° 493/2012, referente a la demanda contencioso administrativo interpuesta por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, impugnando la misma resolución que en el caso presente.

Por lo expuesto, se hace imperioso ordenar se remitan los antecedentes administrativos, que no cursan en obrados.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone:

1. Que la institución demandada Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), remita los antecedentes administrativos dentro del presente, remitidos con el Expediente N° 493/2012.

2. Suspender el plazo para pronunciar resolución de la presente causa, desde la fecha hasta la remisión de la documentación solicitada, debiendo reiniciarse el plazo para emitir resolución desde la constancia de la nota marginal de recepción firmada por la secretaria de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 1 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



79

Ángel Iriarte Lima c/ Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El proceso contencioso administrativo interpuesta por Ángel Iriarte Lima contra el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, los antecedentes del proceso y el informe de 13 de junio de 2016.

CONSIDERANDO: Que la demanda fue observada mediante providencia de 25 de septiembre de 2013, disponiendo que la parte demandante previo a la admisión de la demanda, cumpla con el pago de valores judiciales y con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa en la causa del tercero interesado Sofía Paz Montecinos, señale su domicilio real, dándole un plazo de diez días, computables a partir de su legal notificación, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la demanda. Sin embargo, hasta la fecha no dio cumplimiento con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso, existiendo manifiesta inactividad, que amerita la aplicación de la previsión contenida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, DECLARA LA EXTINCION POR INACTIVIDAD del proceso y dispone el archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 1 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



80

Empresa Refinería Oro Negro S.A. c/ Ministerio de Hidrocarburos y Energía
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de enmienda y complementación de la Refinería Oro Negro S.A. representada por Freddy Manuel Chávez Rocabado de la Sentencia N° 458/16 de 27 de septiembre de 2016, antecedentes del proceso, y:

CONSIDERANDO: I.- Que por memorial de fs. 159 de obrados, la Refinería Oro Negro S.A., representada por Freddy Manuel Chávez Rocabado, solicita enmienda y complementación de la Sentencia N° 458/16 de 27 de septiembre del 2016, manifestando lo siguiente:

Se aclare, complemente, explique y enmiende la sentencia respecto al mismo punto de controversia 3, ya que si bien se ha reconocido que el valor del patrimonio es el corresponde al último balance auditado conforme los establecido en la R.M. N° 070/07 de 29 de junio de 2007, la Sentencia N° 458/16 de 27 de septiembre del 2016 debe pronunciarse sobre actualizar y reconocer la variable depreciación correspondiente que se ha pedido oportunamente.

CONSIDERANDO: II.- Que a fin de resolver la solicitud de enmienda o corrección planteada se deben realizar las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

El art. 196 del Cód. Pdto. Civ., limita las causales de aclaración, complementación y enmienda de las sentencias a los siguientes hechos concretos: 1) Error material (errores de escritura o de cálculo); 2) Aclarar un concepto oscuro; 3) Omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas o discutidas en el litigio.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional en cuanto a la aclaración, complementación y enmienda a sentado que la complementación y enmienda se deduce para enmendar algún error material, aclarar un concepto oscuro o suplir alguna omisión, siempre que no altere lo sustancial, en ese sentido se pronuncia la S.C. N° 0224/13-L de 10 de abril de 2013 que haciendo referencia a otras sentencias constitucionales señala: "La S.C. N° 0785/2006-R de 15 de agosto, refiriendo a la solicitud de complementación y enmienda ha mencionado que: "Al respecto, el Tribunal Constitucional en numerosos fallos ha dejado claramente establecido que, la solicitud de complementación y enmienda "(...) es un medio mediante el cual la autoridad judicial sólo puede enmendar algún error material, aclarar un concepto oscuro o suplir alguna omisión, siempre que no altere lo sustancial..." (SS.CC. Nos. 1489/2004-R, 0954/2004-R, 0649/2004-R). Por su parte la S.C. N° 0561/2007-R de 3 de julio, refiriendo a la S.C. N° 0954/2004-R de 18 de junio, ha sido clara cuando indica que la complementación y enmienda no es un recurso idóneo por el cual el juez o tribunal pueda modificar lo decidido en el fondo en ese sentido relata lo siguiente: "...enmienda y complementación, (...), no constituye un recurso a través del cual el juez o tribunal competente pueda sustituir o modificar lo decidido, por el contrario, es un medio mediante el cual la autoridad judicial sólo puede enmendar algún error material, aclarar un concepto oscuro o suplir alguna omisión, siempre que no altere lo sustancial, y si bien, el art. 196-2) del CPC establece que a pedido de parte podrá suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio; sin embargo, debe tomarse en cuenta que no todas las omisiones son susceptibles de la corrección a que hace alusión el precepto citado, toda vez que la falta de motivación o fundamentación de la resolución no es subsanable, ya que la ausencia de las razones en virtud de las cuales el juzgador ha pronunciado determinada resolución la hace nula por completo, y por lo mismo, no puede ser corregida a través de la enmienda y complementación".

En el caso de autos existen varios expedientes sobre el mismo objeto de controversia de distintos periodos y en la Sentencia N° 455/2016 de 27 de septiembre donde fue relator el magistrado Gonzalo Hurtado Zamorano, se modificó el objeto de controversia y se dio lugar a lo solicitado por la parte que ahora pide la complementación y enmienda, ahora bien, en el caso particular que se analiza, la Sentencia N° 458/16 de 27 de septiembre de 2016, que cursa a fs. 148 a 155 de obrados, conforme a la pretensión impugnatoria en el punto 3 del Considerando IV, sub num. 4.2, no se ha referido a actualizar y reconocer la variable depreciación, porque consideraba que es un efecto concomitante al reconocimiento del valor del Patrimonio que es el que corresponda al último balance auditado presentado por la empresa beneficiada en la fórmula de la R.M. N° 070/07 de 29 de junio de 2007, y que además expresamente la sentencia señala "...de modo tal que la Agencia Nacional de Hidrocarburos no puede suponer que la depreciación presentada por la Refinería Oro Negro, tiene errores y ha sido contabilizado como revaluó técnico y depreciación y además este aspecto de aplicación de la fórmula de diferencial de ingresos, es revisable posteriormente en caso de que se hubiera procedido de mala fe por la Refinería Oro Negro, al tenor del art. 5 de la R.M. N° 070/07 de 29 de junio de 2007 que señala: "La presente resolución ministerial, tendrá vigencia hasta la promulgación reglamento para la determinación de la tarifa de refinación, oportunidad en la que el ente regulador deberá realizar a través de terceros una auditoria específica para la revalidación de los ingresos y costos que se utilizaron en los cálculos del DI", en razón a lo expuesto anteriormente se hace la enmienda en la parte dispositiva pues conforme a la magistrada relatora en la ratio decidendi ya se habría dado respuesta a la pretensión impugnatoria y solo sería un efecto en la formula el realizar el correspondiente ajuste.

En conclusión para unificar criterios en todos los casos de la Refinería Oro Negro y que se habría motivado la Sentencia N° 458/16 de 27 de septiembre de 2016 sobre la pretensión impugnatoria que ahora se quiere se complemente y enmiende, corresponde haber lugar a la complementación y enmienda pero solo en la parte dispositiva.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de conformidad al art. 196-2) del Cód. Pdto. Civ., aplicable al caso de autos por disposición del art. 6 de la L. N° 620, DECLARA HABER LUGAR a la solicitud de enmienda y complementación de la Refinería Oro Negro S.A. representada por Freddy Manuel Chávez Rocabado y por consiguiente la parte dispositiva de la Sentencia N° 458/16 de 27 de septiembre de 2016 se complementa y enmienda y deberá quedar el siguiente texto: "POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia de conformidad a los arts. 778 y 781 del Cód. Pdto. Civ., y 6 de la L. N° 620, DECLARA PROBADA EN PARTE la demanda contenciosa administrativa de fs. 81 a 89, interpuesta por la Refinería Oro Negro representada por Freddy Manuel Chávez Rocabado contra el Ministerio de Hidrocarburos y Energía en relación al punto de controversia 3, en consecuencia se deja sin efecto la R.M. R.J. N° 056/13 de 14 de mayo de 2013, emitida por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía y R.A. ANH N° 2346/12 de 11 de septiembre de 2012 dictada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y modulando los efectos de la sentencia emitida, la Agencia Nacional de Hidrocarburos debe calcular el Diferencial de Ingresos para marzo de 2011 y deberá actualizar y reconocer la variable depreciación realizando los ajustes correspondientes en la fórmula de diferencial de ingresos en sujeción a lo establecido en la presente sentencia", quedando firmes y subsistentes las demás partes de la sentencia.

No intervienen las magistradas Norka Natalia Mercado Guzmán, Maritza Suntura Juaniquina, ni los magistrados Jorge Isaac von Borries Méndez, Fidel Marcos Tordoya Rivas, por haber emitido voto disidente en la Sentencia N° 458/2016 de 27 de septiembre.

Relator: Magistrado Dra. Rita Susana Nava Durán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán.

Sucre, 1 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



81

Empresa Refinería Oro Negro S.A. c/ Ministerio de Hidrocarburos y Energía
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de enmienda y complementación de la Refinería Oro Negro S.A. representada por Freddy Manuel Chávez Rocabado de la Sentencia N° 459/16 de 27 de septiembre de 2016, antecedentes del proceso, y:

CONSIDERANDO: I.- Que por memorial de fs. 229 de obrados, la Refinería Oro Negro S.A., representada por Freddy Manuel Chávez Rocabado, solicita enmienda y complementación de la Sentencia N° 459/16 de 27 de septiembre de 2016, manifestando lo siguiente:

Se aclare, complemente, explique y enmiende la sentencia respecto al mismo punto de controversia 3, ya que si bien se ha reconocido que el valor del patrimonio es el corresponde al último balance auditado conforme los establecido en la R.M. N° 070/07 de 29 de junio de 2007, la Sentencia N° 459/16 de 27 de septiembre de 2016 debe pronunciarse sobre actualizar y reconocer la variable depreciación correspondiente que se ha pedido oportunamente.

CONSIDERANDO: II.- Que a fin de resolver la solicitud de enmienda o corrección planteada se deben realizar las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

El art. 196 del Cód. Pdto. Civ., limita las causales de aclaración, complementación y enmienda de las sentencias a los siguientes hechos concretos: 1) Error material (errores de escritura o de cálculo); 2) Aclarar un concepto oscuro; 3) Omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas o discutidas en el litigio.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional en cuanto a la aclaración, complementación y enmienda a sentado que la complementación y enmienda se deduce para enmendar algún error material, aclarar un concepto oscuro o suplir alguna omisión, siempre que no altere lo sustancial, en ese sentido se pronuncia la S.C. N° 0224/13-L de 10 de abril de 2013 que haciendo referencia a otras sentencias constitucionales señala: "La S.C. N° 0785/2006-R de 15 de agosto, refiriendo a la solicitud de complementación y enmienda ha mencionado que: "Al respecto, el Tribunal Constitucional en numerosos fallos ha dejado claramente establecido que, la solicitud de complementación y enmienda "(...) es un medio mediante el cual la autoridad judicial sólo puede enmendar algún error material, aclarar un concepto oscuro o suplir alguna omisión, siempre que no altere lo sustancial..." (SS.CC. Nos. 1489/2004-R, 0954/2004-R, 0649/2004-R). Por su parte la S.C. N° 0561/2007-R de 3 de julio, refiriendo a la S.C. N° 0954/2004-R de 18 de junio, ha sido clara cuando indica que la complementación y enmienda no es un recurso idóneo por el cual el juez o tribunal pueda modificar lo decidido en el fondo en ese sentido relata lo siguiente: "...enmienda y complementación, (...), no constituye un recurso a través del cual el juez o tribunal competente pueda sustituir o modificar lo decidido, por el contrario, es un medio mediante el cual la autoridad judicial sólo puede enmendar algún error material, aclarar un concepto oscuro o suplir alguna omisión, siempre que no altere lo sustancial, y si bien, el art. 196-2) del CPC establece que a pedido de parte podrá suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio; sin embargo, debe tomarse en cuenta que no todas las omisiones son susceptibles de la corrección a que hace alusión el precepto citado, toda vez que la falta de motivación o fundamentación de la resolución no es subsanable, ya que la ausencia de las razones en virtud de las cuales el juzgador ha pronunciado determinada resolución la hace nula por completo, y por lo mismo, no puede ser corregida a través de la enmienda y complementación".

En el caso de autos existen varios expedientes sobre el mismo objeto de controversia de distintos periodos y en la Sentencia N° 455/2016 de 27 de septiembre donde fue relator el magistrado Gonzalo Hurtado Zamorano, se modificó el objeto de controversia y se dio lugar a lo solicitado por la parte que ahora pide la complementación y enmienda, ahora bien, en el caso particular que se analiza, la Sentencia N° 459/16 de 27 de septiembre de 2016, que cursa a fs. 217 a 224 de obrados, conforme a la pretensión impugnatoria en el punto 3 del Considerando IV, sub num. 4.2, no se ha referido a actualizar y reconocer la variable depreciación, porque consideraba que es un efecto concomitante al reconocimiento del valor del patrimonio que es el que corresponda al último balance auditado presentado por la empresa beneficiada en la fórmula de la R.M. N°

070/07 de 29 de junio de 2007, y que por ello expresamente la sentencia señala "...de modo tal que la Agencia Nacional de Hidrocarburos no puede suponer que la depreciación presentada por la Refinería Oro Negro, tiene errores y ha sido contabilizado como revaluó técnico y depreciación y además este aspecto de aplicación de la fórmula de diferencial de ingresos, es revisable posteriormente en caso de que se hubiera procedido de mala fe por la Refinería Oro Negro, al tenor del art. 5 de la R.M. N° 070/07 de 29 de junio de 2007 que señala: "La presente resolución ministerial, tendrá vigencia hasta la promulgación reglamento para la determinación de la tarifa de refinación, oportunidad en la que el ente regulador deberá realizar a través de terceros una auditoría específica para la revalidación de los ingresos y costos que se utilizaron en los cálculos del DI", en razón a lo expuesto anteriormente se hace la enmienda en la parte dispositiva pues conforme a la magistrada relatora en la ratio decidendi ya se habría dado respuesta a la pretensión impugnatoria y solo sería un efecto en la fórmula el realizar el correspondiente ajuste.

En conclusión para unificar criterios en todos los casos de la Refinería Oro Negro y que se habría motivado la Sentencia N° 459/16 de 27 de septiembre de 2016 sobre la pretensión impugnatoria que ahora se quiere se complemente y enmiende, corresponde haber lugar a la complementación y enmienda pero solo en la parte dispositiva.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de conformidad al art. 196-2) del Cód. Pdto. Civ., aplicable al caso de autos por disposición del art. 6 de la L. N° 620, DECLARA HABER LUGAR a la solicitud de enmienda y complementación de la Refinería Oro Negro S.A., representada por Freddy Manuel Chávez Rocabado y por consiguiente la parte dispositiva de la Sentencia N° 459/16 de 27 de septiembre de 2016 se complementa y enmienda y deberá quedar el siguiente texto: "POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia de conformidad a los arts. 778 y 781 del Cód. Pdto. Civ., y 6 de la L. N° 620, DECLARA PROBADA EN PARTE la demanda contenciosa administrativa de fs. 81 a 89, interpuesta por la Refinería Oro Negro representada por Freddy Manuel Chávez Rocabado contra el Ministerio de Hidrocarburos y Energía en relación al punto de controversia 3, en consecuencia se deja sin efecto la R.M. R.J. N° 054/13 de 14 de mayo de 2013, emitida por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía y la R.A. ANH N° 2344/12 de 11 de septiembre de 2012 dictada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y modulando los efectos de la sentencia emitida, la Agencia Nacional de Hidrocarburos debe calcular el Diferencial de Ingresos para el mes de enero de 2011 y deberá actualizar y reconocer la variable depreciación realizando los ajustes correspondientes en la fórmula de diferencial de ingresos en sujeción a lo establecido en la presente sentencia", quedando firmes y subsistentes las demás partes de la sentencia.

No intervienen las magistradas Norka Natalia Mercado Guzmán, Maritza Suntura Juaniquina, ni los magistrados Jorge Isaac von Borries Méndez, Fidel Marcos Tordoya Rivas, por haber emitido voto disidente en la Sentencia N° 459/2016 de 27 de septiembre.

Relatora: Magistrada Dra. Rita Susana Nava Durán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán.

Sucre, 1 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



82

José Félix Campos Hilera c/ Julieta Orellana Funes

Homologación de sentencia

Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El A.S. N° 105/16 de 18 de octubre de 2016.

CONSIDERANDO: Que de la revisión del A.S. N° 105/2016 de 18 de octubre, en la transcripción en la parte dispositiva, se consigna la cancelación de la Partida Matrimonial N° 9 de 14 de febrero de 1996, lapsus calami que constituye en un error numérico que conforme a los arts. 196-1) del Cód. Pdto. Civ., y 226-II de la L. N° 439 (Código Procesal Civil) debe ser corregido.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de oficio CORRIGE la parte dispositiva del A.S. N° 105/2016 de 18 de octubre en referencia a la consignación de la Partida Matrimonial, debiendo ser: "...para que en ejecución de sentencia proceda a la cancelación de la Partida Matrimonial N° 9 de 14 de febrero de 1986, registrada bajo el folio N° 44, del Libro N° 8 a cargo de la Oficialía de Registro Civil N° 121 El Prado, del Departamento de Cochabamba, Provincia Cercado, Localidad Cochabamba, en lo demás queda firme y subsistente.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 1 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



83

República de Argentina c/ José Luis Sejas Rosales
Detención preventiva con fines de extradición
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de detención preventiva con fines de extradición, incoada por la Embajada de la República Argentina, respecto al ciudadano José Luis Sejas Rosales; la Sentencia N° 64/2016 de 2 de junio (fs. 864 a 866) que declara procedente la solicitud, con ejecución diferida; la Resolución N° 35/2016 de 9 de junio (fs. 890) que declara no ha lugar a la solicitud de complementación y enmienda; las solicitudes de emisión de mandamiento de libertad del ciudadano señalado; y la excusa por parte de la magistrada Rita Susana Nava Duran, al “conocimiento, tramitación y resolución de la presente causa.

CONSIDERANDO: I.- Que revisado los antecedentes, se evidencia que por S.C. Plurinacional N° 1210/16-S3 de 4 de noviembre de 2016, se concedió la tutela a favor del ciudadano José Luis Sejas Rosales, dejando sin efecto las providencias de 6, 22 y 28 de junio de 2016 emitidas por la magistrada Rita Susana Nava, que respondían a las solicitudes de emisión de mandamiento de libertad impetradas al Tribunal Supremo de Justicia.

La Magistrada Rita Susana Nava Duran, sustanció la tramitación de la presente solicitud de detención preventiva con fines de extradición y la formalización de extradición, propiamente dicha, y ante las reiteradas solicitudes de emisión de mandamiento de libertad presentadas por el extraditable, la magistrada emitió las respectivas providencias señaladas, el 6, 22 y 28 de junio de 2016 (fs. 879, 897 y 903 respectivamente) señalando no ha lugar a la solicitud de emisión de mandamiento de libertad.

CONSIDERANDO: II.- Que nuevamente el ciudadano José Luis Sejas Rosales presenta memorial el 2 de febrero de 2017, solicitando que la Sala Plena proceda a pronunciarse en cumplimiento de la S.C. Plurinacional N° 1210/2016-S3 de 4 de noviembre, respecto a sus solicitudes de emisión de mandamiento de libertad; sin embargo, la Magistrada que sustancia la tramitación de la causa, ha pronunciado el decreto de 1 de febrero de 2017, mediante el cual se “excusa del conocimiento, tramitación y resolución de la detención preventiva con fines de extradición solicitada por la República Argentina, de José Luis Sejas Rosales, particularmente de la emisión de mandamiento de libertad”, fundando su excusa en el art. 27-8 de la L. N° 025, pidiendo “no ser considerada en la resolución de mandamiento de libertad”.

Que la “excusa” de la magistrada Rita S. Nava Duran, fundamenta su pedido, en atención a que ya se habría pronunciado sobre el fondo de la solicitud de José Luis Sejas Rosales, es decir, al haber manifestado su opinión sobre la pretensión litigada y que conste en actuado judicial.

CONSIDERANDO: III.- Que el régimen de excusas y recusaciones previsto en el ordenamiento jurídico, conforme lo señala la jurisprudencia de este Tribunal Supremo de Justicia, tiene como un fin principal el de garantizar a las partes el derecho a un juez imparcial, mismo que debe considerarse en un doble sentido: uno sobre la imparcialidad subjetiva, es decir que el juez o tribunal encargado del enjuiciamiento, no guarde relación con las partes, sea un tercero independiente y ajeno, o sea referido a cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso; y segundo sobre la imparcialidad objetiva, que se entiende que este juez o tribunal no hayan tenido contacto anterior con el decisorio o fondo del asunto, en vista a la influencia negativa que puede tener, a objeto de asegurar la ausencia de dudas respecto de su imparcialidad.

CONSIDERANDO: IV.- Que en la especie, la magistrada Rita Susana Nava Duran, como integrante de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, resolvió los memoriales interpuestos, declarando no haber lugar a la solicitud de expedir mandamiento de libertad, amparándose o remitiéndose a los fundamentos contenidos en la Sentencia N° 64/2016 de 2 de junio y Resolución N° 35/2016 de 9 de junio; es decir no ingresó a considerar el fondo de la solicitud propiamente dicha, y mucho menos procedió a remitir a la Sala Plena una relación o informe, para que el cuerpo colegiado proceda a pronunciarse y resolver según corresponda. A esta omisión, cabe señalar que por efecto de la sentencia constitucional plurinacional señalada, los supuestos pronunciamientos de la Magistrada, han sido dejados sin efecto, es decir, no tienen valor jurídico alguno.

Si bien es evidente que la excusa es una decisión voluntaria del juez o magistrado, de descalificarse de participar en el proceso por estar comprometida su imparcialidad, y que debe ser entendida como un derecho de proceder ante cualquier predisposición o prejuicio que pudiera afectarlo, tampoco es menos cierto, que dicha permisión debe ser analizada en el contexto de la normativa que rige su conducta; en este marco,

la prohibición expresa de que los jueces comenten los casos y emitan opinión que pueda generar en el futuro una excusa, precautelada y evita el abuso de la precitada causal, al prever la Ley de Organización Judicial que por excusa o recusación el magistrado sea eventualmente convocado para dictar resolución. De ahí que todo juez, debe abstenerse de comentar sobre los casos y no generar opinión anticipada sobre el derecho; y si lo hace, prepara a sabiendas una futura excusa, situaciones o presupuestos que como se tiene dicho, no acontecen en el caso de autos.

A manera de jurisprudencia, citamos la S.C. N° 1082/2010-R de 27 de agosto, expresa: "Debiendo entenderse también, que los recursos existentes del proceso, pueden ser modificados por los tribunales superiores, en su defecto ordenando se anulen obrados o se modifiquen resoluciones del tribunal a quo, y que éste vuelva a dictar resolución en su misma condición de juez o tribunal, debiendo ser la misma dentro de parámetros establecidos por el ad quem; que en el presente caso, los demandados, emitiendo en su calidad de alzada el Auto de Vista de 20 de junio de 2005, y que fue anulado por el A.S. N° 225 de 28 de marzo de 2007, en el cual se ordena que el tribunal inferior, dicte nueva resolución, no amerita este hecho, es decir, que se dicte nueva resolución, no es una causal de excusa".

En este sentido, una interpretación contraria al entendimiento expresado, significaría que en todos los casos en que se accione un recurso de amparo constitucional, y fuera concedida la tutela, el juez o tribunal que emitió la resolución impugnada y anulada, se encontraría obligada a excusarse bajo alternativa de ser recusado, lo que atentaría contra los principios de igualdad, celeridad, independencia e imparcialidad, convirtiéndose el instituto jurídico de la excusa, en un prejuicio o un preconcepto, desvirtuándose su sentido y alcances.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de sus funciones, en base a los fundamentos señalados anteriormente declara: ILEGAL la excusa formulada por la magistrada Rita Susana Nava Durán, respecto a la sustanciación de la solicitud de mandamiento de libertad presentada por José Luis Sejas Rosales, dentro de la solicitud de extradición; consecuentemente se dispone que se devuelva la causa a Rita S. Nava Duran, para que prosiga el trámite impetrado, en cumplimiento de la S.C. Plurinacional N° 1210/2016 de 4 de noviembre.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Sucre, 15 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



84

Empresa ARISUR INC. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: Los antecedentes del proceso contencioso administrativo, mediante el cual se impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1020/13 de 17 de julio, providencia de 29 de octubre de 2013 de admisión.

CONSIDERANDO: Que siendo un deber de los jueces y tribunales cuidar que los procesos sometidos a su competencia se lleven adelante sin vicios que puedan perjudicar el normal desarrollo de los mismos, contando en su caso con la competencia de reponer obrados hasta el vicio procesal más antiguo a efectos de sanear el proceso, evitando así nulidades futuras, todo de conformidad con los arts. 1-8) y 106 del Cód. Proc. Civ.

Que sorteado el proceso caratulado con el N° 896/2013, correspondiente a la demanda contenciosa administrativa planteada por José Guido Quevedo Gonzales en representación legal de la Empresa ARISUR INC., de El Alto, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1020/2013, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) el 17 de julio, se evidenció que no consta la notificación con la demanda contenciosa administrativa a la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales como tercero interesado. En consecuencia faltando la realización de una diligencia esencial como es la notificación al tercero interesado, corresponde en vía de saneamiento procesal, dejar sin efecto el decreto de Autos de 7 de noviembre de 2016 (fs. 86), en previsión del art. 1-8) del Cód. Proc. Civ., que dispone la facultad del juez o tribunal para subsanar de oficio los defectos procesales.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, DISPONE:

1. Dejar sin efecto el sorteo de la presente causa, así como el decreto de Autos de 7 de noviembre de 2013 cursante de fs. 86.

2. Se conmina a la empresa demandante ARISUR INC., a señalar el domicilio de la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, a efectos de realizar la notificación al tercero interesado, con la presente demanda, y todos sus actuados procesales, debiendo coadyuvar en dicha diligencia, bajo apercibimiento expreso de declarar la inactividad procesal.

3. Devuélvase lo obrado a la magistrada tramitadora Norka Natalia Mercado Guzmán.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 8 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



85

**Empresa Metalúrgica Vinto c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca**

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: Que sorteado el proceso signado con el N° 606/2012 correspondiente a la demanda Contencioso Administrativo interpuesta por Ramiro Félix Villavicencio Niño de Guzmán en representación legal de la Empresa Metalúrgica Vinto de Oruro, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0451/2012, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) el 2 de julio, se evidenció que los antecedentes administrativos tramitados por la administración tributaria concluyó con la emisión de la R.A. CEDEIM PREVIA N° 23-00860-11 de 14 de octubre de 2011, y fueron devueltos a la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) a la culminación del proceso que correspondió a la causa identificada con el N° 581/2012, en la demanda interpuesta por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), conforme se hace conocer en el primer Otrosí 4 del memorial de contestación de 12 de septiembre de 2013, presentada por la autoridad demandada en el presente caso, expediente N° 606/2012 (fs. 140 a 147 vta.)

Que esta Sala Plena requiere los señalados antecedentes administrativos tributarios, para emitir la correspondiente resolución.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, ORDENA:

1. Por secretaría de Sala Plena, se oficie a la Gerencia Distrital de Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), para que a tercero día y bajo conminatoria de ley, remita los antecedentes administrativos que dieron lugar a la emisión de la R.A. CEDEIM PREVIA N° 23-00860-11 de 14 de octubre de 2011, y consecuentemente a la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT- RJ N° 0451/2012 de 2 de julio. Al efecto, remítase copia de la demanda.

2. Suspender el plazo para la resolución de la presente causa, desde la fecha, hasta la remisión de los antecedentes señalados precedentemente, cuyo reinicio del cómputo deberá constar en nota marginal en el proceso.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 15 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



86

**Lilian Quiroz Rojas de Pena c/ Ministerio de Producción y Economía Plural
Contencioso administrativo**

Distrito: Chuquisaca**RESOLUCIÓN**

VISTOS EN SALA PLENA: Que sorteado el presente proceso contencioso administrativo asignado con el N° 370/2013, en el que Lilian Quiroz Rojas de Peña, impugna la R.A. DGE/OPO/J-300/12 de 23 de octubre de 2012, pronunciada por el Director de Propiedad Industrial del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI), se evidenció que no consta la notificación al tercero conforme se dispuso en la providencia de fs. 124, en la cual se ordenó a la demandante Lilian Quiroz Rojas de Peña que señale el domicilio del tercero Michael Ariel Chambi Manrique, a efecto de su notificación con la demanda y notificación; sin embargo no dio cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada providencia, aspecto que pasó inadvertido continuándose con el trámite de la causa. En consecuencia, faltando la realización de una diligencia esencial como es la notificación al tercero interesado, corresponde en vía de saneamiento procesal corregir dichos defectos.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, DISPONE:

1. Dejar sin efecto el sorteo de la presente causa, así como el decreto de autos de fs. 133.
2. Conminar a la demandante Lilian Quiroz de Peña, señalar el domicilio del tercero interesado Michael Ariel Chambi Manrique, a efecto de su notificación con la demanda, contestación y demás actuados procesales, bajo apercibimiento expreso de declarar la inactividad procesal.
3. Devuélvase lo obrado a la magistrada tramitadora Norka Natalia Mercado Guzmán.

Relatora: Magistrada Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 15 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



87

Wilfredo Cahuana Apio c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: Que sorteado el presente proceso contencioso administrativo signado con el número 742/2013, en el que Amalia Cahuana Tapia representada por Juan Carlos Peralta Chávez, impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0740/2013 de 11 de junio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, se evidenció que en la providencia de admisión de la demanda de fs. 50 no se dispuso la intervención del tercero interesado que resulta ser la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales. En consecuencia, faltando la intervención del tercero interesado, corresponde en vía de saneamiento procesal corregir dichos efectos.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, DISPONE:

1. Dejar sin efecto el sorteo de la presente causa, así como el decreto de autos de fs. 85.
2. Se conmina a la parte actora, a señalar el domicilio del tercero interesado a objeto de hacérsele conocer la presente demanda contenciosa administrativa, sea bajo apercibimiento.
3. Devuélvase lo obrado, al magistrado tramitador Rómulo Calle Mamani.

No suscribe la magistrada Maritza Suntura Juaniquina, al emitir voto disidente.

Relator: Magistrado Dr. Rómulo Calle Mamani.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 15 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



88

**Asociación Accidental AR.BOL c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca**

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA Y CONSIDERANDO: Que sorteado el presente proceso contencioso administrativo signado con el número de expediente N° 409/2013, el que la Asociación Accidental "AR.BOL." representado legalmente por Rodrigo Alfonso Palacios Gutiérrez, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0365/2013 de 18 de marzo, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, evidenció que en la providencia de admisión a la demanda fs. 59, no se dispuso la notificación al tercero interesado para que tenga conocimiento de esta demanda, que resulta ser la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, como tampoco se advierte que la administración Aduanera se haya apersonado al proceso. En consecuencia, faltando la intervención del tercero interesado, corresponde en vía de saneamiento procesar corregir dichos defectos.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, DISPONE:

1. Dejar sin efecto el sorteo de la presente causa, así como el decreto de autos para sentencia de fs. 94.
2. Se conmina a la parte actora, a señalar el domicilio del tercero interesado a objeto de hacérsele conocer la presente demanda contencioso administrativo. Sea bajo apercibimiento.
3. Devuélvase lo obrado al magistrado tramitador Fidel Marcos Tordoya Rivas.

No suscribe el magistrado Antonio Guido Campero Segovia por emitir voto disidente.

Relator: Magistrado Dr. Rómulo Calle Mamani.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Martiza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 15 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



89

**Licimaco Jiménez Hurtado
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca**

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de homologación de sentencia interpuesta por Licimaco Jiménez Hurtado contra María Eugenia Aliaga Bracamonte, los antecedentes del proceso y; el Informe del magistrado Jorge Isaac von Borries Méndez.

CONSIDERANDO: Que la inactividad procesal, es uno de los modos extraordinarios de conclusión del proceso, y es operable cuando la parte actora abandona la tramitación del juicio, sin haber efectuado actos de procedimiento que le incumben para dar movimiento al proceso dentro de los plazos legales previstos por la normativa procesal aplicable, actos que por su naturaleza son aquellos que instan al desarrollo del proceso, produciendo resultados legales y efectivos, a cargo necesariamente de la parte demandante por corresponderle según el estado del trámite, puesto que su dejadez ocasionaría la paralización inevitable del proceso si no son realizados en su oportunidad y dentro de los plazos que prevé el procedimiento, lo cual impone que el órgano jurisdiccional competente en ejercicio de su potestad emanada de la ley, declare la

caducidad del trámite por el abandono en que incurre la parte demandante, al ser una obligación de los jueces y tribunales, el de concluir en alguna de las formas que prevé la ley los procesos judiciales sometidos a su conocimiento.

Que en ese contexto, admitida la demanda planteada por Licimaco Jiménez Hurtado, por Providencia de 12 de septiembre de 2012, se dispuso citar y emplazar a María Eugenia Aliaga Bracamonte como demandada, para que responda en el plazo determinado por ley, más el que corresponda en razón de la distancia.

Que por Informe N° 286/16–SCTRIA-SP-TSJ de 16 de septiembre de 2016, emitido por la secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, se tiene que el demandante procedió a recoger las comisiones judiciales el 5 de agosto de 2013 (28 vta.) mediante su apoderada Elka María del Rosario Verduquez Linares, con cedula de identidad N° 3425538 LP. (fs. 28 vta.), las mismas no fueron devueltas por el demandante. De lo que se establece, que el recojo de la providencia citatoria para la citación a María Eugenia Aliaga Bracamonte, constituye la última actuación procesal del demandante, y que a la fecha de la elaboración del informe de la secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo, no existe ninguna actuación procesal que amerite la prosecución de la tramitación de la causa, y por principio general del derecho, ningún actor procesal puede pretender que el órgano jurisdiccional esté a su disposición en forma indefinida, sino que sólo podrá estarlo dentro de un tiempo razonable, y si en este tiempo el agraviado no presentó ningún reclamo, implica que no tiene interés alguno en que sus derechos y garantías le sean restituidos.

Que de lo señalado supra, el abandono de la acción en que incurrió la parte actora, en el caso de autos, durante más de seis meses, da lugar a la extinción por inactividad, de conformidad a lo dispuesto por la Disposición Transitoria Décima del nuevo Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en observación del art. 38-16 de la L. N° 025 (Ley del Órgano Judicial), declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD, en el proceso de homologación de sentencia incoado por Licimaco Jiménez Hurtado contra María Eugenia Aliaga Bracamonte, disponiéndose el archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 13 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



90

**Constructora San Roque S.R.L. "COSAR" c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca**

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativo interpuesta por Marco Antonio Peñaloza Argote en representación de la Constructora San Roque S.R.L. (COSAR S.R.L.) contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), los antecedentes del proceso y; el informe del magistrado Jorge Isaac von Borries Méndez.

CONSIDERANDO: Que la inactividad procesal, es uno de los modos extraordinarios de conclusión del proceso, y es operable cuando la parte actora abandona la tramitación del juicio, sin haber efectuado actos de procedimiento que le incumben para dar movimiento al proceso dentro de los plazos legales previstos por la normativa procesal aplicable, actos que por su naturaleza son aquellos que instan al desarrollo del proceso, produciendo resultados legales y efectivos a cargo necesariamente de la parte demandante por corresponderle según el estado del trámite, puesto que su dejadez ocasionaría la paralización inevitable del proceso si no son realizados en su oportunidad y dentro de los plazos que prevé el procedimiento, lo cual impone que el órgano jurisdiccional competente en ejercicio de su potestad emanada de la ley, declare la caducidad del trámite por el abandono en que incurre la parte demandante, al ser una obligación de los jueces y tribunales, el de concluir en alguna de las formas que prevé la ley los procesos judiciales sometidos a su conocimiento.

Que en ese contexto, admitida la demanda planteada por la Constructora San Roque S.R.L., por Providencia de 9 de octubre de 2014, se dispuso citar y emplazar a la AGIT (fs. 40) como entidad demandada; asimismo a la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, como tercero interesado.

Que por Informe N° 471/16–SCTRIA-SP-TSJ de 22 de agosto de 2016, emitido por la Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, se tiene que el demandante procedió a recoger las comisiones judiciales el 19 de febrero de 2015 mediante Juan Carlos Peralta, con cédula de identidad N° 4760734 LP (fs. 41 vta.), las mismas no fueron devueltas por el demandante. De lo que se establece, que el recojo de la

providencia citatoria para la citación a la entidad demandada, así como al tercero interesado, se constituye la última actuación procesal de la Constructora San Roque S.R.L., y que a la fecha de la elaboración del informe de la secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo, no existe ninguna actuación procesal que amerite la prosecución de la tramitación de la causa, y por principio general del derecho, ningún actor procesal puede pretender que el órgano jurisdiccional esté a su disposición en forma indefinida, sino que sólo podrá estarlo dentro de un tiempo razonable, y si en este tiempo el agraviado no presentó ningún reclamo, implica que no tiene interés alguno en que sus derechos y garantías le sean restituidos.

Que de lo señalado supra, el abandono de la acción en que incurrió la parte actora en el caso de autos, durante más de seis meses, da lugar a la extinción por inactividad, de conformidad a lo dispuesto por la Disposición Transitoria Décima del nuevo Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en observación del art. 38-16 de la L. N° 025 (Ley del Órgano Judicial), declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD, en el proceso contencioso administrativo incoado por Marco Antonio Peñaloza Argote en representación de la Constructora San Roque S.R.L. "COSAR" S.R.L., contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), disponiéndose el archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 13 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



91

Aduana Nacional de Bolivia c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa interpuesta por Carla Ramos Pardo en representación de Marlene Daniza Ardaya Vásquez presidenta ejecutiva a.i. de la Aduana Nacional contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, los antecedentes del proceso y; el informe del magistrado Jorge Isaac von Borries Méndez.

CONSIDERANDO: Que la inactividad procesal, es uno de los modos extraordinarios de conclusión del proceso, y es operable cuando la parte actora abandona la tramitación del juicio, sin haber efectuado actos de procedimiento que le incumben para dar movimiento al proceso dentro de los plazos legales previstos por la normativa procesal aplicable, actos que por su naturaleza son aquellos que instan al desarrollo del proceso, produciendo resultados legales y efectivos, a cargo necesariamente de la parte demandante por corresponderle según el estado del trámite, puesto que su dejadez ocasionaría la paralización inevitable del proceso si no son realizados en su oportunidad y dentro de los plazos que prevé el procedimiento, lo cual impone que el órgano jurisdiccional competente en ejercicio de su potestad emanada de la ley, declare la caducidad del trámite por el abandono en que incurre la parte demandante, al ser una obligación de los jueces y tribunales, el de concluir en alguna de las formas que prevé la ley los procesos judiciales sometidos a su conocimiento.

Que en ese contexto, admitida la demanda planteada por Carla Ramos Pardo, por providencia de 18 de septiembre de 2013, se dispuso citar y emplazar a la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) como entidad demandada (fs. 42) asimismo, a Isaac Alberto Bravo Pérez, como tercero interesado.

Que por Informe N° 60/16-SCTRIA-SP-TSJ de 29 de agosto de 2016, emitido por la Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, se tiene que la demandante, mediante su apoderado Wilston Marvel Fabián Requena fue notificado el 4 de julio de 2014, con el proveído de 25 de junio de 2014 (fs. 353) por el cual, se le hace conocer la representación del oficial de diligencias del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, de la imposibilidad de notificar al tercero interesado por falta de una dirección precisa, motivo por el cual, se pide que señale el domicilio del tercero interesado a efecto de proseguir con las notificaciones. Sin embargo, esta exigencia no fue cumplido hasta la fecha de la elaboración del informe de la secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo, y no existe ninguna actuación procesal que amerite a prosecución de la tramitación de la causa, y por principio general del derecho, ningún actor procesal puede pretender que el órgano jurisdiccional esté a su disposición en forma indefinida, sino que sólo podrá estarlo dentro de un tiempo razonable, y si en este tiempo la agraviado no presentó ningún reclamo, implica que no tiene interés alguno en que sus derechos y garantías le sean restituidos.

Que de lo señalado supra, el abandono de la acción en que incurrió la parte actora, en el caso de autos, durante más de seis meses, da lugar a la extinción por inactividad, de conformidad a lo dispuesto por la Disposición Transitoria Décima del nuevo Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en observación del art. 38-16 de la L. N° 025 (Ley del Órgano Judicial), declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD, en el proceso contencioso administrativo incoado por Marlene Daniza Ardaya Vásquez, presidenta ejecutiva a.i. de la Aduna Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), disponiéndose el archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.

Sucre, 13 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



92

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas c/ Fundación Bolivia Exporta
Contencioso
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El incidente de nulidad interpuesta por María Inés Vera de Ayoroa en representación del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, mediante memorial cursante a fs. 1144 a 1146 vta., los antecedentes del caso, y el informe del magistrado Fidel Marcos Tordoya Rivas.

CONSIDERANDO: I.- Que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través de su representante legal interpuso incidente de nulidad por vicios procesales, bajo los siguientes argumentos:

1) Que mediante los memoriales de 12 y 13 de septiembre de 2016, hizo conocer que la diligencia de notificación de la tercería interpuesta por Álvaro Pinilla Romero es nula de pleno derecho, argumento que reiteró mediante memorial de 9 de noviembre de 2016, en el cual adjuntó prueba de los actos de disminución de garantía y venta de bienes en litigio, memoriales que recibieron la providencia de "Estese al auto de fs. 1044-1045 y vta.", vulnerando su derecho a la defensa al no haberse notificado personalmente al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, provocando desconocimiento sobre la existencia de la tercería interpuesta, la cual fue resuelta a través de la Resolución N° 73/2016 de 24 de agosto, misma que solo emitió pronunciamiento sobre la tercería y no así respecto al incidente de nulidad de la notificación, admitiendo la tercería sin fundamento legal.

2) Manifestó que se vulneró principios, derechos y garantías constitucionales, toda vez que al tratarse de un proceso de puro derecho, no debió aceptarse la interposición de una tercería de dominio excluyente, conforme lo establecido en el art. 358 del Cód. Pdto. Civ., que dispone que sólo se acepta la tercería de dominio excluyente en procesos de hecho.

Finalmente, concluyó citando las SS.CC. Nos. 2039/2010-R de 9 de noviembre, 1365/2005-R de 31 de octubre, 0759/2010-R de 2 de agosto, 0160/2010-R de 17 de mayo, 0090/2011-R de 21 de febrero, 0195/2010-R de 24 de mayo, 0810/2010-R de 2 de agosto, respecto al debido proceso, al derecho a la petición y la obtención de una pronta respuesta, solicitando la nulidad de todos los actuados que hubieran vulnerado los principios, derechos y garantías constitucionales.

CONSIDERANDO: II.- Que se tramitó el incidente de nulidad conforme a lo previsto por el art. 152 del Cód. Pdto. Civ., corriendo traslado a la Fundación Bolivia Exporta mediante providencia de 20 de enero de 2017, cursante a fs. 1147, que fue notificada a las partes para que contesten dentro del término de tres días. No obstante ninguna de las partes respondió al incidente de nulidad interpuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

CONSIDERANDO: III.- Que el debido proceso, es un principio legal por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitir la oportunidad de ser oída y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez o tribunal, quienes son los que deben observar los derechos fundamentales de las partes, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos.

En ese sentido, es preciso indicar que este Tribunal Supremo de Justicia, ha establecido en su amplia jurisprudencia, que la nulidad procesal no sólo constituye una decisión de última ratio, sino que, además procede por razones expresamente señaladas en la ley, debiendo cumplir el principio de especificidad, o cuando se ha evidenciado una flagrante vulneración de determinados derechos que hacen al debido

proceso, entre ellos los de acceso a la justicia, a la defensa y otros, así como también, conforme al principio de trascendencia, el vicio procesal haya causado perjuicio a una de las partes, de tal modo que, sin la existencia de ese vicio, los resultados del fallo habrían sido diferentes.

Así, el Principio de Especificidad se encuentra previsto en el art. 251-I del Cód. Pdto. Civ., que establece que toda nulidad debe estar expresamente determinada en la ley, principio que descansa en el hecho que en materia de nulidad, debe haber un manejo cuidadoso y aplicado, únicamente a los casos en que sea estrictamente indispensable y así lo haya determinado la ley.

Por otro lado, el Principio de Trascendencia, en virtud del cual no hay nulidad de forma, si la alteración procesal no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de defensa en juicio. Es decir, que se impone para enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación del proceso y que suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes. Responde a la máxima “no hay nulidad sin perjuicio”, es decir, que no puede hacerse valer la nulidad cuando la parte, mediante la infracción, no haya sufrido un perjuicio.

Otro Principio es el de Convalidación, en virtud del cual toda nulidad se convalida por el consentimiento, si no se observa en tiempo oportuno, operándose la ejecutoriedad del acto, es decir, que frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos, se halla la necesidad de obtener actos procesales firmes, sobre todo los cuales puedan consolidarse en derecho, como lo afirma el tratadista Eduardo Couture, (Fundamentos de Derecho Procesal Civil, pág. 391). Lo que significa, que si la parte afectada no impugna mediante los recursos que la ley franquea y deja vencer los términos de interposición, sin hacerlo, debe presumirse que la nulidad aunque exista, no le perjudica gravemente y que renuncia a los medios de impugnación, operándose la preclusión de su etapa de protección, que establece que la nulidad sólo puede hacerse valer cuando a consecuencia de ella, quedan indefensos los intereses del litigante, sin ese ataque al derecho de las partes, la nulidad no tiene porqué reclamarse y su declaración carece de sentido.

Referente al Principio de Preclusión, según la doctrina, el proceso es concebido como la secuencia de actos que se desenvuelven sucesivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión, siendo, un conjunto de actos jurídicos desarrollados de manera sistemática y ordenada con el fin de llegar a la resolución de un conflicto. Entonces, efectivamente el proceso se desenvuelve en instancias o etapas, de modo que los actos procesales deben ejecutarse en determinado orden, respondiendo con ese desarrollo al principio de preclusión, señalando que el proceso consiste en dicho desarrollo de diferentes etapas en forma sucesiva, las cuales tienen la clausura definitiva, dicho de otra forma, el juez impedirá el regreso a momentos procesales ya extinguidos o consumados.

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional, en la S.C. N° 2801/2010-R de 28 de diciembre, expuso que: “Conforme prevé el art. 115-II de la C.P.E., el Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa; respecto al debido proceso, la amplia jurisprudencia constitucional desarrollada, indica que es de aplicación inmediata, vinculante a todas las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal, prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales. Además, este derecho tiene dos connotaciones: la defensa de la que gozan las personas sometidas a un proceso con formalidades específicas, a través de una persona idónea que pueda patrocinarles y defenderles oportunamente y del mismo modo, respecto a quienes se les inicia un proceso en contra, permitiendo que tengan conocimiento y acceso a los actuados e impugnen los mismos en igualdad de condiciones, conforme al procedimiento preestablecido; por ello, el derecho a la defensa es inviolable por los particulares o autoridades que impidan o restrinjan su ejercicio. Al respecto la S.C. N° 0121/2010-R de 10 de mayo, indicó que el debido proceso, entendido como el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar, consagrado en nuestro texto constitucional en una triple dimensión, en los arts. 115-II y 117-I como garantía, en el art. 137 como derecho fundamental y en el art. 180 como principio procesal; y en los arts. 8 del Pacto de San José de Costa Rica y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como derecho humano...”.

Bajo lo señalado, respecto al punto 1), donde se reclama que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas no habría tenido conocimiento de la Tercería interpuesta por Álvaro Rodrigo Pinilla Romero, la cual fue resuelta a través de la Resolución N° 73/2016 de 24 de agosto, se advierte que la tercería fue interpuesta el 3 de mayo de 2016 (fs. 1005-1006 vta.), recibiendo la providencia de 5 de mayo de 2016 cursante a fs. 1008, a través de la cual se dispone el traslado con la tercería interpuesta, siendo notificada dicha providencia a los representantes legales de la Fundación Bolivia Exporta y del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, así como a Álvaro Rodrigo Pinilla Romero (fs. 1009 a 1011), mediante cédula fijada en secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, provocando que la Fundación Bolivia Exporta responda a la tercería, no existiendo respuesta por parte del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Con tales antecedentes, se evidencia que la acusación de nulidad de notificación, es improcedente, toda vez que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas fue legalmente notificado con la tercería interpuesta en el domicilio que se le fijó a través de la providencia de 4 de agosto de 2014, respuesta al Otrosí IV, cursante a fs. 57, ratificado por la providencia de fs. 844, que respondió al memorial de fs. 821-822, específicamente en el Otrosí 6, advirtiéndose que la parte incidentista no cumplió con lo señalado por el art. 72-IV del Cód. Proc. Civ., aplicable a la causa en mérito a la Circular N° 2/2016 de 29 de febrero, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, que establece que el señalamiento de domicilio procesal fuera de estrados, deberá ser fijado en un radio de veinte cuadras con respecto al asiento del juzgado en las capitales de departamento, disposición que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas incumplió, puesto que en el Otrosí 6°, de su memorial de demanda de fs. 41 a 51, señaló como domicilio procesal la calle Bolívar N° 688, 1° Piso Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de La Paz, ratificando el mismo en el Otrosí 6° del memorial cursante a fs. 821-822 y vta., mereciendo que este tribunal señale como domicilio procesal la secretaría de Sala Plena, evidenciándose que la parte incidentista en ningún momento observó este señalamiento, y que tampoco solicitó el cambio de domicilio procesal, a uno que cumpla lo dispuesto por el art. 72-IV del Cód. Proc. Civ., es más, se observa de la revisión de los antecedentes que en el curso de todo el proceso las notificaciones al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas se las realizó en secretaría de Sala Plena, en consecuencia se rechaza la nulidad acusada por este punto.

Es preciso aclarar también, que el art. 84-II del Cód. Proc. Civ., dispone que las partes, las y los abogados que actúen en el proceso, tienen la carga procesal de asistir obligatoriamente a la secretaría del juzgado o tribunal donde radica el proceso, situación que se advierte que no sucedió en el presente caso.

Asimismo, respecto a que la Resolución N° 73/2016 de 24 de agosto, cursante a fs. 1044-1045, no habría emitido pronunciamiento sobre el memorial de incidente de nulidad de notificación y sobre la petición de rechazo a la tercería interpuesta (fs. 1049 a 1051), se advierte que la Resolución N° 73/16, fue emitida el 24 de agosto de 2016, y que el memorial de nulidad fue presentado el 12 de septiembre de 2016, a hrs. 11:30, conforme el cargo de la auxiliar Verónica Serrano Montero que cursa a fs. 1051, por lo que lógicamente, no se tenía conocimiento de la nulidad interpuesta, no pudiendo haberse emitido fundamento legal alguno sobre algo que se desconocía, siendo impertinente este punto reclamado.

Por otro lado, respecto al punto 2), donde se acusó vulneración a principios, derechos y garantías constitucionales, toda vez que no debió aceptarse la interposición de una tercería de dominio excluyente, al tratarse de un proceso de puro derecho, es preciso indicar que la tercería excluyente implica que sobre los bienes afectados por la ejecución, un sujeto o una persona extraña a las partes originales de la demanda se presente o inserte en dicho proceso, alegando que tiene mejor derecho propietario, ofreciendo las pruebas que considere para demostrar su pretensión, es decir, el tercerista en este tipo de trámite excluyente de preferencia, alega tener una prelación, o sea, un mejor derecho propietario que se intenta afectar, ingresando a la demanda a través de este incidente para luego que sea resuelto, pueda apartarse de la demanda.

En ese sentido, el art. 358-I del Cód. Pdto. Civ., establece: "Al tercero opositor en proceso ordinario se concederá en causas de hecho y sólo en primera instancia, un término de prueba de diez a veinte días que será común a las partes", de lo que se concluye que ante la interposición de tercería excluyente en procesos calificados de hecho, se concederá un término probatorio, norma que fue mal interpretada por la parte incidentista, puesto que en base al artículo citado, consideró equivocadamente que la tercería excluyente solo puede ser interpuesta en procesos ordinarios calificados de hecho, situación que no se encuentra establecida dentro de nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que, si se limitaría la interposición de la tercería excluyente solo a procesos calificados de hecho, se vulneraría el derecho a la defensa de cualquier persona ajena al proceso judicial, que estaría siendo afectada patrimonialmente por una demanda de la cual no sería parte, coartándole de poder interponer el único mecanismo de defensa para hacer valer su derecho propietario, por lo que no es procedente la nulidad que reclamó el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Finalmente, se advierte que no existe ningún vicio procesal en los actuados procesales que indicó la parte incidentista, así como también que no se vulneró el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, correspondiendo desestimar el presente incidente de nulidad.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad establecida en el art. 154-I del Cód. Pdto. Civ., RECHAZA el incidente de nulidad cursante a fs. 1140 a 1146 y vta., interpuesto por María Inés Vera de Ayoroa en representación legal del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la L. N° 1178 de 20 de julio de 1990 (SAFCO) y art. 52 del D.S. N° 23215 de 22 de julio de 1992.

No interviene la magistrada Maritza Suntura Juaniquina ni el magistrado Jorge Isaac von Borries, por haber emitido voto disidente en la Resolución N° 73/2016 de 24 de agosto. De igual manera no interviene la magistrada Norka Natalia Mercado Guzmán al no haber estado presente al momento de considerarse dicha resolución.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 13 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



93

Compañía TKS S.A. c/ Servicio Nacional de Propiedad Intelectual
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de acuerdo transaccional presentada por Carlos Andrés Arze Díaz en representación de SWATCH AG, tercero interesado en el proceso contencioso administrativo que sigue la empresa TKS S.A., contra el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI), los antecedentes del proceso, el informe de la magistrada Norka N. Mercado Guzmán.

CONSIDERANDO: I.- Que el representante legal de la Empresa SWATCH AG, con memorial de fs. 146, solicita la homologación del acuerdo transaccional adjunto en Testimonio de Escritura Pública N° 2195/14 de 24 de diciembre de 2014, correspondiente a la Declaración de Consentimiento y Acuerdo Transaccional suscrita por SWATCH AG y TKS S.A. (ahora ICE S.A.) el 29 de marzo y 1 de abril de 2014, solicitud que fue corrida en traslado a la parte demandante Compañía TKS S.A., y demandada SENAPI, conforme acredita la providencia de fs. 148.

Notificada la solicitud, Pilar del Carmen Salazar Galindo en representación de TKS S.A., se apersonó mediante el memorial que cursa a fs. 152, pronunciándose de manera favorable a la petición de homologación del acuerdo transaccional, solicitando además, se disponga la conclusión extraordinaria del proceso y la devolución de sus antecedentes al Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI) para que disponga el registro de la marca ICE-WATCH y diseño, Clase 14, a nombre de ICE S.A. (antes TKS S.A.).

Asimismo, Jhilda Gabriela Murillo Zárate en representación del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual, se apersonó y solicitó fotocopias simples del mencionado Acuerdo, sin emitir pronunciamiento alguno con relación a la homologación impetrada.

Finalmente, SWATCH AG representada por Carlos Andrés Arze Díaz, en su condición de tercero interesado en el proceso, con memorial de fs. 161 reitera la solicitud de homologación de acuerdo transaccional, solicitando se disponga la conclusión del proceso y la devolución de sus antecedentes al Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI) para que disponga el registro la marca ICE-WATCH y diseño, Clase 14, a nombre de ICE S.A. (antes TKS S.A.).

CONSIDERANDO: II.- Que las reglas existentes para la homologación de acuerdo transaccional, se encuentran contenidas en los arts. 314 y 315 del Cód. Pdto. Civ., estableciendo el art. 314 que: "Todo litigio podrá terminar por transacción de las partes, de acuerdo a las condiciones y requisitos establecidos en el Código Civil". Por su parte el art. 315 señala que: "Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio presentado el convenio o suscribiendo el acta respectiva ante el juez (...)". Del contexto normativo señalado se establece que la ley otorga ese derecho a las partes involucradas en el proceso, y de acuerdo al art. 50 del Cód. Pdto. Civ., son partes esenciales del proceso el demandante, el demandado y el juez.

En el presente proceso contencioso administrativo son partes intervinientes TKS S.A. como demandante y el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI) como demandado, y como tercero interesado SWATCH AG. En consecuencia, la solicitud de homologación del acuerdo transaccional suscrito entre el demandante y el tercero interesado que no es parte en el presente proceso, no corresponde ser atendida por este Tribunal Supremo al no estar justificado en derecho, de ahí que, homologar el acuerdo transaccional con el propósito de concluir extraordinariamente la presente causa sin que haya intervenido en el acuerdo la parte demandada, no surtiría efecto alguno con respecto a ella y por consiguiente no se podrá concluir extraordinariamente la presente causa. En ese sentido corresponderá a los suscribientes del convenio acudir ante la autoridad que emitió la resolución administrativa que resolvió declarar probada la oposición planteada por SWATCH, a los efectos de su cumplimiento en atención a la renuncia a la oposición que en su oportunidad fue presentada ante el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual, conforme determina el art. 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo, para posteriormente la empresa demandante adecuar su petitorio a las reglas del desistimiento contenidas en el Código de Procedimiento Civil, a fin de concluir extraordinariamente el proceso contencioso administrativo.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, DESESTIMA el pedido de homologación del Acuerdo Transaccional suscrito entre SWATCH AG en su calidad de demandante, y la empresa TKS S.A. como tercero interesado.

Relatora: Magistrada Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 13 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



94

Servicio de Impuestos Nacionales c/ Banco Ganadero S.A.
Contencioso
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de aclaración y complementación de la Sentencia N° 50/2016 de 15 de febrero, presentada por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Pablo Rivera Buitrago y Lizbeth Ximena Rellini López cursante a fs. 284-285 de obrados, los antecedentes del proceso y el informe del magistrado relator Antonio Guido Campero Segovia.

CONSIDERANDO: Que el art. 196 del Cód. Pdto. Civ. (CPC-1975), establece que pronunciada la sentencia el juez no podrá sustituirla ni modificarla y concluirá su competencia respecto al objeto del litigio; sin embargo, en su inc. 2) indica que le corresponderá: "A pedido de parte, formulado dentro de las veinticuatro horas de la notificación, y sin sustanciación, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial, y suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio".

El actual Código Procesal Civil (CPC-2013) no contradice el plazo señalado anteriormente, puesto que su art. 226-III señala: "Las partes podrán solicitar aclaración sobre algún concepto oscuro, corrección de cualquier error material o subsanación de omisión en que se hubiere incurrido en la sentencia, auto de vista, o auto supremo en el plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, siendo inadmisibles una vez vencido dicho plazo..." (sic).

De la normativa descrita; cabe señalar que, este mecanismo procesal es conocido como la solicitud de: "explicación, complementación o enmienda", para cuya procedencia debe haber una petición y fundamentación clara, acerca de cuál es la parte de la resolución o cuestión cuya explicación necesita, o en su caso cuál es la omisión en la que se ha incurrido o cuál es el error material que se hubiese cometido, debiendo ser formulada dentro del plazo de veinticuatro horas computables a partir de la notificación con la resolución objeto de la presente solicitud.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, para poder dar curso a una eventual explicación, complementación o enmienda, la misma debe ser solicitada en el plazo de 24 horas, desde que se notificó con la resolución; en el presente caso, conforme se acredita de la diligencia de notificación cursante a fs. 280, el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), fue notificado con la Sentencia N° 50/2016 de 15 de enero, cuya aclaración y complementación solicita el 9 de febrero de 2017, a horas 09:35, habiendo presentado su solicitud de "aclaración y complementación" el 10 de febrero de 2017, a hrs. 17:10, conforme consta del cargo de presentación en secretaría de Sala Plena que cursa a fs. 285 de obrados, vale decir después de las veinticuatro horas de haber sido notificado con dicha sentencia, pues su plazo fenecía a hrs. 09:35 del 10 de febrero de 2017; consiguientemente, fuera del término previsto por los citados arts. 226-III del CPC-2013 y 196-2) del CPC-1975; por consiguiente, su derecho a precluido al haberse interpuesto fuera del plazo fatal establecido por ley.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara NO HA LUGAR la extemporánea solicitud de aclaración y complementación, solicitada por Pablo Rivera Buitrago y Lizbeth Ximena Rellini López, en representación del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), que cursa a fs. 284-285; en consecuencia, se mantiene firme la Sentencia N° 50/2016 de 15 de febrero, en todos sus términos.

No intervino la magistrada Maritza Suntura Juaniquina, por haber emitido voto disidente en la Sentencia N° 50/2016 de 15 de febrero.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 13 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



95

Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz
c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social
Contencioso
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El proceso contencioso administrativo seguido por el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, en el que impugna la R.M. N° 354/12 emitida el 6 de junio de 2012, pronunciada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social; los antecedentes procesales y el informe de la Magistrada Maritza Suntura Juaniquina.

CONSIDERANDO: I.- Que Percy Fernández Añez, Alcalde Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, en su demanda impugna la R.M. N° 354/12 de 6 de junio de 2012, que confirmó la determinación contenida en la R.A. N° 106/2011 de 10 de octubre, por la que se amplió la gestión sindical del directorio reestructurado del Sindicato de Trabajadores Municipales de Santa Cruz de la Sierra, sin considerar que quince de sus miembros son servidores públicos municipales ingresados a la institución después de la promulgación de la L. N° 2028 de Municipalidades, y por tanto, se encuentran excluidos de la Ley General del Trabajo.

De la revisión del trámite del citado proceso, se evidenció que se omitió la citación del tercero interesado en el caso, el Sindicato de Trabajadores Municipales de Santa Cruz de la Sierra, por lo que a efecto de evitar nulidades posteriores, mediante Resolución N° 67/2015 de 18 de marzo, esta Sala Plena dispuso dejar sin efecto el sorteo de la presente causa y ordenó la notificación al representante legal del Sindicato de Trabajadores Municipales de Santa Cruz de la Sierra, con la demanda y contestación de la presente acción.

Por Informe N° 278/16–SCTRIA–SP–TSJ de 16 de noviembre de 2016, la Secretaria de Sala Plena de este Tribunal, informó que conforme la copia de la Guía N° 0262259 del Courier JET, se envió la orden instruida al Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, el 27 de julio de 2015, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 67/2015, sin que a esa fecha (16 de noviembre de 2016), se hubiese devuelto la orden instruida diligenciada y la parte demandante no ha coadyuvado con la prosecución del trámite.

Posteriormente, por proveído de 22 de noviembre de 2016, se conminó a la parte actora al cumplimiento de la Resolución N° 67/2015, otorgándole el plazo de tres días computables a partir del día siguiente hábil de su legal notificación con dicho proveído, advirtiéndosele que el incumplimiento acarreará responsabilidad de la parte demandante, la referida providencia fue legalmente notificada a Percy Fernández Añez, Alcalde Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, el 3 de enero de 2017, ante su incumplimiento el 11 de ese mes y año, se decretó “Autos para sentencia”.

CONSIDERANDO: II.- Que la inactividad procesal, como uno de los modos extraordinarios de conclusión del proceso, es operable cuando la parte actora abandona la tramitación del juicio sin haber efectuado actos de procedimiento que le incumben para dar movimiento al proceso dentro de los plazos legales previstos por la normativa procesal aplicable, actos que por su naturaleza son aquellos que instan al desarrollo del proceso, produciendo resultados legales y efectivos a cargo necesariamente de la parte demandante por corresponderle según el estado del trámite, puesto que su dejadez ocasionaría la paralización inevitable del proceso si no son realizados en su oportunidad y dentro de los plazos que prevé el procedimiento, lo cual impone que el órgano jurisdiccional competente en ejercicio de su potestad emanada de la ley declare la caducidad del trámite por el abandono en que incurre la parte demandante, al ser una obligación de los jueces y tribunales el de concluir de alguna de las formas que prevé la ley, los procesos judiciales sometidos a su conocimiento.

En ese contexto, se tiene que en el presente proceso contencioso administrativo, la Resolución N° 67/2015 de 18 de marzo, que dispuso dejar sin efecto el sorteo de la presente causa y ordenó la notificación al representante legal del Sindicato de Trabajadores Municipales de Santa Cruz de la Sierra, con la demanda y contestación de la presente acción, fue legalmente notificada a la parte demandante, el 16 de julio de 2015, sin que hasta la fecha de elaboración del Informe N° 278/16–SCTRIA–SP–TSJ de 16 de noviembre de 2016, se hubiese desarrollado actuación procesal alguna que amerite la prosecución de la tramitación de la causa.

Que por lo señalado supra, el abandono de la acción en que incurrió la parte actora en el caso de autos, durante más de seis meses, da lugar a la extinción inactividad, de conformidad a lo dispuesto por la Disposición Transitoria Décima del Nuevo Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en sujeción al art. 38-16 de la L. N° 025 (Ley del Órgano Judicial), en concordancia con el art. 247-I-1 y conforme a lo dispuesto por la Disposición Transitoria Décima, ambos del Código Procesal Civil, dispone:

1. Dejar sin efecto el sorteo de la presente causa y deja sin efecto el último párrafo de la providencia de 22 de noviembre de 2016, cursante a fs. 226; y,

2. Declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD, en el proceso contencioso administrativo seguido por el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra contra el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, disponiendo el correspondiente archivo de obrados.

No interviene el magistrado Jorge Isaac von Borries Méndez por encontrarse en labores de despacho.

Relatora: Magistrada Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 13 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



96

Banco BISA S.A. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de acumulación de procesos formulada por el Banco Bisa S.A.; los antecedentes del proceso contencioso administrativo que sigue contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria y el informe del magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

CONSIDERANDO: Que la entidad impetrante, Banco Bisa S.A. solicita en el memorial que cursa a fs. 483, la acumulación del proceso contencioso administrativo signado como 429/2014 a la presente causa, al existir identidad de objeto y sujetos; información corroborada por la secretaria de Sala Plena, quien mediante Informe N° 017/2017-SCTRIA-SP-TSJ, señaló que en dicho proceso contencioso administrativo, interpuesto por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, se impugna la misma Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0173/14 de 10 de febrero de 2014.

Que revisados ambos procesos, se evidencia que la administración tributaria verificó los hechos y/o elementos correspondientes al IUE de la gestión 2008, procedimiento determinativo que se llevó a cabo sobre las rentas no gravadas y previsiones para cuentas incobrables de la gestión fiscal 2008, y culminó con la emisión de la R.D. N° 17-242-13.

En lo que respecta a resolución de alzada, la instancia jerárquica revocó parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA N° 1041/2013 de 14 de octubre, relativa a las comisiones por tarjetas de débito y de crédito en el exterior y los rendimientos por inversiones temporarias.

A raíz de dicha determinación, tanto el Banco Bisa S.A., como la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, plantearon demandas en la vía contenciosa administrativa, pretendiendo la revocatoria parcial de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0173/14 de 10 de febrero de 2014, manteniendo firme lo dispuesto con relación a los ingresos imposables Fondo RAL ME (moneda extranjera) y las previsiones para cuentas incobrables.

Lo expuesto precedentemente, permite concluir que tanto el Banco Bisa S.A., como la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, cuestionan el mismo acto administrativo tributario (Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0173/2014 de 10 de febrero), correspondiendo valorar la acumulación solicitada desde el punto de vista del principio de eficacia que sustenta la jurisdicción ordinaria, de modo que resulta práctico acumular ambas pretensiones para que sean resueltas en un solo acto, que involucra el control de legalidad de todos los actos administrativos tributarios del proceso de verificación efectuado por la administración tributaria, de manera que una resolución única resuelva ambas pretensiones, concentrando en un solo acto la decisión jurisdiccional.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, ORDENA LA ACUMULACIÓN de la Causa N° 429/2014 planteada por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al proceso contencioso administrativo interpuesto por Banco Bisa S.A., contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, signado 440/2014; procesos ambos, en los que se impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0173/2014. Sin alterar foliatura, por secretaria de Sala Plena, procédase a su acumulación.

Relatora: Magistrada Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 13 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



97

Guido Choque Choquechambi c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de aclaración, complementación y enmienda de la Sentencia N° 478/2015 de 3 de noviembre, presentada por Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, a quién se tiene por legalmente apersonado a los efectos de la presente petición, los antecedentes del proceso y el informe del magistrado relator Antonio Guido Campero Segovia.

CONSIDERANDO: I.- Que el art. 196 del Cód. Pdto. Civ. (CPC-1975), establece que pronunciada la sentencia el juez no podrá sustituirla ni modificarla y concluirá su competencia respecto al objeto del litigio; sin embargo, en su inc. 2) indica que le corresponderá: "A pedido de parte, formulado dentro de las veinticuatro horas de la notificación, y sin sustanciación, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro

sin alterar lo sustancial, y suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio”.

El actual Cód. Proc. Civ. (CPC-2013) no contradice el plazo señalado anteriormente, puesto que, su art. 226-III señala: “Las partes podrán solicitar aclaración sobre algún concepto oscuro, corrección de cualquier error material o subsanación de omisión en que se hubieres incurrido en la sentencia, auto de vista, o auto supremo en el plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, siendo inadmisibles una vez vencido dicho plazo...” (Sic).

Las normas glosadas precedentemente, permiten afirmar que este mecanismo procesal es conocido como la solicitud de: “explicación, complementación o enmienda”, para cuya procedencia deben cumplirse dos presupuestos a saber: a) Existir una petición y fundamentación clara, acerca de cuál es la parte de la resolución o cuestión cuya explicación necesita, o en su caso cuál es la omisión en la que se ha incurrido o cuál es el error material que se hubiese cometido, b) Dicha petición debe ser formulada dentro el plazo de veinticuatro horas computables a partir de la notificación con la resolución objeto de la presente solicitud.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, para poder dar curso a una eventual explicación, complementación o enmienda, la misma debe ser solicitada en el plazo de 24 horas, contadas desde el momento en que se notificó con la resolución cuya complementación se impetra. En el presente caso, conforme se acredita de la diligencia de notificación cursante a fs. 521, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, fue notificada con la Sentencia N° 478/2015 cuya aclaración y complementación pretende el 3 de febrero de 2017, a hrs. 14:35, habiendo presentado su solicitud de “aclaración, complementación y enmienda” el 7 de febrero de 2017 a horas 18:25, conforme consta del cargo de presentación en secretaría de Sala Plena, vale decir después de las veinticuatro horas de haber sido notificada con dicha sentencia, pues su plazo fenecía a hrs. 14:35 del 6 de febrero de 2017; consiguientemente, fuera del término previsto por los citados arts. 226-III del CPC-2013 y 196-2) del CPC-1975; por consiguiente, su derecho precluyó al haber interpuesto la solicitud en análisis fuera del plazo fatal establecido por ley.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara NO HA LUGAR la extemporánea solicitud de aclaración, complementación y enmienda, formulada por Daney David Valdivia Coria en representación legal de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en consecuencia, se mantiene firme la Sentencia N° 478/2015 de 3 de noviembre, en todos sus términos.

Al memorial de apersonamiento y solicitud de pronunciamiento de sentencia presentado por Eliana Raquel Zeballos Yugar, quien dice ostentar representación de la Aduana Nacional de Bolivia, se providencia: Estese a la Sentencia N° 478/2015 de 3 de noviembre.

No suscriben la magistrada Maritza Suntura Juaniquina; los magistrados Jorge Isaac von Borries Méndez, Pastor Segundo Mamani, Fidel Marcos Tordoya Rivas, por haber emitido voto disidente en la Sentencia N° 478/2015 de 3 de noviembre.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.

Sucre, 13 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



98

**Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca**

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: Los antecedentes del proceso contencioso administrativo, mediante el cual se impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1064/13 de 17 de julio de 2013, providencias de 6 de noviembre y 18 de noviembre ambos del 2013, auto supremo de admisión de 13 de diciembre de 2013.

CONSIDERANDO: Que siendo un deber de los jueces y tribunales cuidar que los procesos sometidos a su competencia se lleven adelante sin vicios que puedan perjudicar el normal desarrollo de los mismos, contando en su caso con la competencia de reponer obrados hasta el vicio procesal más antiguo a efecto de sanear el proceso, evitando así nulidades futuras todo de conformidad con los arts. 1-8) y 106 del Cód. Proc. Civ. L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013.

En ese contexto, de los antecedentes y de la revisión del proceso, se colige que, a fs. 25 cursa providencia por el que se dispuso "señalar el domicilio actual del tercero que pudiera ser afectado en sus derechos Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales". Asimismo por providencia a fs. 26 de obrados, se dispuso "con la facultad conferida por el art. 189 del Cód. Pdto. Civ., se deja sin efecto la última parte del decreto de fecha seis de noviembre de dos mil trece en cuanto a señalar el domicilio del tercero que pudiera ser afectado en sus derechos, quedando firme y subsistente lo restante".

Por ultimo mediante decreto de 24 de septiembre de 2014, se decretó autos para sentencia.

De lo anterior, se concluye que, por un error (involuntario) mediante providencia de 18 de noviembre de 2013 se mutó la providencia de 6 de noviembre de 2013, habiéndose dispuesto dejar sin efecto el señalamiento de domicilio del tercero que pudiera verse afectado; disposición contraria a los nuevos postulados de la Constitución Política del Estado en cuanto al debido proceso, advirtiéndose que puede verse afectado el tercero interesado, siendo necesaria su notificación a efectos del derecho a la defensa, en cumplimiento del art. 115 de la Carta Magna, resultando imprescindible para esta Sala Plena, en la vía de saneamiento procesal, dejar sin efecto la providencia de 18 de noviembre de 2013 y el decreto de autos de 24 de septiembre de 2014, en previsión del art. 1-8) del Cód. Proc. Civ., (L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013), siendo facultad del juez o tribunal de oficio subsanar los defectos procesales.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, DISPONE:

Dejar sin efecto el sorteo de la presente causa, así como la providencia de 18 de noviembre de 2013 y el decreto de autos de fs. 80.

Conminar al demandante Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT) señalar el domicilio de tercero interesado Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, a efecto de su notificación con la demanda, contestación y demás actuados procesales, bajo apercibimiento expreso de declarar la inactividad procesal.

Devuélvase lo obrado al magistrado tramitador Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

No suscribe la magistrada Norka Natalia Mercado Guzmán por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 13 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



99

Teodora Pacheco de Calle c/ Viceministerio de Comercio Interno y Exportaciones
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de fs. 240 a 246 y vta., interpuesta por Teodora Pacheco de Calle, quien dedujo demanda contencioso administrativa en contra del Viceministerio de Comercio Interno y Exportaciones, por haber violado y perjudicado sus derechos subjetivos e intereses legítimos, al rechazar el recurso jerárquico y confirmar la R.A. DPI/OP/REV-N° 417/2012 de 29 de noviembre, dictada por el Servicio de Nacional de Propiedad Intelectual.

CONSIDERANDO: Que entre las partes precedentemente citadas, se controvierte el registro de la marca DAIMO MOTORS solicitada por Teodora Pacheco de Calle y DAIMO (mixta), lo que provoca un innegable riesgo de confusión de las marcas en cuestión.

La demandante señaló que en la resolución jerárquica no se ha hecho una revisión correcta de todos los antecedentes del proceso ya que en la misma se establece que no habría individualizado de forma clara su interés legítimo ni su derecho subjetivo y que esta afirmación es falsa porque su interés legal ha sido demostrado con documentos adjuntos al proceso, dichas pruebas no sólo demuestran el interés legal que tiene en el presente proceso, sino demuestran que tiene un mejor derecho.

Señala más adelante que lo hace también porque ha solicitado que este proceso se suspenda ya que existe una demanda de cancelación sobre el registro de la marca DAIMO, cuya resolución aún está pendiente ya que así como el titular de registro de una marca pueda oponerse a cualquier tercero para obtener el registro de una marca, también la normativa permite a la persona que sea afectada con una demanda de oposición que esta se defienda con un proceso de cancelación por falta de uso de la marca.

Menciona también que no se ha valorado el hecho de que tenga el registro del nombre comercial DAIMO inscrito en FUNDEMPRESA y cuya matrícula original fue adjuntada a este proceso.

Finalmente señala que el Viceministerio de Comercio Interno y Exportaciones señala que su persona no presentó nuevos argumentos que puedan desvirtuar el sustento técnico y normativo de la resolución emitida por el SENAPI, sin embargo no han hecho una evaluación real de los hechos utilizando el principio de “verdad material” establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo ya que pudieron buscar más elementos que ayuden a tener el conocimiento de la verdad.

Que el art. 32 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia Andina del cual es parte el Estado Plurinacional de Bolivia, prevé que “corresponde al tribunal interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los países miembros”.

Del mismo modo, el segundo párrafo del art. 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia Andina, dispone: “En todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del tribunal”.

Por su parte, el art. 123 de la Decisión N° 500, Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, prevé que cuando los jueces nacionales conozcan procesos en los cuales la sentencia sea de única o última instancia deben efectuar consulta obligatoria cuando deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, en consecuencia y siendo necesario que en el control de legalidad que debe efectuarse al pronunciar sentencia en el presente caso, se apliquen las normas contenidas en los arts. 134 y 136 de la Decisión 486 “Régimen Común sobre Propiedad Industrial”, corresponde cumplir la normativa mencionada previo cumplimiento de las formalidades señaladas en el art. 125 de la citada Decisión N° 500.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, DISPONE:

1.- Solicitar, mediante nota oficial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la interpretación prejudicial de los arts. 135 y 136 de la Decisión 486 “Régimen Común Sobre Propiedad Industrial”, a cuyo efecto se remitirá copia del proceso.

2.- En aplicación de las disposiciones contenidas en los arts. 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y 124 de la Decisión N° 500, se suspende la tramitación del proceso hasta que el señalado tribunal, haga conocer al Tribunal Supremo de Justicia, la interpretación prejudicial señalada.

Relator: Magistrado Dr. Rómulo Calle Mamani.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 13 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



100

Ministerio de Defensa Nacional
c/ Orbisat Da Amazonia Industria e Aerolevantamiento
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El memorial de solicita regulación de honorarios, presentado por Rafael Gerardo Prada Uribe, la respuesta al mismo, la Resolución N° 78/2015 de 10 de abril, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: Que mediante memorial de 28 de octubre de 2015, Rafael Gerardo Prada Uribe, en representación de la Empresa Orbisat Da Amazonia Industria e Aerolevantamiento, solicita el pago de honorarios profesionales del 10% más el 25 % por la representación, en el fenecido proceso contencioso, seguido por el Ministerio de Defensa Nacional contra Orbisat, ahora Bradar Industria S.A., por nulidad de contrato, haciendo un total de \$us. 2.834.475.

Que cursa en obrados la Resolución N° 78/2015 de 10 de abril, que en su parte resolutive dispone el archivo de obrados del proceso contencioso, interpuesto por el Ministerio de Defensa Nacional contra Orbisat Da Amazonia Industria e Aerolevantamiento S.A., decisión asumida en virtud de que las partes suscribieron un convenio por el que manifestaron su voluntad de resolver el contrato por excepción de servicios

generales de mapeo de 90.000 km², sin ninguna obligación para el Estado Boliviano, por lo que quedó extinguido el objeto del proceso contencioso, y a su vez ambas partes retiraron su demanda y su acción reconvenzional.

El art. 199 del Cód. Pdto Civ., aplicable al caso, señala que las costas del proceso comprenden los diversos gastos justificados y necesarios hechos por la parte victoriosa, tales como los de papel sellado, timbres y otros reconocidos por el arancel de derechos procesales.

Asimismo en el parág. II del mismo código adjetivo, dispone que comprenderá el honorario de abogado. Para el caso, si bien hubo intervención del abogado, se realizó un convenio expreso extra procesal entre partes que puso fin a la controversia suscitada, en ese sentido, las partes solicitaron su homologación. Por lo que, ese fue el argumento central para que se disponga el archivo de obrados. En tal sentido no se evidencia que exista una parte victoriosa y perdedora ya que el acuerdo arribado entre partes refleja la conformidad de éstas, no correspondiendo pago alguno por honorarios profesionales.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, DESESTIMA la solicitud de pago de honorario profesional.

No intervienen el magistrado Jorge Isaac von Borries Méndez y las magistradas Rita Susana Nava Durán y Maritza Suntura Juaniquina al haber emitido voto disidente en la Resolución N° 78/2015 de 10 de abril, asimismo no suscribe la magistrada Norka Natalia Mercado Guzmán por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 22 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



101

Administración Aduana Interior Tarija
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 165 a 170, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0987/13 de 9 de julio del 2013, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; réplica de fs. 223 a 226; dúplica de fs.229; apersonamiento del tercer interesado de fs. 266 a 273; antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

CONSIDERANDO: I.- Que la revisión de los antecedentes procesales se tiene, lo siguiente:

1. La Aduana Interior Tarija representada por Eliana Denisse Calderón Álvarez, interpone demanda contenciosa administrativa, en la cual acusa la violación de los arts. 213 y 219 del Cód. Trib., toda vez que la resolución impugnada resolvió anular actuados hasta el auto de admisión de recurso jerárquico con el fundamento de que la ARIT Cochabamba emita nuevo auto de admisión orientando al sujeto pasivo sobre los requisitos que debe cumplir para efectuar el juramento de prueba de reciente obtención, que el art. 213 del Cód. Trib., establece que dentro del plazo fatal de cinco días, a partir de la notificación con la resolución que resuelve el recurso, las partes podrán solicitar la corrección de cualquier error material, la aclaración de algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial u omisión en que se hubiera incurrido sobre alguna, por el art. 219-b) de la misma norma señala que presentado el recurso jerárquico, en secretaría de la Superintendencia Tributaria Regional o Intendencia Departamental, el mismo deberá ser admitido, observado o rechazado mediante auto expreso en el plazo de cinco días, previa notificación al recurrente con dicho auto de admisión, dentro del plazo perentorio de tres días desde la fecha de la notificación, el Superintendente Tributario Regional que emitió la resolución impugnada deberá elevar al Superintendente Tributario General los antecedentes de dicha resolución, inhibiéndose de agregar consideración alguna en respaldo de su decisión, todo lo contrario a lo que se dispuso en resolución impugnada. Asimismo sostuvo que la resolución de alzada dejó claramente establecido que no se valoró la prueba de supuesta reciente obtención del sujeto pasivo en virtud a que las mismas fueron presentadas prescindiendo del juramento de reciente obtención conforme establece el art. 81-2 de la L. N° 2492, por lo que el sujeto pasivo debió probar que la omisión de presentar oportunamente no fue por su causa y presentarlas con juramento de reciente obtención.

Asimismo acusó la violación de los principios de preclusión procesal, imparcialidad, legalidad y seguridad jurídica por parte de la resolución impugnada al anular actuados a pesar de estar la causa en estado de resolución con el único y exclusivo objeto de que la ARIT oriente al sujeto pasivo sobre los requisitos que debe cumplir para efectuar el juramento de reciente obtención, vulnerando el principio de preclusión así como el de imparcialidad establecido en el art. 232 de la C.P.E., y la Ley de Procedimiento Administrativo en su art. 4- f) y el principio de legalidad

como cimiento de la seguridad jurídica reconocidos en el art. 180 de la C.P.E., al haberse aplicado arbitraria y caprichosamente las citadas normas legales, agregando que respecto a la correcta interpretación y aplicación del art. 81-2 de la L. N° 2492 la S.C. N° 1642/2010-R de 15 de octubre ya estableció línea jurisprudencial que en consideración al art. 203 de la C.P.E., que dispone que las mismas tienen carácter vinculante y son de carácter obligatorio, con esos argumentos concluye solicitando al Tribunal Supremo de Justicia declare probada la demanda y en consecuencia se revoque y se deje sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0987/2013, disponiendo que al encontrarse la causa en estado de resolución la AGIT emita directamente nueva resolución prescindiendo de la prueba que no cumplió con el art. 81-2 de la L. N° 2492 y se confirme la resolución de alzada en todas sus partes.

2. Admitida la demanda por Decreto de 16 de octubre de 2013 (fs. 172) y corrido traslado a Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, éste responde a la demanda (fs. 176 a 178), señalando que la Resolución Jerárquica N° 0987/2013 dispuso anular obrados a los fines de que no exista ningún vicio en la tramitación del recurso jerárquico, por lo que la mencionada resolución no ingresó al fondo del tema; haciendo notar que la resolución impugnada y la Resolución Jerárquica N° 1939/2013 corresponden a un mismo expediente y solo la última emite pronunciamiento en el fondo. Con relación a los vicios denunciados, esa instancia evidenció que el recurso jerárquico fue admitido por la autoridad regional, mediante auto de Admisión de Recurso Jerárquico de 13 de mayo de 2013 mismo que no se pronunció expresamente respecto el argumento expuesto en el mismo, referido a las pruebas de reciente obtención que no fueron valoradas por la instancia de alzada; es decir, si el sujeto pasivo, respecto a las pruebas recientemente obtenidas, después del proceso efectuado en sede administrativa, debe realizar el juramento de reciente obtención, una vez radicado el expediente en esa instancia jerárquica, conforme establece el inc. d), art. 219 de la L. N° 3092, sin embargo la ARIT omitió orientar en ese sentido al sujeto pasivo, con el objeto de que cumpla lo dispuesto por el art. 81 de la L. N° 2492 respecto a las pruebas ofrecidas (DUI C-2492 y otra documentación), desatención que causó indefensión conforme establece el parág. II del art. 36 de la L. N° 2341 vulnerando el art. 115-II y 117 de la C.P.E., por lo que dicha omisión hizo anulable el citado auto de admisión, todo vez que conforme lo dispuesto por el citado art. 36-II de la L. N° 2341 y 55 del D.S. N° 27113 aplicables al presente caso por disposición del art. 201 de la L. N° 2492 se establecieron vicios de nulidad que ameritaron anular obrados hasta el vicio más antiguo es decir hasta auto de admisión de recurso jerárquico para que la ARIT emita nuevo auto de admisión, por lo que los argumentos de la demanda no serían evidentes, en base a esos argumentos solicitó se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Aduana Interior Tarija y se mantenga firme y subsistente Resolución de Recurso Jerárquico N° 0987/2013 de 9 de julio.

3. Carmiña Venia Balderrama Ponce notificada legalmente en representación legal de la Empresa BELMET Ltda., como tercer interesado por orden instruida (fs. 237 a 249) contesto a la demanda contenciosa administrativa (fs. 266 a 273) interpuesta por la Aduana Interior Tarija y señaló que el art. 781 del Cód. Pdto. Civ., dispone que el proceso contencioso administrativo es tramitado en la vía ordinaria de puro derecho, consecuentemente uno de los requisitos fundamentales para recurrir en la vía contenciosa administrativa es que la resolución inferior cause agravios evidentes que lesionen los derechos, lo que no ocurrió en el caso presente, la resolución impugnada no le causó agravio alguno a la administración Tributaria Aduanera, porque la resolución impugnada al anular lo actuado no alteró ni modificó en lo absoluto la resolución de alzada por lo que la impugnación judicial en esta instancia carece de sustento jurídico. Que el objetivo de ordenar a la ARIT la reposición de obrados hasta el auto de admisión de recurso jerárquico, fue con el propósito de evitar nulidades procesales posteriores y no vulnerar los derechos del sujeto pasivo BELMET LTDA., consagrados en el art. 115 párrafo II y art. 117 de la C.P.E., puesto que el citado auto de admisión estaba viciada de nulidad que ameritó la aplicación del art. 36-I y II) de la L. N° 2341 y el art. 55 del D.S. N° 27113.

Asimismo consideró importante hacer conocer a este tribunal que la ARIT en cumplimiento de la resolución impugnada emitió nuevo Auto de Admisión de 3 de septiembre de 2013, el cual repone y reemplaza el auto anulado y como efecto de ello se dictó la Resolución Jerárquica AGIT-RJ-N° 1939/2013 de 23 de octubre, que revocó totalmente la Resolución ARIT-CB/RA-N° 0191/2013 de 12 de abril, dejando por ende sin efecto la Resolución Sancionatoria N° AN-GRT-TARTI-0733/2012 de 21 de diciembre emitida por la administración Aduanera Interior Tarija que ordenó el decomiso de 12 cajas de producto Blondor Multi Blonde Power 88, cuyas copias fueron adjuntadas a fs. 250 a 262 del expediente, asimismo señaló que la entidad ahora demandante aceptó y cumplió lo ordenado en Resolución Jerárquica AGIT-RJ-N° 1939/2013, procediendo a la devolución de la mercadería comisada conforme acta de entrega de 21 de noviembre de 2013 que cursa a fs. 265 de obrados, en ese sentido sostuvo que no tiene sentido continuar con el trámite del presente proceso debido a que el objeto de la contienda desapareció pidiendo se declare la conclusión del proceso y se archiven obrados.

4. Consta en actuados que la parte actora fue notificada con respuesta del tercer interesado y proveído de 25 de junio de 2014 (fs. 290), el decreto de autos para Sentencia de 20 de agosto de 2014 (fs. 294), sorteo efectuado el 1 de febrero de 2017 (fs. 298 vta.).

CONSIDERANDO: II.- Establecidos los antecedentes anteriores, se debe considerar los siguientes aspectos a fin de no pronunciarse sobre un proceso ya resuelto con un acto administrativo posterior:

a) La Aduana Interior Tarija, presentó demanda contenciosa administrativa, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0987/2013 de 9 de julio, en la cual acusa que dicha instancia jerárquica violó los art. 213 y 219 del Cód. Trib., y los principios de preclusión procesal, imparcialidad, legalidad y seguridad jurídica al haber dispuesto la nulidad de actuados con reposición de obrados hasta el auto de admisión de Recurso Jerárquico de 13 de mayo de 2013 emitido por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, solicitando se declare probada la demanda y como consecuencia de ello se revoque y se deje sin efecto y se disponga que la AGIT directamente emita nueva resolución prescindiendo de la prueba que no cumplió con el art. 81-2 de la L. N° 2492 y se confirme la resolución de alzada en todas sus partes. A su vez la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en respuesta la demanda planteada señaló que dicha instancia dispuso anular obrados a los fines de que no exista ningún vicio en la tramitación del recurso jerárquico, remarcando la mencionada resolución resolvió el fondo de la problemática remarcando que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0987/2013 de 9 de julio, objeto del presente proceso y la Resolución Jerárquica N° 1939/2013 de 23 de octubre, corresponden al mismo caso, siendo la última resolución la que emite pronunciamiento en el fondo, no obstante de lo manifestando, en cuanto a la vulneraciones acusadas sostuvo que dicha instancia evidenció vicios en el auto de admisión de recurso jerárquico, que causaron la indefensión del sujeto pasivo conforme establece

el parág. II del art. 36 de la L. N° 2341 y consiguiente vulneración del art. 115-II y 117 de la C.P.E., por lo que dicho acto ameritaba ser anulado, para que la ARIT emita nuevo auto, solicitando se declare improbadada la demanda y se mantenga firme y subsistente Resolución de Recurso Jerárquico N° 0987/2013 de 9 de julio.

b) Por la contestación al traslado efectuada a la empresa BELMED LTDA., en calidad de tercer interesado y la prueba presentada (fs. 250 a 265) por la misma, este tribunal constató que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria en cumplimiento de la resolución impugnada emitió nuevo Auto de Admisión de 3 de septiembre de 2013, el cual repone y reemplaza el auto anulado y como efecto de ello se emite la Resolución Jerárquica AGIT-RJ-N° 1939/2013 de 23 de octubre, misma que revoca totalmente la Resolución ARIT-CB/RA-N° 0191/2013 de 12 de abril, en consecuencia se deja sin efecto la Resolución Sancionatoria N° AN-GRT-TARTI-0733/2012 de 21 de diciembre emitida por la Administración Aduanera Interior Tarija que ordenó el decomiso de 12 cajas de producto Blondor Multi Blonde Power 88, objeto del presente proceso, habiendo a la fecha la entidad demandante aceptado y cumplido la última Resolución Jerárquica AGIT-RJ-N° 1939/2013, procedió a la devolución de la mercadería comisada como se evidencia de acta de entrega de 21 de noviembre de 2013, suscrito por la administración aduanera demandante y el sujeto pasivo (fs. 265), habiendo desaparecido en consecuencia el objeto de la litis, de la presente contienda, lo que amerita la conclusión extraordinaria del presente proceso, llamada en la doctrina como "sustracción de materia" cuando la controversia sometida a conocimiento de jurisdiccional se torna abstracta de modo que el tribunal o juez no puede emitir un pronunciamiento acogiendo o rechazando la pretensión, precisamente porque ha dejado de existir el objeto del proceso como sinónimo de conflicto de intereses o derechos, se da la extinción del proceso por sustracción de la materia, tal situación puede obedecer al hecho de que las partes dan satisfacción extraprocesal a sus intereses, o que circunstancia sobrevinientes extinguen el objeto del proceso y resulta imposible el cumplimiento de la pretensión, situación está que impide a este tribunal emitir pronunciamiento de fondo respecto las pretensiones de la entidad demandante.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia dispone el archivo de obrados.

No suscribe la magistrada Maritza Suntura Juaniquina por emitir voto disidente.

Relatora: Magistrada Dra. Rita Susana Nava Durán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán.

Sucre, 13 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



102

Juan Calle Araya c/ Viceministerio de Comercio Interno y Exportaciones
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: Pronunciada en el proceso contencioso administrativo, en mérito a los arts. 410-II de la C.P.E., arts. 32, 33 y 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, arts. 123 y 125 de la Decisión 500 Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, solicitando la interpretación prejudicial de los arts. 165 y 166 de la Decisión 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial de la Comunidad Andina, a fin de establecer la correcta aplicación de las normas comunitarias y, el informe de la magistrada relatora Maritza Suntura Juaniquina.

I. Antecedentes administrativos.

I.1. Resolución administrativa.

Dentro de la denuncia de cancelación del registro N° 116991-C, correspondiente a la marca DAIMO (mixta) clase 35, presentada por Juan Calle Araya, se pronunció la R.A. N° 433/2012 de 12 de septiembre, que resolvió declarar probada la demanda, con base en el siguiente razonamiento:

a) "No arrimó facturas de las gestiones 2009, 2010, necesarias para demostración del uso conforme lo exige el art. 165 de la Decisión 486 (...), es decir que para la demostración de uso real y efectivo las pruebas deben circunscribirse dentro de los 3 años anteriores a la interposición de la demanda de cancelación de manera consecutiva".

b) "Por último, la marca registrada es una marca mixta, es decir una denominación con gráfica especial conforme a diseño (...). En las pruebas aportadas no se evidencia el diseño conforme fue registrado y es más en las copias de la página web la palabra 'DAIMO' contiene una

grafía muy distinta a la registrada, es decir que no ha acompañado elementos de prueba adicionales que permitan acreditar que la marca se haya utilizado tal como se encuentra registrada”.

I.2. Resolución administrativa del recurso de revocatoria.

Ante el recurso de revocatoria interpuesto por Nino Huáscar Tupa Tupa -hoy tercero interesado-, el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI), emitió la R.A. DPI/OP/REV-N° 419/2012 de 3 de diciembre de 2012, que resolvió rechazar el recurso de revocatoria y confirma en todas sus partes la R.A. N° 433/2012 de 12 de septiembre.

I.3. Resolución administrativa del recurso jerárquico.

Interpuesto recurso jerárquico presentado por Nino Huáscar Tupa Tupa, ante la excusa emitida por la directora del SENAPI, se remitió el proceso administrativo, al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural; el Viceministerio de Comercio Interno y Exportaciones, mediante R.A. -JER-N° 15/2013 de 11 de julio, determinó revocar la R.A. N° 433/2012 de 12 de septiembre, así como la revocatoria DPI/OP/REV-N° 419/2012 de 3 de diciembre, emitidas por el Director de Propiedad Industrial del SENAPI, declarando improbada la demanda de cancelación de Registro de Marca DAIMO, presentada por Juan Calle Araya, con base a lo siguiente:

1) “...conforme a la aclaración que realiza el SENAPI, la documentación remitida extemporáneamente por la Aduana Regional de Santa Cruz, no pudo ser objeto de valoración, sin embargo, por el principio de verdad material, debe valorarse la prueba remitida mediante nota AN-GRZGR-CA N° 0557/12 de 30 de noviembre de 2012, recepcionada en el SENAPI el 4 de diciembre de 2012 (un día después de emitida la R.A. DPI/OP/REV-N° 419/12 de 3 de Diciembre de 2012) la misma que establece el movimiento realizado por Nino Huáscar Tupa Tupa en cuanto a importaciones en las gestiones 2009, 2010 y 2011”.

2) “Que Nino Huáscar Tupa Tupa es titular de la marca DAIMO (mixta) registrada bajo el número 116991-C el 15 de diciembre de 2008, (...), y ha demostrado el uso de la marca dentro del tiempo establecido por la normativa, por lo cual mantiene identificado y vigente plenamente el derecho de uso sobre la misma” (el resaltado es nuestro).

3) “...en el presente proceso de cancelación de registro de marca, Juan Calle Araya en ningún actuado ha demostrado su legítimo interés de utilizar la marca que pretende cancelar DAIMO, al contrario se evidencia que el curso regular del proceso ha ido en detrimento del demandado sin analizarse el fondo y dar la interpretación correcta a la normativa de la Decisión N° 486 y la jurisprudencia que emana del Tribunal Andino de Justicia”.

II. Trámite del proceso contencioso administrativo.

II.1. Contenido de la demanda contenciosa administrativa.

El 29 de marzo de 2012, Juan Calle Araya -hoy demandante- presentó demanda de cancelación por falta de uso de la marca DAIMO (mixta), otorgado a favor de Nino Huáscar Tupa Tupa por la Dirección de Propiedad Industrial del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI) mediante registro 116991-C clase 35 de la clasificación internacional de Niza, apoyado en el art. 165 de la Decisión 486 [Régimen Común sobre Propiedad Industrial] de la Comisión de la Comunidad Andina alegando que el titular de la marca no la usa ni utilizó por al menos tres años antes de la presentación de la demanda.

Citado el demandado y abierto el plazo para los descargos se dictó la R.A. N° 433/2012 que declaró probada la petición de cancelación. Interpuesto recurso de revocatoria por el perdidoso se pronunció la R.A. DPI/OP/REV N° 419/2012 de 3 de diciembre, que rechazó el recurso de revocatoria, confirmando la resolución impugnada. Presentado recurso jerárquico el Viceministerio de Comercio Interno y Exportaciones pronunció la R.A. N° 15/2013 de 11 de julio, que revocó las RR.AA. Nos. 433/2012 y DPI/OP/REV 419/2012 antes citadas y, declaró improbada la demanda de cancelación por falta de uso de la marca DAIMO (mixta).

Con esos antecedentes, se denuncia ante éste tribunal que la autoridad demandada no realizó una adecuada interpretación de la Decisión 486 de la Comunidad Andina y la jurisprudencia emanada del Tribunal Andino de Justicia respecto al uso de la marca DAIMO (mixta).

II.1.2. Petitorio.

Solicita la anulación de la Resolución Administrativa Jerárquica N° 15/2013, manteniendo la R.A. N° 433/2012 emitida por el SENAPI que declara probada la acción de cancelación por falta de uso del registro 116991-C.

II.2. Contenido de la respuesta del Viceministerio de Comercio Interno y Exportaciones.

Luis Fernando Baudoin Olea, en representación del Viceministerio de Comercio Interno y Exportaciones del Estado Plurinacional de Bolivia, contestó en forma negativa señalando que la Resolución Jerárquica N° 015/2013 de 11 de julio, no vulneró los principios del debido proceso y la seguridad jurídica, agregando lo siguiente: i) Luego de hacer mención a la Decisión N° 486 y al significado del uso de marca según la interpretación realizada por la CAN, así como a quién le corresponde la carga de la prueba y lo que se entiende por verdad material, señala que la documentación extemporánea remitida por la Aduana Nacional Regional Santa Cruz nota AN-GRZGR-CA N° 0557/2012 de 30 de noviembre, debe ser valorada porque establece el movimiento realizado por Nino Huáscar Tupa Tupa -hoy tercero interesado- en cuanto a importaciones en las gestiones 2009, 2010 y 2011; ii) El Sr. Nino Huáscar Tupa Tupa es titular de la marca DAIMO registrada bajo el número 116991-C el 15 de diciembre de 2008 y ha demostrado el uso de la marca dentro del tiempo establecido por la normativa por lo que se mantiene vigente su derecho sobre la misma; iii) No basta pedir la cancelación de la marca para considerar que una persona es interesada sino que además debe acreditar ser una persona natural o jurídica que pretenda usar la marca cuya cancelación solicita o una semejante a ella, no habiéndose acreditado dicho aspecto por parte de Juan Calle Araya; y, iv) Consideraron todos los aspectos de hecho y de derecho, por lo que la resolución jerárquica que emitió está fundamentada con independencia de cómo han sido alegadas porque el objeto de su despacho es buscar la verdad sustancial para satisfacer el interés público.

II.2.1. Petitorio.

Por lo expuesto, pide se declare improbadada la demanda, manteniendo firme la Resolución Jerárquica 015/2013 de 11 de julio de 2013.

II.3. Réplica y dúplica.

En la réplica formulada, por la parte demandante, se reiteró los términos de la demanda agregando que el Sr. Tupa tiene su importadora denominada Expo Moto Import Expo Montero por lo que las importaciones referidas por la Aduana Nacional de Bolivia en la NOTA: AN-GRZGR-CA No 0557/2012 hace referencia a la importación de dicha marca no así a la marca DAIMO.

Luis Fernando Baudoin Olea en representación del Viceministerio de Comercio Interno y Exportaciones del Estado Plurinacional de Bolivia no presentó dúplica a pesar de su notificación practicada el 17 de junio de 2014.

III. Interpretación prejudicial.

En mérito a los arts. 123 y 125 de la Decisión 500 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en relación a los arts. 32, 33 y 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia Andina, facultan al tramitador de la causa a realizar la consulta de interpretación prejudicial, cuando existen controversias sobre la aplicación de normas comunitarias.

III.1. Normas del ordenamiento jurídico andino cuya interpretación se requiere.

Arts. 165 y 166 de la Decisión 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial, de la Comunidad Andina.

Preguntas:

¿Para solicitar la cancelación de una marca mixta es indispensable demostrar antes que se pretende usar la marca cuya cancelación se pide?

¿El uso de una marca mixta: con gráfica especial según diseño y denominativo, necesariamente debe ser conforme fue autorizada o admite grados de permisibilidad o flexibilidad?

III.2. Lugar y dirección del magistrado que recibirá la Interpretación Prejudicial

La interpretación prejudicial será recibida en Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, ubicado en Sucre, en calle Luis Paz Arce N° 352, Teléfono (591) 46453200-Int. 120, Fax (591) 46912794.

III.3. Copia de las principales piezas procesales.

Se adjuntan los siguientes actuados procesales, para la consideración análisis y resolución de la interpretación prejudicial.

III.3.1. En sede administrativa.

- R.A. N° 433/2012 de 12 de septiembre.
- R.A. DPI/OP/REV-N° 419/2012 de 3 de diciembre.
- R.A. -JER-N° 15/2013 de 11 de julio.

III.3.2. En sede jurisdiccional.

Demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 270 a 283 vta., subsanada a fs. 303, interpuesta por Juan Calle Araya; decreto de admisión; y, respuesta de Luis Fernando Baudoin Olea, en representación del Viceministerio de Comercio Interno y Exportaciones del Estado Plurinacional de Bolivia, cursante de fs. 408 a 411 vta.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, DISPONE:

1. Solicitar mediante nota oficial al Tribunal Supremo de Justicia de la Comunidad Andina, la interpretación prejudicial de los arts. 165 y 166 de la Decisión 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial, de la Comunidad Andina, a cuyo efecto se remitirá fotostática del proceso.

2. En aplicación de la disposición contenida en el art. 33 del Tratado de Creación del Tribunal Supremo de Justicia de la Comunidad Andina y 124 de la Decisión N° 500, se suspende el plazo para la resolución del presente proceso hasta que el señalado Tribunal, haga conocer al Tribunal Supremo de Justicia, la interpretación prejudicial solicitada.

Relatora: Magistrada Dra. Martiza Suntura Juaniquina.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Martiza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 13 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



103

Marco Antonio Bernal Baptista c/ Carmen Isabel López Vásquez
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de sentencia de fs. 10, interpuesta por Marco Antonio Bernal Baptista contra Carmen Isabel López Vásquez, los antecedentes procesales, el informe de la Secretaria de Sala Plena de este Tribunal.

CONSIDERANDO: Que de la revisión de los antecedentes procesales y el informe evacuado por la secretaria de Sala Plena se evidencia, que planteada la solicitud de homologación de sentencia, mediante providencia de 23 de agosto de 2016, se pidió dar cumplimiento a los preceptuado en el art. 504-II del Cód. Proc. Civ., concerniente a la certificación de ejecutoria de la sentencia que se pretende homologar, que desde el 26 de agosto de 2016, hasta la fecha no se presentó la extrañada documentación, como tampoco se apersonó el demandante para realizar algún otro acto que coadyuve con la continuidad del proceso, lo que implica manifiesto abandono de la acción e inactividad procesal, que amerita la aplicación de la previsión contenida en la Disposición Transitoria décima del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso y dispone el archivo de obrados.

No suscribe la magistrada Norka Natalia Mercado Guzmán por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Rómulo Calle Mamani.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani., Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas. Sucre, 22 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



104

Verónica Gabriel Rojas c/ Víctor Sergio Mita Tapia
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de sentencia de fs. 20-21, interpuesta por Vladimir Serrudo Morodias en representación de Verónica Gabriel Rojas contra Víctor Sergio Mita Tapia, los antecedentes procesales, el informe de la Secretaria de Sala Plena de este Tribunal.

CONSIDERANDO: Que de la revisión de los antecedentes procesales y el informe evacuado por la secretaria de Sala Plena se evidencia, que planteada la solicitud de homologación de sentencia, mediante providencia de 20 de agosto de 2015, se solicitó al abogado de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia a presentar original o fotocopia legalizada de la documental que acredite su condición, que desde el 14 de septiembre de 2015, no se subsana esa observación hasta la fecha, siendo de conocimiento esta situación y de interés del solicitante que culmine este proceso, el mismo tampoco se apersono para realizar algún acto que coadyuve con la continuidad del proceso, lo que implica manifiesto abandono de la acción e inactividad procesal, que amerita la aplicación de la previsión contenida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso y dispone el archivo de obrados.

No suscribe la magistrada Norka Natalia Mercado Guzmán por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Rómulo Calle Mamani.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 22 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



105

Mario Orlando Pariente Ortuño c/ Marcilene Del Piero
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de sentencia de fs. 10, interpuesta por Mario Orlando Pariente Ortuño contra Marcilene Del Piero de Pariente, los antecedentes procesales, el informe de la secretaria de Sala Plena de este Tribunal.

CONSIDERANDO: Que de la revisión de los antecedentes procesales y el informe evacuado por la secretaria de Sala Plena se evidencia, que planteada la solicitud de homologación de sentencia, mediante providencia de 23 de mayo de 2016, se observó documentación concerniente a la sentencia de divorcio que se pretende homologar y su respectiva certificación de ejecutoria de la misma, que desde el 27 de mayo de 2016, hasta la fecha no se presentó la extrañada documentación, el mismo tampoco se apersono para realizar algún otro acto que coadyuve con la continuidad del proceso, lo que implica manifiesto abandono de la acción e inactividad procesal, que amerita la aplicación de la previsión contenida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso y dispone el archivo de obrados.

No suscribe la magistrada Norka Natalia Mercado Guzmán por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Rómulo Calle Mamani.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 22 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



106

Ada Marlene Campos Coronel c/ Flavio Vigario Dacosta
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de sentencia de fs. 30, interpuesta por Ada Marlene Campos contra Flavio Vigario Dacosta, los antecedentes procesales, el informe de la secretaria de Sala Plena de este tribunal.

CONSIDERANDO: Que de la revisión de los antecedentes procesales y el informe evacuado por la secretaria de Sala Plena se evidencia, que planteada la solicitud de homologación de sentencia, emitido el exhorto suplicatorio para la citación del demandado Flavio Vigario Dacosta

el 30 de marzo de 2016, por nota de cargo de fs. 44 vta., consta que el mismo fue recogido por la interesada, lo cual hasta la fecha no se supo si se ejecutó, como tampoco se apersono el demandante para realizar algún otro acto que coadyuve con la continuidad del proceso, lo que implica manifiesto abandono de la acción e inactividad procesal, que amerita la aplicación de la previsión contenida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso y dispone el archivo de obrados.

No suscribe la magistrada Norka Natalia Mercado Guzmán por encontrarse en comisión de viaje oficial

Relator: Magistrado Dr. Rómulo Calle Mamani.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 22 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



107

Silvana Ximena Werner Vaca
c/ Comisión del Seguro Social Universitario de Santa Cruz
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativo de fs. 4 a 7, interpuesta por Silvana Ximena Werner Vaca contra la Comisión de Prestaciones del Seguro Social Universitario de Santa Cruz, los antecedentes procesales, el informe de la secretaria de Sala Plena de este tribunal.

CONSIDERANDO: Que de la revisión de los antecedentes procesales y el informe evacuado por la secretaria de Sala Plena se evidencia, que planteada la demanda contencioso administrativo, se corrió en traslado con la misma a la parte demandante para que dentro del plazo previsto por ley conteste, habiendo constatado la parte demandada por memorial de fs. 35 a 42, pero observada por providencia de 7 de mayo de 2014 (fs. 91) para su consideración, lo que no fue cumplido hasta la fecha, a tal efecto, por decreto de 16 de enero de 2017 que cursa de fs. 96, del expediente, en resguardo de sus derechos se consultó a la parte demandante si tiene interés en proseguir con la demanda, y pese a su legal notificación con la misma (fs. 97) no contestó ni realizó algún acto que dé continuidad al proceso, lo que implica manifiesto abandono de la acción e inactividad procesal, que amerita la aplicación de la previsión contenida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso y dispone el archivo de obrados.

No suscribe la magistrada Norka Natalia Mercado Guzmán por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Rómulo Calle Mamani.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 22 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



108

Cervecería Boliviana Nacional S.A. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El incidente denominado "Por falsedad y violar derechos y garantías constitucionales pide se deje sin efecto la Resolución N° 52/2017 de 18 de enero que cursa en obrados a fs. 342", presentado en el memorial de 8 de marzo de 2017, por Jorge Zamora Tardio, en su condición de representante legal de la Cervecería Boliviana Nacional CBN, dentro del extinguido proceso contencioso administrativo que siguiera contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), los antecedentes.

CONSIDERANDO: I.- Que el representante legal de la CBN, habiendo sido notificado el 3 de marzo de 2017 con la Resolución de Sala Pena N° 52/2017 de 18 de enero, que declaró la extinción de la demanda que tuvo interpuesta contra la AGIT por Inactividad Procesal del demandante, presenta memorial solicitando se deje sin efecto dicha resolución, a cuyo fin y en lo principal manifiesta:

Que la Resolución N° 52/2017 se basa en antecedentes inexistentes en el proceso, estando viciada de falsedad transgrede el principio procesal de Verdad Material consagrado en los arts. 180-1) de la C.P.E., y 30-11) de la L.Ó.J., por cuanto en cumplimiento del decreto fechado en 18 de octubre de 2013, cursante a fs. 304, señaló que el domicilio del tercer interesado, Gerencia Grandes Contribuyentes GRACO La Paz, se encuentra situado en calle Ballivian N° 1333 de La Paz, que también por providencia de fs. 339, se tuvo por apersonado al representante legal de la autoridad demandada, por presentada la dúplica y se dispuso reservar el decreto de autos para sentencia hasta que el demandante cumpla con el señalamiento del domicilio del tercer interesado.

Agrega que en ningún decreto, auto o providencia, el magistrado tramitador dispuso la notificación del tercer interesado, sin que conste la conminatoria a la CBN para cumplir tal determinación inexistente que además no se encontraba facultada por Ley para que de mutuo propio realice la diligencia procesal que jamás fue dispuesta.

Refiere que la Resolución N° 52/2017 es ilegal porque viola el principio de irretroactividad de la ley previsto en el art. 123 Constitucional, pues se dispuso la extinción del proceso por inactividad procesal, figura contemplada en el Código Procesal Civil, cuya vigencia fue establecida a partir del 6 de febrero de 2016, no pudiendo ser aplicado a un proceso que se inició en vigencia plena del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible ni siquiera fundar la decisión en la vigencia anticipada del Código Procesal citado, pues, ella se refería a casos específicos entre los que no ingresaba el proceso iniciado por la CBN.

Siendo reiterativo en la afirmación de que la Resolución N° 52/2017 de 18 de enero se funda en datos falsos, manifiesta que tal resolución viola los principios de legalidad y seguridad jurídica y el derecho al debido proceso que le asiste a CBN, así como el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, por cuanto no se tomó en cuenta que el debido proceso es un derecho fundamental que asegura al justiciable que las resoluciones judiciales emitidas por el órgano jurisdiccional deben sujetarse a las reglas establecidas en el ordenamiento jurídico, velando por el derecho que tiene toda persona a la aplicación igual de las leyes, sin distinción de raza, sexo, etc. conforme prevé el art. 14-V Constitucional, más aún, si se toma en cuenta que la participación del tercer interesado no se encuentra normada en los arts. 778 a 781 del Cód. Pdto. Civ., o la L. N° 620 que norma a tramitación del proceso contencioso administrativo, como tampoco ninguna ley sanciona con nulidad su falta de intervención, que fue establecida a raíz del pronunciamiento de la S.C. N° 137/2012 de 4 de mayo.

Concluye el fundamento de la solicitud en análisis con el petitorio en sentido que se deje sin efecto la Resolución N° 52/2017 de 18 de enero.

CONSIDERANDO: II.- Que así resumidos los fundamentos de la petición, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, constituido en su Sala Plena, analizar los antecedentes procesales y el contenido de la Resolución N° 52/2017, a efecto de conceder razón al impetrante o negársela, para lo cual se efectúan las siguientes consideraciones:

Por providencia de 18 de octubre de 2013 cursante a fs. 304, se conminó al representante legal de la CBN a señalar el domicilio del tercer interesado, a efecto de ser notificado con la demanda contenciosa administrativa, siendo legalmente notificada la representante legal de la entidad demandante a hrs. 17:40 del 24 de octubre de 2013, según consta en la diligencia de notificación sentada a fs. 304 bis del expediente., conminatoria que es ratificada en la providencia de 15 de noviembre de 2013 que discurre a fs. 315, debidamente notificada a hrs. 16:00 del 28 de noviembre de 2013, conforme consta en la diligencia de notificación de fs. 316.

La CBN, mediante memorial que discurre a fs. 317, recibido en Secretaría de Sala Plena el 5 de noviembre de 2013, con a suma "Cumple lo ordenado", se limita a señalar el domicilio de GRACO La Paz, mereciendo aquel memorial la providencia de 3 de diciembre de 2013, a través de la cual, además de tenerse por cumplida la providencia de fs. 304, se dispuso: "(...) En cuanto a la forma de notificación al tercero interesado, librese Provisión Citoria, encomendando su cumplimiento al Tribunal Departamental de Justicia de La Paz. Se advierte a la entidad demandante que debe cumplir con su obligación de hacer notificar al tercero interesado, bajo apercibimiento de ley", decreto debidamente notificado a la representante de la CBN conforme consta a fs. 320.

Se concluye entonces que este tribunal, por providencia de 18 de octubre de 2013 cursante a fs. 304, ratificada en la providencia de 15 de noviembre de 2013 que discurre a fs. 315 y, por último en la providencia de 3 de diciembre de 2013 de fs. 318, conminó a la entidad demandante a cumplir con la notificación al tercero interesado, acto que jamás fue cumplido por el representante de la empresa demandante, quién en el memorial que ahora se analiza, considera haber cumplido con la conminatoria del Tribunal con la sola indicación de la dirección del domicilio de GRACO La Paz como tercer interesado, cuando, sin lugar a equívoco, como se tiene dicho, tal conminatoria fue realizada a efecto de que el demandante cumpla con el acto de notificación con la demanda al tercer interesado.

Por otra parte, de los datos del expediente, se evidencia que la última actuación en el proceso que tuvo incoado la CBN contra la AGIT constituye el decreto de fs. 339 cuya data es del 11 de febrero de 2014, en el que se dispuso la reserva del pronunciamiento del decreto de autos para sentencia hasta que la parte demandante cumpla con el provisto de fs. 304. A partir de la notificación de fs. 340 a Jorge Zamora Tardio el 18 de febrero de 2014 con la providencia de fs. 339, no existió ningún otro actuado procesal por parte del demandante, motivo por el cual, ante el total abandono de la causa y el incumplimiento del demandante en la diligencia de notificación al tercer interesado, luego de haber transcurrido 2 años y 11 meses de inactividad procesal, previo el informe de la cursora de Sala Plena, se pronunció la Resolución N° 52/2017, determinándose precisamente la extinción del proceso por inactividad procesal.

La relación precedente, permite entonces afirmar que la Resolución N° 52/2017 fue producto de un minucioso análisis de los antecedentes de la causa, no siendo evidente la aseveración del impetrante en sentido que dicha resolución está viciada de falsedad y por lo tanto viola el principio de verdad material de legalidad, de seguridad jurídica, el debido proceso y el de igualdad ante la ley.

Por otra parte, en relación a que la notificación al tercer interesado no se halla prevista en ninguna disposición legal, corresponde aclarar al impetrante que, conforme afirma en su memorial de demanda, la determinación de notificar al tercer interesado, obedece al entendimiento de la S.C. N° 037/2012 de 4 de mayo, a cuya observancia se encuentra compelido el Tribunal supremo de Justicia en mérito al art. 15 del Código Procesal Constitucional, por lo que, por observar el carácter obligatorio, vinculante y el valor jurisprudencias de una sentencia constitucional, no puede alegarse transgresión al principio de igualdad en la aplicación de la ley.

Finalmente, debe dejarse expresamente establecido, que la negligencia, dejadez y/o descuido del demandante que tiene la obligación del impulso procesal y del cumplimiento de las decisiones del tribunal, son precisamente castigadas con la extinción del proceso por su "inactividad", figura establecida, evidentemente en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil, que dispone: "Desde la publicación del presente Código, y cada seis meses, la autoridad judicial de oficio deberá revisar los procesos de su juzgado y en su caso declarar la extinción por inactividad", es decir que según la norma glosada, la aplicación de tal disposición legal, debe hacerse efectiva desde el momento de su publicación, hecho acaecido el 18 de noviembre de 2013, por lo que tampoco es evidente lo aseverado en el memorial en estudio, acerca de que la aplicación de tal precepto viola el principio de irretroactividad de la ley.

A mayor abundamiento, debe también establecerse que resulta claro, que es de interés de las partes ejercer sus derechos procesales o decidir no ejercerlos, caso en el que la ley expresamente prevé la extinción del proceso, como una forma de conclusión extraordinaria con fundamento en el presunto abandono cuando se omite todo acto de impulso pues es de interés público evitar la duración indefinida de los procesos,

En suma, no siendo evidentes los argumentos del memorial en el que se solicita se deje sin efecto la Resolución N° 52/2017, corresponde desestimar la pretensión por los fundamentos esgrimidos en la presente resolución.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia declara NO HABER LUGAR a dejar sin efecto la Resolución N° 57/2017 de 18 de enero, la que se mantiene incólume en todos sus términos.

No suscribe la magistrada Norka Natalia Mercado Guzmán por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Martiza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 22 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



109

Fiscalía General del Estado
c/ Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Bustamante y otros
Juicio de Responsabilidades "Octubre Negro"
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud formulada por Fernando Salazar Paredes, cursante de fs. 10867-10868 dentro del fenecido juicio de responsabilidades denominado "Octubre Negro", promovido por el Ministerio Público contra Gonzalo Sánchez de Lozada y otros; y el informe del magistrado Pastor S. Mamani Villca.

I. Contenido de solicitud.-

Manifestó que en virtud del proveído de 4 de octubre del año en curso, es necesario aclarar la motivación de su petitorio, alegando como prueba del derecho propietario sobre los inmuebles identificados como: Departamento N° 1502, piso 15 y Estacionamiento N° 9 de la acera norte, ambos en el Edificio Fernando V., sito en la Plaza Isabel La Católica de La Paz.

Que consta que el folio real de la matricula vigente de los bienes muebles en cuestión, así como la información rápida expedida por el registro de Derechos Reales, confirma los datos del número de matrícula e identificación de los titulares; gravámenes denunciados como injustos e ilegales así como los originales del título traslativo de dominio de los inmuebles por sus anteriores propietarios, Javier Torres Goitia Torres y Gladys Caballero de Torres Goitia a favor de su finada madre, Elsa Paredes vda. de Salazar, los comprobantes de pago de impuestos a la propiedad inmueble y los originales de los documentos que le otorgan el derecho sucesorio, mismos que tienen la fe probatoria de los arts. 1289 y 1296 del Cód. Civ.

Aclaró que su apersonamiento en el fenecido proceso fue para solicitar el levantamiento y/o cancelación de las hipotecas sobre los inmuebles en cuestión, cuyo gravamen fue injustamente dispuesto por la entonces Corte Suprema de Justicia, pues su titularidad corresponde a personas ajenas al proceso, constituyendo esa hipoteca ilegal el óbice para el registro público de los bienes por parte de la compradora, y que actualmente continua siendo una restricción para inscribirlo a su nombre como titular del derecho propietario; siendo ese el motivo de por qué la matricula del registro inmobiliario presentado en autos, no consigna su nombre y apellido.

Pidió tener presente que de la comisión de un ilícito deviene la hipoteca legal de los bienes de los penalmente responsables para efectos de la responsabilidad civil, pues la medida cautelar sólo puede recaer sobre el patrimonio del imputado de los delitos conforme disponen el art. 90 del Cód. Pen., y el art. 252 de su Procedimiento. Merced a la prueba literal presentada de su parte, está demostrado que los gravámenes fueron impuestos sin fundamento legal por cuanto los titulares de los bienes que consignan las matriculas de inscripción en Derechos Reales no ostentan la calidad de imputados en este proceso judicial y porque su derecho fue inscrito con anterioridad a las hipotecas siendo oponible a terceros.

En consecuencia, el derecho de propiedad que ejercieron los esposos Torres Goitia y Caballero en la venta que efectuaron a su causante, Elsa Paredes vda. de Salazar, no puede ser afectado por las medidas restrictivas emergentes de un proceso penal sustanciado contra persona distinta a los esposos Torres Goitia y Caballero; mantener la hipoteca sin sustento legal vulnera el precepto contenido en el art. 45-II, segunda parte de la L. N° 1760 de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar que replica el art. 427-II, 2° Parte de la L. N° 439 Cód. Proc. Civ., que señalan que: "No se podrán alterar derechos de terceros emergentes de actos jurídicos debidamente registrados con anterioridad al embargo o de aquellos documentos que tengan fecha cierta, pudiendo los interesados deducir oposición por vía incidental...".

Por ello, pide la cancelación y/o levantamiento de las hipotecas del departamento y estacionamiento referidos, al haber sido impuestas sin título legal que las justifique en cumplimiento de la disposición de los arts. 1392-I-1) y 1560-II del Cód. Civ., para de ese modo restablecer el derecho de propiedad inmobiliaria como consecuencia del derecho a la sucesión hereditaria vulnerados injusta e ilegalmente, todo en aplicación del art. 115 parág. I del texto constitucional que impone a los magistrados la responsabilidad de asegurar la protección oportuna y eficaz del ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

Al memorial se adhirieron los ciudadanos Javier Torres Goitia Torres y Gladys Caballero de Torres Goitia.

II. Antecedentes.-

A.- Mediante Auto Supremo de 18 de mayo de 2009 (fs. 3311-3312), el Tribunal de Juicio de Responsabilidades declaró la rebeldía - entre otros- del imputado, Javier Torres Goitia Caballero, disponiendo entre otras medidas la anotación de la hipoteca legal sobre sus bienes muebles e inmuebles en el registro de derechos reales y demás registros públicos, conforme previene el art. 90 del Cód. Pen.

B.- A través de la nota Sala Plena OF N° 297/09 de 20 de mayo de 2009, (fs. 3404) el presidente del Tribunal de Juicio remitió al juez registrador de Derechos Reales del Departamento de La Paz, la provisión ejecutoria correspondiente.

C.- El folio real original de la matricula vigente 2.01.0.99.0097070 que corresponde al departamento N° 1502 del Edif. Fernando V., ubicado en la Plaza Isabel La Católica de La Paz, que consigna como propietarios al 20 de noviembre de 2013, a Gladys Caballero de Torres Goitia con CI 167528 y Javier Torres Goitia Torres con CI N° 2528531 (fs. 10473).

D.- A través de los formularios de información rápida del servicio Derechos Reales La Paz (fs. 763-764) consta la anotación del gravamen ordenado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el Departamento N° 1502 y el estacionamiento N° 9 de la acera norte, ubicados en el Edif. Fernando V., Plaza Isabel La Católica, estableciéndose como propietaria vigente a Gladys Caballero de Torres Goitia.

E.- Asimismo consta el testimonio N° 176/99 de 15 de marzo, de la escritura pública de compra venta del departamento y estacionamiento del Edif. Fernando V., ubicado en la Plaza Isabel la Católica realizada por los propietarios Javier Torres Goitia Torres, con CI 2528531 Lp., y Gladys Caballero de Torres Goitia con CI 167528 Lp., en favor de Elsa Paredes vda. de Salazar, con CI 179197 Lp., (fs. 10751-10753).

F.- Fotostáticas simples de las cédulas de identidad de los ciudadanos Javier Torres Goitia Torres 2528531 Lp., Gladys Caballero de Torres Goitia CI 167528 Lp., y Elsa Paredes vda. de Salazar CI N° 179197 Lp.

G.- Testimonio original de la declaratoria judicial de herederos en favor de entre otros, Fernando Salazar Paredes (incidentista) de 7 de febrero de 2013, otorgado por Cándida Pinto Chacón, Juez 6° de Instrucción en lo Civil (fs. 10744-10746).

H.- Testimonio original N° 0938/2008 de la escritura pública de testamento abierto que dejó Elsa Paredes vda. de Salazar, otorgado el 16 de octubre de 2008 ante el Notario de Fe Publica de 1° Clase N° 064 de Patricia Rivera Sempertegui (fs. 10739-10742).

I.- Testimonio original N° 197/2013 de la protocolización del documento de acuerdo de herederos otorgado ante Notario de Fe Publica de Primera Clase N° 67 de Rubén Félix López Patzi de 14 de marzo de 2013 (fs. 10748-10749).

III. Fundamentos de la resolución.-

Conforme dispone el art. 87 del Cód. Pen., toda persona responsable penalmente lo es también civilmente y está obligada a la reparación de los daños materiales y morales causados por el delito; en concordancia con esta disposición, el art. 90 del mismo cuerpo legal señala que desde el momento de la comisión de un delito, los bienes inmuebles de los responsables se tendrán por hipotecados especialmente para la responsabilidad civil.

Las disposiciones citadas, son concordantes con el art. 252 del CPP modificado por la L. N° 007 que establece: "Sin perjuicio de la hipoteca legal establecida por el art. 90 del Cód. Pen., las medidas cautelares de carácter real serán dispuestas por el juez del proceso a petición de parte, para garantizar la reparación del daño y los perjuicios, así como el pago de costas o multas, a cuyo efecto se podrá solicitar el embargo de la fianza siempre que se trate de bienes propios del imputado".

En virtud de lo señalado, se puede concluir que el mandato legal sobre la hipoteca en supuestos como el presente, únicamente puede recaer sobre los bienes propios del imputado.

En el caso planteado, el incidentista y los adherentes han acreditado a través de documentos idóneos, consistentes en el testimonio de la escritura pública de fs. 10751 a 10753, que Javier Torres Goitia Torres con CI 2528531 Lp., y Gladys Caballero de Torres Goitia con CI 167528 Lp., en su condición de propietarios del Departamento N° 1502 y el Estacionamiento N° 9 en la acera norte del Edif. Fernando V., ubicado en la Plaza Isabel La Católica, fue transferido a favor de Elsa Paredes vda. de Salazar, con CI 179197 Lp., estando el derecho propietario de los vendedores debidamente inscrito en el registro de Derechos Reales del Departamento de La Paz, correspondiéndole el folio real de la matricula vigente 2.01.0.99.0097070, sin que la venta hubiera sido inscrita en el referido registro.

Sobre el citado departamento y estacionamiento, el 23 de septiembre de 2005, se constituyó una hipoteca legal, como emergencia del juicio de responsabilidades en el que se ordenó la hipoteca legal sobre los bienes del imputado declarado rebelde, Javier Torres Goitia Caballero, entre otros.

Ahora bien, de la revisión de antecedentes se evidencia que los adherentes al incidente, Javier Torres Goitia Torres y Gladys Caballero de Torres Goitia, no ostentan la calidad de imputados en el proceso denominado Octubre Negro, advirtiéndose un error de homonimia en el nombre y apellido paterno del propietario del Departamento Javier Torres Goitia Torres con el imputado Javier Torres Goitia Caballero, conforme fluye de la prueba presentada y descrita en el considerando anterior, situación que debió ser advertida en su oportunidad por el registro de Derechos Reales.

Que conforme el mandato legal, la hipoteca solo puede recaer sobre los bienes propios del imputado no pudiendo afectar a terceros dado el carácter personalísimo de la sanción penal y la correspondiente responsabilidad civil emergente, más aún cuando el derecho a la propiedad privada es un derecho constitucional que no puede ser afectado al margen de la ley. En tal virtud, no se puede mantener la hipoteca dispuesta por la entonces Corte Suprema de Justicia sobre el tantas veces citado Departamento N° 1502 y el Estacionamiento N° 9 en la acera norte del Edificio Fernando V., de propiedad de Javier Torres Goitia Torres y Gladys Caballero de Torres Goitia.

Por otra parte, debe tenerse presente que la competencia de la Corte Suprema de Justicia, para la tramitación del juicio de responsabilidades, nace de la previsión contenida en los arts. 118 atribuciones 5° de la C.P.E., de 1967 y sus modificaciones, L. N° 2444 y art. 393 del CPP; sin embargo una vez sustanciado el proceso existiendo una sentencia condenatoria ejecutoriada, el tribunal de juicio fue disuelto, correspondiendo a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en aplicación del art. 410-I de la C.P.E., resolver el incidente.

Un razonamiento contrario al expresado, acarrearía la vulneración no solo del derecho a la propiedad y a la sucesión hereditaria, sino una franca violación del derecho de acceso a la justicia y en consecuencia denegación de la misma.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en observancia del art. 410-I de la C.P.E., declara PROBADO el incidente formulado por Fernando Salazar Paredes, con la adhesión de Javier Torres Goitia Torres y Gladys Caballero de Torres Goitia, ordenándose la

cancelación de la hipoteca legal respecto del Departamento N° 1502, piso 15 y el Estacionamiento N° 9 de la acera norte, ambos en el Edificio Fernando V., sito en la Plaza Isabel La Católica de La Paz, al que le corresponde el folio real de la matrícula vigente 2.01.0.99.0097070, debiendo librarse la correspondiente provisión ejecutoria, dirigida al registro de Derechos Reales del Departamento de La Paz.

No suscriben la magistrada Norka Natalia Mercado Guzmán por encontrarse en comisión de viaje oficial, ni la magistrada Maritza Suntura Juaniquina por emitir voto disidente.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 22 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



110

**Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca**

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 23 a 32 de obrados, interpuesta por Rita Maldonado Hinojosa en representación de la Gerencia Distrital La Paz I del SIN; la contestación de fs. 91 a 95 vta.; la notificación mediante edicto al tercero interesado practicado el 11 y 7 de junio de 2016 cursante de fs. 206 a 209 y demás antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- Que para cumplir la función esencial del Estado de constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social prevista en el art. 9-1 de la C.P.E., es necesario resguardar los derechos y las garantías constitucionales de las personas conforme prevén los arts. 14-III, 109-I, 256 y 410-II de la C.P.E.; labor que este Tribunal de Justicia viene plasmando en cada una de sus decisiones conforme mandan los arts. 115-II y 117-I de la C.P.E. así como el art. 8-1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, el art. 180-I de nuestra Norma Suprema impone la obligación a la jurisdicción ordinaria de cuidar el debido proceso y la igualdad efectiva de las partes ante el juez a fin de que las personas involucradas puedan asumir defensa antes de la emisión de un pronunciamiento de fondo que pudiera afectar a sus derechos.

CONSIDERANDO: II.- De la revisión de obrados se tiene lo siguiente:

1. Mediante providencia de 18 de noviembre de 2013, se determinó entre otros, poner en conocimiento de Antonio René Bernal Tipo - hoy tercero interesado- la demanda presentada por la Gerencia Distrital La Paz I del SIN representada Rita Maldonado Hinojosa (fs. 34).

2. El 19 de febrero de 2014, se puso en conocimiento de este tribunal que no se pudo realizar la notificación del tercero interesado debido a que no existía el número de vivienda señalado en la demanda (fs. 84). Previo pronunciamiento de la entidad demandante (fs. 105), se ordenó practicar una nueva notificación al tercero interesado en el domicilio señalado por el demandante con eficiencia (fs. 106).

3. El 22 de diciembre de 2014, nuevamente se informó a este tribunal la imposibilidad de notificar al tercero interesado en razón a que no existía la numeración N° 300 sino las numeraciones 302, 304 y siguientes (fs. 178).

4. Luego de pedir informe al Servicio de Registro Cívico (SERECI) y Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) (fs. 188), se determinó mediante providencia de 19 de marzo de 2015, librar edicto para la notificación al tercero interesado, previo cumplimiento de las formalidades de rigor (fs. 195).

5. Con esos antecedentes, cursa acta de juramento de desconocimiento de domicilio prestado por la apoderada de Cristina Elisa Ortiz Herrera en su condición de Gerente Distrital La Paz I del SIN (fs. 199) y publicaciones de prensa realizadas en el matutino cambio el 1 y 7 de junio de 2016 (fs. 206 a 209), mereciendo la dictación de la providencia de 27 de junio de 2016 que indicó: "Al II.- Arrímese a sus antecedentes las publicaciones de edictos, sea con noticia de parte contraria, no existiendo nada más que tramitar se decreta autos para sentencia, debiendo estar las partes a los efectos del art. 396 del Cód. Proc. Civ.".

Por lo expuesto, se advierte la necesidad de resguardar el debido proceso de Antonio René Bernal Tipo - hoy tercero interesado- en la tramitación de la presente causa, por cuanto no se designó defensora o defensor de oficio conforme prevé el art. 124-I del Cód. Pdto. Civ., aplicable por la disposición transitoria cuarta parág. I del Cód. Proc. Civ. En ese contexto, este tribunal considera oportuno hacer la corrección procesal a fin de resguardar el derecho a ser oído del ahora tercero interesado tanto en su elemento formal y procesal como en su faceta material.

De ahí, sea necesario efectivizar el fin propuesto en la providencia de 18 de noviembre de 2013, que pretendió cuidar el derecho a ser oído de Antonio René Bernal Tipo—ahora tercero interesado—; consecuentemente, en uso de la facultad prevista por el art. 17-I de la L.Ó.J., corresponde asegurar las debidas garantías reconocidas al tercero interesado.

POR TANTO: El Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en atención a los fundamentos jurídicos expuestos, **DISPONE:**

1° **DEJAR SIN EFECTO** el sorteo realizado el 15 de febrero de 2017 (fs. 220 vta.), disponiendo que el magistrado tramitador designe defensora o defensor de oficio al ahora tercero interesado -Antonio René Bernal Tipo- para que en su representación se pronuncie sobre los términos de la demanda y asuma la defensa efectiva.

2° Dejar sin efecto el decreto de autos para sentencia dispuesto mediante providencia de 27 de junio de 2016 y devuélvase lo obrado al magistrado tramitador Rómulo Calle Mamani.

Relatora: Magistrada Dra. Martiza Suntura Juaniquina.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Martiza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 30 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



111

Compañía de Seguros y Reaseguros Fortaleza S.A.
c/ Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa interpuesta por la Compañía de Seguros y Reaseguros Fortaleza S.A., contra Ministerio de Economía y Finanzas Públicas; el informe de Secretaría de Sala Plena; antecedentes del proceso, y:

CONSIDERANDO: I.- Que planteada la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Compañía de Seguros y Reaseguros Fortaleza S.A., ésta es admitida por proveído de 15 de abril del 2016 (fojas 145), que fue notificado legalmente el 22 de abril de 2016 y se recogió las provisiones citatorias para la parte demandada y tercero interesado el 19 de agosto de 2016 (fs. 152 vta.).

Que desde el recojo de las provisiones citatorias para citar a la parte demandada y tercero interesado, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la notificación, ni las ha presentado dentro del presente proceso.

Que de conformidad a la Disposición Transitoria Décima del Código de Procesal Civil, desde la publicación del código y cada seis meses, la autoridad judicial de oficio deberá revisar los procesos de su juzgado y en su caso declarar la extinción por inactividad.

Que en el presente caso de autos, desde la puesta en vigencia plena del Código Procesal Civil a la fecha ha operado la extinción por inactividad de la acción, al no haberse dado cumplimiento a la notificación a la parte demandada y tercero interesado que son indispensables para la prosecución de la causa.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de conformidad a la Disposición Transitoria Décima de Código Procesal Civil, **DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD**, debiendo procederse al archivo de obrados y al desglose de la documentación adjuntada a la demanda

Relatora: Magistrada Dra. Rita Susana Nava Durán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Martiza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 30 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



112

**Empresa Nacional de Telecomunicaciones ENTEL S.A.
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca**

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa seguida por la Empresa Nacional en Telecomunicaciones S.A. (ENTEL S.A.) contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), los antecedentes procesales; y:

CONSIDERANDO: I.- Que el 29 de noviembre de 2013, ENTEL S.A., presentó demanda contencioso administrativa contra la AGIT, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1605/2013 de 2 de septiembre, que revocó parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA N° 0526/2012 de 26 de abril, y en su mérito modificando la deuda tributaria establecida en la resolución determinativa, de 6.050.494 UFV a 4.468.095 UFV, correspondiente al IVA e IT de los periodos fiscales enero a diciembre de 2008. Asimismo, la parte actora por memorial de fs. 145 y vta., identificó como tercero interesado a la Gerencia GRACO La Paz del SIN.

De obrados se establece que, del memorial de contestación de la AGIT de fs. 167 a 173 vta., en su otrosí 2° puso en conocimiento a este alto tribunal que el expediente del Recurso Jerárquico signado con el número AGIT/0970/2013/LPZ-0242/2013 consta en dos cuerpos (C.1 de fs. 1 a 203; C.2 de fs. 204 a 289); y antecedentes administrativos en cinco cuerpos (C.1 de fs. 1 a 200; C.2 de fs. 201 a 400; C.3 de fs. 401 a 600; C.4 de fs. 601 a 800; C.5 de fs. 801 a 881), los cuales fueron remitidos a este Supremo Tribunal adjuntos al memorial de respuesta señalado.

Asimismo, por memorial de fs. 474 a 475 de obrados, ENTEL S.A. solicitó acumulación de proceso señalando que posteriormente a la presentación de la demanda, la Gerencia GRACO La Paz del SIN también presentó su demanda contencioso administrativa impugnando la Resolución Jerárquica N° 1605/2013 de 2 de septiembre emitida por la misma AGIT, y que se encuentra consignada en el Tribunal Supremo bajo el Expediente No1144/2013, en el cual, la parte actora en el otrosí tercero de esa demanda identificó como tercero interesado a ENTEL S.A.; por tal razón, y con el objeto de evitar pluralidad de decisiones es que solicitó que el proceso bajo el Expediente N° 1144/2013 sea acumulado al presente proceso signado como Expediente N° 1141/2013 dentro de la demanda contencioso administrativa que presentó inicialmente la empresa ENTEL S.A..

De lo expuesto, motivó la providencia de fs. 476 de obrados, que solicita Informe a la Secretaría de Sala Plena sobre la existencia o no de otro proceso signado como "Exp. 1144/2013" y si la resolución impugnada es la misma, dando lugar, al Informe de 2 de marzo de 2013 cursante a fs. 480 de obrados, en el que la Secretaría de Sala Plena informó: "la existencia de ambos procesos contencioso administrativos, Expedientes Nos. 1141 y 1144 y que evidentemente en las dos demandas intervienen los mismos sujetos procesales; impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico N° 1605/2013 de 2 de septiembre" (sic).

CONSIDERANDO: II.- En este entendido, ante la existencia de dos procesos con conexitud de sujeto, objeto y causa, requisitos necesarios para su acumulación, al tener:

a. Identidad de sujeto, dada la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características del juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución de la controversia es en única instancia, los sujetos procesales en estos procesos (Exp. 1141/2013 y 1144/2013) son los mismos que participan en la instancia administrativa y recursiva (recurso de alzada y jerárquico) y procesos contenciosos administrativos.

b. Identidad de objeto, porque en los Expedientes Nos. 1141 y 1144, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1605/2013 de septiembre originó la presentación de ambas demandas contencioso administrativas.

c. Causa, el motivo para que las partes formulen dos demandas contenciosas administrativas, es el rechazo a la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1605/2013 de 2 de septiembre, que revocó parcialmente la Resolución ARIT-LPZ/RA N° 0526/2013 de 26 de abril.

Que a mérito de lo señalado, se advierte que los dos escritos de demanda, contenidos en los expedientes 1141/2013 y 1144/2013, el primero interpuesto por ENTEL S.A. y el segundo por la Gerencia GRACO La Paz del SIN, impugnan la misma Resolución de Recurso Jerárquico identificada con el número 1605/2013 de 2 de septiembre, emitida por la AGIT y en ambos procesos contencioso administrativos, cada uno de los actores identifica, al otro actor, como tercero interesado, conforme se manifestó anteriormente.

Por consiguiente, ante la existencia de conexitud entre las pretensiones al presentar elementos comunes, relacionados y consecuentes, en aplicación a los principios básicos de economía procesal, de no contradicción o principio de congruencia en los fallos, de celeridad y buscando la Seguridad Jurídica al evitar fallos contradictorios sobre un mismo acto administrativo y obtener una sola sentencia pronunciada por la autoridad judicial competente respecto a los procesos acumulados, en atención al art. 328 del Cód. Pdto. Civ., procede la acumulación de ambas causas, debiendo ser consideradas y resueltas en conjunto; por tanto, y considerando la fecha de presentación de la causas y la numeración emitida por este Tribunal Supremo a las mismas, debe acumularse el Expediente 1144/2013 al 1141/2013, más aún si consideramos que, el primer proceso

tiene arrimado los antecedentes administrativos detallados líneas arriba, consistente en 7 cuerpos, y en el segundo se hizo constar oportunamente que ya fueron remitidos a este tribunal.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, RESUELVE:

1. Disponer la ACUMULACIÓN del Expediente 1144/2013 al Expediente 1141/2013 ante la evidente conexitud de las pretensiones y conforme la S.C. Plurinacional N° 1542/2014 de 25 de julio, con el fin de pronunciar una sola resolución que resuelva la problemática planteada en ambos casos.

2. Disponer la notificación a las partes con la presente acumulación.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Martiza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 30 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



113

**Cooperativa de Ahorro y Crédito Social El Pauro
c/ Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca**

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de aclaración, enmienda y complementación presentada por Jorge Antonio Zamora Tardío en representación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Social "El Pauro", respecto a la Sentencia N° 2/17 de 12 de enero de 2017, dictada en el proceso contencioso administrativo que siguió la Cooperativa de Ahorro y Crédito Societaria "El Pauro", contra el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y el informe del magistrado relator Jorge Isaac von Borries Méndez;

CONSIDERANDO: I.- Que notificada la parte demandante a fs. 194 con la Sentencia N° 2/2017 de 12 de enero, en el plazo previsto por el art. 226-III del Cód. Proc. Civ., solicita aclaración, enmienda y complementación, argumentando lo siguiente: 1) Siendo evidente que la L. N° 3892 de 18 de junio de 2008, dispone la incorporación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito Cerradas de Carácter Comunal, al ámbito de Supervisión de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aspecto que de principio fue su intención, sin embargo procediendo en forma contraria a la ley se le ha impedido adecuarse e incorporarse al sistema financiero, por que pide se aclare, enmiende y complemente la sentencia indicando porque no han ejercido el control de legalidad para que la autoridad demandada cumpla con lo que dispone la L. N° 3892 de 18 de junio y le permita incorporarse al ámbito de supervisión de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero. 2) Que, teniendo en cuenta que desde la fecha de presentación de la demanda el 15 de mayo de 2014 y el pronunciamiento de la sentencia el 1 de enero de 2017, ha transcurrido casi tres años, lapso de tiempo durante el cual los índices financieros de la Cooperativa han ido mejorando notoriamente, caso contrario habría cesado en sus funciones, por lo que, lo resuelto en la Sentencia N° 2/2017 no responde a la situación real que actualmente tiene, entonces corresponde aclarar, enmendar y complementar la sentencia indicando, porqué antes de dictar sentencia, para mejor proveer, no se solicitó nuevos y actuales informes sobre la situación económica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Social "El Pauro".

CONSIDERANDO: II.- Planteada la solicitud de explicación y aclaración, a pesar de que los fundamentos de la decisión del Tribunal Supremo de Justicia se encuentran plenamente explicados en la resolución correspondiente, en base a los argumentos expuestos por el demandante, se manifiesta lo siguiente:

De principio se puntualiza que, no corresponde la aplicación al caso de autos, del art. 226-III) del Cód. Proc. Civ., por disposición expresa del art. 4 de la L. N° 620 en relación a la Disposición Final Tercera del Código Procesal Civil L. N° 439, por ende la norma aplicable al caso es el art. 196-2) del Cód. Pdto. Civ., que se refiere a la facultad del juez, después de la sentencia, de corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial y suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en litigio, norma que concuerda con el art. 239 del mismo cuerpo legal.

De la lectura del memorial de pide aclaración, enmienda y complementación, se constata que el mismo versa sobre supuestos del porqué este tribunal bajo el ejercicio de control de legalidad no hubiese permitido que la entidad demandante se incorpore al ámbito de supervisión de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y por qué no se solicitó informes actuales sobre la situación económica del demandante, aspecto que hacen al fondo de la pretensión del demandante.

Al respecto el espíritu de este instituto radica en que se corrija cualquier error material, se aclare algún concepto oscuro sin que se altere lo sustancial de la resolución motivo de solicitud de explicación o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en litigio. En tal sentido, el memorial presentado no cumple la exigencia contemplada en los señalados artículos, además de pedir actuaciones procesales propias de su calidad de demandante y que fueron a su turno documentalmente desvirtuadas por la entidad demandada, por lo que corresponde se desestime su consideración.

Finalmente, en el caso de autos, revisada la sentencia y en mérito a lo expuesto, se colige que la misma es clara en su texto y que por tanto no amerita explicación y aclaración, porque a tiempo de ser pronunciada mereció el análisis y consideración respectiva en el marco de la congruencia y exhaustividad, se aplicó las normas pertinentes y concluyó en la forma resuelta.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara **NO HA LUGAR** a la aclaración, enmienda y complementación presentada por Jorge Antonio Zamora Tardío en representación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Social "El Pauro", respecto a la Sentencia N° 2/17 de 12 de enero de 2017.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Martiza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 30 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



114

**Empresa de Transporte de Pasajeros y Carga Nacional e Internacional
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca**

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de enmienda de la Sentencia N° 370/2016 dentro del proceso contencioso administrativo N° 174/2013, formulada por la Empresa de Transportes de Pasajeros y Carga Nacional e Internacional NORDICBUSS S.R.L., representada legalmente por Jenny Capuma Copa y el informe del magistrado relator Jorge Isaac von Borries Méndez;

CONSIDERANDO: I.- Que por memorial Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, indica que de la revisión de antecedentes, se tiene que la demanda contencioso administrativo impugnó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0011/13 de 2 de enero de 2013, así como las posteriores actuaciones; de la lectura de la Sentencia N° 370/16 de 13 de julio de 2016, se verifica que se hace referencia a la Resolución Jerárquica AGIT-RJ N° 0011/2013 de 3 de enero de 2016, siendo la fecha correcta de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ N° 0011/2013 de 2 de enero de 2016, existiendo un error en la fecha, por tanto solicita se enmiende la sentencia aludida y se consigne la fecha de la resolución jerárquica en forma correcta.

CONSIDERANDO: II.- Planteada la solicitud de enmienda, se manifiesta lo siguiente:

De la revisión de la Sentencia N° 370/16 de 13 de julio de 2016, dentro del proceso contencioso señalado, se constata que la fecha de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ N° 0011/2013, consigna el 3 de enero de 2013 y que de la revisión de antecedentes, propiamente dicho de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ N° 0011/2013 cursante de fs. 2 a 12 del cuerpo 1, se advierte que la fecha es de 2 de enero de 2013, en consecuencia en cumplimiento del art. 196-2) del Cód. Pdto. Civ., aplicable por mandato del art. 4 de la L. N° 620, corresponde la enmienda solicitada.

En el caso de autos, revisada la sentencia y en mérito a lo expuesto, se colige que ésta es clara en su texto y el hecho de que se haya producido un lapsus calami en la fecha de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ N° 0011/13 de 2 de enero de 2013, no afecta al fondo de la resolución pronunciada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone **HABER LUGAR** a lo solicitado por lo que se enmienda la Sentencia N° 370/2016 en lo que hace a la fecha de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ N° 0011/2013, cambiando de 3 de enero a 2 de enero de 2013, quedando en definitiva como Resolución Jerárquica AGIT-RJ N° 0011/13 de 2 de enero de 2013, por lo demás se mantiene firme la sentencia, está enmienda constituye parte de la Sentencia N° 370/2016.

No intervienen las magistradas Norka Natalia Mercado Guzmán, Maritza Suntura Juaniquina, los magistrados Pastor Segundo Mamani Villca, Fidel Marcos Tordoya Rivas por haber emitido voto disidente en la Sentencia N° 370/2016 de 13 de julio.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán.

Sucre, 30 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



115

**Administración de Aduana Interior Tarija
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca**

RESOLUCIÓN

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Aduana Interior Tarija representada por Sonia Soruco Andrade y Nancy Gladys Mercado Sustach contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 54 a 59 vta., de obrados, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1939/2013 de 23 de octubre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; contestación de 67 a 70, réplica de fs. 123 a 126; dúplica de fs. 129 y vta.; apersonamiento del tercer interesado de fs. 167 a 172; antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

CONSIDERANDO: I.- Que la revisión de los antecedentes procesales se tiene, lo siguiente:

1. La Aduana Interior Tarija representada por Sonia Soruco Andrade y Nancy Gladys Mercado Sustach, interpone demanda contenciosa administrativa, en la cual acusa la violación de los arts. 76, 81 y 98 del Cód. Trib., ya que la resolución impugnada después de confesar repetidamente que Carmiña Vania Balderrama Ponce por BELMED Ltda., al presentar la DUI C-15447 en sede administrativa y en instancia de Alzada la DUI C-2492, esta última sin haber probado que la omisión de su presentación no fue por causa propia, incumplió lo dispuesto por los arts. 81 y 98 de la L. N° 2492, por consiguiente la resolución emitida en Alzada se enmarcó en la normativa vigente, no observándose vicios de nulidad ocasionados por la instancia de alzada. Continúa señalando que BELMED no demostró en etapa administrativa, ni en instancia de alzada que la mercancía decomisada se encuentre amparada por su legal importación y más cuando el sujeto pasivo era quien debía sustentar la legal importación de dichas mercancías en aplicación de lo previsto en el art. 76 de la L. N° 2492, sin embargo toda vez que ante esa instancia jerárquica, prestó el juramento de reciente obtención previsto en la última parte del art. 81 de la L. N° 2492, como se puede apreciar, la AGIT al retrotraer el procedimiento que ya se encontraba en estado de emitir resolución de recurso jerárquico para que la ARIT Cochabamba dicte nuevo auto de admisión del recurso asesorando al sujeto pasivo ha obrado arbitraria e ilegalmente vulnerando de manera clara y manifiesta los arts. 76, 81 y 98 del Cód. Trib., el principio de igualdad jurídica por el que se debe proporcionar a todos los justiciables idéntico tratamiento.

En efecto la prueba ofrecida fuera de plazo debe presentarse y aceptarse con carácter excepcional únicamente cuando se cumple el art. 81 de la L. N° 2492 y no como dirigió la AGIT, que después de haberse vencido en su propia sede el plazo establecido en el inc. f) del art. 219 del Cód. Trib., contraviniendo dicha normativa para beneficiar al recurrente que jamás demostró que la omisión de presentar sus pruebas oportunamente, no fue por causa propia máxime si se tiene en cuenta que se trata de documentos propios que el interesado tiene en su poder desde el mismo momento en que realiza la nacionalización de la mercancía.-

Añade así mismo que se han violado los principios de preclusión procesal, imparcialidad, legalidad y seguridad jurídica, respecto al Principio de Preclusión Procesal implica el cierre, la extinción o clausura de las diferentes etapas del proceso (acción y efecto de extinguirse el derecho a realizar un acto procesal por prohibición de la ley o por haberse dejado pasar la oportunidad de verificarlo, por tanto la AGIT al anular actuados con el único y exclusivo afán de que el sujeto pasivo, subsane su propia negligencia vulneró dicho principio procesal y los principios de imparcialidad e igualdad, por su parte el Principio de Legalidad como cimiento de la seguridad jurídica representa la aplicación objetiva de la ley propiamente dicha a los casos en que deba aplicarse, evitando así una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma, sobre la correcta interpretación y aplicación del art. 81-2 del Cód. Trib., se tiene lo establecido en la S.C. N° 1642/2010-R de 15 de octubre, por tanto considerando lo establecido en el art. 203 de la C.P.E., queda incuestionablemente demostrado que las resolución jerárquica ha realizado una errónea interpretación y aplicación de la L. N° 2492, violando los principios de preclusión procesal, probidad, imparcialidad, legalidad y la seguridad jurídica generando una situación contraria a lo establecido en el art. 81-2 de la L. N° 2492, desconociendo los arts. 76, 81, 98, 213 y 219-b) de la misma

Ley, con esos argumentos concluye solicitando al Tribunal Supremo de Justicia declare probada la demanda y en consecuencia se revoque y se deje sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1939/2013, disponiendo que al encontrarse la causa en estado de Resolución la AGIT emita directamente nueva resolución prescindiendo de la prueba que no cumplió con el art. 81-2 de la L. N° 2492 y se confirme la resolución de alzada en todas sus partes.

2. Admitida la demanda por decreto de 3 de febrero de 2014 (fs. 63) y corrida en traslado Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, responde a la demanda (fs. 67 a 70), señalando respecto a los vicios denunciados, es necesario señalar que conforme la compulsión de los antecedentes administrativos, esta instancia evidenció que dentro del recurso de alzada, en el término de prueba dispuesto mediante Auto de 13 de febrero de 2013, presentó y adjuntó fotocopia legalizada de la DUI C-2492 y documentación soporte, al respecto, corresponde expresar que el art. 81 de la L. N° 2492 es claro, al establecer que se deben rechazar las pruebas ofrecidas fuera de plazo, y únicamente cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria pruebe que la omisión no fue por causa propia podrá presentarlas con juramento de reciente obtención, en este caso BELMED Ltda. presentó en instancia de alzada fotocopia legalizada de la DUI C-2492 y documentación soporte, sin que medie juramento de reciente obtención respecto de las mismas, incumpliendo con lo dispuesto por el referido art. 81, aspecto que hace inviable la valoración de las pruebas de descargo, en instancia de alzada, por lo que Carmiña Vania Balderrama Ponce, por BELMED Ltda., al presentar la DUI C-15447 en sede administrativa y en instancia de alzada la DUI C-2492, esta última sin haber probado que la omisión de su presentación no fue por causa propia, incumplió lo dispuesto por los arts. 81 y 98 de la L. N° 2492, por consiguiente la resolución emitida en alzada se enmarca dentro de la normativa vigente, no observándose vicios de nulidad ocasionados por la instancia de alzada, asimismo de la revisión y compulsión del expediente se advierte que BELMED Ltda. a través de su representante Carmiña Vania Balderrama Ponce, mediante memorial de 11 de septiembre de 2013, justificó que la omisión no fue por causa propia, debido a la distancia existente entre su oficina central ubicada en La Paz y su sucursal en Tarija, donde se ventilaba el proceso, lo que demandó que la legalización de la DUI, sea dirigida hasta La Paz; en este sentido, solicitó a esta instancia jerárquica se señale día y hora de juramento de prueba de reciente obtención consistente en la DUI C-2492, Factura Comercial Invoice N° 4705053694, Certificado de Autorización para el Despacho Aduanero N° 000581, el cual de acuerdo al Auto de 17 de septiembre de 2013, fue fijado para el 20 de septiembre de 2013, a hrs. 15:00 (fs. 163-164 del expediente); fecha en la que prestó juramento de la prueba de reciente obtención, conforme el art. 81 de la L. N° 2492. Ahora de la verificación de los documentos relacionados al ítem 2 se advierte que la DUI C-2492 detalla al producto Preparaciones Capilares y que los demás coinciden plenamente con el aforo de la mercancía decomisada, amparando su legal importación a territorio aduanero nacional, en el marco de lo dispuesto por el arts. 88 y 90 de la L.G.A.

Indica también que no existe ninguna violación al principio de legalidad e imparcialidad y preclusión procesal, en el entendido de que la instancia Jerárquica simplemente actuó en aplicación de lo previsto en el art. 76 de la L. N° 2492, el cual dispone que quien pretenda hacer valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos de los mismos; sin embargo toda vez que ante esta instancia jerárquica, prestó el juramento de reciente obtención previsto en la última parte del art. 81 de la L. N° 2492, consecuentemente corresponde su valoración en aplicación de la sana crítica prevista en el art. 81 de la L. N° 2492, correspondiendo a ésta instancia jerárquica proceder a su compulsión, en base a esos argumentos solicitó se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Aduana Interior Tarija y se mantenga firme y subsistente Resolución de Recurso Jerárquico 1939/2013 de 23 de octubre.

3. Carmiña Vania Balderrama Ponce notificada legalmente en representación legal de la Empresa BELMET LTDA., como tercer interesado por orden instruida (fs. 151 a 164) contestó a la demanda contenciosa administrativa (fs. 167 a 172 vta., ratificada a fs. 244 a 246) interpuesta por la Aduana Interior Tarija y señaló que el art. 781 del Cód. Pdto. Civ., dispone que el proceso contencioso administrativo es tramitado en la vía ordinaria de puro derecho, consecuentemente uno de los requisitos fundamentales para recurrir en la vía contenciosa administrativa es que la resolución del inferior (AGIT) le haya causado agravios evidentes que lesionen los derechos de la parte apelante, lo que no ocurrió en el caso presente, por cuanto en la resolución impugnada no se observa ningún tipo de agravios ni derechos lesionados en contra de la parte recurrente (administración tributaria aduanera), porque la resolución impugnada al revocar la resolución de alzada lo hizo porque el mandante demostró de forma contundente de que no existió la comisión de la contravención aduanera de contrabando que injustamente fue acusado por la Administración Tributaria Aduanera por lo que el decomiso de la mercadería fue realizado por el COA aduanero de manera arbitraria e indebida, por lo que los argumentos de la parte actora sobre la violación del principio de preclusión procesal carece de sustento legal y de eficacia jurídica, al respecto es oportuno aclarar que el principio de la doble instancia es inviolable al igual que el derecho a la seguridad jurídica al cual tiene derecho el mandante consagrados por el art. 115 de la C.P.E.

Asimismo consideró importante hacer conocer a este Tribunal Supremo de Justicia que la Administración Tributaria Aduanera, consciente de que BELMED LTDA. no cometió contravención aduanera de contrabando a su vez reconociendo su error y abuso de autoridad cometido en el decomiso de la mercadería amparada con la DUI C-2492, se evidencia que el injusto operativo fue llevado a cabo con acta de intervención contravencional COARTRJC909/12 y con Resolución Sancionatoria AN-GRTTARTI 0733/2012; admitiendo a su vez la legalidad de la justa decisión de la AGIT-RJ-1939/2013, por lo que la Aduana mediante Acta de Entrega No. 088/13 de 21 de noviembre procedió a devolver a favor de BELMED LTDA toda la mercadería que indebidamente había sido decomisada mediante el operativo Fernández XXI, consecuentemente esta decisión adoptada por la administración de la aduana interior Tarija, implica renuncia y desistimiento tácito a la presente demanda contenciosa administrativa; por lo que pido a sus magistraturas tomar en cuenta esta situación al momento de dictar la resolución.

Consta en obrados que la parte actora fue notificada con el decreto de autos para Sentencia de 14 de abril de 2015 (fs. 207), respuesta del tercer interesado y proveído de 11 de mayo de 2015 (fs. 248), sorteo efectuado el 13 de marzo de 2017 (fs. 250 vta.).

CONSIDERANDO: II.- Establecidos los antecedentes anteriores, se debe considerar los siguientes aspectos a fin de no pronunciarse sobre un proceso ya resuelto con un acto administrativo posterior:

La Aduana Interior Tarija, presentó demanda contencioso administrativa, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1939/2013 de 23 de octubre, en la cual acusa que dicha instancia jerárquica violó los arts. 76, 81 y 98 del Cód. Trib., y los principios de preclusión procesal, imparcialidad, legalidad y seguridad jurídica al haber revocado totalmente la resolución de alzada, solicitando se declare probada la demanda y como consecuencia de ello se revoque, se deje sin efecto y se disponga que la AGIT directamente emita nueva resolución prescindiendo de la prueba que no cumplió con el art. 81-2 de la L. N° 2492 y se confirme la resolución de alzada en todas sus partes. A su vez la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en respuesta la demanda planteada señaló que dicha instancia dispuso revocar la resolución de alzada en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso, siendo evidente que no existe agravio ni lesión de derechos que se le hubieren causado con la resolución ahora impugnada, solicitando se declare improbadada la demanda y se mantenga firme y subsistente Resolución de Recurso Jerárquico 1939/2013 de 23 de octubre.

Por la contestación al traslado efectuada a la empresa BELMED LTDA., en calidad de tercer interesado y la prueba presentada (fs. 165, 166 y 239 a 241), este tribunal constató que la entidad demandante ha aceptado y cumplido la Resolución Jerárquica AGIT-RJ-1939/2013, toda vez que procedió a la devolución de la mercadería comisada como se evidencia de Acta de Entrega de 21 de noviembre de 2013, suscrita por la administración aduanera demandante y el sujeto pasivo (fs.165), habiendo desaparecido en consecuencia el objeto de la litis, de la presente contienda, lo que amerita la conclusión extraordinaria del presente proceso, llamada en la doctrina como “sustracción de materia” cuando la controversia sometida a conocimiento jurisdiccional se torna abstracta de modo que el tribunal o juez no puede emitir un pronunciamiento acogiendo o rechazando la pretensión, precisamente porque ha dejado de existir el objeto del proceso como sinónimo de conflicto de intereses o derechos, se da la extinción del proceso por sustracción de la materia, tal situación puede obedecer al hecho de que las partes dan satisfacción extraprocesal a sus intereses, o que circunstancia sobrevinientes extinguen el objeto del proceso y resulta imposible el cumplimiento de la pretensión, situación está que impide a este tribunal emitir pronunciamiento de fondo respecto las pretensiones de la entidad demandante.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia dispone el archivo de obrados.

Procedase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste tribunal por la autoridad demandada, con nota de atención.

No suscribe la magistrada Maritza Suntura Juaniquina por emitir voto disidente.

Relator: Magistrado Dr. Rómulo Calle Mamani.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 30 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



116

Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Cochabamba

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa interpuesta por la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia representada por Vania Milenka Muñoz Gamarra contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2075/2013 de 15 de noviembre, el decreto de admisión de fs. 178, la notificación de fs. 179, el memorial de fs. 278, el Informe de la Magistrada Tramitadora Maritza Suntura Juaniquina, todo lo que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO I: Que por mandato de la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil, a partir de la publicación de dicha norma, la autoridad judicial de oficio, tiene la obligación de revisar los procesos a su cargo y cuando corresponda, declarar la extinción de la instancia por inactividad.

Que la perención de instancia, es un modo extraordinario de conclusión del proceso, cuyo fundamento se encuentra, a decir de Lino Enrique Palacio, en la “presunción de renuncia de la instancia que comporta el hecho de la inactividad procesal prolongada, y en la consiguiente conveniencia de que, en tales circunstancias, el órgano judicial se desligue de los deberes que la subsistencia de la instancia impone”; siendo que la finalidad de dicha figura jurídica, es asegurar el impulso procesal, asegurando así la continuidad de los actos procesales y direccionar los mismos hacia la resolución final de la causa, impulso procesal que se logra mediante una serie de cargas procesales que, unas veces

corresponden a las partes, y otras al tribunal, siendo que cuando ésta se halla confiada a las partes, y las mismas no activan el proceso y dejan transcurrir un tiempo prolongado, opera la sanación procesal de declaratoria de perención de instancia.

Por su parte, el art. 309 concordante con el art. 4-1) ambos del Cód. Pdto. Civ., (CPC), aplicable a procesos contenciosos por mandato de la disposición Final Tercera de la Ley N° 349, dispone que cuando el demandante en primera instancia abandone la acción por seis meses, se declara perención de instancia, plazo que debe ser computado desde la última actuación.

De lo anterior se establece que tanto la extinción por inactividad y la perención de instancia, son figuras jurídicas similares, puesto que ambas se constituyen en un modo extraordinario de conclusión del proceso, que ante la manifiesta y efectiva inactividad del o de los demandantes por un plazo de seis meses, la norma sanciona con la extinción de la instancia.

Que en demandas contenciosas y contencioso administrativa, si bien como consecuencia de la inactividad de la parte actora debiera declararse la perención de instancia, por encontrarse vigentes los art. 775 a 781 del Cód. Pdto. Civ., -para estos procesos- los que a su vez nos remiten al procedimiento ordinario; sin embargo, por mandato de la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil, a partir de su vigencia, corresponde declarar la extinción de la instancia por inactividad del proceso.

CONSIDERNADO II: En el presente caso, de la revisión de los antecedentes, se evidencia que por memorial que cursa de fs. 162 a 175, presentado el 21 de febrero de 2014, la entidad demandante interpone demanda contencioso administrativa, mereciendo el decreto de 27 del mismo mes y año, cursante a fs. 178, que dispuso la admisión de la demanda, el traslado con la misma a la parte demandada y que además tomando en cuenta que Carlos César Alborta Altamirano, fue sujeto pasivo en la vía administrativa, se ponga en su conocimiento el presente proceso contencioso administrativo, debiendo librarse la orden instruida al efecto.

Librada dicha orden instruida, el Oficial de diligencias de la Central de Diligencias del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, representó que habiéndose constituido en el domicilio real del tercero interesado, sito en Av. Hernando Siles esquina Sajama N° 24, evidenció que la referida dirección no existe, no pudiendo encontrar la numeración y preguntando a los vecinos por el prenombrado, le expresaron que no lo conocían (fs. 226). Por providencia de 23 de julio de 2014 (fs. 229), se dispuso poner en conocimiento de la parte demandante dicha Representación a efectos de que se pronuncie.

Posteriormente, la entidad demandante por escrito de 2 de septiembre de 2015, solicitó se declare "autos para sentencia", mereciendo el decreto de 4 de igual mes y año, por el cual se le indica que con carácter previo al decreto de "Autos para Sentencia" cumpla con el proveído de fs. 229 de obrados (fs. 275).

El 17 de mayo de 2016, se apersona Carlos César Alborta Altamirano (tercero interesado), quien se apersona y solicita se declare la perención de instancia, al no haber la parte demandante cumplimiento a la conminatoria dispuesta a fs. 229 de obrados (fs. 278).

Ahora bien, en el caso de autos, a pesar de que la operabilidad de este instituto fue pasada por alto por este Tribunal, para declarar la perención de instancia de oficio, fue oportunamente denunciado por el tercero interesado, Carlos César Alborta Altamirano, en su primera actuación a través del memorial presentado el 17 de mayo de 2016; que mereció la providencia de 18 del mismo mes y año, que dispuso: "pase a conocimiento de Sala Plena para su atención y tratamiento"; en consecuencia, se tiene que las condiciones para la procedencia de la perención se han cumplido; toda vez que, existió inactividad procesal y abandono del proceso, ya que el demandante fue notificado con el decreto de fs. 275, el 25 de septiembre de 2015, conforme se tiene de la diligencia de fs. 276, sin que desde esa fecha hubiera efectuado alguna acción para proseguir y concluir el proceso, denotándose de forma clara la manifiesta inactividad del demandante, circunstancia que se ajusta a las figuras jurídicas señaladas en el anterior considerando; ameritando en consecuencia, la aplicación de previsión contenida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en sujeción al art. 38 numeral 16 de la L. N° 025 (Ley del Órgano Judicial), en concordancia con el art. 247-I-1 y conforme a lo dispuesto por la Disposición Transitoria Décima, ambos del Código Procesal Civil, dispone:

1° Dejar sin efecto el sorteo de la presente causa y anula la providencia de 23 de mayo de 2016, cursante a fs. 281; y,

2° Declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD, en el proceso contencioso administrativo seguido por la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, disponiendo el correspondiente archivo de obrados.

No suscribe el Magistrado Jorge Isaac von Borries Méndez por emitir voto disidente.

Relatora: Magistrada Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca.

Dr. Rómulo Calle Mamani.

Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dra. Rita Susana Nava Durán.

Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 18 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



117

Shirley Yaneth Saavedra
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de corrección o rectificación de nombre presentada por Rosse Mary Tania Mérida Vargas en representación legal de Shirley Yaneth Saavedra, dentro del extinguido proceso de homologación de sentencia (cambio de nombre), los antecedentes y,

CONSIDERANDO: I.- Que Rosse Mary Tania Mérida Vargas en representación legal de Shirley Yaneth Saavedra, fue notificada el 2 de marzo de 2017 con el A.S. N° 7 de 25 de enero, que homologó la sentencia para cambio de nombre, Ley de Familia N° 50687 de 12 de enero de 2006, pronunciada por el Tribunal del Circuito para el Condado de Montgomery, Maryland Estados Unidos, determinando de Shirley Janeth Camargo Pérez, sea identificada como Shirley Janeth Saavedra, lo que dio lugar a que la impetrante solicite la rectificación de nombre, a cuyo fin y en lo principal manifiesta a través del memorial de 18 de abril de 2017, lo siguiente:

a) Que en el A.S. N° 5/2017, se consignó los nombres de la impetrante como Shirley Janeth Saavedra, cuando lo correcto sería Shirley Yaneth Saavedra, por lo que en previsión del art. 24 de la C.P.E., y a fin de evitar nulidades posteriores, solicitó que se proceda a la rectificación de nombre, debiendo figurar el correcto como Shirley Yaneth Saavedra.

CONSIDERANDO: II.- Que así resumido el fundamento de la solicitud, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, constituido en su Sala Plena, verificar el contenido del A.S. N° 5/2017 de 25 de enero, a efectos de evidenciar si lo manifestado por la impetrante resulta evidente.

Que efectivamente en el "por tanto" del auto supremo mencionado, se dispuso el cambio de nombre, evidenciándose que de manera equivocada se consignó el nombre de la impetrante como Shirley Janeth Saavedra, siendo el nombre correcto Shirley Yaneth Saavedra.

De lo anterior se concluye que al ser evidente lo afirmado en la petición, corresponde enmendar el A.S. N° 5/2017 de 25 de enero.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, CORRIGE el error material del A.S. N° 5/2017, únicamente en cuanto al nombre de la demandante, aclarando en definitiva que el nombre de la impetrante es Shirley Yaneth Saavedra.

Al otrosí del memorial de 18 de abril de 2017. Se tiene por señalado.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 18 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



118

Empresa LLOREDA S.A. c/ Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI)
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 186 a 192 interpuesta por la Empresa LLOREDA S.A., representada legalmente por Miguel Apt Brofman, mediante Testimonio N° 362/2006, otorgado ante Notario de Fe Publica, Tatiana Terán de Velasco impugnando la R.A. N° DGE/J-113/2008 de 12 de diciembre de 2008, emitido por el Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual.

CONSIDERANDO: I.- Siendo un deber de los jueces y tribunales cuidar que los procesos sometidos a su competencia se lleven adelante sin vicios que puedan perjudicar el normal desarrollo de los mismos, contando en su caso con la competencia de sanear el proceso, evitando así nulidades futuras todo de conformidad con el art. 3-1) del Cód. Pdto. Civ.

De los antecedentes y de la revisión del proceso, se colige que, en el memorial de demanda de fs. 186 a 192, subsanado por memorial a fs. 203, no cursa el señalamiento del nombre y dirección del tercero interesado, empresa "A.D.M. SAO S.A.", y toda vez que la resolución administrativa objeto de la impugnación refiere a la otorgación del registro de marca "NATURA" a dicha empresa, reconocida por el SENAPI, resulta imperante dar a conocer la presente demanda a la Empresa A.D.M. SAO S.A., aspecto este, que no fue considerado en el auto de admisión de 17 de diciembre de 2009, cursante a fs. 205, asimismo cursa respuesta a la demanda de fs. 402 a 408, réplica de fs. 415 a 417, no cursa dúplica, y por último providencia de 22 de febrero de 2011, que decretó autos para sentencia.

De lo anterior, se concluye que, el demandante "Empresa LLOREDA S.A." y el demandado Dirección General Ejecutiva del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual "SENAPI", debieron señalar en el trascurso del proceso, las generales de ley del tercero interesado (A.D.M. SAO S.A.), a efectos de su legal notificación, en base al principio de buena fe y lealtad procesal, estando impuesta a todos los sujetos partícipes del proceso, teniendo como obligación el actuar con lealtad y buena fe procesal a los fines de que el proceso judicial se lleve a cabo conforme al debido proceso, el cual fue desarrollado por la jurisprudencia constitucional así, la S.C. N° 1145/2010-R de 27 de agosto, establece que, "el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales, poniéndoseles en conocimiento de un proceso judicial en el cual pueden estar comprometidos sus intereses; aspecto que reviste importancia a este acto procesal cuyo incumplimiento puede colocar en estado de indefensión a la parte que no llegue a tener conocimiento del proceso judicial en el cual se encuentren en discusión sus intereses (tercero interesado)"; disposición afín a los nuevos postulados de la Constitución Política del Estado en cuanto al debido proceso, advirtiéndose que puede verse afectado el tercero interesado, siendo necesaria su notificación a efectos del derecho a la defensa, en cumplimiento del art. 115 parág. II de la Carta Magna, notificación que no ocurrió hasta la emisión de la presente resolución, y toda vez que se encuentra cumplida todas las actuaciones procesales, resultando imprescindible para esta Sala Plena la notificación al tercero interesado, en ese marco, conforme a los principios de dirección del proceso y de interpretación de las normas procesales previstos en el art. 3-1), 87 y 91 del Cód. Pdto. Civ.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, sin ingresar en mayores consideraciones de orden legal, Resuelve:

1. Suspender el plazo para dictar resolución, hasta que se proceda a la notificación al tercero interesado Empresa A.D.M. SAO S.A., a los fines de que asuma defensa, debiendo el demandante hacer conocer en el plazo perentorio de tres días hábiles desde su legal notificación, el domicilio respectivo y coadyuvar en su legal notificación.

2. Una vez realizado lo dispuesto en el num. 1, reingrese el expediente a despacho del magistrado relator.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 18 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



119

Livio Cesar Zozzoli c/ Servicio Nacional de Propiedad Intelectual
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de corrección de errores materiales presentada por la directora general ejecutiva del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual, dentro del extinguido proceso contencioso administrativo que en su contra fuera seguido por Cesar Livio Cesar Zozzoli, los antecedentes y,

CONSIDERANDO: I.- Que Jhilda Gabriela Murillo Zárate, en su condición de directora ejecutiva y representante legal del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual SENAPI, habiendo sido notificada el 24 de enero de 2017 con la Resolución de Sala Pena N° 153/16 de 22 de

noviembre de 2016, que declaró la extinción de la demanda que tuvo interpuesta en su contra Livio Cesar Zozzoli, debido a la inactividad procesal del demandante, el 17 de febrero de 2017, la "corrección de errores materiales" en dicha resolución, a cuyo fin y en lo principal manifiesta:

a) Que existiría error material en cuanto a la transcripción e identificación de las partes, por cuanto equivocadamente se consigna al demandante como "Elvio", siendo lo correcto "Livio" y que se registra como entidad demandada a "la Autoridad General de Impugnación Tributaria", cuando se trata del "Servicio Nacional de Propiedad Intelectual".

b) Que por lo anotado, al amparo de la previsión contenida en el art. 196-1) del antiguo Cód. Pdto. Civ., en aplicación del Principio de Buena Fe, Transparencia y el Debido Proceso, solicita se enmienden los errores anotados.

CONSIDERANDO: II.- Que así resumidos los fundamentos de la petición, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, constituido en su Sala Plena, verificar el contenido de la Resolución N° 153/16 de 22 de noviembre de 2016, a efecto de evidenciar si lo manifestado por la impetrante resulta evidente.

Que efectivamente en la resolución de Sala Plena citada en el párrafo que antecede, que declaró extinguida la acción por la inactividad procesal del demandante por espacio de más de seis meses, de manera equivocada se consignó el nombre del demandante como Elvio y el de la entidad demandada como Autoridad General de Impugnación Tributaria, siendo el nombre correcto del actor "Livio Cesar" y la identificación de la autoridad demandada "Servicio Nacional de Propiedad Intelectual" SENAPI.

De lo anterior se concluye que al ser evidente lo afirmado en la petición corresponde enmendar la Resolución de Sala Plena N° 153/16 de 22 de noviembre de 2016.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia CORRIGE los errores materiales de la Resolución de Sala Plena N° 153/2016, únicamente en cuanto al nombre del demandante y la identificación de la autoridad demandada se refiere, aclarando en definitiva que el nombre del demandante es Livio Cesar Zozzoli y la entidad demandada el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual "SENAPI".

No suscriben los magistrados Pastor S. Mamani Villca, Rómulo Calle Mamani, por no haber intervenido en la Resolución N° 153/2016 de 22 de noviembre.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 18 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



120

Inés Nancy Veliz Rueda vda. de Saravia
Recurso de revisión extraordinaria de sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El incidente de nulidad procesal con reposición de la causa, presentado por Carmiña Grass el 14 de febrero de 2017, conforme sello de recepción de Sala Plena a fs. 512, dentro del "Recurso de revisión extraordinaria de sentencia", los antecedentes y el informe del magistrado tramitador Antonio Guido Campero Segovia.

CONSIDERANDO: I.- Que el Inés Nancy Veliz vda. de Saravia, habiendo sido notificada el 5 de diciembre de 2016 (fs. 495) con la providencia de 2 de diciembre de 2016, que estableció con carácter previo dar cumplimiento al art. 299-2) del Cód. Pdto. Civ., en el plazo de 10 días computables a partir de su legal notificación, bajo apercibimiento de tenerse como no presentado el presente recurso, presenta memorial solicitando se deje sin efecto dicha notificación, a cuyo fin y en lo principal manifiesta:

Que la cédula de notificación no describe con exactitud y claridad de que proceso se trata, extremo que provoca graves confusiones en su contra, pudiendo tratarse de una notificación equivocada y errónea.

Agrega que se notificó a su persona "con una providencia de 2 de diciembre de 2010" (sic), y que dataría de un largo tiempo atrás, incurriendo en una grosera equivocación porque pasan más o menos entre 6 y 7 años para notificar a su persona, situación que demuestra la magnitud de la demora procesal e ilegalidades cometidas, violando todos los plazos procesales dispuestos por ley (no señala específicamente cuales o que disposición legal); así como el impulso procesal.

Por lo expuesto, señala que tales antecedentes afectan sus derechos, dañan su derecho a la legalidad como al debido proceso, que el presente proceso fue tramitado de manera irresponsable y por un capricho inexplicable no se puede negar reconocer los errores cometidos, provocándole una tremenda afectación a sus derechos.

Continúa indicando que se le provocó indefensión y por ende inviolable bajo pena de nulidad de acuerdo a la uniforme y abrumadora línea jurisprudencial constitucional, vinculante conforme el art. 8 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, que refiere: "Donde hay indefensión, hay nulidad" (sic); posteriormente transcribe los arts. 17, 8 y 3 de la L.Ó.J., 122 y 115 de la C.P.E., 87 del Cód. Pdto. Civ., para señalar que se le notificó con una providencia de 2 de diciembre de 2010, es decir, incurriendo en una demora que sobrepasó los 6 años, cuando el plazo era menor y considerando que su recurso es de 28 de octubre de 2016, por lo que, se le vulneró su derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, y con ello se le provocó agravios que rayan en una fragante violación a las leyes y la Constitución Política del Estado que tutelan sus derechos que se ven afectados a raíz de los defectos incurridos por este tribunal.

Concluye el fundamento de la solicitud en análisis con el petitorio en sentido que se declare con lugar el incidente de nulidad procesal, se proceda a restituir sus derechos afectados en aras del debido proceso y legalidad vulnerados, declarando la reposición de la cédula de notificación.

CONSIDERANDO: II.- Que así resumidos los fundamentos de la petición, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, constituido en su Sala Plena, analizar los antecedentes procesales y el contenido de la notificación, a efecto de conceder razón a la impetrante o negársela, para lo cual se efectúan las siguientes consideraciones:

Por providencia de "2 de diciembre de 2010" siendo lo correcto 2016 cursante a fs. 494, se dispuso: "Con carácter previo y para mejor proveer la impetrante deberá cumplir con lo señalado en el art. 299-2) del Cód. Pdto. Civ., sea en el plazo de 10 días computables a partir de su legal notificación, bajo apercibimiento de tenerse como no presentado el presente recurso", siendo legalmente notificada la parte demandante a hrs. 18:00 del 5 de diciembre de 2016, según consta en la diligencia de notificación sentada a fs. 495 del expediente; sin embargo, el 14 de febrero de 2017, Inés Nancy Veliz vda. de Saravia, a fs. 507 a 512 presentó memorial promoviendo "incidente de nulidad procesal con reposición de la causa".

De lo expuesto, previamente es necesario recordar que, en materia de nulidades procesales, es corriente en derecho, observar ciertos principios como el de legalidad o especificidad y de trascendencia, entre otros, de modo que, no es posible para el juzgador disponer la nulidad por la simple nulidad, o por mera implicancia de la ley, sino sólo en la medida en que ésta cause perjuicio cierto e irreparable a la parte perjudicada, vulnerando así de manera directa derechos fundamentales, de modo que su reparación sólo sea posible a través de la nulidad pretendida, o, en otros términos, se debe disponer la nulidad cuando ésta resulte útil al proceso, restableciendo derechos procesales que pudieron haberse lesionado durante su tramitación, como es el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa y al debido proceso.

En ese sentido, en el presente caso, de la revisión de la notificación de fs. 495 cuestionada se advierte que, si bien en la fecha de la providencia con la que se le notificaba establece "2 de diciembre de 2010", no es menos cierto que de acuerdo a la fecha de presentación del recurso cursante a fs. 492 vta., la fecha de la designación del magistrado tramitador a fs. 493 y como también la fecha de notificación de fs. 495 de obrados, todos son efectuados el 2016, en consecuencia, el año de la providencia con la que se le notificaba señalada en la diligencia de fs. 495, constituye en consideración de esta Sala Plena, un lapsus calami no trascendental. Resultando lo anotado un error de transcripción que en nada afecta al contenido del proveído con el que se le notificaba, por cuanto para advertirse incongruencia o que genere confusión en la demandante debe concurrir un vicio de contenido sustancial o bien uno de forma que tenga fuerza por sí mismo de modificar el resultado final de la providencia o bien contenga vulneración a derechos y garantías protegidos tanto por norma como por la Constitución Política del Estado, lo que no ocurre en el especie, en la medida que dicho error o tropiezo fue involuntario e inconsciente en el año "2010" de la fecha del proveído dentro de la cédula y debido también por la excesiva carga procesal existente en la Sala Plena de este Tribunal, empero, si se hace un análisis del contenido íntegro del proveído de fs. 494, no fue relevante para la observación o el plazo otorgado para subsanar, ya que el cómputo es a partir de la fecha de notificación, la cual data de 5 de diciembre de 2016; y finalmente, cuál sería la finalidad del acto anulatorio buscado, ¿plasmarse el 2016 y no 2010 en la fecha de la providencia establecida en la notificación?, y qué se lograría con aquello, ¿posiblemente restablecer algún derecho?, ¿cuál?, por lo menos éste tribunal no identifica uno que sea relevante y menos aún la parte recurrente lo hizo; por lo tanto, el acto anulatorio buscado no tiene mayor relevancia, más aún, si consideramos que la fecha de notificación (5 de diciembre de 2016) fue la correctamente plasmada que era a partir de tal fecha que correría su plazo para cumplir con la observación realizada por esta Sala, y de la revisión del proceso en su integridad se advierte que el objeto del proveído notificado era subsanar la observación conforme el art. 299-2 del Cód. Pdto. Civ., en el plazo de 10 días; empero, ante el incumplimiento de la recurrente de dicha providencia emitida por este tribunal, corresponde tenerse como no presentado el recurso, y tal como aconteció en el caso de autos; por tanto, este tribunal no puede suplir las negligencias cometidas por la parte interesada que conforme a lo establecido por los párrafos II y III del art. 84 de la L. N° 439 Código Procesal Civil, tenía la carga procesal de asistir obligatoriamente a Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo y hacer el seguimiento respectivo de su recurso; consecuentemente, la demandante incumplió con dicha obligación, por lo que ameritó tenerse por no presentado su recurso de revisión extraordinaria de sentencia conforme fs. 497 de obrados.

Por lo anotado precedentemente, éste tribunal no encuentra fundamento válido que permita disponer la nulidad de obrados pretendida, por cuanto el vicio anotado como motivo de nulidad por la parte recurrente, no se encuentra trascendencia en su objeto, por lo que, la notificación fue correctamente realizada puesto que, cumplió con su fin, que era poner en conocimiento a la recurrente la observación que se realizó a su recurso planteado ya que la demandante presentó de manera tardía el memorial de 8 de febrero de 2017 solicitando ampliación de plazo para que subsane su observación realizada a fs. 494 pero como se dijo de manera claramente tardía; es decir, que tuvo total conocimiento del plazo que se le otorgó, pero por descuido y negligencia no subsanó la observación realizada conforme se le conminó, sin haberlo hecho hasta la fecha incluso; además que, al emitirse la copia del proveído (al momento de celebrarse su notificación), en el encabezado del mismo, señala el número

de expediente, tipo de proceso y la parte que lo plantea, por lo que, tampoco resulta cierto el argumento endeble que podía ser de otro proceso o que le generaba confusión por ser una notificación de 6 años después, por lo que, se advierte que los puntos recurridos en cuanto a la nulidad de la notificación de fs. 495 no constituyen razones suficientes que hagan viable la nulidad de obrados pretendida, en aplicación de los principios de legalidad antes referido, así como los de finalidad del acto y el de trascendencia, como principios reguladores, entre otros, de las nulidades procesales, y más aún porque la citada notificación, como ya se explicó ut supra, cumplió con el fin de poner en conocimiento a la parte interesada lo resuelto mediante proveído de fs. 494, siendo necesario aclarar a la recurrente que las nulidades procesales no tienen el fin de subsanar la dejadez o descuido de las partes en los procesos como erradamente pretende en el presente infundado incidente de nulidad; por tanto, éste tribunal decide mantener subsistente la notificación recurrida en cuanto al cuestionamiento que alegó.

En suma, no siendo evidentes los argumentos del memorial en el que se solicita se deje sin efecto la notificación de fs. 495, corresponde desestimar la pretensión por los fundamentos esgrimidos en la presente resolución.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, falla en única instancia y declara **NO HA LUGAR** el incidente de nulidad procesal con reposición de la notificación de fs. 495, manteniéndose incólume en todos sus términos, debiendo estar la parte demandante a lo resuelto a fs. 497 de obrados.

Otrosí I.- considérese al momento de realizar la notificación.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 18 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



121

Santa Monica Cotton Trading Company S.A.
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El sorteo de causas de 13 de marzo de 2017 y antecedentes administrativos, dentro de la demanda contenciosa administrativa (Expediente N° 11572034) interpuesta por Santa Mónica Cotton Trading Company S.A., representada por Andrés Iván Petricevic Suarez contra Autoridad General de Impugnación Tributaria, representado por Daney David Valdivia Coria.

CONSIDERANDO: I.- Que de la lectura de los argumentos de la demanda y de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal se establece que el presente proceso iniciado con Orden de Fiscalización N° 000110FE0006 que emerge de la recomendación efectuada del Informe de Actuaciones con Cite: SIN/GGSC/DF/VE/INF/02756/2011, emitido en el proceso de verificación de CEDEIM posterior contra la empresa ahora demandante, por periodos fiscales febrero a diciembre de 2007, respecto de la cual se emitió la R.A. N° 21-0003012 de 1 de febrero de 2012, que estableció como indebidamente devuelto de Bs 1.692.046, misma que fue impugnada por el sujeto pasivo vía recurso de alzada emitiéndose la resolución de recurso de alzada ARIT-SCZ/RA 0164/2012 de 25 de mayo, que revocó parcialmente la citada resolución administrativa dejando sin efecto la depuración del crédito fiscal por efecto de la prescripción de los periodos febrero a octubre 2007, resolución que fue confirmada por Resolución Jerárquica AGIT-RJ N° 0727/2012 de 20 de agosto, con relación a la prescripción de los citados periodos, y con la finalidad de averiguar la verdad material de los hechos y no incurrir en error, es imprescindible tener convicción respecto a si la citada Resolución Jerárquica AGIT-RJ N° 0727/2012, adquirió ejecutoria o fue impugnada vía contencioso administrativo, toda vez que en el presente proceso, se estaría incurriendo en doble fiscalización respecto los periodos marzo y abril 2007, que inclusive ya fueron declarados prescritos.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia ordena:

1. Que corresponde suspender el plazo para la resolución de la presente causa, desde la fecha hasta la remisión del informe solicitado, debiendo constar el reinicio del plazo en nota marginal firmado por la secretaria de Sala Plena.

2. Que por secretaria de Sala Plena, se informe si la Resolución Jerárquica AGIT-RJ N° 0727/2012 de 20 de agosto, fue impugnada vía demanda contencioso administrativo que curse en registros de secretaria de Sala Plena de este Tribunal, y con su resultado se emitirá resolución en el presente caso.

Relatora: Magistrada Dra. Rita Susana Nava Durán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 18 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



122

Santa Cruz Securities Agencia de Bolsa Filial de FASSIL FFP S.A.
c/ Servicio Nacional de Propiedad Intelectual
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de fs. 33 a 38, interpuesta por Jorge Zamora Tardío, en representación legal de la firma Santa Cruz Securities Agencia de Bolsa Filial de FASSIL FFP S.A., en virtud del Testimonio de Poder N° 387/2013, otorgado ante la Notaría de Fe Pública N° 34, correspondiente al Distrito Judicial de Santa Cruz, solicitando el registro de la marca "Santa Cruz Agencia de Bolsa", quien dedujo demanda contenciosa administrativa en contra del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI), por haberse realizado un análisis inadecuado y contrario a los preceptos de la Decisión 486, como a la jurisprudencia del Tribunal Andino de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones, cuyas interpretaciones prejudiciales, en su concepto, son vinculantes a todos los países signatarios de la referida comunidad.

En relación con lo precedentemente señalado, el SENAPI emitió las siguientes resoluciones:

R.A. N° DPI/SD/Denegatoria-N° 317/2012 de 7 de septiembre, por la que se resolvió DENEGAR la solicitud de registro de signo distintivo "Santa Cruz Agencia de Bolsa" (distintiva), solicitada por Pilar Soruco Etcheverry, en representación legal de Santa Cruz Securities S.A. Agencia de Bolsa Filial de FASSIL FFP S.A., disponiendo en consecuencia el archivo de obrados.

R.A. REV-SD-N° 023/2013 de 15 de febrero, por la que el SENAPI resolvió rechazar el recurso y en consecuencia confirmar la R.A. N° DPI/SD/Denegatoria-No 317/2012 de 7 de septiembre.

R.A. N° DGE/DEN/J-013NN/2013 de 12 de julio, por la que se rechazó el recurso y consiguientemente se confirmó la resolución recurrida.

CONSIDERANDO: I.- Que entre las partes precedentemente citadas, se controvierte el registro de "Santa Cruz Agencia de Bolsa" en relación con "Banco Santa Cruz S.A.", sobre la base de los siguientes argumentos expresados por la demandante:

Que la concesión de registro de la marca "Santa Cruz Agencia de Bolsa", clase internacional 36, no incurre en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidos en el artículo 136 de la Decisión 486 ya que no existe conexión competitiva alguna con la marca "Banco Santa Cruz S.A.", clase internacional 36 la cual funda la denegatoria de la solicitud de registro.

Que la solicitud de registro de la marca "Santa Cruz Agencia de Bolsa" y "Banco Santa Cruz S.A." se encuentran en la misma clase internacional, pero no abarcan toda la clase. La primera pertenece al mercado de valores, mientras que el otro distingue negocios financieros y monetarios, que ambas marcas tienen diferentes canales de comercialización, así como de publicidad.

Que de acuerdo a interpretación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en virtud del principio de especialidad, con la limitación de servicios queda eliminada toda conexión competitiva posible entre los servicios que ambas marcas protegen o pretenden proteger, por lo que ambas pueden coexistir.

En relación con el punto anterior, hizo referencia a la inclusión de los productos en una misma clase del nomenclátor; canales de comercialización; similares medios de publicidad; relación o vinculación entre productos; uso conjunto o complementario de productos y al mismo género de los productos.

Que las agencias de bolsa y los bancos deben ser entidades con objeto social único y especializado, por lo que se hallan regidas por disposiciones regulatorias distintas y no existe conexión competitiva entre ambas.

Que el art. 32 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia Andina del cual es parte la República de Bolivia, prevé: "Corresponderá al tribunal interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los países miembros".

Del mismo modo, el segundo párrafo del art. 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia Andina, dispone: "En todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del tribunal".

Por su parte, el art. 123 de la Decisión No 500, Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, establece que cuando los jueces nacionales conozcan procesos en los cuales la sentencia sea de única o última instancia deben efectuar consulta obligatoria cuando deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina; en consecuencia y siendo necesario que en el control de legalidad que debe efectuarse al pronunciar sentencia en el presente caso, se apliquen las normas contenidas en los arts. 134, 135 y 136 de la Decisión 486 "Régimen Común sobre Propiedad Industrial", corresponde cumplir la normativa mencionada previo cumplimiento de las formalidades señaladas en el art. 125 de la citada Decisión N° 500.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de la Nación, DISPONE:

1.- Solicitar, mediante nota oficial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la interpretación prejudicial de los incs. a) y b) del art. 136 de la Decisión N° 486 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), "Régimen Común sobre Propiedad Industrial", a cuyo efecto se remitirá fotocopia legalizada del proceso.

2.- En aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y 124 de la Decisión N° 500, se suspende la tramitación del proceso hasta que el señalado tribunal, haga conocer al Tribunal Supremo de Justicia, la interpretación prejudicial solicitada.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 18 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



123

**Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales
c/ Autoridad de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca**

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: Que sorteado el presente proceso signado como 1240/2013, correspondiente al proceso contencioso administrativo planteado por la Gerencia Distrital de Santa Cruz del Servicio de Impuestos Internos contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, se evidenció que el contribuyente Paulino Flores Flores, fue convocado al proceso como tercero interesado, habiendo sido notificado por cédula cuando había fallecido antes de dicha diligencia, conforme se evidencia de la propia demanda; consecuentemente, corresponde la notificación de su viuda Cerafina Mollo Moscoso, resultando imposible dictar sentencia.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, DISPONE:

1. Dejar sin efecto el sorteo de la presente causa, así como el decreto de autos de 3 de marzo de 2015, cursante de fs. 113 de obrados.

2. Se conmina a la Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, a señalar el domicilio de Cerafina Mollo Moscoso, a efectos de realizar la notificación al tercero interesado, con la presente demanda, y todos sus actuados procesales, debiendo coadyuvar en dicha diligencia, bajo apercibimiento expreso de declarar la inactividad procesal.

3. Devuélvase lo obrado al magistrado tramitador Rómulo Calle Mamani.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 18 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



125

Molinos Río de la Plata c/ Servicio Nacional de Propiedad Intelectual
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: Pronunciada en el proceso contencioso administrativo, en mérito a los arts. 410-II de la C.P.E., arts. 32, 33 y 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, arts. 123 y 125 de la Decisión 500 Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, solicitando la interpretación prejudicial del art. 136-a) de la Decisión N° 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial de la Comunidad Andina, a fin de establecer la correcta aplicación de las normas comunitarias y, el informe de la magistrada tramitadora Maritza Suntura Juaniquina.

Antecedentes administrativos.

I.1. Resolución administrativa.-

Dentro del procedo de oposición de registro de marca de producto presentada por Molinos Río de la Plata, se pronunció la R.A. N° 627/2011 de 14 de septiembre, que resolvió declarar improbada la demanda de oposición interpuesta por Molinos Río de la Plata; y, en consecuencia, ordenó el registro de la marca Gallo (denominación), clase Internacional N° 30 de la clasificación Niza pedida por Víctor Guedes Industria e Comercio S.A.

I.2. Resolución administrativa del recurso de revocatoria.-

Ante el recurso de revocatoria interpuesto por la entidad ahora demandante, el SENAPI, emitió la R.A. DPI/OP/REV-N° 26/2012 de 24 de enero, que aceptó el recurso de revocatoria, declarando probada la demanda de oposición planteada por Molinos Río de la Plata.

I.3. Resolución administrativa del recurso jerárquico.-

Interpuesto recurso jerárquico por la firma Víctor Guedes Industria e Comercio S.A., se pronunció la R.A. DGE/OPO/J-191/2012 de 25 de junio, que declaró improbada la oposición planteada por Molinos Río de la Plata, concediendo la solicitud del registro de la marca Gallo a la firma Víctor Guedes Industria e Comercio S.A.

Trámite del proceso contencioso administrativo.

II.1. Contenido de la demanda contenciosa administrativa.-

Por regla, una marca no puede registrarse si afecta indebidamente al derecho de un tercero. En ese sentido, una marca no puede registrarse si es idéntica o similar a una marca anteriormente registrada, para los mismos productos y servicios o para productos y servicios diferentes, pero cuya similitud conlleva el riesgo de asociación o confusión. En el caso presente, la concesión del registro de la marca Gallo (denominación), Clase Internacional 29, solicitada el 25 de mayo de 1992, con número de trámite SM-1292-1992, a nombre de Molinos Río de la Plata S.A., imposibilita el registro de la marca Gallo pedida por Víctor Guedes Industria e Comercio S.A., por cuanto existe entre ambos signos de identidad.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina instituyó el principio de especialidad que generó también excepciones específicas, en el campo de la conexión competitiva y la protección de los signos notoriamente conocidos. Precisamente, en el análisis de la conexión competitiva existente entre los productos se produjo el conflicto en la R.A. DGE/OPO/J-191/2012 y, con ello inobservó la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

Luego de hacer mención a los fallos 22-IP-2007, el 63-IP-2005 y 35-IP-2011 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones, agregó que la marca Gallo, Clase Internacional 30, solicitada por Víctor Guedes Industria e Comercio S.A., -posterior al registro del demandante-pretende distinguir "Vinagres y condimentos" mientras que la marca GALLO, Clase Internacional 29, registrada a nombre de Molinos Río de la Plata S.A., distingue los siguientes productos: "Carne, pescado, aves y caza, extractos de carne, frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles, salsas para ensaladas: conservas, comprendidos en la Clasificación Internacional 29".

Al tratarse ambos de productos comestibles, aunque no se encuentren en la misma clase del nomenclátor tienen conexión competitiva, tal como reconoce la Resolución DPI/OP/REV N° 26/2012; empero, la R.A. DGE/OPO/J-191/2012 declara improbada la oposición y concede el registro de la marca Gallo (denominación), Clase Internacional 30, contraviniendo el art. 136-a) de la Decisión 486 alegando que no existe conexión competitiva.

Agrega que existe conexitud en los canales de comercialización, de publicidad, vinculación entre productos y complementarios, pertenecen al mismo género de productos y tienen la misma finalidad, encontrándose el registro de la marca Gallo pedida por Víctor Guedes Industria e Comercio S.A., prohibida por ser idéntica a la marca previamente registrada por Molinos Río de la Plata S.A.

II.1.2. Petitorio.

Solicita que previos los trámites de ley, se dicte sentencia declarando probada la demanda y, en consecuencia, revoque la R.A. N° DGE/OPO/J-191/2012 de 25 de junio y, ordene al SENAPI suspender el trámite de registro de la marca Gallo, denominación, Clase Internacional 30, Pub. 140569 a nombre de Víctor Guedes Industria e Comercio S.A.

II.2. Contenido de la respuesta del SENAPI.

Jhilda Gabriela Murillo Zárate, en representación del SENAPI, contestó en forma negativa señalando lo siguiente: i) Cuando los productos o servicios ofrecidos fueran diferentes, los límites del derecho del titular de la marca se encontrarían en el principio de especialidad. El titular de la marca registrada en una clase no está, por regla general, facultado para oponerse a la utilización de un signo idéntico en otra clase; ii) Pueden existir en el mercado marcas con denominaciones idénticas y que pertenezcan a distintos titulares, siempre y cuando estas denominaciones se encuentren amparando productos o servicios comprendidos en distintas clases; iii) El signo solicitado para registro ampara productos clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza, mientras que el opositor ampara productos de la Clase 29; iv) El consultante debe analizar la naturaleza o uso de los productos y servicios identificados por las marcas, ya que la sola pertenencia de varios productos y servicios a una misma clase de nomenclátor no demuestra su semejanza, así como la ubicación de los productos y servicios en clases distintas, tampoco prueba que sean diferentes; y, v) En el caso presente, es evidente que los productos que distinguen los signos se encuentran consignados en diferentes clases de la clasificación internacional, y la marca solicitada, limita su protección a única y exclusivamente vinagres y condimentos a diferencia de la marca opositora que distinguen otros productos comprendidos en la Clase 29. Si bien es cierto que los productos podrían compartir los mismos canales de comercialización para sus productos (tiendas, supermercados, almacenes, etc.) y medios publicitarios usados para su difusión como señala el demandante, es claro que por la naturaleza del producto no serían confundibles para el consumidor de los productos, por lo cual y poniéndose en lugar de un consumidor medio, éste no confundirá al adquirir el producto específico de "vinagre" pensando que está comprando "mermelada, o carne"; por lo que en virtud de la sana crítica y uso de la lógica jurídica se concluye que existe diferencia entre ambas marcas.

II.2.1. Petitorio.

Por lo expuesto, pide se rechace la demanda contenciosa administrativa, confirmando la R.A. N° DGE/OPO/J-191/2012 de 25 de junio, por estar enmarcada en la Decisión 486 de la CAN, Reglamento de Procedimiento Interno de Propiedad Industrial y Observancia del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual, L. N° 2341 y el D.S. N° 27113, L. N° 1178, el Clasificador Internacional del Acuerdo de Niza y el Código de Procedimiento Civil.

II.3. Réplica.

El demandante al no haber respondido al traslado de fs. 96 en el plazo establecido por Ley, mediante providencia de 5 de mayo del año en curso se determinó la renuncia a la réplica (fs. 159).

Interpretación prejudicial.

En mérito a los arts. 123 y 125 de la Decisión 500 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en relación a los arts. 32, 33 y 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia Andina, facultan al tramitador de la causa a realizar la consulta de interpretación prejudicial, cuando existen controversias sobre la aplicación de normas comunitarias.

III.1. Normas del ordenamiento jurídico andino cuya interpretación se requiere.

Arts. 136-a) de la Decisión 486, Régimen Común sobre propiedad industria, de la Comunidad Andina.

Preguntas:

¿Cuáles son los parámetros específicos de comparación de signos que distinguen los alimentos de la Clase Internacional 29 y la Clase Internacional 30?

¿Es posible que exista similitud entre un producto de la Clase Internacional 29 y la Clase Internacional 30? ¿De ser posible, cuáles son los parámetros que se deberían tomar en cuenta para evitar el riesgo de confusión o de asociación?

¿Es posible la coexistencia de una marca que distingue Vinagres y condimentos, Clase Internacional 30 con otra de similar denominación (Gallo) que distingue Carne, pescado, aves y caza, extractos de carne, frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, huevos, leche y productos lácteos, aceite y grasas comestibles, salsas para ensaladas: conservas, comprendidos en la Clasificación Internacional 29?

¿Cuáles son los parámetros que debieran ser tomados en cuenta para evitar el doble registro de marcas idénticas o semejantes?

III.2. Lugar y dirección del magistrado que recibirá la interpretación prejudicial.

La interpretación prejudicial será recibida en secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, ubicado en Sucre, en calle Luis Paz Arce N° 352, Teléfono (591) 46453200-Int. 120, Fax (591) 46912794.

III.3. Copia de las principales piezas procesales.

Se adjuntan los siguientes actuados procesales, para la consideración análisis y resolución de la interpretación prejudicial.

III.3.1. En sede administrativa.

R.A. DGE/OPO/J-191/2012 de 25 de junio.

III.3.2. En sede jurisdiccional.

Demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 11 a 16, subsanada a fs. 60-61, interpuesta por Molinos Río de la Plata S.A.; decreto de admisión; y, respuesta de Jhilda Gabriela Murillo Zárate, en su condición de directora general ejecutiva del SENAPI, cursante de fs. 91 a 94 vta., de obrados.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, DISPONE:

1. Solicitar mediante nota oficial al Tribunal Supremo de Justicia de la Comunidad Andina, la interpretación prejudicial del art. 136-a) de la Decisión 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial, de la Comunidad Andina, a cuyo efecto se remitirá fotostática del proceso.

2. En aplicación de la disposición contenida en el art. 33 del Tratado de Creación del Tribunal Supremo de Justicia de la Comunidad Andina y 124 de la Decisión N° 500, se reserva el decreto de autos para sentencia hasta que el señalado tribunal, haga conocer al Tribunal Supremo de Justicia, la interpretación prejudicial solicitada

Relatora: Magistrada Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 18 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



126

Alcaldía Municipal de Cochabamba c/ Alcaldía Municipal de Sacaba

Conflicto de límites

Distrito: Cochabamba

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El incidente de Inejecutabilidad o Imposibilidad de Cumplimiento de Sentencia de fs. 1567 a 1578 de obrados, interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba, dentro la demanda de conflicto de competencias incoada por la Alcaldía Municipal de Cochabamba contra el Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba; la respuesta de fs. 1591 a 1598 vta.; los antecedentes del proceso; el informe del Magistrado Rómulo Calle Mamani y;

CONSIDERANDO: I.- Que por memorial de fs. 1567 a 1578, el Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba presenta incidente de inejecutabilidad o imposibilidad de cumplimiento de sentencia, refiriendo para ello: los antecedentes de creación de la Provincia Chapare y la incorporación de Sacaba con todas sus pertenencias a dicha Provincia como su capital, así como la reducción de la Provincia Cercado de Cochabamba a dos Parroquias, todo ello en el marco de lo dispuesto por el Decreto de 9 de octubre de 1855, y que motivó que la Cámara de Senadores efectúe para ello, una nueva demarcación. Refiriendo además los antecedentes de la demanda iniciada y tramitada hasta la emisión de la correspondiente Sentencia el 14 de octubre de 1998, como conflicto de competencias; así como los antecedentes de la acción de amparo constitucional que derivó en la S.C.P. N° N° 0162/2016-S2, resaltando lo referido en los informes presentados por el Gobernador Iván Jorge Canelas del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba y el Vicepresidente del Estado Plurinacional en su calidad de Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, ambos como terceros interesados; señalando en relación al primero, que en su intervención detalló las atribuciones determinadas por ley para el tratamiento de límites, haciendo énfasis en que deben resolverse bajo el entendimiento que trae consigo la nueva Constitución Política del Estado y la L. N° 2150; y en relación a la intervención del Vicepresidente Álvaro García Linera, que habría establecido en su informe inserto en parte de la SCP en mención, que el auto supremo impugnado resuelve un conflicto de competencias y no un conflicto de límites, aspectos que son de distinta naturaleza; remarcando que nos enfrentamos a la nueva concepción de una era jurídica y política que se basa en la refundación del Estado a partir de la vigencia de la Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009; la cual dispone en su art. 158-6) como una atribución de la Asamblea Legislativa Plurinacional, el "Aprobar la creación de nuevas unidades territoriales y establecer sus límites, de acuerdo con la Constitución y la ley"; y que su Disposición Transitoria Quinta le da el mandato de aprobar las leyes necesarias para el desarrollo de las disposiciones constitucionales; siendo que conforme a dicho lineamiento, el 31 de enero de 2013 se pone en vigencia la L. N° 339 que desarrolla el régimen legal competencial y su procedimiento en esta materia. Situación que permite concluir, que al haber emitido criterio los Órganos Ejecutivo y Legislativo, en relación al caso y sobre sus competencias específicas en el marco de la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional y de las Leyes de desarrollo Nos. 2150 y 339, las cuales entraron en vigencia bajo el principio de reserva legal del Estado respecto a la norma fundamental vigente; de manera excepcional corresponde ingresar al fondo del presente caso, con

la finalidad de evitar usurpación de funciones y vulneraciones a derechos y garantías constitucionales, toda vez que no se concibe la existencia de competencia administrativa sin que exista competencia territorial, tal como no podría existir soberanía sin territorio.

Por otra parte refirió en su incidente de Inejecutabilidad, la importancia de diferenciar los institutos del conflicto de competencias administrativas y del conflicto de competencias territoriales o de límites, al ser distintas, obedeciendo en cuanto a su tramitación a marcos normativos diferentes y atañen de igual manera, a Órganos diferentes, puesto que conforme a la Constitución Política del Estado de 1967 modificada en 1995, el conflicto de competencias administrativas correspondía al Poder Judicial, y el conflicto de competencias territoriales o de límites correspondía al Poder Legislativo.

Asimismo refirió el marco constitucional con el cual se inicia la demanda de conflicto de competencias administrativas, haciendo mención a que dicha acción se sustenta en lo señalado por la Constitución Política del Estado en su art. 127. 9) por el que se determina como una atribución del Órgano Judicial dirimir las competencias que se susciten entre las municipalidades y entre estas y las autoridades políticas, y entre las unas y las otras con las municipalidades de las provincias; y conforme a su art. 59. 17 se establece como atribución del Órgano Legislativo el crear nuevos Departamentos, Provincias, Secciones de Provincia y Cantones, así como fijar sus límites.

A ello, refiere que las atribuciones conferidas constitucionalmente al Órgano Legislativo, pese al tiempo transcurrido y en relación al establecimiento de límites se mantienen en la actual Constitución, ya que conforme a su art. 158-I-6 se faculta para ello a la Asamblea Legislativa Plurinacional; y en relación a los conflictos de competencia, el Órgano Judicial actualmente no cuenta con ninguna competencia para su conocimiento.

Por otra parte, refirió el marco legal vigente para la resolución de conflictos de competencias o delimitación territorial, señalando que a raíz de los conflictos limítrofes suscitados a partir de la co participación tributaria emergente de la Ley de Participación Popular N° 1551, el legislador sancionó la Ley de Unidades Político Administrativas N° 2150, con la finalidad de resolver los procesos administrativos de creación, reposición, supresión y delimitación de provincias. Así también indicó que de forma posterior se sancionó la Ley de Unidades Territoriales N° 339 de 31 de enero de 2013, con el objeto de establecer el procedimiento para la delimitación de las unidades territoriales, por la cual los procesos administrativos iniciados en el marco de la L. N° 2150 puedan migrar siempre que exista acuerdo entre partes, o proseguir la iniciada por dicha norma hasta su culminación.

A ello, refirió la existencia de una demanda en curso y/o pendiente de delimitación de unidad político administrativo, instaurada por el Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba contra el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, la cual actualmente se encuentra en trámite ante la Gobernación de Cochabamba, en el marco de la L. N° 2150; procedimiento administrativo instaurado con el objeto de obtener la emisión de una Ley de delimitación expresa. Situación que se evidencia conforme a la certificación de 16 de agosto de 2016 emitida por el Gobierno Autónomo Departamental de Oruro, que establece que el proceso administrativo de delimitación se encuentra en curso.

A ello agregó, que la nueva dogmática constitucional y legal hace inejecutable o de imposible cumplimiento la Sentencia de 14 de octubre de 1998, por causas de imposibilidad material y los 20 años transcurridos que trasciende el núcleo esencial de la obligación exigida.

Indicó además que en el marco constitucional de 7 de febrero de 2009, con la entrada en vigencia de la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, se establece la forma de descentralización administrativa y política, donde las entidades territoriales autónomas no se encuentran subordinadas entre ellas y cuentan con igual rango constitucional, conforme a lo preceptuado en los arts. 272, 276 y 283 de la C.P.E.; y que de todas las interpretaciones posibles que admita una norma, debe prevalecer siempre aquella que mejor concuerde con la Constitución, por lo que de los preceptos constitucionales mencionados, no se trata de desconocer el fallo según lo dispone el art. 514 del Cód. Pdto. Civ., sino de aplicar un estándar mínimo de adecuación del fallo al orden constitucional vigente.

Agregó a ello, que se estaría desconociendo la firmeza de la ley delimitadora, emergente del proceso administrativo de delimitación de límites territoriales que se viene tramitando, donde interviene el Órgano Ejecutivo a través de las Gobernaciones y el Ministerio de Autonomías, y que en el ordenamiento legal vigente rige el principio de la jerarquía normativa el cual establece el orden de aplicabilidad de las normas jurídicas.

Que existen cambios en el marco constitucional y legal que se han suscitado en el País por diversas situaciones, entre ellas, para permitir la evolución constitucional frente a nuevas demandas sociales, fruto de ello es la actual Constitución Política del Estado, lo cual hace inejecutable la Sentencia de 14 de octubre de 1998 emitida por la ex Corte Suprema de Justicia; la cual desconocería la firmeza de la Ley Delimitatoria, emergente del proceso administrativo de delimitación de límites territoriales, que se encuentran tramitándose para poder elaborar el respectivo proyecto de ley Delimitatoria a ser remitida al Órgano Ejecutivo.

Indicando finalmente, que a través del voto aclaratorio de la S.C.P. N° 0162/2016-S2 de 29 de febrero, se sugiere definir el conflicto de límites entre los Municipios de Sacaba y Cercado con relación a la zona de Pacata, mediante los recursos y en el ámbito de competencia que señale la normativa vigente, en el nuevo Estado Plurinacional.

Por todo lo expuesto, solicitó se declare probado el incidente de Inejecutabilidad o Imposibilidad de Cumplimiento de Sentencia de 14 de octubre de 1998 y se disponga el archivo de obrados.

CONSIDERANDO: II.- Que conforme a los datos del proceso y en relación al incidente de Inejecutabilidad o Imposibilidad de Cumplimiento de Sentencia de 14 de octubre de 1998 formulado por el Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba, se tiene que:

Incoada la demanda saliente a fs. 165 a 174 vta., el 4 de junio de 1996, ante la entonces Corte Suprema de Justicia, por conflicto de competencias, a instancias del Alcalde Municipal de la Primera Sección de la Provincia Cercado del Departamento de Cochabamba, en contra del Municipio de Sacaba correspondiente a la Primera Sección de la Provincia Chapare; el 14 de octubre de 1998, su Sala Plena pronunció sentencia a fs. 423 a 425 vta. de obrados, declarando probada la demanda, reconociendo la competencia administrativa de la Municipalidad de Cochabamba sobre la zona de Pacata hasta el río Chaquimayu, dicha resolución motivó la solicitud de complementación y enmienda por la

Alcaldía de Sacaba, que mediante el A.S. N° 042/2007 saliente a fs. 556-557 vta., al no contar con la cantidad de miembros suficientes para emitir voto, declaró el impedimento legal para resolver dicha solicitud, y por lo tanto sin competencia.

En razón de ello, el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, solicitó promover la Acción de Inconstitucionalidad Concreta en contra del art. 281 del CPC, es así que el Tribunal Constitucional Plurinacional emitió la S.C.P. N° 1693/2014 de 1° de septiembre, por la cual se declara la inconstitucionalidad de la frase "...aunque hubieran cesado en sus funciones." del art. 281 del CPC, determinando que los nuevos titulares que ingresaron a ejercer funciones en el máximo Tribunal de Justicia son competentes para conocer la complementación solicitada, así como subsanar las deficiencias de orden material o conceptual que afecten a las partes. Emitiendo el Tribunal Supremo de Justicia ante dicho fallo, la Resolución N° 65/2015, declarando "no ha lugar" a la solicitud planteada.

Posteriormente, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, emitió la Resolución N° 223/2015 de 31 de agosto disponiendo: "que en un plazo perentorio de noventa días, el Gobierno Municipal Autónomo de Cochabamba inicie el ejercicio de sus competencias en la zona de Pacata y que el Gobierno Municipal de Sacaba, en el mismo plazo entregue en forma ordenada las dependencias correspondientes al igual que la documentación institucional que cursa en sus archivos".

El 21 de septiembre de 2015, el Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba, formula Acción de Amparo Constitucional contra la Sentencia de 14 de octubre de 1998 y el A.S. N° 65/2015 de 16 de marzo, ambos emitidos por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia y por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, respectivamente. La cual, por Resolución de 28 de octubre de 2015, emitida por el Juez de Partido en lo Civil y Comercial de Sacaba constituido en Tribunal de Garantías Constitucionales concedió en parte la tutela solicitada. Sin embargo, por S.C.P. N° 0162/2016-S2 de 29 de febrero, el Tribunal Constitucional Plurinacional revocó totalmente la Resolución de 28 de octubre de 2015; emitiendo conjuntamente a dicha resolución, su Voto Aclaratorio de 29 de febrero de 2016, que señala: "se afirma que la S.C.P. N° 0162/2016 de 29 de febrero, no se pronunció ni definió límites o aspectos relacionados a la problemática entre los Municipios de Sacaba y Cochabamba, razón por la cual, también se reitera que, en los fundamentos para la denegatoria de la tutela solicitada, no se ingresó en modo alguno a analizar y menos definir ningún aspecto relacionado a los límites entre los Municipios en disputa, como tampoco se ingresó a analizar ni existe pronunciamiento alguno respecto a los efectos, sociales, económicos y políticos u otros, que pudieran haber surgido y/o existan en fecha posterior a la Sentencia emitida por la extinta Corte Suprema de Justicia, pues estas situaciones posteriores que pueden activar las partes a objeto de hacer valer sus derechos, corresponde que sean definidas mediante los recursos y el ámbito de competencia que señale la normativa vigente en el nuevo Estado Plurinacional, por ello se reitera, que la S.C.P. N° 0162/2016-S2 de 29 de febrero, debe ser interpretada de manera correcta en cuanto a su alcance, pues la misma no ingresó al fondo mismo de la competencia, ni definió derechos de ninguna índole; y si así lo consideren pertinentes, las partes tienen expedita las vías judiciales o administrativas competentes para dilucidar sus problemas existentes y/o emergentes". (Sic)

En respuesta al incidente planteado, el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba a fs. 1591 a 1598 vta. de obrados, señaló que al no haberse puesto en duda la competencia territorial debido a que las pruebas valoradas en su momento por autoridades competentes demostraron que la zona de Pacata perteneció desde sus inicios al Municipio de Cochabamba, fue la razón por la que se discutió únicamente la competencia administrativa que fue resuelta conforme a la normativa legal vigente.

Asimismo, refiriendo los antecedentes del proceso, señaló que la interposición del incidente planteado por el Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba, solo tiende a dilatar la demanda concluida y ejecutoriada.

Indicó además, que la L. N° 2150 por la que se solicitó la delimitación se encuentra abrogada por efecto de la Disposición Abrogatoria de la L. N° 339.

Refirió también, que la sentencia debe ser ejecutada al encontrarse ejecutoriada y con calidad de cosa juzgada; así como que la Gobernación Autónoma Departamental de Oruro mediante Resolución Administrativa Departamental N° 005/2016 de 7 de enero, dio por concluida de manera extraordinaria la solicitud de delimitación iniciada por el Municipio de Sacaba; rechazando el incidente de inejecutabilidad o incumplimiento de la Sentencia de 14 de octubre de 1998; y que el voto aclaratorio del Tribunal Constitucional Plurinacional, no se encuentra por encima de la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, por lo que al no existir controversia en los límites entre ambas secciones municipales, solicita rechazar el incidente planteado.

CONSIDERANDO: III.- Con los antecedentes expuestos, y tomando en cuenta los fundamentos expresados en el incidente de inejecutabilidad o imposibilidad de cumplimiento de sentencia, interpuesto por el Municipio de Sacaba, corresponde partir del contenido de la demanda interpuesta por la Municipalidad de Cochabamba, que en esencia plantea un conflicto de competencia, y en ese marco se pronuncia la Sentencia de 14 de octubre de 1998, emitida por la Sala Plena de la otrora Corte Suprema de Justicia, en cuya parte Resolutiva: "...reconoce la competencia administrativa de la Municipalidad de Cochabamba sobre la zona de Pacata hasta el río Chaquimayu"; por lo que, de cuyos antecedentes, se tiene que, la extinta Corte Suprema de Justicia no definió la pertenencia o no de un determinado territorio (límites) a uno u a otro Municipio, ya que solo reconoció competencia administrativa sobre la zona de Pacata hasta el río Chaquimayu.

Al respecto corresponde precisar que el ejercicio de la competencia sobre límites y la competencia administrativa, se encuentra debidamente diferenciado normativamente. Es así que el reconocimiento constitucional que faculta crear nuevos departamentos, provincias, secciones de provincia y cantones, así como fijar y establecer sus límites, ya desde la Constitución Política del Estado de 1967, fue delegado como atribución al Poder Legislativo, tal cual lo disponía el num. 18 de su art. 59; responsabilidad que conforme a la Constitución Política del Estado vigente se mantiene, conforme lo estipula su art. 158-6. Sin embargo, las facultades conferidas al Poder Judicial por la misma Constitución de 1967 al respecto, se circunscribían a dirimir las competencias que se susciten entre las municipalidades y entre estas y las autoridades políticas, y entre las unas y las otras con las municipalidades de las provincias.

En el caso de autos, cursa en el expediente, la Resolución Administrativa Departamental N° 351/2016 de 15 de agosto, emitida por el Gobernador de Oruro, que previa relación de antecedentes necesarios, referidos al trámite administrativo de solicitud de delimitación territorial

activa por el Municipio de Sacaba, anuló obrados y ordenó remitir el expediente al Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, a objeto que esa instancia continúe el trámite respecto al haber desaparecido la causal de excusa que derivó en la remisión del trámite a la Gobernación de Oruro (fs. 1533 a 1537); Asimismo, por Certificación de 16 de agosto de 2016 emitida por el Director de Límites Territoriales y del Secretario Departamental de Asuntos Jurídicos del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, se certifica la existencia del trámite de delimitación impetrado por el Municipio de Sacaba contra los Municipios de Cercado, Tiquipaya, Colimi, Tiraque, Arbieta, San Benito, Tolata, Morochata y Villa Tunari, bajo la normativa contenida en la L. N° 2150 (fs. 1546), documentación que junto a la cursante de fs. 1558 a 1562, dan cuenta de la existencia del trámite administrativo sobre delimitación de los Municipios supra referidos, actuaciones en curso en el marco de la referida Ley; en consecuencia, queda establecido que, contrario a la afirmación realizada por la Municipalidad de Cochabamba en el memorial de respuesta del incidente, en sentido que no existiría conflicto de límites con el Municipio de Sacaba, está demostrada la existencia del respectivo trámite aún pendiente de resolución sobre definición de límites, que comprende conforme al detalle referido a muchos otros municipios además de Sacaba y Cercado.

Conforme a ello y en razón de que de la revisión de antecedentes del presente caso, se tiene que se encuentra en trámite el proceso administrativo iniciado por la Municipalidad de Sacaba, conforme a la L. N° 2150, es el proceso en el cual deben definirse finalmente los límites y la pertenencia a uno u a otro Municipio de la zona en disputa territorial, trámite que es de competencia de la Gobernación de Cochabamba, por tratarse de un límite intra departamental.

De tal forma se tiene, que si bien la sentencia objeto del incidente, reconoció determinado derecho, lo hizo en función a la competencia administrativa de la Municipalidad de Cochabamba sobre la zona de Pacata hasta el río Chaquimayu, y no así sobre sus límites; a ello se evidencia la instauración de un proceso de delimitación vigente y en curso de resolución que definirá los límites de los municipios en controversia, instaurado en el marco de lo dispuesto por la L. N° 2150, debidamente reconocida y asumida en el nuevo marco de leyes de desarrollo constitucional conjuntamente con la L. N° 339, conforme a la Constitución Política del Estado de febrero de 2009 bajo el nuevo Estado Plurinacional. En ese marco, se advierte la subsistencia de un conflicto de límites, actualmente en trámite, el cual corresponde sea concluido previamente, en el que se definirán límites definitivos que determinarán la pertenencia a territorio y población asentada en la zona a uno u otro municipio y como directa consecuencia la asignación de recursos por coparticipación tributaria y otros recursos

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara:

1°. Sin mérito al incidente de inejecutabilidad o imposibilidad de cumplimiento de sentencia de fs. 1567 a 1578 de obrados, interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba.

2° Con carácter previo al cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia 223/2015 de 31 de agosto, el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, debe especificar y fundamentar cuáles son las competencias administrativas que pretende ejecutar y que el Tribunal Supremo de Justicia en el ámbito estrictamente administrativo deba hacer cumplir, y que no implique definición de límites y aspectos inherentes a dicha problemática; tomando en cuenta la existencia, en la instancia correspondiente, de un trámite pendiente de resolución sobre límites, en estricta observancia de la Constitución Política del Estado y las leyes vigentes.

No suscriben el magistrado Jorge Isaac von Borries Méndez, la magistrada Maritza Suntura Juaniquina, por haber emitido voto disidente, asimismo no interviene la magistrada Norka Natalia Mercado Guzmán, por no encontrarse presente.

Relator: Magistrado Dr. Rómulo Calle Mamani.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 23 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



127

Aduana Regional Cochabamba c/ Autoridad de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: Los antecedentes del proceso contencioso administrativo, el cual se impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0066/14 de 20 de enero, providencia de 27 de mayo de 2014 de admisión de la demanda.

CONSIDERANDO: Que siendo un deber de los jueces y tribunales cuidar que los procesos sometidos a su competencia se lleven adelante sin vicios que puedan perjudicar el normal desarrollo de los mismos, contando en su caso con la competencia de reponer obrados hasta el vicio

procesal más antiguo a efectos de sanear el proceso, evitando así nulidades futuras, todo de conformidad con los arts. 1-8) y 106 del Cód. Proc. Civ.

Que sorteado el proceso caratulado con el número 305/2014, correspondiente a la demanda contenciosa administrativa planteada por Mónica Sabby Fernández Chávez y Jorge Romano Peredo en representación legal de la Gerencia Regional de la Aduana Cochabamba de la Aduana Nacional, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0066/2014, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) el 20 de enero, se evidenció que no consta la notificación con la demanda contenciosa administrativa a Judith Zelmy del Carpio López de Pérez como tercero interesado, evidenciándose también que dicha notificación fue ordenada en el trámite del proceso, concretamente a través de la providencia 27 de mayo de 2014, cursante a fs. 35, existiendo el señalamiento del domicilio en el km 10 ½ de la Av. Blanco Galindo, calle César Adriazola N° 100 (Zona "Coña Coña" de Cochabamba (memorial de fs. 34), habiendo la administración aduanera recogido 4 provisiones citatorias el 18 de junio de 2014, conforme consta al cargo de recepción de fs. 36, donde firma en constancia Brenelin Almendras Rivera como Procuradora de la Administración Aduanera, advirtiéndose que solo fue devuelta y diligenciada la provisión citatoria a la autoridad demandada y no así al tercero interesado.

En consecuencia faltando la realización de una diligencia esencial como es la notificación al tercero interesado, corresponde en vía de saneamiento procesal corregir dichos efectos, toda vez que puede verse afectado el tercero interesado, siendo necesaria su notificación a efectos del derecho a la defensa, en cumplimiento al art. 115 de la C.P.E., resultando imprescindible para esta Sala Plena, en la vía del saneamiento procesal, dejar sin efecto el decreto de autos de 7 de enero de 2015 (fs. 84), en previsión del art. 1-8) del Código Procesal Civil, que dispone la facultad del juez o tribunal para subsanar de oficio los defectos procesales.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia DISPONE:

1.- Dejar sin efecto el sorteo de la presente causa, así como el Decreto de 7 de enero de 2015 cursante de fs. 84.

2.- Se conmina a la Administración Aduanera, a realizar la notificación al tercero interesado Judith Zelmy del Carpio López de Pérez con la presente demanda y todos sus actuados procesal, debiendo coadyuvar en dicha diligencia, bajo apercibimiento expreso de declarar la inactividad procesal.

3.- Por Secretaria de Sala Plena, procédase a designar nuevo magistrado tramitador.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 6 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



128

Alex Zeballos Harms c/ Gobierno Autónomo Departamental de Pando
Contencioso
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El incidente de nulidad notificación interpuesto por Luis Adolfo Flores Roberts en representación de la Gobernación del Departamento de Pando, cursante de fs. 109-110, dentro del proceso contencioso que sigue Alex Zeballos Harms, en su contra; los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- Luis Adolfo Flores Roberts, en su calidad de gobernador del Gobierno Autónomo Departamental de Pando, manifiesta:

Que fue citado mediante cédula, con la provisión citatoria de 31 de enero de 2017, a hrs. 18:15 del 2 de marzo de 2017, diligencia que se cumplió en la Plaza Principal Tcnl. German Buch Palacio Prefectural por Ponciano Ruiz Quispe, vocal de la Sala Civil del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, no obstante su persona se encontraba en La Paz en una reunión con Pro Bolivia y la Unión Europea, por lo que el efecto de la notificación no cumplió con las exigencias del art. 75 del Cód. Proc. Civ., y la S.C. N° 1402/2011-R de 30 de septiembre de 2011, solicitando la nulidad de la notificación por cédula en contra de la provisión citatoria, y se declare la misma ilegal.

CONSIDERANDO: II.- Que una vez analizado el incidente de nulidad, éste tribunal procede a decidir sobre dicho extremo en los siguientes términos:

Conforme sale de los antecedentes del proceso, el oficial de diligencias mediante informe de fs. 128 manifestó que no se dio cumplimiento con el proveído de 22 de febrero de 2017, toda vez que el gobernador Luis Adolfo Flores en representación del Gobierno Departamental de Pando, no llegó a su despacho, motivo por el que se dispuso la notificación por cédula conforme sale de fs. 128 a 134.

Ahora bien, conforme la línea jurisprudencial el derecho a la defensa no se constituya en un enunciado lírico y meramente formal sino que tenga plena eficacia material en la sustanciación de los procesos, finalidad que no se cumple si las resoluciones judiciales no llegan a su destinatario y el medio idóneo es precisamente las comunicaciones judiciales, pues el objeto de estas comunicaciones es precisamente que las partes y en su caso terceros, tengan conocimiento del actuado procesal en cuestión.

Que en el caso de autos, la notificación por cédula, conforme se expresa en el incidente de nulidad de notificación planteado por el demandado, no cumplió con su objetivo de poner en conocimiento y que se asegure su recepción por la parte interesada, de la sentencia, toda vez que se desconocía dicha diligencia al no constar en obrados la constancia (foto) de a quien fue entregada la notificación, motivo por el cual éste tribunal debe declarar la nulidad del mismo, dado que sólo el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en la tramitación y resolución en toda clase de procesos.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara **PROBADO** el incidente de nulidad interpuesto por la Gobernación del Departamento de Pando, cursante de fs. 109-110, dejando sin efecto la diligencia de notificación de fs. 112 a 136, disponiendo se practique una nueva diligencia de notificación de la sentencia conforme a ley.

No intervienen la magistrada Maritza Suntura Juaniquina, ni el magistrado Jorge Isaac von Borries Méndez al emitir voto disidente en la Sentencia N° 305/2016 de 13 de julio, asimismo no interviene magistrado Fidel Marcos Tordoya Rivas por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.

Sucre, 13 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



129

Ministerio Público y otra c/ Gerardo Pereyra Rodríguez y otros

Caso de corte

Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

Dictado en el proceso denominado caso de corte seguido por el Ministerio Público a denuncia de Isabel Lavadenz Paccieri contra Gerardo Pereyra Rodríguez y otros.

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de extinción de la acción penal de fs. 542 a 543 interpuesto por Ramiro José Guerrero Peñaranda, Fiscal General del Estado Plurinacional de Bolivia, en el proceso penal que sigue el Ministerio Público en el caso de Corte a denuncia formulada por Isabel Lavadenz Paccieri, Interventora del Concejo Nacional de Reforma Agraria y del Instituto de Nacionalización de Colonización contra Gerardo Pereyra Rodríguez, Fresia Cárdenas Rivero y otros; copias fotostáticas legalizadas de las partidas de los libros de defunción.

CONSIDERANDO: I.- Que Ramiro José Guerrero Peñaranda, Fiscal General del Estado Plurinacional de Bolivia, por memorial de fs. 542-543, solicita la extinción de la acción penal por muerte de los imputados José Retamozo Gareca y Ángel López Cadima, invocando la aplicación de los arts. 186 y 187 concordante con el 27 todos del Cód. Pdto. Pen., de 1972, toda vez, que los señalados fallecieron el 16 de noviembre de 2016 y 26 de octubre de 1997, respectivamente, tal como consta de las copias fotostáticas legalizadas de las partidas de los libros de defunción y resúmenes de partida de defunción.

Con tales argumentos, pide se disponga la extinción de la acción penal y el respectivo archivo de obrados, solo con respecto a los fallecidos.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión y análisis del contenido de la solicitud de extinción, las copias fotostáticas legalizadas de las partidas de los libros de defunción y todo lo obrado, se evidencia los siguientes hechos:

Que a fs. 84 cursa auto de apertura de proceso penal, emitido por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en contra de entre otros, José Retamozo Gareca y Ángel López Cadima.

Que de fs. 388 a 390 aparece el auto de procesamiento, emitido por la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, estando incluidos en dicha resolución José Retamozo Gareca y Ángel López Cadima, por la presunta comisión del delito previsto y sancionado en el art. 173 del Cód. Pen., vigente al momento de interponerse la denuncia en contra ellos.

Que analizados las copias fotostáticas legalizadas de las partidas de los libros de defunción y resúmenes de partida de defunción, acreditan el fallecimiento de José Retamozo Gareca, por Acidosis Metabólica Refractaria el 19 de noviembre de 2016 y la muerte de Ángel López Cadima Shock, por accidente cerebro vascular, el 25 de octubre de 1997, documentos que merecen la fe probatoria establecida por los arts. 1287 y 1289 del Cód. Civ.

Que el art. 27-1) del Cód. Pdto. Pen., promulgado por L. N° 1970, aplicable al caso de autos, en virtud a que la Disposición Final Sexta del mismo cuerpo legal derogó el art. 100 del Cód. Pen., dispone que el fallecimiento o muerte del imputado, en materia penal implica la extinción de la acción, aspecto que tiene su fundamento en mérito a que la responsabilidad penal es, intuición persona.

Que en el caso de autos, corresponde dar curso a lo pretendido por el Ministerio Público únicamente en relación a los co procesados señalados, por lo que al estar acreditado el fallecimiento de los mismos en base a documento idóneo, corresponde conforme al repetido inc. 1) art. 27 del Cód. Pdto. Pen., declarar respecto a José Retamozo Gareca y Ángel López Cadima, la extinción de la acción penal por fallecimiento.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, conforme al inc. 1) del art. 27 del Cód. Pdto. Pen., declara la EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR FALLECIMIENTO de los procesados José Retamozo Gareca y Ángel López Cadima, debiendo continuar el proceso en contra de los otros co procesados.

No interviene magistrado Fidel Marcos Tordoya Rivas por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Sucre, 13 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



130

Manuel Ángel Rojas Alvarado y otros
c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa interpuesta por Manuel Ángel Rojas Alvarado y Otros contra el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social; impugnando la R.M. N°808/2013 de 30 diciembre; los antecedentes procesales.

CONSIDERANDO: Que por decreto de 20 de marzo de 2015 a fs. 1559, que dispuso: "Con carácter previo a considerar el memorial que antecede, el impetrante deberá presentar poder especial que acredite la facultad que tiene para desistir del presente proceso a nombre de los demandantes" (sic), y las notificaciones a los demandantes con dicho proveído a fs. 1560 de obrados; sin embargo, de acuerdo al Informe N° 9/2017-SCTRIA-SP-TSJ de 10 de enero de 2017 de fs. 1563, establece que hasta la fecha no promovió la continuidad del proceso impetrado, habiendo transcurrido más de dos años desde el último actuado procesal citado.

En ese sentido, resulta claro que la obligación del impulso procesal recae sobre la parte demandante, así como también el cumplimiento de las providencias de este Tribunal Supremo, cuyo incumplimiento es precisamente castigado con la extinción del proceso por su "inactividad", figura establecida, evidentemente en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil (CPC-2013), que dispone: "Desde la publicación del presente Código, y cada seis meses, la autoridad judicial de oficio deberá revisar los procesos de su juzgado y en su caso declarar la extinción por inactividad", es decir que según la norma glosada, la aplicación de tal disposición legal, debe hacerse efectiva desde el momento de su publicación, hecho acaecido el 18 de noviembre de 2013. Por consiguiente, a partir de la notificación de fs. 1560 a Manuel Ángel Rojas Alvarado y otros el 25 de marzo de 2015 con la providencia de fs. 1559 y siendo éste el último actuado procesal; corresponde el cómputo de los 6 meses establecido en la normativa descrita para la extinción por inactividad procesal a partir del día siguiente de la fecha de notificación a los demandantes conforme el art. 90 del CPC-2013 y tomando dicha fecha, ya que como se describió de los antecedentes administrativos, ese fue evidentemente el último actuado del proceso, fue abandonado el proceso de manera abundantemente a los 6 meses que establece la ley; por consiguiente, corresponde dar estricta aplicación a la norma prevista por la Disposición Transitoria Décima del CPC-2013.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida en los arts. 778 y ss., del Cód. Pdto. Civ., y 6 de la L. N° 620 de 29 de diciembre de 2014 declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la demanda interpuesta por Manuel Ángel Rojas Alvarado y otros contra el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

Se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original adjuntada, debiendo quedar simples copias fotostáticas en su lugar.

No interviene magistrado Fidel Marcos Tordoya Rivas por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Sucre, 13 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



131

Línea Sindical Flota Cosmos c/ Autoridad de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de corrección formulada por Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, con relación a la Resolución N° 101/2016 de 7 de noviembre, cursante a fs. 401, pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por la Línea Sindical Flota Cosmos impugnando las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0521/2014 y AGIT-RJ 0522/2014, emitidas el 31 de marzo por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; y

CONSIDERANDO: Que el impetrante señala que en la Resolución N° 101/2016 de 7 de noviembre, sólo se hace referencia a una Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0521/2014 de 31 de marzo, siendo que en el proceso se impugnaron las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0521/2014 y AGIT-RJ 0522/2014, ambas emitidas el 31 de marzo, por ello, solicita se enmiende el error numérico y lapsus calami en la Resolución N° 101/2016 de 7 de noviembre, en el entendido que lo peticionado no altera lo sustancial de la decisión principal.

Que conforme lo establecido por el art. 196-I del Cód. Pdto. Civ., procede la enmienda o corrección de errores numéricos aún en ejecución de sentencia.

En autos, es evidente que en la Resolución N° 101/2016 de 7 de noviembre, existe omisión en cuanto al número de una de las resoluciones impugnadas en el proceso contencioso administrativo que fue objeto de desistimiento, habiéndose consignado en el primer párrafo de la citada Resolución sólo la Resolución N° Jerárquica AGIT-RJ 0521/2014, omitiendo consignar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0522/2014, lo que debe ser enmendado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, declara haber lugar a la solicitud de enmienda formulada y en su mérito, corrige el primer párrafo de la Resolución N° 101/2016 de 7 de noviembre, debiendo leerse: vistos en Sala Plena: El desistimiento planteado por el representante legal de la Línea Sindical Flota Cosmos, en el proceso contencioso administrativo en el que impugna las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0521/2014 y AGIT-RJ 0522/2014, emitidas el 31 de marzo por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

No interviene magistrado Fidel Marcos Tordoya Rivas por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relatora: Magistrada Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Sucre, 13 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



132

Compañía TKS S.A. c/ Servicio Nacional de Propiedad Intelectual
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: Pronunciada en el proceso contencioso administrativo, en mérito a los arts. 410-II de la C.P.E., arts. 32, 33 y 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, arts. 123 y 125 de la Decisión 500 Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, solicitando la interpretación prejudicial de los arts. 135-b), 136-a) y f) y 159 de la Decisión 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial de la Comunidad Andina, a fin de establecer la correcta aplicación de las normas comunitarias y, el informe de la magistrada Relatora: Maritza Suntura Juaniquina.

I. Antecedentes administrativos.

I.1. Resolución administrativa.

Dentro del proceso de oposición de Registro de Marca de Producto ICE WATCH (mixta), clase Internacional 14, presentada por TKS SA, se pronunció la R.A. N° 456/2012 de 12 de octubre, que resolvió declarar probada la demanda de oposición interpuesta por la firma SWATCH AG, con base en el siguiente razonamiento:

a) "De la lectura del campo de protección de los signos en conflicto, se puede evidenciar que las marcas refieren la protección de Metales preciosos y sus aleaciones, así como productos de estas materias o chapados no comprendidos en otras clases; artículos de joyería, bisutería, piedras preciosas; artículos de relojería e instrumentos cronométricos dentro la Clase 14 Internacional, por lo que se puede colegir que tienen conexitud de sus productos a proteger, de ello la misma naturaleza, destino y finalidad, coincidiendo por ello en los centros de expendio y medios de publicidad de los mismos"

b) "...conforme al principio de independencia mencionado, que los países miembros de la Comunidad Andina tienen independencia en cuanto al juzgamiento de determinados procesos, por lo que no están obligados a uniformizar sus pronunciamientos y cada solicitud merece un examen de registrabilidad independiente".

c) "Al respecto a la distintividad extrínseca de la marca solicitante, se pudo ver vulnerada en los argumentos establecidos a momento del análisis de la oposición, concluyendo que la marca solicitante no cuenta con esta distintividad en virtud a que existe una marca registrada con la que tiene similitud ortográfica, fonética y conexión competitiva, consiguientemente un riesgo de confusión directa, y la nueva marca 'ICE WATCH' (mixta) puede ser asociada con la registrada, lo cual no es correcto".

I.2. Resolución administrativa del recurso de revocatoria.

Ante el recurso de revocatoria interpuesto por TKS SA, el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI), emitió la R.A. DPI/OP/REV-N° 02/2013 de 3 de enero, que resolvió rechazar el recurso de revocatoria y confirma en todas sus partes la R.A. N° 456/2012 de 12 de octubre.

I.3. Resolución administrativa del recurso jerárquico.

Interpuesto recurso jerárquico por la empresa TKS SA, se pronunció la R.A. DGE/OPO/J-025NN/2013 de 24 de julio, que la rechazó y, en consecuencia, confirmó la R.A. DPI/OP/REV-N° 02/2013 de 3 de enero, con base a lo siguiente:

1. "Que analizando el caso concreto, la firma solicitante TKS SA, tuvo conocimiento del acuerdo de coexistencia; por haber sido firmado el 15 y 20 de mayo de 2008, en consecuencia no trata de un documento nuevo, y pudo ser adjunto en primera instancia dentro del plazo correspondiente, conforme la facultad del art. 148 de la Decisión 486, ni haberse justificado razón para su omisión en la presentación".

2. "Que al haberse planteado la oposición por parte de la firma SWATCH AG, y reiterarse la objeción de irregistrabilidad de signo solicitado, inclusive en grado jerárquico, corresponde a ésta autoridad resolver la misma, atendiendo lo dispuesto en el art. 146 de la Decisión 486, concordante con el art. 154 de la misma norma legal".

3. "...los derechos reconocidos por la norma andina, claramente establecidos, en el Art. 154 de la Decisión 486 ya mencionada (...). No se limitan por el argumento del recurrente de un acuerdo de coexistencia, toda vez que la demanda de oposición no fue retirada, ni se presentaron los medios probatorios en tiempo oportuno, consecuentemente, dicho argumento no es admisible, más aún al no existir certeza de la orden judicial emitida por el Juez instructor".

4. "Que al ser el argumento del acuerdo de coexistencia, el único fundamento del recurso planteado, y no haberse fundamentado con prueba idónea, ni de reciente obtención como requiere la norma en grado de recurso; corresponde la confirmación de la decisión emitida por el inferior en grado".

II. Trámite del proceso contencioso administrativo.

II.1. Contenido de la demanda contenciosa administrativa.

El 11 de julio de 2011, la sociedad TKS SA solicitó ante el SENAPI el registro de la marca ICE-WATCH y diseño, para distinguir los productos de la clase 14 de la clasificación internacional del Acuerdo de NIZA, número de petición SM-3587-2011 y publicación N° 151884 en la Gaceta Oficial de Bolivia N° 0340 de 9 de febrero de 2012; empero, el 23 de marzo de 2012, la sociedad SWATCH AG planteó oposición al citado registro, con base en el registro de su marca SWATCH, clase 14, N° 50333-C de 3 de agosto de 1990.

Pese a que en la demanda de oposición fundamentó lo siguiente: 1) Suscribió un Acuerdo de Coexistencia de marcas con SWATCH; 2) TKS SA cuenta con solicitudes de registro de la marca ICE-WATCH en prácticamente todos los países del mundo, incluyendo registros en Perú, Colombia, Ecuador, Argentina, Brasil, Chile, Cuba, Guatemala, Haití, México, Panamá, Paraguay, República Dominicana, Uruguay, Venezuela, así como registro en la Organización Mundial de Comercio-OMPI; 3) En varios países del mundo y la región andina, las Oficinas de Marcas respectivas declararon improcedente la oposición interpuesta por SWATCH AG a la marca ICE-WATCH, tales como Ecuador, Colombia, Japón, Macao, Kuwait, Croacia y Cuba; y, 4) El elemento o palabra ICE es dominante en la marca, está escrito en tamaño más grande que WATCH; las marcas no comparten el mismo ritmo y entonación y, que WATCH es un término no apropiado por ser de uso común en la clase 14. Sin embargo, mediante R.A. N° 456/2012 de 12 de octubre, se declaró probada la oposición planteada, negándose el registro de la marca ICE-WATCH y diseño, clase 14 a nombre de TKS SA.

El 4 de diciembre de 2012, interpusieron recurso de revocatoria; pero, fue rechazado mediante R.A. DPI/OP/REV N° 02/2013 de 3 de enero, que confirmó en todas sus partes la resolución recurrida. El 14 de marzo de ese año, plantearon recurso jerárquico; empero, confirmó en forma total la resolución impugnada.

II.1.2. Petitorio.

Solicita que previos los trámites de ley, se dicte sentencia declarando probada la demanda y, en consecuencia, revoque la R.A. N° DGE/OPO/J-025 NN/2013 de 24 de julio y las que anteceden, disponiendo se de curso al registro de la marca ICE-SWATCH y diseño, clase 14, a nombre de TKS SA, con costas y demás condenaciones de Ley.

II.2. Contenido de la respuesta del SENAPI.

Jhilda Gabriela Murillo Zárate, en representación del SENAPI, contestó en forma negativa señalando lo siguiente: i) En grado jerárquico, los demandantes presentaron fotocopia legalizada del Testimonio N° 511/2013 sobre acuerdo de coexistencia marcaria entre las firmas y las marcas objeto de la controversia; sin embargo, conforme al art. 62 de la Ley del Procedimiento Administrativo, únicamente se puede aportar prueba sobre hechos nuevos, no teniendo tal carácter aquellos que el interesado pudo adjuntar al expediente antes de dictar la resolución recurrida. En ese sentido, el documento presentado por TKS SA no se trata de un documento nuevo y pudo ser presentado en la primera instancia, conforme a la facultad del art. 148 de la Decisión 486; ii) El acuerdo referido debió cumplir con las formalidades necesarias para su introducción conforme refiere el art. 1294 del Cód. Civ. A fs. 131 vta., cursa un Auto Interlocutorio de 13 de marzo de 2013, emitido por el Juez 10° de Instrucción en lo Civil que menciona un documento distinto al convenido de coexistencia transcrito en la primera parte del testimonio, por lo que la prueba no fue considerada como idónea; iii) La firma SWATHC AG, hizo constar el rechazo al acuerdo de coexistencia de marcas, no habiéndose cumplido además con el requisitos de la existencia de un acuerdo entre partes, la adopción de previsiones necesarias para evitar la confusión al público y la inscripción del acuerdo en la oficina nacional competente; iv) La marca ICE-WATCH de la clase 14 es una marca denominativa que se compone de una palabra y un diseño particular, la combinación de ambos evidencia la influencia del denominativo. Las marcas en conflicto contemplan grandes similitudes por la coincidencia de la palabra SWATCH, son idénticas dentro del campo visual y ortográfico; respecto a lo auditivo, al ser escuchados resultan difícilmente diferenciables dejando al consumidor el mismo recuerdo. Sobre la confusión ideológica, ambas marcas tienen un significado real, debido a que evocan término en idioma inglés; v) Ambas marcas pertenecen a la clase 14 de la Clasificación Niza y, existe mucha probabilidad que sean apreciadas de la misma manera porque tienen las mismas finalidades, naturaleza, destino, coincidiendo por ello en los centros de expendio y medios de publicidad. En base a ello, sostiene que las marcas en controversia no pueden coexistir en el mercado ya que inducirán a riesgo y confusión al público consumidor.

II.2.1. Petitorio.

Por lo expuesto, pide se rechace la demanda contenciosa administrativa, confirmando la R.A. N° DGE/OPO/J-025NN/2013 de 24 de julio, por estar enmarcada en la Decisión 486 de la CAN, Reglamento de Procedimiento Interno de Propiedad Industrial y Observancia del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual, L. N° 2341 y el D.S. N° 27113, L. N° 1178, el Clasificador Internacional del Acuerdo de Niza y el Código de Procedimiento Civil.

II.3. Réplica y dúplica.

En la réplica formulada, por la parte demandante, agregó que corresponde a la autoridad administrativa establecer la verdad material reflejado en el acuerdo de coexistencia de marcas suscrito entre partes y, la marca SWATCH no cuenta con elementos distintivos adicionales como es el caso de ICE-WATCH.

El SENAPI no presentó dúplica a pesar de su notificación practicada el 25 de agosto de 2014.

II. Interpretación prejudicial.

En mérito a los arts. 123 y 125 de la Decisión 500 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en relación a los arts. 32, 33 y 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia Andina, facultan al tramitador de la causa a realizar la consulta de interpretación prejudicial, cuando existen controversias sobre la aplicación de normas comunitarias.

III.1. Normas del ordenamiento jurídico andino cuya interpretación se requiere.

Arts. 135-b), 136-a) y f) y 159 de la Decisión 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial, de la Comunidad Andina.

Preguntas:

¿Cuáles son los requisitos esenciales para la validez de acuerdos de coexistencia a la luz del art. 159 de la Decisión 486?

¿La firma de acuerdos de coexistencia entre empresas que se dedican al comercio de mercancías similares (clase 14 de la clasificación internacional del Acuerdo de NIZA) puede ser oponible al Estado en el que se pide su registro o está condicionado a una homologación previa?

¿De requerirse su inscripción, necesariamente debe ser en cada Estado en el que se hará uso de la marca o basta la primera inscripción?

¿El registro de una marca denominativa (SWATCH) excluye la inscripción posterior de una marca mixta (ICE WATCH)? ¿Cuáles son los grados de tolerancia o flexibilidad?

¿Cuáles son los requisitos que deben considerarse para evitar la confusión en el registro de marcas?

¿Los países miembros de la Comunidad Andina están obligados a uniformar criterios en las solicitudes de registros de marcas y resolución de oposiciones?

¿Qué se entiende por distintividad y por identidad de marca?

III.2. Lugar y dirección del magistrado que recibirá la interpretación prejudicial.

La interpretación prejudicial será recibida en secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, ubicado en Sucre, en calle Luis Paz Arce N° 352, Teléfono (591) 46453200-Int. 120, Fax (591) 46912794.

III.3. Copia de las principales piezas procesales.

Se adjuntan los siguientes actuados procesales, para la consideración análisis y resolución de la interpretación prejudicial.

III.3.1. En sede administrativa.

- R.A. N° 456/2012 de 12 de octubre.

- R.A. DPI/OP/REV-N° 02/2013 de 3 de enero.

- R.A. DGE/OPO/J-025NN/2013 de 24 de julio.

III.3.2. En sede jurisdiccional.

Demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 39 a 42 vta., interpuesta por Compañía TKS SA; decreto de admisión; y, respuesta de Jhilda Gabriela Murillo Zárate, en su condición de Directora General Ejecutiva del SENAPI, cursante de fs. 75 a 79 de obrados.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, DISPONE:

1. Solicitar mediante nota oficial al Tribunal Supremo de Justicia de la Comunidad Andina, la interpretación prejudicial de los arts. 135-b), 136-a) y f) y 159 de la Decisión 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial, de la Comunidad Andina, a cuyo efecto se remitirá fotostática del proceso.

2. En aplicación de la disposición contenida en el art. 33 del Tratado de Creación del Tribunal Supremo de Justicia de la Comunidad Andina y 124 de la Decisión No. 500, se suspende el plazo para la resolución del presente proceso hasta que el señalado Tribunal, haga conocer al Tribunal Supremo de Justicia, la interpretación prejudicial solicitada.

No interviene magistrado Fidel Marcos Tordoya Rivas por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relatora: Magistrada Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norca Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Sucre, 13 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



133

**Gerencia Sectorial de Hidrocarburos a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales
c/ Autoridad de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca**

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El sorteo de causas de 3 de mayo de 2017 y el informe del magistrado relator Rómulo Calle Mamani.

CONSIDERANDO: Que dentro de la demanda contencioso administrativa (Expediente N° 455/2010) interpuesta por la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos (ahora Grandes Contribuyentes) Santa Cruz, Servicio de Impuestos representada por Carlos Eufonio Camacho Vega contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria representada por Juan Carlos Maita Michel, de fs. 104 a 108 de obrados cursa la S.C.P. N°1242/2016-S3, de 8 de noviembre, la que haciendo alusión a la Resolución emitida por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, constituida en Tribunal de Garantías establece que: "...por Resolución 28 de 4 de agosto de 2016, cursante de fs. 218 a 220, concedió la tutela solicitada, dejando sin efecto las Sentencias Nos. 463/2015 y 490/2015 dictadas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, disponiendo la nulidad de actuados hasta el auto de admisión de la demanda...".

Que por providencia de 6 de abril de 2017, por un lapsus se dispuso que obrados pasen a Sala Plena para su correspondiente sorteo, por lo que conforme a los datos que informan el proceso corresponde regularizar su tramitación.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, ORDENA:

- 1.- Se deja sin efecto el sorteo de 3 de mayo del año en curso.
- 2.- Se dispone asimismo que obrados pasen a Sala Plena, a objeto de que por orden de precedencia se designe magistrado tramitador. No interviene magistrado Fidel Marcos Tordoya Rivas por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Rómulo Calle Mamani.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Sucre, 13 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



134

**Cliver Hugo Rocha Rojo c/ Ministerio de Medio Ambiente y Agua
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca**

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Cliver Hugo Rocha Rojo contra Ministerio de Medio Ambiente y Agua; antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO: Que planteada la demanda contencioso administrativa interpuesta por Cliver Hugo Rocha Rojo, ésta a pesar de ser admitida por proveído de 3 de abril del 2014 (fs. 268) y producida el sorteo el 3 de marzo de 2017, sin embargo no se ha notificado al tercero interesado (administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia).

Que conforme a la S.C. N° 0137/12 de 4 de mayo 2012 es causal de nulidad la no notificación del tercero interesado y por ello señala: "...En este cometido, a partir de la S.C. N° 1351/2003-R de 16 de septiembre, se estableció que: "...en todo proceso judicial o administrativo en el que la decisión final del mismo pudiera afectar los derechos o intereses legítimos de terceras personas, éstas deben ser citadas o notificadas, según el caso, a los fines de que puedan ejercer, en igualdad de condiciones, el derecho a la defensa, ofreciendo las pruebas que consideren pertinentes y contravirtiendo las que se presenten en su contra dentro del proceso, de acuerdo con las formas propias de cada juicio y conforme a la normativa procesal pertinente".

Que en el presente proceso se ha imperioso suspender el término del sorteo y ordenar la notificación del tercero interesado, en cumplimiento a la S.C. N° 0137/12 de 4 de mayo 2012.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia en cumplimiento de la Sentencia N° 0137/12 de 4 de mayo de 2012 DISPONE:

1.- Dejar sin efecto el sorteo del presente proceso contencioso administrativo.

2.- Conminar al demandante, señale el domicilio de María de Lourdes Burgoa Gonzales, sumariante del proceso administrativo interno en calidad de tercero interesado y coadyuve con la notificación.

3. Para dar cumplimiento de lo precedentemente dispuesto, devuélvase al Magistrado Tramitador Antonio Guido Campero Segovia No interviene magistrado Fidel Marcos Tordoya Rivas por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relatora: Magistrada Dra. Rita Susana Nava Durán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Sucre, 13 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



135

Administradora Boliviana de Carreteras
c/ Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 21 a 26 vta., interpuesta por Antonio Mullisaca Díaz en representación de la Administradora Boliviana de Carreteras contra el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el memorial de contestación a la demanda que cursa de fs. 56 a 66 vta., y los antecedentes de la resolución impugnada.

CONSIDERANDO: Que la demanda en lo principal versa sobre la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2005/1516 que impuso la Servidumbre a título gratuito, sobre bien de Dominio Originario del Estado, en favor de la Empresa de Telecomunicaciones NUEVATEL (PCS) de Bolivia S.A., de La Paz, carril de subida La Paz- El Alto, con el objeto de que se instale un poste de 18 metros de altura para antenas destinadas a la provisión de servicios, cuya vigencia quedó establecida por los contratos de concesión para la operación de redes públicas de telecomunicaciones.

Que la demanda fue admitida mediante auto de fs. 32, disponiendo entre otros aspectos, que se ponga la misma en conocimiento de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, en calidad de tercera interesada, dejando de considerar que la Servidumbre fue otorgada en favor de la Empresa de Telecomunicaciones NUEVATEL (PCS) de Bolivia S.A., la cual por el extremo mencionado supra, tiene la calidad de tercera interesada; sin embargo de ello, en el auto admisorio de demanda no se dispuso poner en su conocimiento la demanda.

En función a lo expuesto precedentemente, en función a los principios del debido proceso y derecho a la defensa y cuidando de que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad que afecten su eficacia jurídica, corresponde anular obrados hasta que se notifique a la Empresa de Telecomunicaciones NUEVATEL (PCS) de Bolivia S.A., en calidad de tercera interesada, con la demanda interpuesta en el caso de autos.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, ANULA obrados hasta fs. 121 inclusive, dejando sin efecto el sorteo de la causa, debiendo en consecuencia notificarse a la Empresa de Telecomunicaciones NUEVATEL (PCS) de Bolivia

S.A., con la demanda instaurada en el caso de autos, a cuyo efecto la parte demandante deberá señalar el domicilio de la misma, a la brevedad posible.

No interviene magistrado Fidel Marcos Tordoya Rivas por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Sucre, 13 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



136

Gastón Choque Tapia c/ Milca Intipampa Cabello
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de homologación de sentencia solicitada por Gastón Choque Tapia, el informe suscrito por la Secretaria de Sala Plena, y

CONSIDERANDO: Que el último actuado procesal de fs. 20, fue notificado al demandante el 22 de noviembre de 2016, sin que desde esa fecha, hubiese instado la prosecución y resolución del proceso, existiendo manifiesta inactividad que amerita la aplicación de la previsión contenida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso y dispone el archivo de obrados.

No interviene magistrado Fidel Marcos Tordoya Rivas por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relatora: Magistrada Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Sucre, 13 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



137

Enrique Carmelo Vera Jiménez c/ Gedalia Carretero Sandoval
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de sentencia de fs. 21-22, interpuesta por Enrique Carmelo Vera Jiménez contra Gedalia Carretero Sandoval, los antecedentes del proceso, el informe de la Secretaria de Sala Plena; y

CONSIDERANDO: Que de la revisión de los antecedentes procesales y el informe evacuado por Secretaria de Sala Plena se evidencia, que presentada la solicitud de Homologación de sentencia por providenciar de fs. 24, se instó al solicitante a adjuntar certificados originales de los hijos y certificados conforme al art. 505-I-7 de la L. N° 439, siendo que hasta la fecha el solicitante no cumplió con lo solicitado y tampoco se apersonó a este tribunal para solicitar o realizar algún actuado que accione la prosecución de la solicitud de homologación de sentencia, lo cual implica manifiesto abandono de la acción procesal, que amerita la aplicación de la previsión contenida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil.

Considerando como último actuado procesal, la notificación del solicitante Enrique Carmelo Vera Jiménez de 7 de noviembre de 2016, que cursa a fs. 25.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso y dispone el archivo de obrados.

No interviene magistrado Fidel Marcos Tordoya Rivas por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Rómulo Calle Mamani.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra., Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Sucre, 13 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



138

Aduana Nacional Interior Santa Cruz c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 25 a 28, interpuesta por la Aduana Nacional Interior Santa Cruz contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en la que se impugna la Resolución AGIT-RJ 2218/2013 de 16 de septiembre, los antecedentes del proceso, el informe de la Secretaria de Sala Plena; y

CONSIDERANDO: Que de la revisión de los antecedentes procesales y el informe evacuado por Secretaria de Sala Plena se evidencia, que presentada la demanda contencioso administrativo por providencia de fs. 56, al no haber hecho uso de la réplica la parte demandante se consideró por renunciada ese derecho, por lo que previo a la emisión de autos para sentencia se conminó al demandante el domicilio exacto del tercero interesado.

Subsanada la observación mencionada, por providencia de fs. 60, de 28 de septiembre de 2016, se ordenó que se libre orden instruida para la notificación del tercero interesado, y siendo que hasta la fecha el demandante no se apersonó a este tribunal para solicitar o realizar algún actuado procesal que accione la prosecución de la demanda, lo cual implica manifiesto abandono de la acción procesal, que amerita la aplicación de la previsión contenida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso y dispone el archivo de obrados.

No interviene magistrado Fidel Marcos Tordoya Rivas por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Rómulo Calle Mamani.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Sucre, 13 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



139

Christian Omar Barrientos Ichaso c/ Sentencia N° 45/2010 de 3 de mayo
Recurso extraordinario de revisión de sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La excusa formulada por la magistrada Rita Susana Nava Durán y el magistrado Rómulo Calle Mamani, cursante a s. 17 y los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- Que la magistrada Rita Susana Nava Durán y el magistrado Rómulo Calle Mamani presentan excusa dentro de la presente causa al haberse pronunciado en su calidad de Magistrados de la Sala Civil de este Tribunal, el A.S. N° 961/2013-L de 22 de octubre de 2015, referido a la pretensión hoy litigada, con la finalidad de precautelar la garantía del juez imparcial y evitar ulteriores vicios de nulidad, amparado en lo previsto por el art. 27-8 de la L. N° 025.

CONSIDERANDO: II.- Que a fin de resolver las excusas planteadas se deben realizar las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Conforme el art. 27-8 de la L. N° 025, constituye causal de excusa: "Haber manifestado su opinión sobre la pretensión litigada y que conste en actuado judicial, excepto en los actuados conciliatorios", siendo motivo de excusa de los jueces.

En el caso de autos, revisados los actuados procesales se evidencia que la magistrada Rita Susana Nava Durán y el Magistrado Rómulo Calle Mamani, emitieron el A.S. N° 961/2013-L de 22 de octubre de 2015, dentro del recurso de casación presentado por Víctor Hugo Sandoval Jiménez en representación de la Compañía de Seguros y Reaseguros "Fortaleza S.A." y el recurso de casación en la forma o nulidad interpuesto por Christian Barrientos Ichaso por Agro Import Columbia S.R.L., en el proceso ordinario de resarcimiento de daños y perjuicios por hecho ilícito, por consiguiente dichos Magistrados intervinieron en el proceso como jueces y emitieron su opinión respecto de la pretensión litigada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad con los arts. 27-8 de la L. N° 025, DECLARA LEGAL la excusa formulada por la magistrada Rita Susana Nava Durán y el magistrado Rómulo Calle Mamani.

No interviene el magistrado Fidel Marcos Tordoya Rivas por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relatora: Magistrada Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Sucre, 13 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



140

Organización Asistencial Médica Integral c/ Caja Nacional de Salud (CNS)
Contencioso
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El incidente de nulidad interpuesto por Pedro Domingo Cristian Murillo Salinas en representación legal de la Sociedad de Responsabilidad Organización Asistencial Médica Integral SRL, mediante memorial cursante a fs. 267 y vta., los antecedentes del caso, y

CONSIDERANDO: I.- Que la Sociedad de Responsabilidad Organización Asistencial Médica Integral SRL, a través de su representante legal interpuso incidente de nulidad por vicios procesales, bajo los siguientes argumentos:

Que la Caja Nacional de Salud presentó excepción previa de oscuridad, contradicción e imprecisión en la demanda (fs. 204-205 y vta.), y que posteriormente se le corrió traslado para responder a dichas excepciones, respuesta que fue presentada el 26 de julio de 2016 como consta de fs. 241-242, a lo que se decretó: “En lo principal se tiene por respondidas las excepciones interpuestas por la entidad demandada...”, siendo que hasta la fecha no se ha emitido resolución con relación a la excepción previa señalada, conforme correspondía de acuerdo al art. 338-II del Cód. Pdto. Civ., (CPC-1975), por lo que todo lo obrado no tiene sustento, puesto que la resolución de las excepciones puede determinar la continuación o paralización del proceso.

Refirió que el art. 191 del Cód. Pdto. Civ.-1975, establece la posibilidad de que se haga una revisión prolija de la causa y corregir los actos, a efectos de que exista una tramitación adecuada, puesto que la nulidad procesal está ligada a la trascendencia del acto, que es la que puede determinar si el proceso continúa, se corrige o paraliza temporalmente en las siguientes fases, que en el presente caso genera indefensión a la entidad demandante, toda vez que no se tiene respuesta respecto a las excepciones previas planteadas, vulnerando el principio de seguridad jurídica emergente del derecho al debido proceso, debiendo considerar lo establecido por el art. 90-II del Cód. Pdto. Civ.-1975, que establece la nulidad indicada por estipulaciones contrarias a las normas procesales de orden público y de cumplimiento obligatorio como lo es el art. 338-II del mismo código, no existiendo convalidación puesto que la carga procesal de emitir pronunciamiento sobre las excepciones no le corresponde a las partes, sino al tribunal.

Concluyó solicitando que en virtud a los arts. 191, 149 y ss., del Cód. Pdto. Civ.-1975, se disponga la nulidad de obrados hasta fs. 243, a efectos que se emita la resolución respectiva sobre la excepción previa.

CONSIDERANDO: II.- Que se tramitó el incidente de nulidad conforme a lo previsto por el art. 152 del Cód. Pdto. Civ.-1975, corriendo traslado a la CNS mediante providencia de 15 de marzo de 2017, cursante de fs. 269, que fue notificada a la parte demandada para que conteste dentro del término de tres días. No obstante la parte demandada no respondió al incidente de nulidad interpuesto por la Organización Asistencial Médica Integral SRL.

CONSIDERANDO: III.- Que el debido proceso, es un principio legal por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitir la oportunidad de ser oída y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez o tribunal, quienes son los que deben observar los derechos fundamentales de las partes, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos.

La nulidad consiste en la infracción de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos formas o procedimientos que la ley procesal ha previsto para la validez de los mismos; a través de la nulidad se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso, consagrado en el art. 115-II de la C.P.E., es así que no procede la nulidad sino en aquellos asuntos previstos por ley, conforme determina el art. 17-I de la L. N° 025 del Órgano Judicial, que prescribe: “I. La revisión de las actuaciones procesales será de oficio y se limitará a aquellos asuntos previstos por ley”, de lo que se concluye, que la nulidad procede únicamente cuando expresamente estuviera sancionada por la ley (Principio de especificidad o legalidad), pues “el primer requisito para la declaración de las nulidades es que el acto procesal se haya realizado en violación de prescripciones legales, sancionadas con la nulidad” (Eduardo Couture).

En ese sentido, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la S.C. N° 450/2012 de 29 de junio, determinó: “La nulidad es la desviación de los medios de proceder, no es un fin en sí misma, sino que invocada, tiene un valor instrumental destinado a reconducir la aplicación del derecho. Las nulidades pueden generarse en el transcurso del trámite del proceso, en la fase de emisión del fallo, en su ejecución o posterior a ella, aun cuando el caso hubiere adquirido calidad de cosa juzgada. A decir de los tratadistas Carlos Jaime Villarroel Ferrer y Wilson Jaime Villarroel Montaña en su libro, Derecho Procesal Orgánico y Ley del Órgano Judicial: “Constituyen vicios de nulidad, por ejemplo, la falta de notificación en la forma prevista por el procedimiento, la omisión de fijación de puntos de hecho en el auto de apertura de la estación probatoria, etc... En rigor, los más importantes vulneran los principios y garantías constitucionales del debido proceso”.

En cuanto a la nulidad de los actos procesales, complementando el entendimiento establecido en la S.C. N° 0731/2010-R de 26 de julio, en la S.C. N° 0242/2011-R de 16 de marzo, el Tribunal Constitucional afirmó: “...el que demande por vicios procesales, para que su incidente sea considerado por la autoridad judicial, debe tomar en cuenta las siguientes condiciones: 1) El acto procesal denunciado de viciado le debe haber causado gravamen y perjuicio personal y directo; 2) El vicio procesal debe haberle colocado en un verdadero estado de indefensión; 3) El perjuicio debe ser cierto, concreto, real, grave y además demostrable; 4) El vicio procesal debió ser argüido oportunamente y en la etapa procesal correspondiente; y, 5) No se debe haber convalidado ni consentido con el acto impugnado de nulidad. La no concurrencia de estas condiciones, dan lugar al rechazo del pedido o incidente de nulidad...”.

Conforme lo señalado, se observa que el incidente de nulidad se concentra en un solo aspecto, siendo la nulidad de obrados hasta fs. 243, inclusive, puesto que la excepción previa de oscuridad, contradicción e imprecisión planteada por la entidad demandada mediante memorial de fs. 204-205 y vta., no fue resuelta.

Corresponde en consecuencia revisar los antecedentes del proceso, de los cuales se advierte que la Caja Nacional de Salud Regional Santa Cruz, interpuso excepción previa de oscuridad, contradicción e imprecisión de la demanda (fs. 204-205 y vta.), la cual fue admitida y corrida en traslado a la parte demandante, conforme se tiene de la providencia de 1 de julio de 2016 cursante de fs. 206, siendo esta providencia notificada a la Organización Asistencial Médica Integral SRL el 11 de julio de 2016, la cual respondió de forma extemporánea mediante memorial de fs. 241-242. También se advierte que mediante memorial de fs. 235 a 238 y vta., la entidad demandada contestó a la demanda y conjuntamente interpuso excepciones perentorias de prescripción extintiva liberatoria y de pago documentado, las cuales no fueron admitidas ni rechazadas, habiendo quedado ambas pendientes de pronunciamiento.

Bajo tales antecedentes, ingresando al análisis de la problemática planteada en el incidente de nulidad, es necesario traer a colación lo señalado en el art. 335 del Cód. Pdto. Civ.-1975, que dispone que las excepciones que podrá oponer el demandado serán previas y perentorias, debiendo las primeras ser planteadas dentro los cinco días fatales desde la citación con la demanda y antes de la contestación, y las segundas a momento de contestar a la demanda, teniendo un plazo de contestación a dichas excepciones de cinco días para las previas y quince para las perentorias, para que posteriormente la autoridad judicial con o sin respuesta, en el plazo de tres días para las previas dicte resolución, siendo en el caso de las perentorias conjuntamente la sentencia, esto conforme a los arts. 337, 338, 342 y 343 del Cód. Pdto. Civ.-1975.

En ese sentido, se advierte que la CNS interpuso las excepciones perentorias de prescripción extintiva liberatoria y de pago documentado mediante memorial de fs. 235 a 238 y vta., sin embargo dichas excepciones no fueron admitidas y corridas en traslado a la parte demandante como dispone el art. 338-I del Cód. Pdto. Civ.-1975, lo que generó un vicio procesal, toda vez que se puso en estado de indefensión a la parte demandada que fue quien interpuso dichas excepciones como un mecanismo de defensa dentro el presente proceso, siendo motivo suficiente y justificable para declarar la nulidad, siendo preciso aclarar también que la determinación de la nulidad se dispone de oficio, ya que la parte incidentista solo pidió que se anule obrados hasta fs. 243, al no existir tampoco una resolución respecto a la excepción previa de oscuridad, contradicción e imprecisión de la demanda, vicios procesales que deben ser corregidos a fin de resguardar el derecho al debido proceso de ambas partes.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad establecida en el art. 154-I del Cód. Pdto. Civ., ANULA obrados hasta fs. 239, inclusive, disponiendo que se emita una nueva providencia respecto al memorial de contestación a la demanda y de interposición de excepciones perentorias presentado por la Caja Nacional de Salud Regional Santa Cruz, debiendo aplicar lo dispuesto en los arts. 335 y ss., del Cód. Pdto. Civ.-1975.

No interviene magistrado Rómulo Calle Mamani por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 20 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



141

Telefónica Celular de Bolivia c/ Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 54 a 61, interpuesta por Juan Pablo Sánchez Orsini, en representación legal de la empresa Telefónica Celular de Bolivia TELECEL en virtud del Testimonio de Poder N° 80/2013, otorgado por ante la Notaría de Fe Pública N° 7 correspondiente al Distrito Judicial de Santa Cruz, de fs. 31 a 37, contra el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, que emitió la R.M. N° 184 de 17 de julio de 2014.

CONSIDERANDO: De la revisión del trámite del citado proceso, se evidencia que en mérito al decreto de fs. 182, se decretó autos para sentencia; en consecuencia, de la solicitud de interpretación prejudicial, la misma versa en determinar si corresponde la multa impuesta a TELECEL, considerando i) Si el plazo en el que TELECEL restableció la interconexión fue realizado de forma oportuna; ii) Si el plazo en el que TELECEL restableció la interconexión constituye en una interrupción; y toda vez que el art. 32 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia Andina del cual es parte Estado Plurinacional de Bolivia, prevé: "Corresponderá al Tribunal interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los países miembros".

Del mismo modo, el segundo párrafo del art. 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia Andina, dispone: "En todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal."

Por su parte, el art. 123 de la Decisión N° 500, Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, prevé que cuando los jueces nacionales conozcan procesos en los cuales la sentencia sea de única o última instancia deben efectuar consulta obligatoria cuando deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina; en consecuencia y siendo necesario que en el control de legalidad que debe efectuarse al pronunciar sentencia en el presente caso, se apliquen las normas contenidas en

los arts. 30 de la Decisión 462 que regula el Proceso de Integración y Liberación del Comercio de Servicios de Telecomunicaciones en la Comunidad Andina y art. 33 de la Resolución 432 de Normas de Interconexión, corresponde cumplir la normativa mencionada previo cumplimiento de las formalidades señaladas en el art. 125 de la citada Decisión N° 500.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, DISPONE:

1.- Solicitar, mediante nota oficial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la interpretación prejudicial, de los arts. 30 de la Decisión N° 462 de la CAN y art. 33 de la Resolución 462, a cuyo efecto se remitirá fotocopia legalizada de las piezas del proceso, descritas precedentemente.

2.- En aplicación de las disposiciones contenidas en los arts. 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y 124 de la Decisión N° 500, se suspende la tramitación del proceso hasta que el señalado tribunal, haga conocer al Tribunal Supremo de Justicia, la interpretación prejudicial solicitada.

No suscribe el magistrado Jorge Isaac von Borries Méndez, ni la magistrada Maritza Suntura Juaniquina por emitir voto disidente.

No interviene magistrado Rómulo Calle Mamani por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 20 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



142

**Constructora Viaña Pena de Responsabilidad Limitada
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca**

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa interpuestas por Aracely Denisse Peña Araoz, representante legal de la Empresa Constructora Viaña Pena de Responsabilidades Limitada contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, los antecedentes procesales y el informe de la secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia que antecede, y:

CONSIDERANDO: Que la presente demanda fue admitida mediante decreto de 7 de octubre de 2014, cursante a fs. 105. Posteriormente mediante decreto de 12 de septiembre de 2016, se conminó a la parte actora a cumplir con la diligencia de notificación al tercero interesado Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, bajo la advertencia expresa de declararse la extinción de la instancia por inactividad, siendo dicho decreto notificado a la empresa demandante el 30 de septiembre de 2016, evidenciándose que hasta la fecha la misma no cumplió con la conminatoria de cumplir la diligencia de notificación al tercero interesado.

Que se observa el abandono de la presente causa por parte de la empresa demandante por más de seis meses desde su última actuación, por lo que en virtud a la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil, corresponde declarar la extinción por inactividad de la presente demanda.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en sujeción al art. 38-16 de la L.Ó.J., en concordancia con la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil, declara EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la presente demanda contenciosa administrativa interpuesta por Aracely Denisse Peña de Responsabilidad Limitada, disponiendo en consecuencia el archivo de obrados.

No interviene magistrado Rómulo Calle Mamani por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 20 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



143

**Agencia Despachante de Aduana Latinoamérica Ltda.
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca**

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa interpuesta por Alejandro Leonardo Blanco Velásquez, representante legal de la Agencia Despachante de Aduana “Latinoamérica Ltda.” contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, los antecedentes procesales y el informe de la Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia que antecede, y:

CONSIDERANDO: Que la presente demanda fue admitida mediante decreto de 11 de septiembre de 2014, cursante a fs. 185, disponiendo que la misma se ponga en conocimiento de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia como tercero interesado. Posteriormente mediante decreto de 7 de abril de 2016, se dispuso que se notifique a Flora Fernández de Montero en su calidad de operadora también como tercero interesado, y finalmente mediante providencia de 12 de septiembre de 2016, se conminó a la parte demandante a cumplir con dicha notificación a Flora Fernández de Montero, bajo advertencia expresa de declararse la extinción de la instancia por inactividad en aplicación de la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil, siendo este decreto notificado a la parte actora el 30 de septiembre de 2016, evidenciándose que hasta la misma no cumplió con la conminatoria de cumplir la diligencia de notificación al tercero interesado.

Que se observa el abandono de la presente causa por parte de la Agencia Despachante de Aduana “Latinoamérica Ltda.” por más de seis meses desde su última actuación, por lo que en virtud a la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil, corresponde declarar la extinción por inactividad de la presente demanda.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en sujeción al art. 38-16 de la L.Ó.J., en concordancia con la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil, declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la presente demanda contenciosa administrativa interpuesta por Alejandro Leonardo Blanco Velásquez, representante legal de la Agencia Despachante de Aduana “Latinoamérica Ltda.” contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, disponiendo en consecuencia el archivo de obrados.

No interviene magistrado Rómulo Calle Mamani por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Vilca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norcka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Martiza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 20 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



144

**Oscar Backhaus Méndez c/ Aparecida Luzia Carnicelli
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca**

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Ejecución de Sentencia Dictada en el Extranjero, interpuesta por Oscar Backhaus Méndez representada por Eulalia Nancy García de Aguirre, pidiendo la homologación de la sentencia de divorcio dictada por el Juez de Derecho del Tercero Juicio de Familia, Huérfanos y Sucesiones de la Circunscripción de Taguatinga Brasilia Distrito Federal (Brasil) de 9 de noviembre de 1992; el informe de Secretaria de Sala Plena; antecedentes del proceso, y:

CONSIDERANDO: Que planteada la Solicitud de Ejecución de Sentencia Dictada en el Extranjero a fs. 12-13, ésta es admitida por proveído de 22 de mayo del 2015 (fs. 36) y que el Fiscal General del Estado en Dictamen Fiscal FGE/RLGP N° 0004/2015 (fs. 56 a 59), observó la falta de presentación de la sentencia de divorcio, así como la aclaración de datos en el certificado de matrimonio respecto a la fecha de nacimiento de Aparecida Luzia Carnicelli.

Que desde la notificación con la providencia de 29 de septiembre de 2016, por la que se ordenó subsanar las observaciones realizadas por el Fiscal General del Estado (fs. 82) por la parte solicitante, no se ha pronunciado al respecto.

Que de conformidad a la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil, se dispone que desde la publicación del Código y cada seis meses se revisara de oficio los procesos sin movimiento y se declarará la extinción por inactividad.

Que en el presente caso de autos, a la fecha, ha operado la extinción por inactividad de la solicitud de ejecución de sentencia dictada en el extranjero, por el término de 6 meses, prevista en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de conformidad a la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil, DECLARA LA EXTINCIÓN de la solicitud de ejecución de sentencia dictada en el extranjero de Oscar Backhaus Méndez representada por Eulalia Nancy García de Aguirre, debiendo procederse al archivo de obrados.

No interviene magistrado Rómulo Calle Mamani por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relatora: Magistrada Dra. Rita Susana Nava Durán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Martiza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 20 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



145

**Servicio de Impuestos Nacionales Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: La Paz**

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: Dentro la demanda contencioso administrativo seguido por el Servicio de Impuestos Nacionales Gerencia GRACO La Paz contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), los antecedentes procesales, el informe de Secretaria Sala Plena.

CONSIDERANDO: I.- Que el 5 de junio de 2014, se apersonó la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, presentando la demanda contencioso administrativo Exp. 541/2014, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ N° 305/2014 de 27 de febrero, que determinó revocar parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada N° 1228/2013 de 9 de diciembre; demanda que se encuentra con decreto de autos para sentencia.

CONSIDERANDO: II.- Asimismo, por Informe de secretaria de Sala Plena (fs. 152), se evidencia la existencia de otro proceso radicado en Sala Plena de éste Tribunal Supremo de Justicia, asignado con el N° 544/2014 referido a la demanda contencioso administrativo interpuesta por la Empresa Maderera ETIENNE S.A. (MABET S.A.), presentada el 6 de junio de 2014 contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en la que se impugna también la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ N° 305/2014 de 27 de febrero, dictada por la AGIT, proceso que después de ser tramitado, en la actualidad se encuentra con decreto de autos para sentencia.

En ese entendido, tanto la Gerencia GRACO La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales así como la Empresa Maderera ETIENNE S.A. (MABET S.A.), mediante demandas contenciosas administrativas interpuestas independientemente, impugnan la misma Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ N° 305/2014 de 27 de febrero, emitida por la AGIT.

CONSIDERANDO: III.- Que de conformidad al art. 345 del Cód. Proc. Civ., para la procedencia de la acumulación de procesos, es necesario que los mismos "se encuentren pendientes ante el mismo juzgado o ante otro u otros diferentes, siempre que la sentencia que hubiere de dictarse en uno de los procesos pudiese producir efectos de cosa juzgada en el otro u otros, o cuando las pretensiones provinieran de la misma causa"; requiriendo además que, "1. La autoridad judicial ante quien se realice la acumulación sea competente, por razón de la materia, para conocer en todos los procesos. 2. Los procesos se encuentren en primera instancia y no estén en estado de pronunciarse sentencia. 3. Puedan sustanciarse por los mismos procedimientos. 4. Los procesos que tengan por objeto idénticas pretensiones entre las mismas partes, o sobre pretensiones diferentes, pero provenientes de la misma causa; sean iguales o diferentes las partes o sobre pretensiones diferentes, siempre que las partes sean idénticas y recaigan sobre los mismos bienes".

En ese sentido, en el marco legal del art. 778 del Cód. Pdto. Civ., y el artículo final 3º de las Disposiciones Finales del Código Procesal Civil, los procesos contencioso administrativos signados bajo los Expedientes Nos. 541/2014 y 544/2014 tramitados en única instancia, reconocen la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena para conocer procesos contenciosos administrativos, realizando el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT al agotarse la vía administrativa en todas sus instancias con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ N° 305/2014 de 27 de febrero.

Asimismo, se evidencia que existe en ambos procesos, conexitud de sujeto, objeto y causa, requisitos necesarios para su acumulación, como se demuestra a continuación:

a) La identidad de sujeto, dada la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución de la controversia es en única instancia, los sujetos procesales de estos procesos (Exp. 541/2014 y 544/2014) son los mismos que participaron en la instancia administrativa como recurrentes (recurso de alzada y jerárquico) y procesos contenciosos administrativos.

b) La identidad del objeto, en los Exp. Nos. 541/2014 y 544/2014 el objeto de análisis según sus pretensiones vertidas en las demandas es la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ N°305/2014 de 27 de febrero.

c) Por último la causa, el motivo para que ambas partes formulen demandas contenciosas impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ N° 305/2014 de 27 de febrero, es la inconformidad sobre los fundamentos expuestas en ella que afectan sus intereses.

Por lo expuesto, establecida la conexitud entre las pretensiones al presentar elementos comunes y afines que requiere el 345 del Cód. Proc. Civ., procede su acumulación, por lo que ambas pretensiones deben ser consideradas y resueltas en conjunto, a fin de evitar resoluciones contradictorias sobre un mismo acto.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación de los parágs. VI y VII del art. 346 del Cód. Proc. Civ., RESUELVE:

Disponer la acumulación del proceso contencioso administrativo Exp. Nos. 544/2014 al 541/2014, debiendo esperar su sorteo conjunto y la emisión de la respectiva sentencia única.

Al efecto, ambas causas conservarán sus foliaturas originales y la presente resolución de acumulación deberá constar en cada expediente.

Relatora: Magistrada Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 28 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



146

Luis Alfredo Mamani Calcina c/ Sentencia N° 04/11 de 10 de agosto de 2011
Revisión extraordinaria de sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: Las excusas formuladas por los magistrados Fidel Marcos Tordoya Rivas y Jorge Isaac von Borries Méndez, (fs. 66-67) para el conocimiento del recurso de revisión extraordinario de sentencia interpuesto por Luis Alfredo Mamani Calcina, emergente del

fenecido proceso penal seguido por el Ministerio Público, y acusación particular de Melanio Janco en contra de Luis Alfredo Mamani Calcina y otros por la comisión del delito de parricidio y asesinato, los antecedentes presentados.

CONSIDERANDO: I.- Que revisado el A.S. N° 49/2012 de 16 de marzo, se evidencia la intervención de los magistrados Fidel Marcos Tordoya Rivas y Jorge Isaac von Borries Méndez, como miembros de la Sala Penal Primera del Tribunal Supremo de Justicia, que resolvieron los recursos de casación planteados por las partes, que puso fin a la indicada causa.

CONSIDERANDO: II.- Que el régimen de excusas y recusaciones previsto en el ordenamiento jurídico, conforme lo señala la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, tiene como fin principal el de garantizar a las partes el derecho de un juez imparcial, mismo que debe considerarse en un doble sentido: uno sobre la parcialidad subjetiva es decir que el juez o tribunal encargado del enjuiciamiento no guarde relación con las partes, es decir sea un tercero independiente y ajeno o sea referido a cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso; y dos sobre la imparcialidad objetiva que se entiende que este juez o tribunal no hayan tenido contacto anterior con el decisorio o fondo del asunto en vista a la influencia negativa que puede tener en el juez a objeto de asegurar la ausencia de dudas respecto de su imparcialidad.

CONSIDERANDO: III.- Que en la especie los magistrados Fidel Marcos Tordoya Rivas y Jorge Isaac von Borries Méndez, miembros de la Sala Penal Primera del Tribunal Supremo de Justicia, resolvieron los recursos de casación interpuestos, que deja sin efecto el A.V. N° 47/11 de 21 de diciembre de 2011 emitido por la Sala Penal Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Potosí en la actualidad Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, pronuncie nueva resolución conforme a la doctrina legal señalada precedentemente y las normas constitucionales y legales previstas para el caso concreto, actuación que es considerada de fondo en el proceso, por lo que cualquier intervención posterior del proceso generaría duda en su imparcialidad, por lo que en mérito del art. 27-7 de la L.Ó.J., (L. N° 025), corresponde declarar la excusa legal.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de sus funciones, en base a los fundamentos señalados anteriormente declara LEGAL las excusas formuladas por los magistrados Fidel Marcos Tordoya Rivas y Jorge Isaac von Borries Méndez, dentro del recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada formulada contra la Sentencia N° 04/11 de 10 de agosto de 2011, emitida por el Tribunal de Sentencia de la ciudad de Uyuni Potosí, por lo que quedan apartados definitivamente del conocimiento de la presente revisión extraordinaria de sentencia.

Relator: Magistrado Dr. Rómulo Calle Mamani.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Sucre, 20 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



147

Alcaldía Municipal de Cochabamba c/ Alcaldía Municipal de Sacaba

Conflicto de límites

Distrito: Cochabamba

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El memorial de apersonamiento y solicitud de aclaración, enmienda y complementación de la Resolución de Sala Plena N° 126/2017 de 23 de mayo, interpuesto por Andrés Mauricio Cortez Cueto en representación legal del Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba y:

CONSIDERANDO: Con relación a la petición, efectivamente conforme lo establecido por el art. 196-2 del Cód. Pdto. Civ., facultada al Juez después de la sentencia, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial, y suplir cualquier omisión en el que se hubiera incurrido sobre los puntos controvertidos; en el presente caso, conforme se evidencia a fs. 1613 del expediente, se notificó con la Resolución N° 126/2017 de 23 de mayo, cuya aclaración y complementación se solicita, a Andrés Mauricio Cortez Cueto el 24 de mayo del presente año a hrs. 15:59, habiendo presentado el memorial de aclaración, enmienda y complementación el 1 de junio de 2017, conforme consta en el cargo de recepción respectivo.

Ahora bien, para la procedencia de este recurso conforme a lo establecido en el CPC art. 196-2, la solicitud deber ser formulada dentro de las 24 hrs., de notificado con la Resolución principal, en cuyo mérito se establece que la solicitud de aclaración, enmienda y complementación fue presentada extemporáneamente, por lo que corresponde declarar su rechazo, por inobservancia del plazo señalado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara NO HA LUGAR a la aclaración, enmienda y complementación, solicitado por Andrés Mauricio Cortez Cueto en representación legal del Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, manteniéndose firme y subsistente la Resolución N° 126/2017 de 23 de mayo.

No intervienen los magistrados Jorge Isaac von Borries Méndez, Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Maritza Suntura Juaniquina al haber emitido voto disidente en la Resolución N° 126/17 del 23 de mayo de 2017, asimismo no interviene la magistrada Norka Natalia Mercado Guzmán por no encontrarse presente.

Relator: Magistrado Dr. Rómulo Calle Mamani.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 28 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



148

PROCOM S.R.L. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: Que sorteado el proceso caratulado con el número 611/2014, correspondiente a la demanda contenciosa administrativa planteada por la empresa PROCOM LA PAZ S.R.L. representada legalmente por Sonia Miriam Barrios Pasten, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0505/2014 de 31 de marzo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), se evidenció que los antecedentes administrativos tramitados por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales que culminaron con la emisión de la R.D. N° 17-0580-2013 de 9 de septiembre, fueron devueltos por la AGIT a la misma Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, mediante nota AGIT-SC-1454 de 1 de septiembre de 2014, conforme refiere la entidad demandada en el otrosí 2°, del memorial de contestación de la AGIT de 7 de noviembre de 2014, cursante de fs. 76 a 84.

Que esta Sala Plena, requiere los señalados antecedentes administrativos que dieron lugar a la emisión de la R.D. N° 17-0580-2013 de 9 de septiembre, a efectos de emitir la correspondiente resolución.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, ORDENA:

1.- Que por secretaria de Sala, se oficie a la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, para que a la brevedad posible, remita los antecedentes administrativos que dieron lugar a la emisión de la R.D. N° 17-0580-2013 de 9 de septiembre, y consecuentemente a la Resolución AGIT-RJ 0505/2014 de 31 de marzo. Al efecto, remítase copia de la demanda.

2.- SUSPENDER EL PLAZO para la resolución de la presente causa, desde la fecha hasta la remisión de los antecedentes señalados precedentemente, cuyo reinicio del cómputo deberá constar en nota marginal en el proceso.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 28 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



149

Siemens Soluciones Tecnológicas S.A.
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El memorial de desistimiento presentado por la Empresa "SIEMENS Soluciones Tecnológicas S.A", representado por Heinrich Dirk Feulner dentro la demanda contencioso-administrativa incoada contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, por la que se impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0348/2013 de 18 de marzo, los antecedentes del proceso, el informe del magistrado Rómulo Calle Mamani.

CONSIDERANDO: Que el representante legal de la Empresa Siemens Soluciones Tecnológicas S.A., mediante memorial cursante a fs. 213 y vta., formula desistimiento del proceso, a fin de acogerse a los beneficios de descuentos en multas e intereses previstos en la L. N° 812.

Que el art. 304-I y II del Cód. Pdto. Civ., establece:

(Desistimiento del proceso) I. "Después de contestada la demanda podrá el demandante, o su apoderado con la facultad especial, desistir del proceso" y II. "El escrito de desistimiento se correrá en traslado a la parte contraria notificándosele personalmente o por cédula, bajo apercibimiento de tenerla por conforme si no responde en el pazo de tres días".

El art. 304-I y II del Cód. Pdto. Civ., determina la forma en que debe tramitarse el desistimiento del proceso, que aplicado al caso concreto por decreto de fs. 215 se corrió en traslado a la entidad demandada, procediéndose a su notificación a través de Orden Instruida, conforme consta en la diligencia de fs. 253 y por memorial de fs. 256 el director ejecutivo general a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria contesta aceptando el desistimiento formulado, pidiendo se declare la conclusión del presente proceso, además de la devolución de los antecedentes administrativos.

Que habiéndose dado cumplimiento con lo establecido en el art. 304-I y II del Procedimiento Civil, y teniéndose por aceptada la presente solicitud por la parte demandada, corresponde el desistimiento expuesto.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, ACEPTA el desistimiento del proceso formulado por la parte demandante, con costas.

Así mismo se dispone el desglose de toda la documentación adjuntada por la entidad demandante y la autoridad demandada, debiendo quedarse en su lugar fotocopias simples, de igual forma por secretaria de Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia procedase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

No suscriben los magistrados Jorge Isaac von Borries Méndez y Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Rómulo Calle Mamani.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 14 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



150

Mercedes Campos Sánchez c/ Roberto Claros Siles
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El informe de fs. 18, los antecedentes del trámite y todo cuanto ver convino.

CONSIDERANDO: I.- Que Mercedes Campos Sánchez, el 29 de julio de 2016, a través de su representante legal, Ariel Adalid Pérez Campos, se apersonó a este tribunal, para interponer el trámite de homologación de sentencia, en relación a la resolución dictada en el juicio de divorcio de Roberto Claros Siles, tramitado en la Corte de Circuito del Condado Fairfax de Virginia de los Estados Unidos de América, pronunciada el 25 de noviembre de 1996.

Al efecto, invocando los arts. 502, 504, 505 y 507 del Cód. Pdto. Civ., solicitó la notificación de Roberto Claros Siles en su domicilio real.

CONSIDERANDO: II.- Que el trámite fue observado mediante providencia de fs. 14, solicitándose previa a la admisión de la demanda, la presentación de testimonio que acredite su personería, certificado de matrimonio en original y certificado de nacimiento de los hijos menores de edad si los hubiera.

Que con la providencia descrita precedentemente, fue legalmente notificado el impetrante del trámite de homologación, a hrs. 11:35 del 6 de septiembre de 2016, así consta en la diligencia de fs. 15 de obrados, sin que hasta la fecha, haya demostrado total dejadez en el trámite y absoluto desinterés en su prosecución, situación que es corroborada por el Informe de secretaria de Sala Plena a fs. 18.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional, ante el abandono prolongado de la causa por parte del solicitante de la homologación de sentencia de divorcio dictada en el país de Estados Unidos de América, DISPONE el archivo de obrados del trámite signado con el N° 43/2016.

No intervienen los magistrados Jorge Isaac von Borries Méndez y Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 14 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



151

Oyunn Regine Bratasaeter c/ Eva Cristina Hidalgo Norgheim
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El informe de fs. 121, los antecedentes del trámite y todo cuanto ver convino.

CONSIDERANDO: I.- Que Oyunn Regine Bratasaeter, el 21 de mayo de 2012, a través de su representante legal, Daniel Jaime Ontiveros Tames, se apersonó a este tribunal, para interponer el trámite de homologación de sentencia, en relación a la resolución dictada en el juicio de Filiación de Eva Cristina Norgheim Hidalgo, tramitado en el Juzgado de Primera Instancia de Oslo, pronunciada el 18 de noviembre de 2009 y el Tribunal de Segunda Instancia de Borgarting el 23 de agosto de 2010, ambos del país de Noruega.

Al efecto, invocando los arts. 38-8 de la L.Ó.J., 552, 553, 555, 124 del Cód. Pdto. Civ., solicitó la notificación de Eva Cristina Hidalgo Norgheim, Trond Norgheim, e Isabel Rosalía Hidalgo, mediante Edictos.

CONSIDERANDO: II.- Que el trámite fue admitido mediante providencia de fs. 88, aceptándose la personería del representante y disponiéndose la notificación solicitada mediante edictos, previo el juramento de desconocimiento de domicilio conforme previsión del art. 124-II del Cód. Pdto. Civ., acto que fue cumplido tal cual consta en los actuados de fs. 96 a 98. Empero, mediante decreto de 9 de mayo de 2014 cursante a fs. 118, se dispuso que, existiendo dirección exacta del domicilio real de Eva Cristina Hidalgo Norgheim, Trond Norgheim, e Isabel Rosalía Hidalgo, en la ciudad de La Paz Bolivia, calle Los Lirios 28 A, La Rinconada de Florida, sean notificados mediante provisión citatoria, encomendando en su cumplimiento a la presidencia del Tribunal Departamental de La Paz.

Que con la providencia descrita precedentemente, fue legalmente notificado el impetrante del trámite de homologación, a hrs. 16:00 del 13 de mayo de 2014, así consta en la diligencia de fs. 119 de obrados, sin que hasta la fecha, haya demostrado interés alguno en cumplir con la orden del Tribunal Supremo de Justicia, demostrando total dejadez en el trámite y absoluto desinterés en su prosecución, situación que es corroborada por el Informe de secretaria de Sala Plena, que discurre a fs. 121.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, ante el abandono prolongado de la causa por parte del solicitante de la homologación de sentencia de filiación dictada en el país de Noruega, DISPONE el archivo de obrados del trámite signado con el N° 146/2012.

No interviene los magistrados Jorge Isaac von Borries Méndez y Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 14 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



152

Wilson Maldonado Balderrama
Detención preventiva con fines de extradición
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La Nota GM-DGAJ-UAJI-Cs-1380/2017, clasificación corriente, de 6 de junio de 2017, remitida por la directora general de asuntos jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, remitiendo copia de la Nota Verbal REB N° 225 de 29 de mayo, proveniente de la Representación Diplomática Argentina, requirió: "...se aclare lo resuelto por la autoridades bolivianas, disponiéndose las medidas adecuadas tendientes a asegurar la continuación del proceso de extradición formulado por la República Argentina. Asimismo una vez subsanado el trámite procesal se solicita el resguardo a los compromisos asumidos por ambas partes en el Tratado de Extradición bilateral vigente, comunicando si Wilson Maldonado Balderrama, está en condiciones de ser trasladado a la República Argentina.", los antecedentes del proceso y; el informe del magistrado tramitador, Jorge Isaac von Borries Méndez.

CONSIDERANDO: I.- Que como consecuencia del requerimiento de extradición efectuado por la Embajada de la República Argentina, mediante Nota N° R.E.B N° 224 de 16 de junio de 2016, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, del ciudadano boliviano Wilson Maldonado Balderrama, nacido en el Departamento de Tarija, Provincia Gran Chaco, Localidad Villa Montes, el 4 de marzo de 1955, de 61 años de edad, de ocupación Petrolero, hijo de Hermógenes Maldonado y Leónidas Balderrama, con C.I. 102985, casado con Elena Hidalgo Castillo, domiciliado en el Barrio San Francisco, Av. Méndez Arcos N° 437 de Villa Montes, sobre el cual recae orden de detención dictada por el Juzgado Federal de Salta N° 1, Expediente 7903/2015, caratulado "Gerónimo, Jesús Sebastián y otros s/ infracción Ley 23.737, por el delito Aduanero de Contrabando (art. 863 y sus agravantes señaladas en el art. 865 y 866), art. 5-c) y sus agravantes señalados en los arts. 7 y 11-c) del Código Penal Argentino; este Tribunal Supremo de Justicia, mediante A.S. N° 88/16 de 10 de agosto de 2016, dispuso la detención preventiva con fines de extradición de Wilson Maldonado Balderrama, instrucción que fue cumplida por el Juez de Instrucción Penal 1° de Villa Montes, quien mediante nota de 9 de noviembre de 2016 comunicó que el referido ciudadano se encontraba detenido preventivamente en la Carceleta Pública de la ciudad de Villa Montes, como consecuencia del proceso penal seguido por el Ministerio Público de Bolivia, por la presunta comisión del delito de legitimación de ganancias ilícitas, quien fue notificado con el A.S. N° 88/16 de 10 de agosto, el 17 de noviembre de 2016, tal como consta de la documental cursante de fs. 150 a 154 de obrados.

CONSIDERANDO: II.- Que el 1 de febrero de 2017, el ciudadano Wilson Maldonado Balderrama, mediante memorial de fs. 401, solicitó a este tribunal se deje sin efecto la orden de detención preventiva con fines de extradición, dispuesta mediante A.S. N° 88/2016 de 10 de agosto, en virtud a que habrían transcurrido más de 45 días establecidos en el Tratado de Extradición suscrito entre la República de Argentina y el Estado Boliviano, emitiéndose en respuesta, el A.S. N° 31/17 de 13 de marzo de 2017, que dispuso dejar sin efecto la orden de detención preventiva con fines de extradición expedida en su contra, ordenando que el Juez de Instrucción Penal 1° de Villa Montes, disponga mandamiento de libertad, referente solo a la solicitud de extradición, dejando constancia que se ejecutará salvo que no se encuentre detenido por otra causa en proceso diferente.

CONSIDERANDO: III.- Que el A.S. N° 31/17 de 13 de marzo de 2017, fue emitido en estricta observancia de lo establecido en el Tratado Bilateral de Extradición suscrito entre la República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia, el 22 de agosto de 2013, ratificado mediante L. N° 723 de 24 de agosto de 2015, que en su art. 1 establece: "Las partes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y las condiciones establecidas en el presente tratado, a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios o en lugares sometidos a su jurisdicción, que sean requeridas por las autoridades competentes de la otra Parte, para ser encausadas, juzgadas o para la ejecución de una pena privativa de libertad por un delito que dé lugar a la extradición." Y es precisamente que de acuerdo a las reglas establecidas en el referido tratado, el art. 20 del mismo dispone: "La persona detenida en virtud del referido pedido de detención preventiva será puesta en libertad si, al cabo de 45 días contados desde la fecha de su detención, la parte requirente, no hubiere formalizado la solicitud de extradición ante las autoridades de la parte requerida. Sin perjuicio de lo anterior, existiendo motivos fundados, podrá solicitar una extensión del mismo por 15 días."

De ahí que el Tribunal Supremo de Justicia, actuó cumpliendo estrictamente lo establecido en el meritado Tratado de Extradición; sin embargo, debe tenerse presente lo dispuesto en la última parte del art. 20 de la citada norma, cuyo contenido textual señala: "La puesta en libertad de la persona, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, no impedirá que sea nuevamente detenida y su extradición concedida en caso de posteriormente se reciba la correspondiente solicitud de extradición."

POR TANTO: En estricta observancia de los derechos y garantías constitucionales y legales del ciudadano requerido en procedimiento de extradición, el Estado Plurinacional de Bolivia, prestará su cooperación ante un eventual nuevo requerimiento, sujetando sus actos al marco normativo descrito en el Tratado que suscribió con la República Argentina y fue ratificado por la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, a través de la L. N° 723 de 24 de agosto de 2015.

Al efecto señalado, por secretaría de Sala Plena, oficiase al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado, adjuntando copia legalizada de la presente resolución.

No suscriben el presidente Pastor Segundo Mamani Villca, ni la magistrada Maritza Suntura Juaniquina por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 19 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



153

Albertina Rosario Sánchez Ramos c/ Aquiles Durán Eguez
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El A.S. N° 102/16 de 24 de agosto de 2016.

CONSIDERANDO: Que de la revisión del A.S. N° 102/2016 de 24 de agosto, en la transcripción del encabezado, se señala como parte del presente proceso a "Albertina Rosas Sánchez Ramos", lapsus calami que se constituye en un error de transcripción que conforme a los arts. 196-1) del Cód. Pdto. Civ., y 226-II de la L. N° 439 (Código Procesal Civil) debe ser corregido.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de oficio corrige el encabezado del A.S. N° 102/16 de 24 de agosto de 2016 en referencia a la parte solicitante en el presente proceso, debiendo ser Albertina Rosario Sánchez Ramos, en lo demás queda firme y subsistente.

No suscriben la magistrada Maritza Suntura Juaniquina, el magistrado Pastor S. Mamani Villca por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 19 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



154

Fiscalía General del Estado c/ Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada y otros
Juicio de responsabilidades Octubre Negro
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El memorial de apersonamiento y solicitud de cancelación de anotación preventiva de fs. 10.932 a 10.933 del memorial presentado por la Cooperativa de Vivienda de la Universidad Mayor de San Andrés "COVIUMSA" Ltda., representada convencionalmente por el ciudadano Jorge Antonio Zamora Tardío, dentro del fenecido juicio de responsabilidades denominado "Octubre Negro" seguido por el Ministerio Público contra Gonzalo Sánchez de Lozada y otros; y todo cuanto convino ver.

I.- De las pretensiones de las partes.

I.1. Contenido de la solicitud.- La entidad solicitante, representada por Jorge Antonio Zamora Tardío según Testimonio de Poder Especial y Suficiente 114/16 de 30 de noviembre de 2016 de fs. 10926 a 10928, pidió se acepte la personería del segundo y se le haga conocer providencias y resoluciones, además de franqueársele el expediente cuando así lo solicite.

Asimismo, invocando los arts. 24 y 56 de la C.P.E., solicitó la cancelación de la anotación preventiva sobre los terrenos del ex fundo "Achumani", zona "Irovito Chaitavi", matrícula 2010990004239 de propiedad de los socios de COVIUMSA Ltda., anotación por el Ministerio Público dentro del proceso del exordio, y solicitando persista la medida únicamente respecto de la propiedad del encausado Hugo Arturo Carvajal Donoso, petitorio deducido con los siguientes argumentos: 1) El Ministerio Público requirió la "medida preventiva" inscrita en el registro de Derechos Reales del Departamento de La Paz el 26 de octubre de 2005, con el objeto de registrar los bienes inmuebles de propiedad del encausado Hugo Arturo Carvajal Donoso quien en la circunstancia sería socio de COVIUMSA Ltda.; y, 2) Esta anotación preventiva sería ilegal, injusta y perjudicial, puesto que, no obstante de no ser ninguno de los restantes socios procesados dentro del aludido Juicio de Responsabilidades, éstos no pueden inscribir el plano de urbanización de sus terrenos en Derechos Reales para poder así individualizarlos y realizar actos de disposición respecto de los mismos.

I.2. Respuesta del Ministerio Público.- Mediante memorial presentado el 17 de mayo de 2017, el Ministerio Público respondió al traslado con la pretensión de COVIUMSA Ltda., señalando lo siguiente: 1) El formulario de información rápida no tendría valor probatorio conforme prevé el art. 1295 del CC sino sólo sería de carácter informativo, asimismo dicho documento haría referencia a un solo inmueble sin precisar la superficie o colindancias, y como propietarios a una larga lista de personas incluido el encausado Hugo Carvajal Donoso sin que se establezca en ningún momento como propietaria a COVIUMSA, finalmente, se establece la existencia de varias anotaciones preventivas entre ellas una hipoteca dispuesta por la Corte Suprema de Justicia; 2) De una revisión de la prueba del incidentista se tiene que, el inmueble en cuestión tiene como antecedente dominial la propiedad de varias personas quienes al no acreditar su derecho propietario presentado sus títulos o justificando qué parte o porción le corresponde a Hugo Donoso Carvajal, serían copropietarios de cosa común en lo proindiviso, conforme establecen los arts. 158 al 172 del CC; 3) Tampoco demostraron derecho propietario u otro derecho real de COVIUMSA sobre el bien objeto del incidente por lo que, el apoderado carecería de legitimación activa para interponer el incidente de autos, citando la jurisprudencia contenida en las SS.CC. Nos. 0400/2006-R de 25 de abril y 1261/2001-R de 28 de noviembre, así como el A.S. N° 153/2013 de 8 de abril; y, 4) De la propia documentación arrojada para el incidente, se tiene la existencia de otras anotaciones preventivas dispuestas por autoridades distintas a las del Tribunal de Juicio de Responsabilidades, por lo que, ante el hipotético caso que se levanten las medidas cautelares dispuestas, no se podrían realizar otras inscripciones en Derechos Reales.

II.- Antecedentes.

II.1. El Tribunal de Juicio de Responsabilidades mediante Auto Supremo de 18 de mayo de 2009 fs. 3311 a 3312, además de disponer la rebeldía de Hugo Alberto Carvajal Donoso entre otros, dispuso la anotación de la hipoteca legal sobre los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de los encausados declarados rebeldes, en el Registro de Derechos Reales y demás registros públicos, en previsión al art. 90 del Cód. Pen.

II.2. Mediante nota Sala Plena Of. 297/2009 de 20 de mayo de fs. 3404, el presidente del Tribunal de Juicio remitió al juez registrador de Derechos Reales del Departamento de La Paz la provisión ejecutoria de la resolución a que hace referencia el punto anterior.

II.3. Acta de reunión extraordinaria del Directorio de COVIUMSA de 22 de noviembre de 2016 por el que, se aprobó la contratación de un abogado de Sucre que represente a la Cooperativa en las incidencias de la anotación preventiva dispuesta por el Tribunal Supremo de Justicia de fs. 10924 a 10925.

II.4. Testimonio N° 114/16 de 30 de noviembre de 2016 por el que, Beatriz Pérez Orosco y Mario Cerón Ulo, en su condición de representantes legales de COVIUMSA Ltda., confieren poder especial y suficiente a favor de Jorge Antonio Zamora Tardío para que este se apersona ante la Sala Plena del tribunal Supremo de Justicia y pida la cancelación de la hipoteca dispuesta mediante Auto Supremo de 23 de junio de 2005 dentro del Juicio de responsabilidades seguido contra Gonzalo Sánchez de Lozada Bustamante y otros.

II.5. Formulario de Derechos reales (Información Rápida) de 29 de noviembre de 2016 de fs. 10929 a 10932 por el que, el inmueble con matrícula 2010990004239, con antecedente dominial L: 40 A: 1985 P: 0001F: 2109 registra a 139 propietarios, entre ellos al encausado Carvajal Donoso Hugo Arturo, además de 6 restricciones vigentes, entre ellas dos gravámenes hipotecarios ingresados el primero 23 de septiembre de 2005 a favor del Ministerio Público, y , el segundo el 2 de junio de 2009 a favor de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

III. Fundamentos de la resolución.

III.1. Fundamentación Jurídica.- El art. 252 del CPP respecto de las medidas cautelares de carácter real refiere: "Sin perjuicio de la hipoteca legal establecida por el art. 90 del Cód. Pen., las medida cautelares de carácter real serán dispuestas por el Juez del proceso a petición de parte, para garantizar la reparación del daño y los perjuicios, así como el pago de costas o multas, a cuyo efecto se podrá solicitar el embargo de la fianza siempre que se trate de bienes propios del imputado", el mismo artículo más adelante señala: "El trámite se registrará por el Código de Procedimiento Civil, sin exigir contra cautela a la víctima en ningún caso".

Al respecto, el Cód. Proc. Civ., en su art. 52 tratándose de las tercerías de dominio excluyente establece: "Quien alegare un derecho positivo y de existencia cierta, en todo o en parte sobre el bien o derecho que se discute en un proceso pendiente, podrá intervenir formulando su pretensión contra las partes", debiendo entenderse que esta pretensión debe cumplir con las formalidades exigibles a cualquier demanda conforme prevé el art. 359-I del mismo Adjetivo Civil.

III.2. Del caso concreto.- Jorge Antonio Zamora Tardío, mediante memorial de fs. 10932 a 10933 de obrados arguyendo detener la calidad de apoderado de COVIUMSA Ltda., solicitó se acepte su representación y como emergencia de ello se le hagan conocer providencias y resoluciones ulteriores, además de franqueársele el expediente de la causa cuantas veces sea solicitado.

De una revisión de la documental aparejada al memorial aludido se tiene que, cursa a fs. 10924 a 10925 – Antecedentes II.3 – un Acta de Reunión Extraordinaria del Directorio de COVIUMSA de 22 de noviembre de 2016 por el que, dicho órgano aprobó la contratación de un abogado de la ciudad de Sucre que represente a la pretendida Cooperativa en las incidencias de la anotación preventiva dispuesta por este Alto Tribunal; asimismo, de fs. 10927 a 10928 – Antecedentes II 4-, cursa el Testimonio N° 114/16 de 30 de noviembre de 2016 por el que, Beatriz Pérez Orosco y Mario Cerón Ulo, en su condición de representantes Legales de COVIUMSA Ltda., confieren poder especial y suficiente a favor de Jorge Antonio Zamora Tardío para que este se apersona en representación de dicha entidad ante la Sala Plena de este Tribunal y pida la cancelación de la hipoteca dispuesta mediante Auto Supremo de 23 de junio de 2005 dentro el juicio de responsabilidades seguido contra Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada Bustamante y otros.

Sin embargo de la pretensión expuesta, el interesado no ha acreditado la existencia objetiva de la persona colectiva a la cual afirma representar, pues tratándose de una Cooperativa de Vivienda tal cual se asegura, debió acreditarse la personalidad jurídica de dicha entidad a través de su inscripción en el Registro Estatal de Cooperativas de la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas dentro del marco establecido por la Ley General de Cooperativas N° 356 de 11 de abril de 2013, no siendo suficiente la presentación de un Acta de Directorio que no demuestra la constitución de una persona colectiva como la pretendida, tampoco lo acredita un poder notarial en el que ni si quiera se inserta el acta de constitución, estatutos, reglamentos u otros que demuestren la existencia de la persona colectiva que afirma tener un interés en la presente causa, incumpléndose de esta forma lo dispuesto por los art. 110-3 y 359-I del CPC, correspondiendo en consecuencia declarar improbadamente el incidente planteado, aclarándose que no se ingresó al fondo de la pretensión analizada por las razones precedentemente expuestas.

IV. POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación del art. 410-I de la C.P.E. declara IMPROBADO el incidente formulado por Jorge Antonio Zamora Tardío, afirmando representación de COVIUMSA Ltda., respecto a la cancelación de la hipoteca legal sobre el bien inmueble con matrícula 2010990004239 ubicado en la Región de Achumani de La Paz dispuesta por el Tribunal de Juicio de Responsabilidades dentro del proceso del exordio mediante Auto Supremo de 18 de mayo de 2009, con costas.

No suscribe magistrada Maritza Suntura Juaniquina por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 2 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



155

Ministerio Público c/ Gonzalo Daniel Sánchez de Lozada y otros
Juicio de responsabilidades Octubre Negro
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA.- El memorial presentado por Fernando Salazar Paredes solicitando aclaración y complementación de la Resolución 109/2017 de 22 de marzo que declaró probada su incidente con la adhesión de Javier Torres – Goitia Torres y Gladys Caballero de Torres Goitia, dentro del fenecido juicio de responsabilidades denominado “Octubre Negro” seguido por el Ministerio Público contra Gonzalo Sánchez de Lozada y otros; y, todo cuanto convino ver.

I. Contenido de la solicitud.

Refiriéndose al departamento 1502, piso 15 y el estacionamiento 9 de la acera noreste, ambos del Edificio “Fernando V”, situado en plaza Isabel la Católica de la ciudad de La Paz, el impetrante solicitó: 1) Se le aclare si la cancelación de los gravámenes sobre los bienes referidos comprende a las hipotecas impuestas por el juicio de responsabilidades registradas el 23 de septiembre de 2005 a instancia del Ministerio Público y el 2 de junio de 2009 a instancia de la Corte Suprema de justicia; y, 2) Se complementa la resolución, mencionado la matrícula 2.01.0.99.0097071 correspondiente al estacionamiento 9, puesto que, sólo se habría consignado la matrícula del departamento, según el certificado de información rápida, compulsado con la Resolución N° 109/2017, en el aparato del capítulo de los antecedentes.

Señalo finalmente que, la aclaración y complementación solicitada no importa la modificación esencial de la decisión, sino más bien tiene el propósito del cumplimiento del fallo, sustentándose en lo dispuesto por los arts. 115-1 de la C.P.E., y 226-II y IV del Cód. Proc. Civ.

II. Análisis y resolución de la solicitud.

II.1. Cumplimiento de requerimiento.- El art. 226-III del CPC faculta a las partes a solicitar: “aclaración sobre algún concepto oscuro, corrección de cualquier error material o subsanación de omisión en que se hubiere incurrido en la sentencia, auto de vista o auto supremo en el plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, siendo inadmisibles una vez vencido dicho plazo”.

De lo anterior se establece que la normativa procesal civil, aplicable a la presente causa por expresa disposición del art. 252 del Cód. Pdto. Pen., reconoce a las partes la facultad de solicitar aclaración, enmienda y complementaciones de las resoluciones judiciales con el fin de aclarar los puntos oscuros o dudosos de una resolución y/o salvar omisiones o rectificar errores, sin que, con ello represente la modificación del fondo de la resolución.

Por otra parte, el artículo glosado establece como plazo para la presentación de la solicitud veinticuatro horas a partir de la notificación, correspondiendo en consecuencia, con carácter previo al pronunciamiento, verificar el cumplimiento del plazo.

II.2. Examen y Resolución.- De obrados se establece que la resolución de Sala Plena 109/2017 de 22 de marzo, fue notificada al solicitante el 13 de abril de 2017 mediante cédula fijada en Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia cursante a fs. 10897; el interesado - sobre el referido fallo- presentó memorial solicitando aclaración y complementación el 15 de mayo de los corrientes, es decir, luego de casi un mes de haber sido notificado con la merituada resolución, siendo que, según el art. 226-III del CPC debía presentar la solicitud dentro de las veinticuatro horas a partir de su notificación resultando la misma en extemporánea e inadmisibles por estar fuera del plazo legalmente establecido.

III. POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad al art. 125 del CPP resuelve declarar NO HA LUGAR la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución de Sala Plena 109/2017 de 22 de marzo impetrada por Fernando Salazar Paredes, por lo que, se mantiene firme e incólume el fallo.

No intervienen la magistrada Norka Natalia Mercado Guzmán, ni la magistrada Maritza Suntura Juaniquina al no suscribir la Resolución N° 109/2017 de 22 de marzo.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 2 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



156

Mary Roca Limpias c/ Fernando Leandro Guzmán Ojeda
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El A.S. N° 87/16 de 10 de agosto de 2016.

CONSIDERANDO: Que de la revisión del A.S. N° 87/2016 de 10 de agosto, se consigna en la parte dispositiva, la cancelación de la Partida Matrimonial N° 74, Folio 74, libro N° 6 a cargo de la Oficialía de Registro Civil N° 761 del departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, localidad Santa Cruz de la Sierra, con fecha de partida de 22 de enero de 1993, lapsus calami que constituye en un error de transcripción, que conforme al art. 226-II de la L. N° 439 (Código Procesal Civil) debe ser corregido.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de oficio corrige la parte dispositiva del A.S. N° 87/2016 de 10 de agosto en referencia a la consignación de la Partida Matrimonial, debiendo ser: "...para que en ejecución de Sentencia proceda a la cancelación de la Partida Matrimonial N° 74 de 22 de enero de 1993, registrada bajo el Folio N° 74, del Libro N° 6 a cargo de la Oficialía de Registro Civil N° 761, del departamento de Santa Cruz, Provincia Obispo Santistevan, localidad Montero con fecha de partida 22 de enero de 1993".

A ese efecto, por secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución.

No suscribe la magistrada Maritza Suntura Juaniquina por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 2 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



157

Enrique Loayza Torres c/ Delfin Vallejos García
Revisión extraordinaria de sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El incidente de nulidad de actos procesales de fs. 120 a 124 de obrados, formulado por Herminia Valdez Ortega en representación de Delfin Vallejos García, dentro el proceso de revisión extraordinaria de sentencia seguido por Cinthia Dolores Vásquez de Bustillo contra Delfin Vallejos García, los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que por memorial de fs. 120 a 124, la apoderada de Delfin Vallejos García presenta incidente de nulidad de actos procesales contra la Sentencia N° 11/2006 de 11 de enero, con el siguiente fundamento:

Que previo a la fundamentación, el incidentista hace mención de los antecedentes que dieron lugar a la demanda de revisión extraordinaria de sentencia, indicando que por Sentencia N° 11/2006 de 11 de noviembre, emitida por la extinta Corte Suprema de la Nación, que declaró fundada el recurso de revisión extraordinario de sentencia, en consecuencia anula la Sentencia de 23 de junio de 2000, pronunciada por el Juez 3° de Partido en lo Civil y Comercial de Cochabamba, y deliberando en el fondo, declara improbadamente la demanda de fs. 2, consiguientemente, se dispone la cancelación de la Partida en Derechos Reales de Cochabamba, respecto al registro que se hubiera efectuado a favor de delfin Vallejos García, debiendo restituirse y mantenerse firme las matriculas 3.01.1.99.0005303 y 3.01.1.99.0005302 Asientos A-I de 22 de septiembre de 2000.

Así mismo indica que, la Sentencia N° 11/2006, es nula porque la demandante Cinthia Dolores Vásquez Katz de Bustillos, omite deliberadamente mencionar en la demanda penal de falso testimonio al principal demandado Delfin Vallejos García, que teniendo domicilio conocido en Cochabamba, se prestó falsamente juramento de desconocimiento de domicilio, provocando indefensión en el demandado, como también al presente proceso solo se aparejaron algunas copias del proceso penal cuando en derecho debió aparejarse todo el proceso debidamente legalizado ya que en cuyos legajos se encuentra el domicilio del demandado.

El apoderado de Cinthia Dolores Vásquez Kats, si bien realizó la protesta formal de revisión extraordinaria de sentencia por fraude procesal el 8 de junio de 2001, interpreto ambiguamente el art. 297 del CPC, que es admitida el 11 de junio de 2001, interpuesta extemporáneamente el recurso de revisión extraordinario de sentencia, además sin acompañar prueba literal de proceso civil alguno por lo que debió ser rechazado in limite por no cumplir con los presupuestos formales señalados, que simplemente hizo mención escasa y relativa sobre el proceso de usucapión.

Que el A.S. N° 119/2003 que admite la demanda de revisión extraordinaria de sentencia, no tiene fecha, mes y año, lo que vulnera el principio legal de los arts. 298-I y 90 del CPC, así también denuncia que el legajo extraordinario no se encuentra debidamente foliado en orden cronológico tanto los memoriales como las resoluciones, lo que hace difícil apreciar las actuaciones procesales, y que la notificación mediante edictos a Delfin Vallejos García pese que sabía dónde estaba ubicado su domicilio le causó una gran indefensión.

Que la defensora de oficio asignada al caso no ejerció su verdadera función dentro de la garantía de la defensa y el debido proceso, realizando argumentaciones falaces, mecánicas sin buscar un proceso justo respetando las reglas de procedimiento y principios procesales de publicidad, inmediatez y libre apreciación de la prueba, al apersonarse y responder al proceso no cumplió su rol conforme establece el art. 292 de la L.O.J., y art. 115-II de la C.P.E.

Que la demandante al solicitar la provisión ejecutoria sin hacer mención alguna a la ejecutoria de la sentencia no se adecua a lo que señala el art. 514 y ss., del Procedimiento Civil, como tampoco consta la notificación con la sentencia al demandado mediante edictos, pese a haber citado mediante edictos para la comparecencia de mi defensora de oficio, por lo que este proceso es irregular y no se halla ejecutoriada.

Finalmente, realiza una breve referencia doctrinal, normativa y de sentencias constitucionales referentes a la nulidad, la aplicación de la verdad material y al debido proceso, para indicar que la Sentencia N° 11/2006, no refleja la expresión de una realidad procesal vivida y que no se adecua en hecho y derecho en los actos procesales desarrollados denunciados de nulidad absoluta.

Por todo lo expuesto, solicita se declare mediante auto motivado la nulidad absoluta del proceso de revisión extraordinaria de sentencia.

CONSIDERANDO: II.- Que de la revisión de obrados, se evidencia los siguientes actuados procesales:

Que previo apersonamiento el 8 de junio de 2001 a fs. 46-47, en la que realiza la protesta formal de revisión extraordinaria de sentencia, Enrique Loayza Torres en representación de Cynthia Dolores Vásquez de Bustillo, el 23 de noviembre de 2003, mediante memorial formaliza la demanda de revisión extraordinaria de sentencia contra la sentencia de usucapión de 23 de junio de 2000, dictada por el Juez 3° de Partido en lo Civil de Cochabamba.

Que admitida la demanda de revisión extraordinario de sentencia por A.S. N° 119/03 de 17 de diciembre de 2003, (fs. 68) se corre en traslado a Delfin Vallejos García y se libra Provisión Citoria para el conocimiento y respuesta de la misma, encomendando su ejecución a la Corte Superior de Justicia de Cochabamba.

Que de la representación de la central de notificaciones de la Corte Superior de Distrito Judicial de Cochabamba y ante el desconocimiento del domicilio del demandado, por escrito de fs. 79 Cynthia Dolores Vásquez de Bustillo solicita la citación del mismo por edictos, lo cual fue concedido por proveído de fs. 84.

Una vez publicados los edictos según consta a fs. 87 a 89, y transcurrido el plazo previsto por ley para que el demandado se apersona y conteste a la demanda, que al no haber respuesta alguna a lo mencionado, por decreto de fs. 94 se designó defensor de oficio a la abogada Sandra Mireya Leaña Torres, para que prosiga su curso la demanda.

Que apersonada la defensora de oficio a la demanda por memorial de fs. 96, se siguió con todos los trámites procesales conforme a derecho hasta la emisión de la Sentencia N° 11/06 de 11 de enero de 2006, emitida por la extinta Corte Suprema de Justicia de la Nación, que declaro fundada la misma, en consecuencia anula la Sentencia de 23 de junio de 2000, pronunciada por el Juez 3° de Partido en lo Civil y Comercial de Cochabamba, y deliberando en el fondo, declara improbadada la demanda de fs. 2, consiguientemente, se dispone la cancelación de la Partida en Derechos Reales de Cochabamba, respecto al registro que se hubiera efectuado a favor de Delfin Vallejos García, debiendo restituirse y mantenerse firme las matriculas 3.01.1.99.0005303 y 3.01.1.99.0005302 Asientos A-I de 22 de septiembre de 2000.

CONSIDERANDO: III.- Antes de ingresar al análisis de la procedencia o no del incidente de nulidad de actos procesales, es preponderante señalar lo siguiente:

Art. 515.- (Autoridad de cosa juzgada). Las sentencias recibirán autoridad de cosa juzgada:

- 1) Cuando la ley no reconozca en el pleito otra instancia ni recurso.
- 2) Cuando las partes consintieren expresa o tácitamente en su ejecutoria. (Arts. 240, 366, 490)

Art. 516.- (Termino de ejecución). I. Si el juez no hubiere fijado plazo para el cumplimiento de la sentencia conforme al artículo 192-4), ella deberá ejecutarse dentro de tercero día.

II. Cuando por circunstancias especiales fuere imposible el cumplimiento de la sentencia en el plazo fijado en ella o en el previsto en el párrafo anterior, el juez podrá conceder otro plazo prudencial e improrrogable. (Arts. 491, 514, 517)

Y por último, el art. 517 del Cód. Pdto. Civ., (Ejecución coactiva de la sentencia) señala: La ejecución de autos y de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada no podrá suspenderse por ningún recurso ordinario ni extraordinario, ni el de compulsa, ni por ninguna solicitud que tendiere a dilatar o impedir el procedimiento de ejecución.

Respecto a las nulidades, debemos indicar que la jurisprudencia constitucional ha establecido a través de la S.C.P. N° 0140/2012 de 9 de mayo, que: “Desde la concepción del Estado Constitucional de Derecho, la tramitación de los procesos judiciales o administrativos no debe constituirse en simples enunciados formales (justicia formal, como mera constatación de cumplimiento de las formas procesales), sino debe asegurar la plena eficacia material de los derechos fundamentales procesales y sustantivos (justicia material, debido proceso y sus derechos fundamentales constitutivos y sustantivos)”. Razonamiento que tiene relación con lo señalado en la S.C.P. N° 1420/2014 de 7 de julio que señaló: “... toda nulidad debe ser reclamada oportunamente a través de los recursos e incidentes que la ley procesal establece como medios idóneos y válidos para dejar sin efecto el acto procesal afectado de nulidad, más cuando se tuvo conocimiento del proceso y asumió defensa utilizando esos medios de defensa al interior del proceso, dicho en otros términos, un acto procesal es susceptible de nulidad solo cuando es reclamado oportunamente o cuando el litigante no tuvo conocimiento de la existencia del proceso, hecho que le causo indefensión, afectando su derecho a la defensa, razonando en contrario, no se puede solicitar la nulidad cuando teniendo conocimiento del proceso y asumiendo defensa dentro del mismo, no interpuso incidente alguno contra el acto procesal objetado de nulidad, dejando ver a la autoridad judicial, que ese acto se encuentra plenamente consentido o convalidado, mereciendo en consecuencia su improcedencia”.

Así también la jurisprudencia de este Supremo Tribunal ha orientado en el A.S. N° 484/2012 que “... el espíritu del art. 17 de la L. N° 025 que refiere de manera categórica en su p. III “La nulidad sólo procede ante irregularidades procesales reclamadas oportunamente en la tramitación de los procesos”; verificando la incidencia que puedan tener en el debido proceso, es decir la trascendencia que puedan revestir, con la clara connotación de que no pueden ser consideradas ni declaradas de oficio, ya que al revestir interés particular, es a esa parte que le corresponde reclamar la presunta vulneración de algún derecho, en caso de no hacerlo, estará convalidando ese error, consecuentemente el tribunal correspondiente no está autorizado para ingresar a revisar de oficio, es decir, está impedido el juzgador declarar la nulidad de oficio si ésta ha sido consentida.

En el caso de autos, según consta de obrados y de los antecedentes con que se desarrolló la demanda de revisión extraordinaria de sentencia, la mencionada demanda data de 23 de noviembre de 2003, que ante la incomparecencia del demandado Delfin Vallejos García después de haber sido notificado legalmente mediante edictos, en aplicación del art. 124-III del C.P.C., se designó defensor de oficio, quien lo representaría y asumiría su defensa, lo cual fue así ya que esto se evidencia por los actuados realizados por la misma, demanda que culminó con la emisión de la Sentencia N° 11/06 el 11 de enero de 2006, que conforme los arts. 515 y 516-I del Cód. Pdto. Civ., esta resolución ya adquirió calidad de cosa juzgada, máxime, si el demandado dentro el plazo otorgado por ley hasta antes de la interposición del presente incidente de nulidad de actos procesales (3 de octubre de 2016), no se apersonó para utilizar algún medio de defensa para impugnar la sentencia aludida, transcurriendo más de 10 años desde la ejecutoria de la sentencia, por lo que los argumentos formulados en los que se basa el incidente de nulidad, son inatendibles, ya que los mismos debieron ser refutados en su oportunidad, o sea, dentro las actuaciones procesales cuando se tramita la demanda de revisión extraordinaria de sentencia, a la cual el demandado tuvo la oportunidad de apersonarse, que ante su ausencia se presume su conformidad de dichos actos, lo cual no puede ser objetado recién, por lo que la nulidad planteada no es procedente al no contener respaldo legal que la sustente.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara NO HABER LUGAR al incidente de nulidad de actos procesales contra la Sentencia N° 11/2006, cursante de fs. 102 a 108 de obrados, interpuesto por Herminia Valdez Ortega en representación de Delfin Vallejos García, consecuentemente se dispone el archivo de obrados.

No suscribe la magistrada Maritza Suntura Juaniquina por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Rómulo Calle Mamani.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 2 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



158

Alex Zeballos Harms c/ Gobierno Autónomo Departamental de Pando

Contencioso

Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS: La solicitud de aclaración de aclaración y complementación formulada por Luis Adolfo Flores Roberts en su calidad de Gobernador del Departamento Autónomo de Pando, respecto a la Sentencia N° 305/2016 de 13 de julio, pronunciada en el proceso contencioso seguido por Alex Zeballos Harms contra el Gobierno Autónomo Departamental de Pando; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: Corresponde señalar que el art. 226-III del Cód. Proc. Civ., con relación art. 196-2) del Cód. Pdto. Civ., faculta a las partes para solicitar aclaración, enmienda y complementación con la finalidad de que el tribunal corrija cualquier error material, aclare algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial, o suplir alguna omisión que se hubiera incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

Que la solicitud presentada pretende se aclare la falta de fundamentación de la sentencia respecto a que el demandante conforme el contrato de obra, debió acudir a la vía coactiva fiscal y que tampoco se explica en la sentencia el incumplimiento del plazo establecido para la entrega de la obra, aspectos que de la revisión de los datos del proceso y de la sentencia, nunca fueron reclamados, en consecuencia, la sentencia es suficientemente explícita y clara en sus fundamentos legales y no existe mérito para atender la solicitud.

POR TANTO. La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara NO HABER LUGAR a la solicitud de aclaración y complementación respecto a la Sentencia N° 305/2016 de 13 de julio, formulada por Luis Adolfo Flores Roberts en su calidad de Gobernador del Departamento Autónomo de Pando.

No suscriben la magistrada Maritza Suntura Juaniquina y el magistrado Jorge Isaac von Borries Méndez por no emitir Sentencia N° 305/2016 del 13 de julio.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 22 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



159

Aduana Nacional de Bolivia

c/ Directora Ejecutiva General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria

Contencioso administrativo

Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El memorial de solicitud de modificación de sentencia para su ejecución de la Autoridad General de Impugnación Tributaria representada por Daney David Valdivia Coria.

CONSIDERANDO: I.- Que de la revisión de los antecedentes del proceso, se evidencia lo siguiente:

Que el 15 de febrero de 2017, se emitió la Sentencia N° 33/2017 que dispuso: "declara improbadamente la demanda contenciosa administrativa de fs. 98 a 100, interpuesta por la Aduana Nacional de Bolivia representada por la Eliana Denisse Calderón Álvarez contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria y modulando los efectos de la presente sentencia la Autoridad General de Impugnación Tributaria deberá de oficio

reducir la sanción impuesta a la Aduana Nacional de Bolivia a 3.000 UFV por el periodo fiscal abril 2007 dispuesto en el sub num. 4-9 del punto 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0030-11 que resulta más favorable al demandante”.

Que la Autoridad General de Impugnación Tributaria representada por Daney David Valdivia Coria por memorial de fs. 228-229 manifiesta que la decisión asumida en la Sentencia N° 33/2017 contradice la hermenéutica adoptada en materia tributaria, porque se ordena que la Autoridad General de Impugnación Tributaria actúe de oficio reduciendo la sanción, la autoridad llamada por ley a ejecutar y por ende a adoptar las medidas necesarias para la reducción de sanciones dispuestas, vendría a ser directamente la administración tributaria, en este caso la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales entendimiento que se da en la S.C. N° 0018/2004 de 2 de marzo y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia en las Sentencias Nos. 513/16 de 7 de noviembre de 2016 y 395/16 de 19 de septiembre de 2016, todo con la finalidad de evitar distorsiones procedimentales que afectarían la ejecución de lo resuelto.

CONSIDERANDO: II.- Que el Tribunal Supremo de Justicia, procede a resolver el memorial de solicitud de modificación de sentencia para su ejecución de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en los siguientes términos:

a) En el presente caso se debe aplicar las disposiciones del Código de Procedimiento Civil Abrogado de 1975, conforme a lo dispuesto en el art. 6 de la L. N° 620 de 29 de diciembre de 2014 que dispone: “Los procesos en curso, archivados y los presentados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, continuaran siendo de competencia de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia y de las Salas Plenas de los Tribunales Departamentales de Justicia, hasta su conclusión, conforme a normativa legal aplicable hasta antes de la promulgación de la presente ley”.

b) En el presente caso, se debe acudir a lo prescrito en el art. 196-2) del Cód. Pdto. Civ., de 1975 que dispone: “Pronunciada la Sentencia el juez no podrá sustituirla, ni modificarla y concluirá su competencia respecto al objeto de litigio. Le corresponde sin embargo: ...2) A pedido de parte, formulado dentro de las veinticuatro horas de la notificación y sin substanciación, corregir algún error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo substancial y suplir cualquier omisión en la que se hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio...”.

c) En el caso de autos, se pretende modificar la modulación de la sentencia respecto a la autoridad administrativa para proceder a la reducción de pena de oficio más benigna, sobre este punto tanto la autoridad recursiva como la autoridad administrativa, deberían haber procedido a reducir de oficio la sanción por la sanción más benigna, puesto que por la S.C. N° 0049/13 de 11 de enero de 2013, la sanción penal se equipara a la sanción administrativa siendo la única diferencia la autoridad que la dispone, por tanto el proceder en la reducción de la sanción por una más benigna puede y debería haber sido realizada dentro del proceso administrativo e igualmente en instancia recursiva, en estricto cumplimiento a la retroactividad de la Ley penal más benigna prevista en el art. 123 de la C.P.E.

d) Se debe considerar también, en el caso de autos que el Tribunal Supremo de Justicia en las Sentencias Nos. 513/16 de 7 de noviembre de 2016 y 395/16 de 19 de septiembre de 2016, ha optado por disponer que la autoridad administrativa que dispuso la sanción sea la que realice la reducción de sanción por la más benigna y que siguiendo esta línea jurisprudencial que no invalida en nada lo dispuesto en la Sentencia N° 33/17 de 15 de febrero de 2017, puesto que no se modifica en lo sustancial el fallo emitido, se debe conceder lo solicitado por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad al art. 6 de la L. N 620 de 29 de diciembre de 2014 y art. 196-2) del Cód. Pdto. Civ., de 1975, modifica la parte dispositiva de la Sentencia N° 33/17 de 15 de febrero de 2017 debiendo quedar de la siguiente forma: “DECLARA IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa de fs. 98 a 100, interpuesta por la Aduana Nacional de Bolivia representada por la Eliana Denisse Calderón Álvarez contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria y modulando los efectos de la presente sentencia la Autoridad Administrativa Tributaria (Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales) deberá de oficio reducir la sanción impuesta a la Aduana Nacional de Bolivia a 3.000 UFV por el periodo fiscal abril 2007 dispuesto en el sub num. 4-9 del punto 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0030-11 que resulta más favorable al demandante”, debiendo quedar firmes y subsistentes las demás partes de la sentencia

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 22 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



160

**Gerente Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca**

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de reposición, presentado vía fax el 1 de febrero de 2017, y en original el 6 de febrero de 2017 conforme sellos de recepción de Sala Plena, por Eduardo Mauricio Garcés Cáceres, en su calidad de Gerente Distrital Santa Cruz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), dentro del extinguido proceso Contencioso Administrativo que siguiera contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), los antecedentes.

CONSIDERANDO: I.- Que el Gerente Distrital Santa Cruz I del SIN, habiendo sido notificado el 27 de enero de 2017 con la Resolución de Sala Pena N° 152/2016 de 22 de noviembre, que declaró la extinción de la demanda que tuvo interpuesta contra la AGIT por Inactividad Procesal del demandante, presenta memorial solicitando se deje sin efecto dicha resolución, a cuyo fin y en lo principal manifiesta:

Que para que se pueda declarar la extinción del proceso por inactividad procesal, el Código de Procedimiento Civil establece que se declarará dicha extinción, cuando la parte actora no hubiese gestionado la continuación de la causa ni dado cumplimiento a las obligaciones que la ley le impone para proseguirlas en el plazo de 6 meses; asimismo señala que este tribunal no consideró el memorial presentado el 11 de enero de 2017, en el que se solicitan la notificación por edictos al tercero interesado y a su vez señalamiento de fecha y hora para el juramento de desconocimiento de domicilio; memorial que no fue tomado en cuenta y que demuestra la intención de la parte interesada de proseguir con la tramitación de la causa, por lo que no debió declararse la inactividad procesal.

Agrega que no se tomó en cuenta que el plazo para computar la inactividad procesal se suspendió en razón de la vacación judicial, lo cual se encuentra plenamente respaldado por la L. N° 812 de 13 de junio de 2016, que en su artículo único, modifica el art. 126 de la L. N° 025 del Órgano Judicial (LOJ), estableciendo que los plazos que se estén computando quedan suspendidos durante el tiempo de la vacación judicial, por lo que, el plazo de 6 meses para declarar la inactividad procesal, recién operaría en el mes de febrero de 2017, en consecuencia, siendo evidente que se realizó un errado cómputo de plazos procesales.

Concluye el fundamento de la solicitud en análisis con el petitorio en sentido que se deje sin efecto la Resolución N° 156/2016 y se dé continuidad al proceso, toda vez que la administración tributaria ha cumplido con sus obligaciones procesales como parte interesada.

CONSIDERANDO: II.- Que así resumidos los fundamentos de la petición, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, constituido en su Sala Plena, analizar los antecedentes procesales y el contenido de la Resolución N° 152/2016, a efecto de conceder razón al impetrante o negársela, para lo cual se efectúan las siguientes consideraciones:

Por providencia de 23 de octubre de 2015 cursante a fs. 111, se dispuso: "Arrímese a sus antecedentes la provisión citatoria devuelta por el Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz y a conocimiento de la parte demandante el Informe del Oficial de Diligencias", siendo legalmente notificado el representante legal de la entidad demandante a hrs. 11:00 del 26 de octubre de 2015, según consta en la diligencia de notificación sentada a fs. 112 del expediente; sin embargo, el 18 de julio de 2016, el SIN, a fs. 115 presentó memorial solicitando se dicte "autos para sentencia", originando que se continúe con la tramitación de la causa al dictar la providencia de 22 de julio de 2016 cursante a fs. 116, que estableció: "...Al II.- Con carácter previo, cumpla con lo dispuesto por providencia de fs. 111, y con su resultado se proveerá lo que en derecho corresponde", debidamente notificada a hrs. 14:43 del 27 de julio de 2016, conforme consta en la diligencia de notificación de fs. 117.

Por otra parte, resulta claro que la obligación del impulso procesal recae sobre la parte demandante, así como también el cumplimiento de las providencias del Tribunal, cuyo incumplimiento es precisamente castigado con la extinción del proceso por su "inactividad", figura establecida, evidentemente en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil, que dispone: "Desde la publicación del presente código, y cada seis meses, la autoridad judicial de oficio deberá revisar los procesos de su juzgado y en su caso declarar la extinción por inactividad", es decir que según la norma glosada, la aplicación de tal disposición legal, debe hacerse efectiva desde el momento de su publicación, hecho acaecido el 18 de noviembre de 2013. Por consiguiente, a partir de la notificación de fs. 117 a Eduardo Mauricio Garcés Cáceres en representación del SIN el 27 de julio de 2016 con la providencia de fs. 116 y siendo éste el último actuado procesal; corresponde el cómputo de los 6 meses establecido en la normativa descrita para la extinción por inactividad procesal al día siguiente de la fecha de notificación al SIN conforme el art. 90 del Cód. Proc. Civ., y tomando dicha fecha, ya que como se describió de los antecedentes administrativos, ese fue evidentemente el último actuado del proceso.

Por lo expuesto, el 28 de julio de 2016 comenzaba el cómputo de 6 meses y finalizaba el 28 de enero de 2017; empero, de acuerdo con el artículo único de la L. N° 810 de 13 de junio de 2016 que modifica el art. 126 de la L.O.J., durante la vacación se suspende todo plazo en la tramitación de los procesos, y deben continuar automáticamente a la iniciación de sus labores; y en aplicación de dicha normativa, debe

considerarse que el 6 de diciembre de 2016 el Tribunal Supremo de Justicia ingresó en vacaciones judiciales, hasta el 3 de enero de 2017, por consiguiente, recién el cómputo de los 6 meses establecidos en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil, vencería el 24 de febrero del presente año considerando la suspensión del plazo a consecuencia de la vacación judicial, y al haber presentado el memorial de "solicitud de notificación por edictos al tercero interesado previo juramento de desconocimiento de domicilio del contribuyente" el 11 de enero de 2017, interrumpió el plazo establecido para que proceda la extinción por Inactividad de la presente demanda.

En suma, siendo evidentes los argumentos del memorial en el que se solicita se deje sin efecto la Resolución N° 152/2016, corresponde conceder la pretensión por los fundamentos esgrimidos en la presente Resolución conforme el art. 217-I del Cód. Pdto. Civ.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida en los arts. 778 y ss., del Cód. Pdto. Civ., y 6 de la L. N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia y declara DEJA SIN EFECTO la Resolución N° 152/2016 de 22 de noviembre, debiendo proseguirse con la tramitación del proceso.

Providenciando al memorial de 11 de enero de 2017, se dispone:

Al I.- Téngase por ratificada la personería de la Gerencia Distrital Santa Cruz I del SIN.

Al II.- Por Secretaría de Sala Plena procédase a tomar el juramento respectivo con las formalidades de ley, sea en horarios de oficina.

Otrosí I.- Por adjuntada y se tiene presente.

Otrosí II.- Por adjuntado y considérese al momento de recibir el juramento.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 22 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



161

**Gerente Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca**

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de reposición, presentado el 8 de febrero de 2017, por Ranulfo Prieto Salinas, en su calidad de Gerente Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), dentro del extinguido proceso contencioso administrativo que siguiera contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), los antecedentes y,

CONSIDERANDO: I.- Que el Gerente Distrital La Paz II del SIN, habiendo sido notificado el 3 de febrero de 2017 con la Resolución de Sala Pena N° 151/2016 de 22 de noviembre, que declaró la extinción de la demanda interpuesta contra la AGIT por inactividad procesal del demandante, presenta memorial solicitando se deje sin efecto dicha resolución, manifestando en lo principal de su petición:

Que para que se pueda declarar la extinción del proceso por inactividad procesal, el Cód. Pdto. Civ., en su art. 309 instituye la perención cuando en primera instancia el demandante abandonare su acción durante seis meses, casos en el que el juez de oficio o a petición de parte y sin más trámite declarará la perención de instancia con costas, plazo a ser computado desde la última actuación.

Señala también que el Código Procesal Civil, en su Disposición Transitoria Décima que cada seis meses la autoridad judicial de oficio deberá revisar los procesos de su juzgado y en su caso declarar la extinción por inactividad cuando la parte actora no hubiese gestionado la continuación de la causa ni dado cumplimiento a las obligaciones que la ley le impone.

Asimismo señala que de los datos del proceso se evidencia que la administración tributaria el 26 de octubre de 2015 fue notificada con el decreto de 23 del mismo mes y año, que dispuso notificar al tercero interesado mediante edictos previo el juramento de desconocimiento de domicilio, siendo falso que el ente fiscal no haya seguido con la tramitación del proceso, pues mediante memorial de 8 de julio de 2016, se solicitó se dicte el decreto de autos para sentencia, habiendo dispuesto el tribunal que previamente, la administración tributaria cumpla con el proveído que dispuso la notificación del tercero interesado por edictos, por lo que el 17 de enero de 2017, la representante legal de la Gerencia

Departamental del SIN La Paz II, se apersonó al proceso solicitando sellamiento de día y hora para el juramento mencionado, actos que no fueron considerados y que fueron solicitados antes de la notificación con la resolución cuya reposición solicita.

Indica que la resolución que declaró la extinción de la acción para el cómputo del plazo de los seis meses se basó en la notificación practicada el 26 de octubre de 2015 que corre a fs. 132 como última actuación procesal, cuando en realidad la última actuación procesal constituye el memorial de 17 de enero de 2017, por lo que, tal resolución incurrió en errores de hecho y de derecho.

Agrega que no se tomó en cuenta que el plazo para computar la inactividad procesal se suspendió en razón de la vacación judicial, lo cual se encuentra plenamente respaldado por la L. N° 812 de 13 de junio de 2016, que en su artículo único, modifica el art. 126 de la L. N° 025 del Órgano Judicial (LOJ), estableciendo que los plazos que se estén computando quedan suspendidos durante el tiempo de la vacación judicial, por lo que, el plazo de 6 meses para declarar la inactividad procesal, recién operaría en febrero de 2017, siendo evidente que se realizó un errado cómputo de plazos procesales.

Concluye el fundamento de la solicitud en análisis con el petitorio en sentido que se deje sin efecto la Resolución N° 151/2016 y se dé continuidad al proceso, toda vez que la administración tributaria ha cumplido con sus obligaciones procesales como parte interesada.

CONSIDERANDO: II.- Que así expuestos los fundamentos de la petición, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, constituido en su Sala Plena, analizar los antecedentes procesales y el contenido de la Resolución N° 151/2016, a efecto de conceder razón al impetrante o negársela, para lo cual se efectúan las siguientes consideraciones:

I.- Por providencia de 23 de octubre de 2015 cursante a fs. 132, se dispuso que en virtud al informe remitido por el Servicio de Identificación Personal, debía procederse a la notificación del tercero interesado Pedro Clifford Paravicini Hurtado mediante Edictos en dos publicaciones en periódico de circulación nacional previo juramento de desconocimiento de domicilio, conforme revisión del art. 78-II del Cód. Proc. Civ., siendo debidamente notificada la representante legal de la entidad demandante a hrs. 11:00 del 26 de octubre de 2015 conforme consta en la diligencia de fs. 133.

II.- El 8 de julio de 2016, conforme cargo de recepción de Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia, la Gerencia Distrital La Paz II del SIN presentó memorial de nuevo apersonamiento de su representante legal y solicitó la emisión del decreto de autos para sentencia (fs. 135 y vta.), memorial cuya presentación y admisión permitió la continuidad en la tramitación de la causa, mereciendo la providencia de 15 de julio de 2016 de fs. 136, en la que se tuvo por apersonada a la nueva representante del SIN y se dispuso que el impetrante de cumplimiento a la providencia de 23 de octubre, es decir, se cumpla con la determinación de notificar al tercero interesado mediante edictos, siendo notificada la entidad demandante el 20 de julio de 2016, hecho que se constituye en el último actuado procesal.

III.- El 10 de noviembre de 2016, la cursora de Sala Plena, emitió el Informe N° 314/2014 SCTRIA SP-TSJ (sic), en base al que se pronunció la Resolución de Sala Plena N° 151/16 de 22 de noviembre de 2016 que declaró la extinción de la acción por inactividad, siendo notificada la representante de la entidad demandante el 3 de febrero de 2017 conforme diligencia de fs. 141.

Ahora bien, de la relación cronológica precedente se concluyen cuatro aspectos a saber: 1) El 26 de octubre de 2015 fue notificada la entidad demandante con la providencia que dispuso la notificación del tercero interesado por Edictos; 2) Desde esa fecha, hasta el 8 de julio de 2016, fecha en la que el demandante solicitó se pronuncie el decreto de autos para sentencia, efectivamente transcurrieron más de ocho meses, empero, al no haberse declarado la extinción de la acción por inactividad procesal en este lapso de tiempo con la solicitud del SIN, se permitió la continuidad de la tramitación del proceso, habiéndose interrumpido el plazo previsto por la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil; 3) El último actuado procesal constituye la notificación al actor en 20 de julio de 2016 con la providencia que dispuso el cumplimiento de la notificación por Edictos al tercero interesado, fecha a partir de la cual debió efectuarse el cómputo de los seis meses para declarar la extinción de la acción. 4) Desde el 20 de julio de 2016 al 22 de noviembre de 2016, fecha en la que se pronunció la Resolución de Sala Plena N° 151/2016, transcurrieron solamente cuatro meses de inactividad procesal.

Por otra parte, resulta claro que la obligación del impulso procesal recae sobre la parte demandante, así como también el cumplimiento de las providencias del tribunal, cuyo incumplimiento es precisamente castigado con la extinción del proceso por su "inactividad", figura establecida, evidentemente en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil, que dispone: "Desde la publicación del presente código, y cada seis meses, la autoridad judicial de oficio deberá revisar los procesos de su juzgado y en su caso declarar la extinción por inactividad" (negritas fueron añadidas), es decir que según la norma glosada, la aplicación de tal disposición legal, debe hacerse efectiva desde el momento de su publicación, hecho acaecido el 25 de noviembre de 2013.

Consecuentemente y en aplicación del art. 90 del Cód. Proc. Civ., es a partir del día siguiente hábil de la notificación con el último actuado procesal al demandante que debe efectuarse el cómputo del plazo de seis meses para determinar la extinción de la acción por inactividad procesal, plazo que. –como se tiene dicho-, no venció hasta el pronunciamiento de la Resolución N° 151/2016 de 22 de noviembre.

En relación a que la vacación judicial interrumpía el plazo de los seis meses, no corresponde ninguna consideración al respecto, en virtud a que la vacación se produjo después de la fecha de la resolución cuya reposición solicita el SIN, sin que conste en el expediente la fecha de su inicio y culminación

En suma, siendo evidentes los argumentos del memorial en el que se solicita se deje sin efecto la Resolución N° 151/2016, corresponde conceder la pretensión por los fundamentos esgrimidos en la presente Resolución.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en aplicación del art. 254-II del Cód. Proc. Civ., falla en única instancia y DEJA SIN EFECTO la Resolución N° 151/2016 de 22 de noviembre, debiendo proseguirse con la tramitación del proceso.

Se insta a la secretaria de Sala Plena a un mayor cuidado en los cómputos de plazos procesales que deben efectuarse conforme a los datos del proceso y los informes elaborados.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 22 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



162

**Juan Ricard Fleig Barba y otros c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca**

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: En la revisión de la causa para pronunciar nueva resolución en cumplimiento de lo ordenado en la S.C.P. N° 1304/2016 de 2 de diciembre, se evidenció que si bien la administración tributaria presentó los antecedentes administrativos tramitados en dicha instancia (fs. 116), no se acumuló al expediente el cuaderno de antecedentes de la fase recursiva el cual resulta necesario a efecto de absolver los ocho puntos identificados por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del estado Plurinacional de Bolivia, ORDENA:

1.- Que por secretaria de Sala Plena, se oficie a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, para que a tercero día y bajo conminatoria de ley, remita los antecedentes administrativos que dieron lugar a la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0162/09 de 30 de abril de 2009.

2.- Suspender el plazo para la resolución de la presente causa, desde la fecha hasta la remisión de los antecedentes señalados precedentemente, cuyo reinicio del cómputo deberá constar en nota marginal en el proceso.

Relatora: Magistrada Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 22 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



163

**Comando de Ingeniería del Ejército
c/ Gobierno Autónomo del Departamental de Oruro
Contencioso
Distrito: Oruro**

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El Incidente de Nulidad interpuesta por Winston Ovidio Santos Canazas en representación legal de Felipe Eduardo Vásquez Moya, Gerente General de la Corporación de las Fuerzas Armadas para el Desarrollo Nacional (COFADENA), mediante memorial de fs. 491-492, los antecedentes del caso y el informe del Magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

CONSIDERANDO: I.- Que la Corporación de las Fuerzas Armadas para el Desarrollo Nacional (COFADENA), a través de su representante legal interpuso incidente de nulidad por vicios procesales, bajo los siguientes argumentos:

Que la Resolución N° 321/2015 de 10 de diciembre y los actuados ulteriores adolecen de vicios procedimentales, conforme se señaló en el otrosí II del memorial de apersonamiento de 21 de noviembre de 2016, provocando indefensión a COFADENA y transgrediendo el debido proceso, toda vez que conforme a lo dispuesto en el art. 7 del D.S. N° 2507 de 2 de septiembre de 2015, el Comando de Ingeniería del Ejército (COMANING), fue cerrado y liquidado, dejando de existir a la vida jurídica el 30 de octubre de 2015, es decir en forma anterior a la emisión de la Resolución N° 321/2015, y que conforme al art. 63-3) del Cód. Pdto. Civ., cesó la representación de Bismark Orlando Costas Salazar, habiéndose continuado con notificaciones a nombre del mismo, ocasionando vicios insubsanables a COFADENA.

Concluyó solicitando que se declare la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la Resolución N° 321/2015 de 10 de diciembre.

CONSIDERAND: II.- Que se tramitó el incidente de nulidad conforme a lo previsto por el art. 152 del Cód. Pdto. Civ., corriendo traslado al Gobierno Autónomo del Departamento de Oruro mediante providencia de 20 de enero de 2017, cursante de fs. 493, que fue notificada a las partes para que contesten dentro del término de tres días. No obstante ninguna de las partes respondió al incidente de nulidad interpuesto por COFADENA.

CONSIDERANDO: III.- Que el debido proceso, es un principio legal por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitir la oportunidad de ser oída y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez o tribunal, quienes son los que deben observar los derechos fundamentales de las partes, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos.

La nulidad consiste en la infracción de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos formas o procedimientos que la ley procesal ha previsto para la validez de los mismos; a través de la nulidad se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso, consagrado en el art. 115-II de la C.P.E., es así que no procede la nulidad, sino en aquellos asuntos previstos por ley, conforme determina el art. 17-I de la L. N° 025 del Órgano Judicial, que prescribe: "I. La revisión de las actuaciones procesales será de oficio y se limitará a aquellos asuntos previstos por ley", de lo que se concluye, que la nulidad procede únicamente cuando expresamente estuviera sancionada por la ley (Principio de especificidad o legalidad), pues "el primer requisito para la declaración de las nulidades es que el acto procesal se haya realizado en violación de prescripciones legales, sancionadas con la nulidad" (Eduardo Couture).

En ese sentido, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la S.C. N° 450/2012 de 29 de junio, determinó: "La nulidad es la desviación de los medios de proceder, no es un fin en sí misma, sino que invocada, tiene un valor instrumental destinado a reconducir la aplicación del derecho. Las nulidades pueden generarse en el transcurso del trámite del proceso, en la fase de emisión del fallo, en su ejecución o posterior a ella, aun cuando el caso hubiere adquirido calidad de cosa juzgada. A decir de los tratadistas Carlos Jaime Villarroel Ferrer y Wilson Jaime Villarroel Montaño en su libro, Derecho Procesal Orgánico y Ley del Órgano Judicial: "Constituyen vicios de nulidad, por ejemplo, la falta de notificación en la forma prevista por el procedimiento, la omisión de fijación de puntos de hecho en el auto de apertura de la estación probatoria, etc... En rigor, los más importantes vulneran los principios y garantías constitucionales del debido proceso".

En cuanto a la nulidad de los actos procesales, complementando el entendimiento establecido en la S.C. N° 0731/2010-R de 26 de julio, en la S.C. N° 0242/2011-R de 16 de marzo, el Tribunal Constitucional afirmó: "...el que demande por vicios procesales, para que su incidente sea considerado por la autoridad judicial, debe tomar en cuenta las siguientes condiciones: 1) El acto procesal denunciado de viciado le debe haber causado gravamen y perjuicio personal y directo; 2) El vicio procesal debe haberle colocado en un verdadero estado de indefensión; 3) El perjuicio debe ser cierto, concreto, real, grave y además demostrable; 4) El vicio procesal debió ser argüido oportunamente y en la etapa procesal correspondiente; y, 5) No se debe haber convalidado ni consentido con el acto impugnado de nulidad. La no concurrencia de estas condiciones, dan lugar al rechazo del pedido o incidente de nulidad...".

Conforme lo señalado, se observa que el incidente de nulidad se concentra en un solo aspecto, siendo la nulidad de obrados hasta la Resolución N° 321/2015, puesto que mediante D.S. N° 2507 se cerró y liquidó el COMANING, por lo que las notificaciones realizadas al representante legal de dicha entidad extinta, sean nulas. Corresponde en consecuencia revisar los antecedentes del proceso, de los cuales se advierte que el COMANING a través de su representante legal Bismark Orlando Costas Salazar, interpuso demanda contenciosa el 24 de diciembre de 2014 en contra del Gobierno Autónomo del Departamento de Oruro (fs. 312 a 323), la cual fue admitida con providencia de 29 de diciembre de 2014 cursante de fs. 325, mediante la cual se dispuso el traslado a la Gobernación del Departamento de Oruro para que responda a la demanda.

Posteriormente se evidencia que el COMANING solicitó la suspensión de ejecución de boletas de garantía (fs. 351 a 356 fax y 362 a 364 original), siendo esta solicitud corrida en traslado a la entidad demandada conforme se advierte de la providencia y notificación de fs. 365 y 367, provocando que el Gobierno Autónomo Departamental de Oruro a través de su representante legal, Betty Marina Yavi Condori, se apersonó ante este tribunal contestando a la demanda y a la solicitud de suspensión de ejecución de boletas de garantía, dando lugar a que se emita la Resolución N° 321/2015 de 10 de diciembre, cursante de fs. 387 a 391, la cual rechazó la solicitud mencionada.

Se evidencia también, que luego de la notificación a las partes con la Resolución N° 321/2015, la entidad demandada solicitó notificar a Credinform Internacional S.A. y a la Autoridad de Fiscalización de Pensiones para la prosecución de la ejecución de las pólizas de garantía, diligencias que fueron realizadas conforme se advierte de las notificaciones cursantes de fs. 376 a 431. Se advierte también que José Harald Vega Aramayo y Winston Ovidio Santos Canazas, se apersonaron ante este Tribunal mediante memorial de fs. 370-371, en representación legal de COFADENA, argumentando en el otrosí II, el mismo reclamo del presente incidente de nulidad.

Bajo tales antecedentes, ingresando al análisis de la problemática planteada en el incidente de nulidad, es necesario traer a colación lo señalado en el art. 7-I y IV del D.S. N° 2507 de 2 de septiembre de 2015, que dice: "(Conclusión de cierre del Comando de Ingeniería del Ejército) I. El proceso de cierre del Comando de Ingeniería del Ejército dispuesto en el D.S. N° 1256, deberá concluir el 30 de septiembre de 2015. IV. Todos los pasivos aduaneros, tributarios, laborales, sociales, contractuales y procesos legales pendientes del Comando de Ingeniería del Ejército, generados hasta su cierre, serán asumidos por la COFADENA".

En ese entendido, se advierte que el art. 7-IV del D.S. N° 2507, estableció claramente que todos los procesos legales pendientes del COMANING, debían ser asumidos por la COFADENA, situación que en el presente no sucedió, no siendo procedente el incidente de nulidad planteado, toda vez que, el art. 84-II del Cód. Proc. Civ., aplicable al presente caso por previsión de la Disposición Transitoria Segunda del mismo Código, y por la Circular N° 2/2016 de 29 de febrero, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, establece que las partes, las y los abogados que actúen en el proceso, tienen la carga procesal de asistir obligatoriamente a la secretaría del juzgado o tribunal donde radica el proceso, situación que se advierte que no sucedió en el presente caso, no siendo motivo suficiente y justificable para declarar la nulidad, el señalar que existía desconocimiento de la presente demanda, más aún cuando la misma fue interpuesta por el COMANING.

Por otro lado, respecto al art. 63-3) del Cód. Pdto. Civ., que expresa: "La Representación de los apoderados cesará: 3) Por haber cesado la personalidad con que litigaba la entidad poderdante", se tiene que dicha normativa, es aplicable a situaciones diferentes, puesto que en el presente caso, si bien se dispuso el cierre y la liquidación del COMANING, también se estableció claramente que los procesos legales debían ser asumidos por COFADENA, por lo que esta última entidad debió apersonarse al presente proceso como lo dispuso el D.S. N° 2507, no existiendo trascendencia en las notificaciones realizadas a Bismark Orlando Costas Salazar como representante legal de COMANING, las cuales se acusan de nulas, correspondiendo en consecuencia rechazar el incidente de nulidad interpuesto por COFADENA, al no evidenciarse ninguna vulneración a su derecho a la defensa y al debido proceso. Finalmente, corresponde señalar que COFADENA, en aplicación de la L. N° 1178, puede iniciar las acciones administrativas y legales que correspondan contra los funcionarios responsables de no haber asumido oportunamente la prosecución del presente proceso.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad establecida en el art. 154-I del Cód. Pdto. Civ., RECHAZA el incidente de nulidad cursante de fs. 491-492 y vta., interpuesto por Winston Ovidio Santos Canazas en representación legal de COFADENA.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la L. N° 1178 de 20 de julio de 1990 (SAFCO) y art. 52 del D.S. N° 23215 de 22 de julio de 1992.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 22 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



164

Alfredo Enrique Mendoza Alcoreza c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: Que sorteado el proceso caratulado con el N° 721/2014, correspondiente a la demanda contenciosa administrativa planteada por Alfredo Enrique Mendoza Alcoreza, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0968/2014 de 5 de mayo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), se evidenció que los antecedentes administrativos tramitados por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales que culminaron con la emisión de la R.D. N° 17-0580-2013 de 9 de septiembre, fueron devueltos por la AGIT a la misma Gerencia Distrital La Paz II del SIN, mediante nota AGIT-SC-1165/2014, conforme refiere la entidad demandada en el otrosí 2°, del memorial de contestación de la AGIT de 26 de noviembre de 2014, cursante de fs. 43 a 84.

Que esta Sala Plena, requiere los señalados antecedentes administrativos que dieron lugar a la emisión de la R.D. N° 17-01274-13 de 21 de agosto, mismos que ya fueron solicitados según consta por nota de 29 de diciembre de 2014 (fojas 90 del expediente) misma que no fue respondida, todo a efectos de emitir la correspondiente resolución.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del estado Plurinacional de Bolivia ORDENA:

1.- Que por Secretaria de Sala, se oficie a la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, para que a la brevedad posible, remita los antecedentes administrativos que dieron lugar a la emisión de la R.D. N° 17-01274-13 de 21 de agosto, y consecuentemente a la Resolución AGIT-RJ 0698/2014 de 5 de mayo. Al efecto, remítase copia de la demanda.

2.- SUSPENDER EL PLAZO para la resolución de la presente causa, desde la fecha hasta la remisión de los antecedentes señalados precedentemente, cuyo reinicio del cómputo deberá constar en nota marginal en el proceso.

3.- Devuelvan obrados al magistrado tramitador para que realice las gestiones necesarias para la remisión de los antecedentes administrativos extrañados.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 22 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



165

Alfredo Enrique Mendoza Alcoreza c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: Que sorteado el presente proceso contencioso administrativo signado con el número 719/2014, en el que Alfredo Enrique Mendoza Alcoreza impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ N° 0701/2014 de 5 de mayo, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, se evidenció en obrados que no se dispuso la citación a la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, en su condición de tercero interesado, faltando en consecuencia la notificación extrañada, que constituye diligencia esencial en la tramitación de la causa.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia DISPONE:

1.- Dejar sin efecto el sorteo de la presente causa, así como el decreto de autos de fs. 75.

2.- La citación con la demanda, decreto de admisión y demás actuados procesales a la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, a efecto de que tome conocimiento de la pretensión del demandante. Por Secretaria de Sala Plena, librese provisión citatoria, encomendando su ejecución y cumplimiento al Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

3.- Conminar al demandante Alfredo Enrique Mendoza Alcoreza a cumplir con la diligencia dispuesta a la brevedad posible, bajo apercibimiento expreso de declararse la inactividad procesal.

Relatora: Magistrada Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 22 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



166

María Rosa Silva Gonzales c/ Joaquín Parada Justiniano
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de homologación de sentencia solicitada por María Rosa Silva Gonzáles representada por Zulma Lidia Calvo Schemmel contra Joaquín Parada Justiniano, y el informe de 18 de mayo de 2016.

CONSIDERANDO: Que la revisión de obrados se informa que la parte demandante fue notificada el 11 de enero de 2017 (fs. 32) quien no coadyuvo con la carga de proveer ni las copias suficientes para el libramiento del exhorto ordenado mediante proveído de 9 de noviembre de 2016, en el que se admite la solicitud de homologación.

Consecuentemente, la demandante no instó la prosecución y resolución del proceso, existiendo manifiesta inactividad que amerita la aplicación de la previsión contenida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso y dispone el archivo de obrados.

No interviene magistrada Norka Natalia Mercado Guzmán por emitir voto disidente.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Sucre, 22 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



167

David Jesús Auca Delgado c/ María Alejandra Marquina Auca
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de homologación de sentencia solicitada por David Jesús Auca Delgado contra María Alejandra Marquina Auca, y el informe de 18 de mayo de 2017.

CONSIDERANDO: Que la revisión de obrados se informa que la demanda tiene como última notificación el 12 de noviembre de 2016 (fs. 24) sin que la parte demandante hubiese instado a la prosecución del proceso y resolución del proceso.

Consecuentemente, existiendo manifiesta inactividad que amerita la aplicación de la previsión contenida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso y dispone el archivo de obrados.

No interviene magistrada Norka Natalia Mercado Guzmán al emitir voto disidente.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Sucre, 22 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



168

Procom La Paz S.R.L. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa interpuesta por PROCOM La Paz S.R.L., representada por Sonia Miriam Barrios Pasten contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; antecedentes del proceso, y:

CONSIDERANDO: Que planteada la demanda contencioso administrativa interpuesta por PROCOM La Paz S.R.L., representada por Sonia Miriam Barrios Pasten, pese de ser admitida por proveído de 5 de agosto de 2014 (fs. 41) y producido el sorteo el 9 de agosto de 2017, de una revisión exhaustiva del expediente, se tiene que no se ha notificado al tercero interesado (Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales).

Que conforme a la S.C. N° 0137/12 de 4 de mayo 2012 es causal de nulidad la no notificación del tercero interesado y por ello señala: "...en este cometido, a partir de la S.C. N° 1351/2003-R de 16 de septiembre, se estableció que: "...en todo proceso judicial o administrativo en el que la decisión final del mismo pudiera afectar los derechos o intereses legítimos de terceras personas, éstas deben ser citadas o notificadas, según el caso, a los fines de que puedan ejercer, en igualdad de condiciones, el derecho a la defensa, ofreciendo las pruebas que consideren pertinentes y contravirtiendo las que se presenten en su contra dentro del proceso, de acuerdo con las formas propias de cada juicio y conforme a la normativa procesal pertinente".

Que en el presente proceso se hace imperioso dejar sin efecto el sorteo y ordenar la notificación del tercero interesado, en cumplimiento a la S.C. N° 0137/12 de 4 de mayo de 2012.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en cumplimiento de la Sentencia N° 0137/12 de 4 de mayo de 2012 DISPONE:

1.- Se deja sin efecto el sorteo de 9 de agosto de 2017 del presente proceso contencioso administrativo.

2.- Conminar al demandante a coadyuvar con la notificación al tercero interesado, Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales.

3. Para dar cumplimiento de lo precedentemente dispuesto, devuélvase a la magistrada tramitadora Norka Natalia Mercado Guzmán.

Relatora: Magistrada Dra. Rita Susana Nava Durán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 22 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



169

Maribel Benegas Huari c/ Hans Américo Márquez Hidalgo
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de sentencia presentada por Maribel Benegas Huari, el informe suscrito por la Secretaria de Sala Plena, y

CONSIDERANDO: Consta en obrados que el último actuado procesal fue emitido el 23 de noviembre de 2016, sin que la impetrante hubiese instado la prosecución y resolución del proceso existiendo manifiesta inactividad que amerita la aplicación de la previsión contenida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil .

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo, DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso y dispone el archivo de obrados.

Relatora: Magistrada Dra. Rita Susana Nava Durán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 22 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



170

Ever Cuevas Echave c/ Geraldine Madeleine Annie Picot
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de sentencia de divorcio presentada por Ever Cuevas Echave, el informe suscrito por la Secretaria de Sala Plena, y

CONSIDERANDO: Que el último actuado procesal de fs. 65, fue notificado al demandante el 14 de noviembre de 2016, sin que desde esa fecha, hubiese instado la prosecución y resolución del proceso, existiendo manifiesta inactividad que amerita la aplicación de la previsión contenida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de justicia, DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso y dispone el archivo de obrados.

Relatora: Magistrada Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 22 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



171

Empresa Unipersonal “Casa Grande” y Empresa Unipersonal Constructora “Paula Construcciones” c/ Gobierno Autónomo Municipal de Villa Montes
Contencioso
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: Dentro del proceso contencioso, seguido por la Empresa Unipersonal CASA GRANDE y la empresa Unipersonal constructora PAULA CONSTRUCCIONES, en contra el Gobierno Autónomo Municipal de Villa Montes, mediante Sentencia N° 374/2016 de 19 de septiembre, cursante a fs. 2153 a 2160 vta., emitida por la Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual se declaró probada la demanda contenciosa, ordenando que previa liquidación se realice el pago y deducciones de los montos percibidos por la parte demandante, más el pago de intereses equivalente a la tasa promedio del sistema bancario por el monto no pagado, valor que debió ser calculado conforme a la cláusula vigésima del contrato, sentencia que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada.

De los antecedentes se establece que, Luis Adam Michel Mendoza, en representación de la Empresa CASA GRANDE y PAULA CONSTRUCCIONES, mediante memorial presentado el 1 de febrero de 2017, cursante a fs. 2163, solicitó que en ejecución de sentencia se apruebe la actualización de interés contractual y se ejecute sentencia, para lo cual adjuntó planilla de liquidación.

Mediante decreto de 3 de febrero de 2017, se corrió traslado a la entidad demandante el petitorio y la plantilla de liquidación, conforme manda el proveído fue notificada mediante Fax Félix Alconz Machaca, en representación del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Montes, el 6 de febrero de 2017, acto del que quedó constancia y fue debidamente diligenciada, cursante a fs. 2166.

Posteriormente, mediante memorial presentado el 15 de febrero de 2017, cursante a fs. 2172 vta., se apersonó Omar Yura Peñaranda Soruco en su condición de Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Montes, solicitando fotocopias del expediente, sin hacer referencia ni pronunciamiento alguno al decreto corrido en traslado y tampoco hizo observación alguna a la planilla de liquidación, por lo que quedó aprobada dicha planilla de liquidación.

El demandante mediante memorial presentado el 10 de marzo de 2017, reiteró la solicitud de ejecución de sentencia, con lo que este tribunal dispuso pasar obrados para Resolución, actuado con el que fue notificada la entidad demandada el 24 de marzo de 2017, cursante a fs. 2178.

CONSIDERANDO: El proceso de ejecución es la fase o etapa procesal inmediata a la sentencia que se activa a instancia de parte, para hacer efectiva o materializar la resolución dispuesta en la referida sentencia, que tenga la autoridad de cosa juzgada.

Las sentencias deben ejecutarse sin alterar, ni modificar su contenido, precautelando el principio de seguridad jurídica previsto por el art. 178-I de la C.P.E., y art. 3-4 de la L.Ó.J., ejecución que estará a cargo de la autoridad judicial de primera instancia, toda vez que si bien de acuerdo al art. 190 de Cód. Pdto. Civ., abrogado (CPC abrog.) y art. 213 del Cód. Proc. Civ., la sentencia pondrá fin al litigio en primera instancia, infringiéndose como casual de pérdida de competencia prevista en el art. 8-4 del CPC abrog. y art. 16-4 del CPC; sin embargo justamente a partir del art. 514 del CPC abrog. y art. 397-I del CPC, la autoridad judicial de primera instancia tiene la competencia para ejecutar la misma, al respecto Morales Guillen, señala que: “Es de lógica y conveniencia indudable, que el juez de la ejecución sea el mismo que dictó la sentencia y no otro. Es frecuente que el juez de la ejecución debe referirse a las constancias del juicio, para hacer posible la ejecución, por lo cual en la práctica, las actuaciones de la ejecución se prosiguen en el mismo expediente”.

Para Reus, citado por Morales Guillen: “La ejecución de sentencia, implica el acto de llevar a cabo y cumplir lo decidido por el juez o tribunal, cuando la decisión alcanza el carácter de ejecutoria”.

De acuerdo a Rosa Martínez “El proceso de ejecución es aquel cuyo objetivo consiste en un pretensión tendiente a hacer efectiva, de acuerdo con la modalidad correspondiente al derecho que debe satisfacerse, la sanción impuesta por una sentencia de condena o la obligación que consta en un título ejecutivo extrajudicial con efectos equivalentes a los de una sentencia condenatoria”.

Ahora bien, el art. 520 del CPC abrog., establece (Condena a pago de suma líquida y obligaciones de dar). I. Cuando la sentencia condena al pago de suma líquida y determinada y el demandado no la cumpliera hasta el tercero día de su notificación, se procederá al embargo y secuestro de sus bienes y luego a la subasta y remate.

Por lo mencionado y en el caso de autos, encontrándose el presente proceso en la etapa de ejecución de sentencia, corresponde que la parte perdedora, en este caso el Gobierno Autónomo Municipal de Villa Montes, cancele el monto adeudado de Bs 852.915.28; tal como señala la sentencia principal, más los intereses de acuerdo a cálculo establecido conforme a planilla de fs. 2164, la misma que se encuentra aprobada, al no haber sido observado por la entidad demandante, ascendiendo el total a cancelar Bs 1.187.345.47.

POR TANTO: En ejecución de sentencia se ordena y se conmina al Gobierno Autónomo Municipal de Villa Montes, representado por su Alcalde Omar Yucra Peñaranda Soruco, a cancelar Bs 1.187.345.47; en favor de la Empresa Unipersonal "CASA GRANDE" y Empresa Unipersonal Constructora "PAULA CONSTRUCCIONES", sea en el plazo de 3 días de su legal notificación con el presente auto, bajo apercibimiento de ley.

No suscribe magistrada Maritza Suntura Juaniquina por emitir voto disidente

Relator: Magistrado Dr. Pastor Segundo Mamani Villca.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 22 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



172

Carola Kareem López Zeballos c/ Alcaldía Municipal de Cochabamba
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El proceso contencioso presentado por Carola Kareem López Zeballos en contra de la Alcaldía Municipal de Cochabamba, los antecedentes del proceso, el informe que antecede, y

CONSIDERANDO: Que la Secretaria de Sala Plena ha informado que la demanda planteada fue radicada mediante providencia de 26 de enero de 2015 (fs. 901), que posteriormente se solicitó con memorial de 114 de mayo de 2017 fotocopias legalizadas cuya entrega fue autorizada; sin embargo, la demandante no promovió la continuidad del proceso mediante la citación de la autoridad demandada, lo que amerita la aplicación de la previsión contenida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil, como una forma de conclusión extraordinaria del proceso con fundamento en el presunto abandono del proceso cuando se omite todo acto de impulso pues es de interés público evitar la duración indefinida de los procesos.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso y dispone el archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 14 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



173

Sindicato Agrario Cayacayani Baños
Protesta formal
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La protesta formal interpuesta por el Sindicato Agrario Cayacayani Baños representado por Teófilo Sanabria Flores contra Delfín Flores Mamani y Basilia Guzmán Casilla de Flores, los antecedentes del caso y el informe de la Magistrada Maritza Suntura Juaniquina.

CONSIDERANDO: Que Teófilo Sanabria Flores anuncia iniciar contra Delfín Flores Mamani y Basilia Guzmán Casilla de Flores, un proceso ordinario de fraude procesal, falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado en la dictación de la Sentencia N° 05/2016 de 22 de junio emitida por la Juez Agroambiental de Cochabamba, al ser contraria al orden público, al debido proceso y demás derechos constitucionales infringidos; solicita, se viabilice ante este Supremo Tribunal de Justicia, la presente protesta de revisión extraordinaria de sentencia por fraude y otras violaciones procesales.

Bajo los argumentos planteados por el protestante y los antecedentes adjuntos a la protesta, se establece que el conflicto deviene de un proceso agroambiental de desalojo por avasallamiento iniciado por los demandados Delfín Flores Mamani y Basilia Guzmán Casilla de Flores contra el Sindicato Agrario Cayacayani "B", estos últimos, por Título Ejecutorial N° PPD-NAL-314343 de 13 de junio de 2014, serían los propietarios de un bien adquirido mediante un proceso de saneamiento efectuado ante el INRA.

Entonces, conforme dispone el num. 3 del art. 140 de la L.Ó.J., entre las competencias de la Sala Plena y Presidencia del Tribunal Agroambiental, se encuentra el de "Conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia"; por lo que la presente causa no puede ser de conocimiento de este Tribunal de Justicia Ordinaria, sino del Tribunal Agroambiental.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, conforme establece el art. 140 de la L. N° 025 del Órgano Judicial, DECLINA COMPETENCIA y dispone la remisión de la causa al Tribunal Agroambiental para que asuma conocimiento de la presente protesta formal.

Relatora: Magistrada Dra. Martiza Suntura Juaniquina.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Martiza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 14 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



174

Cudick Luis Azurduy Suarez c/ María Eugenia Navarro Torrez
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El incidente de nulidad presentado por Farida Lizbeth Carvajal Ferrufino, en representación de María Eugenia Navarro Torrez, cursante de fs. 81 a 85; la respuesta que cursa a fs. 89 y vta.; antecedentes del proceso y el informe de la magistrada tramitadora Maritza Suntura Juaniquina.

CONSIDERANDO: I.- Que Farida Lizbeth Carvajal Ferrufino, designada Defensora de Oficio mediante providencia de fs. 74, en representación de María Eugenia Navarro Torrez plantea incidente de nulidad, bajo el siguiente argumento:

Señala que, la citación con la demanda debe ser practicada en forma personal, conforme precisan los arts. 73 y 74 del Cód. Pdto. Civ., en caso de desconocimiento de domicilio el art. 78 de dicha normativa, instituye una forma de notificación con la demanda, la practicada por edictos, precisando que la misma es admisible cuando el actor o demandante ignora el domicilio del demandado o la identidad de la persona a demandar y pese a haberse requerido informes a las autoridades correspondientes con el objeto de establecer el domicilio, no pudiera establecerse el mismo, formalidades de cumplimiento imperioso, bajo pena de sancionarse con nulidad.

Refiere que, en la demanda del caso de autos, seguida por María Esther Deuer en representación de Cudick Luis Azurduy Suárez, solicita la homologación de la sentencia de divorcio emitida por la Corte Superior de California en el Condado de Sacramento de los Estados Unidos de Norte América, señalando desconocer a la fecha el paradero y domicilio de la parte demandada; sin embargo, a su vez solicita la homologación del acuerdo de arreglo matrimonial, el cual en su punto 7, indica el pago por parte del demandante a María Eugenia Navarro Torrez, de una suma de \$us. 2.500.- por meses pagaderos cada primer día del mes, comenzando desde la firma del señalado acuerdo (15 de julio de 2016) hasta enero de 2020, advirtiéndose una incongruencia al señalar que desconoce el paradero de la demandada, toda vez que el referido acuerdo fue firmado el 15 de julio de 2016; no pudiendo cumplir dicha obligación sin conocer el domicilio de María Eugenia Navarro Torrez, demostrándose la deslealtad procesal al señalar el desconocimiento del domicilio de la parte demandada.

Agrega que, mediante providencia de 17 de noviembre de 2016, se dispuso se oficie al Servicio de Registro Cívico (SERECI) y al Servicio General de Identificación Personal (SEGIP), a objeto de establecer el último domicilio de la demandada, así el certificado SERECI-CHU-CERT-Nº 91451-1-5872/2017 de 5 de enero, precisó que María Eugenia Navarro Torrez, no reportaría registro en la base de datos del padrón electoral biométrico; empero, requirió datos complementarios para realizar una nueva búsqueda, aspecto que no fue considerado por este tribunal; a su vez, en el Certificado de 4 de enero de 2017, emitido por el SEGIP, se precisó el domicilio de María Eugenia Navarro Torrez, señalando al efecto B. Equipetrol, C.8 Oeste Nro. 110, aspecto que tampoco fue considerado por este digno tribunal, disponiendo en forma errada la notificación vía edictos mediante providencia de 20 de febrero de 2017, sin cumplir lo preceptuado por el art. 78 del CPC, toda vez que, al haberse solicitado los informes a las autoridades correspondientes, se precisó el domicilio de la demandada, correspondiendo se aplique la regla general contenida en los arts. 73 y 74 del CPC; es decir, notificarse en forma personal, al no haberlo hecho de esa manera amerita se disponga la nulidad de obrados a fin de no vulnerar derechos y garantías constitucionales de la parte demandada, dando a conocer a la misma el contenido de la acción iniciada en su contra, para así pueda asumir conocimiento y defenderse en derecho.

Por los argumentos expuestos, solicita se disponga la nulidad de obrados hasta la providencia de 20 de febrero de 2017; consecuentemente, nulos los actuados procesales posteriores, a fin de poner en conocimiento de la parte demandante la presente acción.

CONSIDERANDO: II.- Que corrido en traslado el incidente a la parte demandante, por escrito que cursa a fs. 89 y vta., se apersonó María Esther Deuer Deuer, en representación de Cudick Luis Azurduy Suárez, manifestando que:

La certificación del SERECI de 5 de enero de 2007, indica que la base de datos del padrón electoral biométrico, no arroja ningún dato respecto del domicilio de María Eugenia Navarro Torrez; de igual manera, el SEGIP, en su segunda Certificación de 4 de enero de 2007, si bien indica que la dirección de la demandada sería en el Barrio Equipetrol C.8 Oeste Nro. 110 de Santa Cruz, aclara que los datos que indica no se encuentran actualizados.

Añade que, por lo referido se puede advertir se puede advertir que en ningún momento se han violado los derechos de la demandada, ya que antes de la emisión de la orden de citación con la demanda a María Eugenia Navarro Torrez, se ha seguido el procedimiento señalado por ley, por lo que no corresponde decretar la nulidad de obrados conforme lo solicitado.

CONSIDERANDO: III.- A efectos de resolver el incidente de nulidad de notificación por edictos formulado por la Defensora de Oficio de la parte demandada, es preciso tener presente que la citación mediante edicto, al igual que la citación personal con la demanda, o mediante cédula o por comisión, son formas de poner a conocimiento de los interesados las providencias y resoluciones dictadas por los jueces y tribunales. De acuerdo al art. 120, parág. I, del Cód. Pdto. Civ., efectivamente, la citación con la demanda se hará a la parte en persona, en cambio, cuando se ignoran los datos del domicilio de la parte a quien se pretende poner a conocimiento la determinación de autoridad judicial o administrativa, la citación se la hará mediante edicto, conforme dispone la primera parte del art. 124, parág. I, de la citada norma legal, y si no obstante, el citado no compareciera se le nombrará defensor que lo represente en el proceso, de acuerdo a lo que ordena el parág. IV de la señalada disposición legal.

Ahora bien, el art. 124 del Cód. Pdto. Civ., (Citación por Edicto), en sus parágs. I y II indica:

"I.- La citación a persona cuyo domicilio se ignorare se hará mediante edicto, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio con quien se seguirá el proceso.

II.-El juez dispondrá la citación por edicto solo después de que el demandante hubiera prestado juramento de ser ciertas las circunstancias anotadas".

De la norma procesal civil señalada, debemos desarrollar que las citaciones por edictos, es una opción que tiene el demandante cuando al interponer una demanda éste desconoce el domicilio del o los demandados, caso en el que podrá hacer uso del art. 124 del Cód. Pdto. Civ. Asimismo, respecto de esta modalidad de citaciones por edictos debemos señalar que: deben ser publicadas en medios de prensa de circulación nacional como una forma de comunicación judicial en resguardo al debido proceso y derecho a la defensa que la ley le da al demandado para que tenga conocimiento de cualquier demanda que se pueda seguir en su contra y asuma su defensa.

La citación por edictos es una modalidad de carácter supletoria y excepcional. Aunque la misma no es contraria al orden vigente, debe ser utilizada cuando no es posible recurrir a otros medios más efectivos. Es un procedimiento que sólo puede ser empleado cuando se tiene la convicción o certeza de la inutilidad de cualquier otra modalidad de citación, lo que quiere decir que previamente han de otorgarse todas aquellas otras modalidades de citación, lo que quiere decir que previamente han de agotarse todas aquellas otras modalidades que aseguren más

eficazmente la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación y que, en consecuencia, garanticen en mayor medida el derecho a la defensa.

Ahora bien, de lo señalado por la defensora de oficio de la demandada, respecto a que al practicar la citación mediante edictos se hubiera vulnerado el art. 115-II de la C.P.E., causando indefensión en su representada, puesto de que de la Certificación de 4 de enero de 2017, emitida por el SEGIP, cursante a fs. 61, se tiene que dicha institución dando cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fs. 47, a objeto de que remita a este tribunal, un informe del último domicilio de María Eugenia Navarro Torrez, certificó que el domicilio de la misma es el sito en B. Equipetrol, C.8 Oeste Nro. 110; en ese sentido, siendo que se cuenta con el domicilio de la parte demandada, corresponde dar aplicación a lo dispuesto por los arts. 73 y 74 del Cód. Pdto. Civ., correspondiendo declarar probado el incidente de nulidad formulado, en atención de que la notificación, no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario, dado que sólo el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en la tramitación y resolución en toda clase de procesos; pues no se llenan las exigencias constitucionales del debido proceso, cuando en la tramitación de la causa se provocó indefensión (art. 16-II y IV de la C.P.E.).

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, por los fundamentos expuestos resuelve:

1º Declarar PROBADO el incidente de nulidad de fs. 81 a 85, formulado por Farida Lizbeth Carvajal Ferruffino, en representación de María Eugenia Navarro Torrez.

2º Dispone que, para el cumplimiento de la citación y emplazamiento personal con la demanda, por Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, se libre provisión citatoria, encomendándose su ejecución al Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, sea en el domicilio señalado a fs. 61.

Relatora: Magistrada Dra. Martiza Suntura Juaniquina.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Martiza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 14 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



175

Cynthia Dolores Vásquez de Bustillo c/ Delfin Vallejos García
Revisión extraordinaria de sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El incidente de nulidad de actos procesales de fs. 120 a 124 de obrados, formulado por Herminia Valdez Ortega en representación de Delfin Vallejos García, dentro el proceso de revisión extraordinaria de sentencia seguido por Cynthia Dolores Vásquez de Bustillo contra Delfin Vallejos García, los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que por memorial de fs. 120 a 124, la apoderada de Delfin Vallejos García presenta incidente de nulidad de actos procesales contra la Sentencia N° 11/2006 de 11 de enero, con el siguiente fundamento:

Que previo a la fundamentación, el incidentista hace mención de los antecedentes que dieron lugar a la demanda de revisión extraordinaria de sentencia, indicando que por Sentencia N° 11/2006 de 11 de noviembre, emitida por la extinta Corte Suprema de la Nación, que declaró fundada el recurso de revisión extraordinario de sentencia, en consecuencia anula la sentencia de 23 de junio de 2000, pronunciada por el Juez 3º de Partido en lo Civil y Comercial de Cochabamba, y deliberando en el fondo, declara improbadamente la demanda de fs. 2, consiguientemente, se dispone la cancelación de la partida en Derechos Reales de Cochabamba, respecto al registro que se hubiera efectuado a favor de delfin Vallejos García, debiendo restituirse y mantenerse firme las matriculas 3.01.1.99.0005303 y 3.01.1.99.0005302 Asientos A-I de 22 de septiembre de 2000.

Así mismo indica que, la Sentencia N° 11/2006, es nula porque la demandante Cynthia Dolores Vásquez Katz de Bustillos, omite deliberadamente mencionar en la demanda penal de falso testimonio al principal demandado Delfin Vallejos García, que teniendo domicilio conocido en Cochabamba, se prestó falsamente juramento de desconocimiento de domicilio, provocando indefensión en el demandado, como también al presente proceso solo se aparejaron algunas copias del proceso penal cuando en derecho debió aparejarse todo el proceso debidamente legalizado ya que en cuyos legajos se encuentra el domicilio del demandado.

El apoderado de Cinthia Dolores Vásquez Kats, si bien hizo la protesta formal de revisión extraordinaria de sentencia por fraude procesal el 8 de junio de 2001, interpreto ambiguamente el art. 297 del CPC, que es admitida el 11 de junio de 2001, interpuesta extemporáneamente el recurso de revisión extraordinario de sentencia, además sin acompañar prueba literal de proceso civil alguno, por lo que debió ser rechazado in limine por no cumplir con los presupuestos formales señalados, en la norma, mencionando de manera escasa lo relativo al proceso de usucapión.

El A.S. N° 119/2003 que admite la demanda de revisión extraordinaria de sentencia, no tenía fecha, mes y año, lo que vulneraría el principio legal de los arts. 298-I y 90 del CPC, así también denuncia que el legajo extraordinario no se encontraría debidamente foliado en orden cronológico tanto los memoriales como las resoluciones, lo que haría difícil apreciar las actuaciones procesales, y que la notificación mediante edictos a Delfín Vallejos García pese que sabría dónde estaba ubicado su domicilio le hubiera causado una gran indefensión.

La defensora de oficio asignada al caso no ejerció su verdadera función dentro de la garantía de la defensa y el debido proceso, realizando argumentaciones falaces, mecánicas sin buscar un proceso justo respetando las reglas de procedimiento y principios procesales de publicidad, inmediatez y libre apreciación de la prueba, al apersonarse y responder al proceso no hubiera cumplido su rol conforme establece el art. 292 de la L.O.J., y art. 115-II de la C.P.E.

Que la demandante al solicitar la provisión ejecutoria sin hacer mención alguna a la ejecutoria de la sentencia no se adecuaría a lo que señala el art. 514 y ss., del Procedimiento Civil, como tampoco constaría la notificación con la sentencia al demandado mediante edictos, pese a haber citado mediante edictos para la comparecencia de su defensora de oficio, por lo que este proceso fuera irregular y no se hallaría ejecutoriada.

Finalmente, realiza una breve referencia doctrinal, normativa y de sentencias constitucionales referentes a la nulidad, la aplicación de la verdad material y al debido proceso, para indicar que la Sentencia N° 11/2006, no refleja la expresión de una realidad procesal vivida y que no se adecuó en hecho y derecho en los actos procesales desarrollados denunciados de nulidad absoluta.

Por todo lo expuesto, solicita se declare mediante auto motivado la nulidad absoluta del proceso de revisión extraordinaria de sentencia.

CONSIDERANDO: II.- De la revisión de obrados, se evidencia los siguientes actuados procesales:

Que previo apersonamiento el 8 de junio de 2001 a fs. 46-47, en la que realiza la protesta formal de revisión extraordinaria de sentencia, Enrique Loayza Torres en representación de Cynthia Dolores Vásquez de Bustillo, mediante memorial de 23 de noviembre de 2003, formaliza la demanda de revisión extraordinaria contra la sentencia de usucapión de 23 de junio de 2000, dictada por el Juez 3° de Partido en lo Civil de Cochabamba.

Admitida la demanda de revisión extraordinaria de sentencia por A.S. N° 119/03 de 17 de diciembre de 2003, (fs. 68) se corrió en traslado a Delfín Vallejos García y se libró provisión citatoria para el conocimiento y respuesta de la misma, encomendando su ejecución a la Corte Superior de Justicia de Cochabamba.

De la representación de la central de notificaciones de la Corte Superior de Distrito Judicial de Cochabamba cursante de fs. 59 del expediente, que indica no haber sido habido el demandado por desconocimiento del domicilio actual del mismo, por escrito de fs. 79 Cynthia Dolores Vásquez de Bustillo solicitó la citación del mismo por edictos, lo cual fue concedido por proveído de fs. 84, conforme establece el art. 124-I del Cód. Pdto. Civ., como una de las formas legales de citación con la demanda.

Una vez publicados los edictos según consta a fs. 87 a 89, y transcurrido el plazo previsto por Ley para que el demandado se apersona y conteste a la demanda; al no haber respuesta alguna a la demanda, por decreto de fs. 94 se designó defensor de oficio a la abogada Sandra Mireya Leaño Torres, para que prosiga con la tramitación del proceso.

Apersonada la defensora de oficio por memorial de fs. 96, se prosiguió con todos los trámites procesales conforme a derecho hasta la emisión de la Sentencia N° 11/06 de 11 de enero de 2006, pronunciada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hoy extinta, que declaró fundada la misma y en consecuencia anuló la Sentencia de 23 de junio de 2000, pronunciada por el Juez 3° de Partido en lo Civil y Comercial de Cochabamba, y deliberando en el fondo, declaró improbadamente la demanda de fs. 2, consiguientemente, dispuso la cancelación de la partida en Derechos Reales de Cochabamba, respecto al registro que se hubiera efectuado a favor de Delfín Vallejos García, debiendo restituirse y mantenerse firme las matriculas 3.01.1.99.0005303 y 3.01.1.99.0005302 Asientos A-I de 22 de septiembre de 2000.

También consta en obrados, que con el incidente de actos procesales de fs. 120 a 124, interpuesto por el representante de Delfín Vallejos García, por providencia de fs. 178, notificado el 6 de septiembre del presente año, se corrió en traslado a Cinthya Dolores Vásquez Kats de Bustillo, para que conteste dentro el plazo de tres días al mencionado incidente, siendo que hasta la fecha no presento ningún escrito al respecto.

CONSIDERANDO: III.- Antes de ingresar al análisis de la procedencia o no del incidente de nulidad de actos procesales, es pertinente referirnos a las siguientes normas: Respecto a las nulidades, debemos indicar que la jurisprudencia constitucional ha establecido a través de la S.C.P. N° 0140/2012 de 9 de mayo, que: "Desde la concepción del Estado Constitucional de Derecho, la tramitación de los procesos judiciales o administrativos no debe constituirse en simples enunciados formales (justicia formal, como mera constatación de cumplimiento de las formas procesales), sino debe asegurar la plena eficacia material de los derechos fundamentales procesales y sustantivos (justicia material, debido proceso y sus derechos fundamentales constitutivos y sustantivos)". Razonamiento que tiene relación con lo señalado en la S.C.P. N° 1420/2014 de 7 de julio que señaló: "...toda nulidad debe ser reclamada oportunamente a través de los recursos e incidentes que la ley procesal establece como medios idóneos y válidos para dejar sin efecto el acto procesal afectado de nulidad, más cuando se tuvo conocimiento del proceso y asumió defensa utilizando esos medios de defensa al interior del proceso, dicho en otros términos, un acto procesal es susceptible de nulidad solo cuando es reclamado oportunamente o cuando el litigante no tuvo conocimiento de la existencia del proceso, hecho que le causo indefensión, afectando su derecho a la defensa, razonando en contrario, no se puede solicitar la nulidad cuando teniendo conocimiento del proceso y asumiendo defensa

dentro del mismo, no interpuso incidente alguno contra el acto procesal objetado de nulidad, dejando ver a la autoridad judicial, que ese acto se encuentra plenamente consentido o convalidado, mereciendo en consecuencia su improcedencia”.

Así también la jurisprudencia de este Supremo Tribunal de la Sala Civil se ha orientado en el A.S. N° 484/2012 que: “... el espíritu del art. 17 de la L. N° 025 que refiere de manera categórica en su p. III “La nulidad sólo procede ante irregularidades procesales reclamadas oportunamente en la tramitación de los procesos”; verificando la incidencia que puedan tener en el debido proceso, es decir la trascendencia que puedan revestir, con la clara connotación de que no pueden ser consideradas ni declaradas de oficio, ya que al revestir interés particular, es a esa parte que le corresponde reclamar la presunta vulneración de algún derecho, en caso de no hacerlo, estará convalidando ese error, consecuentemente el tribunal correspondiente no está autorizado para ingresar a revisar de oficio, es decir, está impedido el juzgador declarar la nulidad de oficio si ésta ha sido consentida.

En el caso de autos, de la revisión de la normativa expuesta y la jurisprudencia observada se tiene que consta de obrados y de los antecedentes con que se desarrolló la demanda de revisión extraordinaria de sentencia, que la misma fue presentada en fecha 23 de noviembre de 2003, y que ante el desconocimiento del domicilio del demandado Delfín Vallejos García para su legal citación con la demanda, según el informe de la central de notificaciones (fs. 59) se procedió a la aplicación del art. 124-III del C.P.C., norma que faculta al juez proceder con la citación mediante edictos lo cual es considerado también como una de las formas legales de citación (arts. 120 y ss., del Cód. Pdto. Civ.), que una vez citado mediante edictos y transcurrido el plazo para que el demandado se apersono y responda, no lo hizo por lo que se designó defensor de oficio, para que sea representado y asuma su defensa, aspecto que se concretó conforme se evidencia por los actuados realizados por la misma, demanda que culminó con la emisión de la Sentencia N° 11/06 el 11 de enero de 2006; sin embargo, a fs. 109, se advierte que la notificación al demandado con la referida Sentencia se practicó el 30 de enero de 2006, mediante cedula fijada en la puerta de la secretaria de Cámara de la Sala Plena de la entonces Corte Suprema de Justicia, actuación que llama la atención, máxime, si entre uno de los fundamentos figurados en el incidente de nulidad de actos procesales es la notificación con la Sentencia N° 11/2006, y que conforme la S.C. N° 1357/2013 de 16 de agosto, señala: “(notificaciones en sentido genérico), no está dirigida a cumplir una formalidad en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial sea conocida efectivamente por el destinatario, dado que solo el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en la tramitación y resolución del proceso, sin embargo, toda comunicación por defectuosa que sea en su forma, que cumpla con su finalidad (hacer conocer la comunicación en cuestión), es válida. En los procesos que se procedió a la citación del demandado por edictos, es imprescindible exigir que los actos de notificación sean ejecutados y efectivizados con la debida meticulosidad ya que se debe tener presente que si bien la notificación por edictos no es plenamente eficaz, ni comparable a las demás notificaciones, goza de la debida presunción legal que permite suponer que el demandado podrá tener conocimiento del acto procesal que se pretende notificar”.

En ese sentido, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, al disponer la citación con la demanda a Delfín Vallejos García conforme al art. 124-II del Cód. Pdto. Civ., la notificación con la Sentencia N° 11/2006, debió realizarse de la misma forma que se efectuó con la demanda (mediante edictos) considerando además, que consta de obrados, que el demandado no se apersono a la demanda en ningún momento, hasta el 3 de octubre de 2016, cuando presento el incidente de nulidad de actos procesales, lo que hace entrever el desconocimiento de la resolución aludida, por lo que la notificación mediante cedula practicada en secretaria de Sala Plena con la Sentencia N° 11/2006 no cumplió su objetivo, de que el demandado tome conocimiento efectivo y tenga la opción de impugnar la misma si es que lo hubiera visto por conveniente, por lo que conforme la jurisprudencia plasmada precedentemente, la nulidad solicitada por Delfín Vallejos García es viable, solo respecto a la notificación con la Sentencia N° 11/2006.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, ANULA obrados, hasta el vicio más antiguo, esto es hasta fs. 109, debiendo practicarse nuevamente la notificación con la Sentencia N° 11/2006 el 11 de enero, al demandado Delfín Vallejos García, mediante edictos; y respecto a Cinthya Dolores Vásquez de Bustillo en secretaria de Sala Plena de este tribunal, tal cual lo señalo.

Relator: Magistrado: Dr. Rómulo Calle Mamani.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Martiza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 14 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



176

Petrobras Bolivia S.A. c/ Ministerio de Medio Ambiente y Agua
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de reposición presentado por Petrobras Bolivia S.A. dentro de la demanda contenciosa administrativa, que sigue en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, cursante de fs. 356-357, los antecedentes procesales, el informe del Magistrado Rómulo Calle Mamani, y

CONSIDERANDO: I.- El recurso de reposición planteado por Petrobras Bolivia S.A. en la que observa la Resolución N° 22/2017 de 12 de enero de 2017, (fs. 339) emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, que declara la extinción por inactividad del proceso y dispone el archivo de obrados, con el siguiente fundamento:

Que en la resolución mencionada, existen errores en la parte introductiva del texto (Vistos en sala plena) que el proceso signado con el expediente N° 737/2014 corresponde al proceso contencioso administrativo de Petrobras Bolivia S.A. contra el Ministerio de Medio Ambiente y Agua. Sin embargo, se hace referencia a la demanda de Redes y Servicios Integrados S.A. contra AGIT; se refiere a la providencia de fs. 57, pero la demanda presentada por Petrobras cursa de fs. 79; en el expediente consta la demanda, contestación a la demanda, réplica, dúplica, comisión instruida para notificar al Procurador del Estado en su condición de tercero interesado.

Por lo que indica que se hubieran cumplido correctamente con las notificaciones a los interesados en tiempo y forma, correspondiendo que se dicte resolución o sentencia final declarando probada la demanda interpuesta por Petrobras.

Por lo que solicita que se revoque y deje sin efecto legal la Resolución de Sala Plena N° 22/17 de 12 de enero de 2017.

CONSIDERANDO: II.- Que el art. 215 del Cód. Pdto. Civ., señala que el recurso de reposición procederá contra las providencias y los autos interlocutorios, con el fin de que el juez o tribunal que los hubiere dictado, advertido de su error, pudiere modificarlos o dejarlos sin efecto.

De la revisión de los antecedentes del proceso, se evidencia que por Resolución N° 22/17 de 12 de enero de 2017, (fs. 339) emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, se declara la extinción por inactividad del proceso y dispone el archivo de obrados, y que esta contiene como parte demandante a Redes y Servicios Integrados S.A. contra la AGIT, y que menciona erróneamente a la providencia de fs. 57, que en realidad no figura esa providencia en obrados.

También se evidencia, que el expediente N° 747/2014 procede de la demanda contencioso administrativo interpuesta por Petrobras Bolivia S.A. contra el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, demanda que cursa de fs. 72 a 115, y que de fs. 334, consta la providencia en la que se tiene por apersonado al representante del Procurador General del Estado, como así también es evidente que cursa la contestación a la demanda (fs. 129 a 141), réplica (fs. 218-219) y dúplica (fs. 231 a 233), que a fs. 234 se ordena al demandante en señalar el domicilio del Vice Ministerio de Medio Ambiente Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, por considerarse el tercero interesado.

En el caso de autos, de la comparación de los antecedentes de la demanda con los datos insertos en la Resolución N° 22/2017 de 12 de enero, efectivamente se observa incongruencias, tanto en la parte del nombre del demandante como del demandado, así también en las fojas señaladas (57), Siendo lo correcto que el nombre del demandante es Petrobras Bolivia S.A., y el demandado Ministerio de Medio Ambiente y Agua, y respecto a las fojas, debió referirse a las fs. 234, en la que se ordena al demandante señalar el domicilio del tercero interesado que es el Vice Ministerio de Medio Ambiente Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, errores de forma en la transcripción que merecen ser corregidos y modificados.

Respecto al tercero interesado, el art. 79-I de la L. N° 439, prevé la notificación de la Procuraduría General del Estado, ya que el demandado al ser una institución pública, el Estado tiene que tener conocimiento de la demanda, notificación que evidentemente se cumplió, pero esta notificación no puede ser considerado como el tercero interesado, ya que la resolución administrativa (VMABCCGDF N° 50/13 de 29 de julio, emitida por del Vice Ministerio de Medio Ambiente Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, fue la que dio origen a la resolución del recurso de revocatoria y finalmente a la del Jerárquico N° 040 de 24 de abril, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, notificación al tercero interesado que no se cumplió hasta la fecha, lo que ameritó la exención por inactividad del proceso. Por lo que la Resolución N° 22/2017 en su parte resolutive (Por tanto) debe mantenerse firme.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en aplicación del art. 217-1 del Cód. Pdto. Civ., MODIFICA EN PARTE la Resolución N° 22/2017 de 12 de enero, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, que cursa de fs. 339, en consecuencia, la parte referida a: "de fs. 42 a 55, interpuesta por Redes y Servicios Integrados S.A. contra la AGIT en la que se impugna la Resolución AGIT –RJ 1384/2014 de 29 de septiembre", y la parte: "por providencia de fs. 57, se ordenó a la parte demandante a coadyuvar en la notificación al demandado y al tercero interesado" modifica a: "de fs. 72 a 115, Petrobras Bolivia S.A. contra el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, en la que se impugna la Resolución N° 040 de 24 de abril" y "por providencia de fs. 234, en la que se ordena al demandante en señalar el domicilio del

tercero interesado que es el Vice Ministerio de Medio Ambiente Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal”, al ser errores materiales y no de fondo, se mantiene firme y subsistente, la parte dispositiva del por tanto, que declara la extinción por inactividad del proceso y su correspondiente archivo de obrados.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada, con nota de atención.

Relator: Magistrado: Dr. Rómulo Calle Mamani.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Martiza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 14 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



177

Industrias Lácteas La Paz c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de corrección formulada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria en relación a la Resolución N° 63/2017 pronunciada el 25 de enero en el proceso contencioso administrativo seguido por la empresa Industrias Lácteas La Paz Ltda., impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1300/2013 de 7 de agosto.

En dicha Resolución N° 63/2017, es evidente que al declarar la extinción del proceso por inactividad, se ha mencionado en su texto erróneamente el número de la resolución jerárquica cuya impugnación fue objeto del proceso contencioso administrativo.

Que conforme lo establecido por el art. 196-II del Cód. Pdto. Civ., procede la complementación, explicación y enmienda a petición de parte, cuando existe algún concepto oscuro, palabra dudosa, omisión o error material siempre que no se altere lo sustancial de la decisión.

En autos, es evidente que existe un error material en el encabezamiento de la Resolución pronunciada por este tribunal, que debe ser enmendado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara haber lugar a la solicitud de enmienda formulada y en su mérito, corrige el encabezamiento de la Resolución N° 63/17 de 25 de enero de 2017 debiendo leerse: impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1300/13 de 7 de agosto de 2013.

No interviene la magistrada Maritza Suntura Juaniquina al haber emitido voto disidente en la Resolución N° 63/2017 de 25 de enero.

Relator: Magistrado: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 14 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



178

Eduardo García Choque c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El proceso contencioso administrativo planteado por Eduardo García Choque en el que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1129/2014 emitida el 29 de julio por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, el informe del Magistrado Tramitador, y

CONSIDERANDO: Que la Secretaria de Sala Plena ha informado que a fs. 77 mediante providencia de 9 de enero de 2017, en mérito al informe presentado por su persona de 24 de noviembre de 2016, se dispuso que la parte demandante indique su interés en la prosecución del presente trámite y que desde esa fecha, el demandante no promovió la continuidad del proceso, lo que amerita la aplicación de la previsión contenida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil, como una forma de conclusión extraordinaria del proceso con fundamento en el presunto abandono del proceso cuando se omite todo acto de impulso pues es de interés público evitar la duración indefinida de los procesos.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso y dispone el archivo de obrados.

Relator: Magistrado: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 14 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



179

Empresa Pública Nacional Estratégica
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de corrección de errores materiales presentada por la presidente ejecutiva a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, dentro del extinguido proceso contencioso administrativo que en su contra fuera seguido por la Depósitos Aduaneros Bolivianos D.A.B, los antecedentes y,

CONSIDERANDO: I.- Que Marlene Daniza Ardaya Vásquez, en su condición de Presidente Ejecutiva a.i. de la Aduana Nacional, representada legalmente por Efraín Alberto Cuiza Argandoña, habiendo sido notificada el 8 de febrero de 2017 con la Resolución de Sala Plena N° 3/17 de 12 de enero de 2017, que declaró la extinción de la demanda que tuvo interpuesta en su contra la Aduana Nacional de Bolivia, debido a la Inactividad Procesal del demandante, mediante memorial de fs. 323 vta., solicita la "corrección de errores materiales" en dicha resolución, a cuyo fin y en lo principal manifiesta:

Que existiría error material en cuanto a la transcripción e identificación de las partes, por cuanto equívocamente se consigna al demandado como "Autoridad General de Impugnación Tributaria", siendo lo correcto "Aduana Nacional de Bolivia".

Que por lo anotado, al amparo de la previsión contenida en el art. 196-1) del Cód. Pdto. Civ., en aplicación del Principio de Buena Fe, Transparencia y el debido proceso, solicita se enmienden los errores anotados.

CONSIDERANDO: II.- Que así resumidos los fundamentos de la petición, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, constituido en su Sala Plena, verificar el contenido de la Resolución N° 3/17 de 12 de enero de 2017, a efecto de evidenciar si lo manifestado por la impetrante resulta evidente.

Que efectivamente en la resolución de Sala Plena citada en el párrafo que antecede, que declaró extinguida la acción por la inactividad procesal del demandante por espacio de más de seis meses, de manera equivocada se consignó a la entidad demandada como Autoridad General de Impugnación Tributaria, siendo lo correcto la identificación de la autoridad demandada como "Aduana Nacional de Bolivia".

De lo anterior se concluye que al ser evidente lo afirmado en la petición corresponde enmendar la Resolución de Sala Plena N° 3/17 de 12 de enero de 2017.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia CORRIGE los errores materiales de la Resolución de Sala Plena N° 3/2017, únicamente en cuanto a la identificación de la autoridad demandada se refiere, aclarando en definitiva que el nombre del demandante es Empresa Pública Nacional Estratégica "Depósitos Aduaneros Bolivianos" y la Autoridad demandada Aduana Nacional de Bolivia.

Providenciando al memorial de 20 de febrero de 2017, se dispone:

Estese a la Resolución N° 3/2017 de fs. 319 y al auto supremo de la fecha.

Al otrosí.- Se tiene presente.

No interviene la magistrada Maritza Suntura Juaniquina al haber emitido voto disidente en la Resolución N° 3/17 de 12 de enero de 2017.

Relator: Magistrado: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 14 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



180

Minera San Cristóbal S.A. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El desistimiento planteado por la Empresa Minera San Cristóbal S.A., representada por Vladimir Alejandro Aguirre Morales en el proceso contencioso-administrativo que prosigue contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0271/2014 de 24 de febrero y Auto Motivado AGIT-RJ 0023/2014 de 10 de marzo, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- Que la Empresa Minera San Cristóbal S.A., representada por Vladimir Alejandro Aguirre Morales, desiste del proceso y del derecho, manifestando que mediante L. N° 812 de 30 de junio de 2016, publicada el 1 de julio de 2016, se introdujo modificaciones al Código Tributario L. N° 2492, en cuanto a la determinación y componentes de la deuda tributaria, disminución de sanciones, arrepentimiento eficaz y notificación electrónica. Al no haberse pronunciado sentencia y siendo que la situación de su empresa se enmarca a lo establecido en la Disposición Transitoria Primera numeral 4 de la citada ley, que establece lo siguiente:

Primera.- Los sujetos pasivos con deudas tributarias a favor del nivel central del Estado a la fecha de publicación de la presente ley, hasta el 31 de diciembre del presente año podrán pagar o solicitar un plan de pagos de acuerdo al Código Tributario Boliviano y sus disposiciones reglamentarias, con el interés único del cuatro por ciento (4%) anual aplicable a todo el período de la mora, con los siguientes incentivos:

4. Con una rebaja del sesenta por ciento (60%) de la multa por omisión de pago en las deudas tributarias con resolución determinativa impugnada previo desistimiento del recurso, incluso hasta antes de la notificación con el pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia.

Y con el propósito de acogerse a la citada disposición y beneficiarse con el pago de la obligación tributaria con el 4% y la disminución de la omisión de pago y en aplicación del art. 304, 305 del Cód. Pdto. Civ., aplicable en virtud de los arts. 778 y ss., y la Disposición Final Tercera del Código Procesal Civil L. N° 439 y art. 2 y ss., de la L. N° 620, del proceso contencioso y contencioso administrativo, su empresa tomó la decisión de desistir de la pretensión instaurada contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria que emitió el Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0271/2014 de 24 de febrero y Auto Motivado AGIT-RJ 0023/2014 de 10 de marzo.

CONSIDERANDO: II.- Que los antecedentes descritos, el Tribunal Supremo de Justicia procede a resolver el desistimiento interpuesto en los siguientes términos:

1. El desistimiento constituye una de las formas extraordinarias de concluir un proceso en trámite, al implicar la renuncia de las pretensiones de la demanda y determinar como efecto la imposibilidad de promoverse a futuro otro proceso por el mismo objeto y causa.

2. En el presente caso la parte demandante expresamente solicita el desistimiento del proceso y del derecho, para acogerse a los beneficios que establece la L. N° 812 que modifica la L. N° 2492.

3. Los arts. 304-II y 305-I del Cód. Pdto. Civ., aplicable al caso de autos por disposición del art. 6 de la L. N° 620, establecen que en caso del desistimiento del proceso, se correrá traslado a la parte contraria, bajo el apercibimiento de tenerla por conforme si no responde en el plazo de tres días, y en caso del desistimiento del derecho, no se necesita la aceptación de la parte contraria. Que en aplicación de la normativa, citada se ha corrido traslado a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, sin embargo esta no ha respondido, teniéndose en consecuencia, por aceptado el desistimiento manifestado.

4. Conforme a la norma adjetiva citada, corresponde al Tribunal de Justicia acceder al desistimiento del proceso y del derecho formulado en el caso de autos, tomando en cuenta la decisión del actor de acogerse a la L. N° 812 de 30 de junio de 2016, cuyas disposiciones transitorias establecen beneficios para los contribuyentes.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad a lo dispuesto por el art. 305 del Cód. Pdto. Civ., aplicable por disposición del art. 6 de la L. N° 620 de 24 de diciembre de 2014, ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL PROCESO interpuesto por la Empresa Minera San Cristóbal, representada por Vladimir Alejandro Aguirre Morales, que cursa de fs. 1085 a 1087, debiendo procederse al archivo de obrados y desglose de la documentación adjuntada a la demanda.

Relatora: Magistrada: Dra. Rita Susana Nava Durán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Martiza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 14 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



181

Nissan Jidosha Kabushiki Kaisha (Nissan Motor Co. Ltda.)
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa interpuesta por Nissan Jidosha Kabushiki Kaisha (Nissan Motor Co. Ltda.) contra el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual; el Informe de la Secretaria de Sala Plena; antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: Que planteada la demanda contencioso administrativa interpuesta por Nissan Jidosha Kabushiki Kaisha (Nissan Motor Co. Ltda.) y luego de su admisión, la supuesta representante legal Pilar Soruco Etcheverry de Imagen Satelital S.A. señala que a la fecha ya no es representante legal de dicha sociedad y por ello el 14 de febrero de 2017 (fs. 161 de obrados), se decreta córrase en traslado a la parte demandante para que se pronuncie sobre la no representación de Imagen Satelital S.A. y mucho menos ha señalado el domicilio y nueva representante de la citada firma.

Que desde la fecha de notificación con la providencia de 18 de febrero de 2014, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la falta de representación legal Imagen Satelital S.A. y mucho menos ha señalado el domicilio y nueva representante de la citada firma.

Que de conformidad a la Disposición Transitoria Décima del Código de Procedimiento Civil, desde la publicación del código y cada 6 meses, la autoridad judicial de oficio deberá revisar los procesos del juzgado y en su caso declarar la extinción por inactividad.

Que en el presente caso de autos, a la fecha ha operado la extinción por inactividad de la presente demanda, al no haberse notificado legalmente al tercero interesado, que es indispensable para la prosecución de la presente causa y causal de nulidad conforme señala la S.C. N° 0137/12 de 4 de mayo de 2012.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de conformidad a la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil, declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD, debiendo procederse al archivo de obrados y desglose de la documentación adjuntada a la demanda.

No suscribe la magistrada Maritza Suntura Juaniquina al haber solicitado permiso el 23, 24 y 25 de octubre de 2017.

Relatora: Magistrada: Dra. Rita Susana Nava Durán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 23 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



182

Sociedad Boliviana de Cemento SOBOCE
c/ Ministerio de Desarrollo Productivo y Económico Plural
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de complementación y enmienda de la Sentencia N° 295/2017 dictada el 18 de abril por esta Sala Plena en el proceso contencioso administrativo seguido por SOBOCE contra el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

CONSIDERANDO: I.- Que SOBOCE en el memorial presentado el 19 de septiembre del año en curso, solicita explicación complementación y enmienda porque considerar que este tribunal al dictar la resolución con la que concluyó el proceso ha omitido pronunciarse y no ha expuesto motivación y fundamentación suficiente respecto a los siguientes puntos:

1. Los agravios planteados por SOBOCE.
2. La Sentencia N° 295/2017 carece de argumentación propia.
3. Insuficiencia respecto al cuestionamiento efectuado a la tipificación de las infracciones acusadas por SOBOCE.
4. Sobre la prueba y verdad material.
5. Sobre las presunciones e indicios.
6. Sobre la valoración probatoria.
7. Respecto al sustento probatorio de las imputaciones a partir del estándar probatorio utilizado en los casos de libre competencia.
8. Sobre el art., 10-I-a) del D.S. N° 29519 apuntó que no se realizaron consideraciones respecto a los cuatro argumentos denunciados por SOBOCE en su demanda.
9. Respecto a la infracción del art. 10-I-b) del D.S. N° 29519, la Sala Plena no advirtió que SOBOCE brindó todos los argumentos para que se resolviera en el fondo la pretensión.
10. El tribunal no advirtió que SOBOCE cumplió con su carga argumentativa respecto a la infracción del art. 10-I-b) del D.S. N° 29519.
11. En relación al agravio de ilegal fijación de la multa impuesta a SOBOCE la sentencia pronunciada no ha fundamentado de manera suficiente y adecuada para dar sustento a la imposición de la sanción más alta.
12. Respecto a los derechos y garantías constitucionales cuya infracción denunció SOBOCE no se realizó una adecuada motivación y fundamentación.
13. Solicitó se explique porqué la Sentencia N° 295/2017 al pretender considerar los agravios, incurre en falta de fundamentación y en algunos casos contiene motivación defectuosa porque no expone con claridad las razones y fundamentos legales que la sustentan y que permitan concluir que la determinación sobre la existencia o inexistencia del agravio sufrido fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas.

CONSIDERANDO: II.- Que conforme lo establecido por el art. 196-II del Cód. Pdto. Civ., procede la complementación explicación y enmienda a petición de parte, cuando existe algún concepto oscuro, palabra dudosa, omisión o error material siempre que no se alterare lo sustancial de la decisión, en autos y en el orden planteado por SOBOCE, corresponde señalar que respecto a la fundamentación y motivación de

las resoluciones judiciales, la S.C. Plurinacional N° 0712/2015-S3 de 3 de julio citada en el memorial que antecede, señala lo siguiente: "... la fundamentación consiste en la justificación normativa de la decisión judicial, y la motivación es la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto que se trate, se encuentra, por una parte probado, lo que supone que la autoridad judicial debe explicar las razones por las cuales considera que la premisa fáctica se encuentra probada, poniendo de manifiesto la valoración de la prueba efectuada, y por otra explicando por qué el caso encuadra en la hipótesis prevista en el precepto legal -contexto de justificación-...".

1. En relación a la exposición de agravios planteados en la demanda, SOBOCE solicita la explicación, complementación y enmienda porque considera que no fueron resueltos a cabalidad y que por ello la sentencia pronunciada carece de fundamentación y motivación; sin embargo, no estableció de manera clara cuáles son dichos agravios y tampoco explicó cuál es el resultado dañoso o de qué manera hubiera sido diferente la resolución dictada motivo por el cual no es posible atender la solicitud planteada.

2. No es evidente que la Sentencia N° 295/2017 carezca de argumentación propia toda vez que a partir de la pág.58 vta., hasta la pág. 86 vta. (fs. 1332 vta. a 1346 vta. del expediente) se analizaron con detenimiento los agravios planteados, resultando necesario recordar que conforme a la aclaración expuesta a fs. 1334, los argumentos de la demanda fueron resueltos en el orden en que fueron planteados y se incorporaron en el acápite V.4., en letra cursiva, luego se consignaron los resultados del procedimiento cumplido por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresa (AEMP) y a continuación se expuso el razonamiento del tribunal el cual fue fundamentado y motivado en forma clara, concisa e íntegra.

3. Insuficiencia respecto al cuestionamiento efectuado a la tipificación de las infracciones acusadas por SOBOCE, punto en el que la peticionante señala que no resulta suficiente afirmar que de la revisión de antecedentes administrativos permita comprobar que en relación a la tipificación de la infracción prevista en el art. 10-I-b) del D.S. N° 29519, la AEMP, al formular cargos en la R.A. N° 100/2012, consideró que existían indicios de un acuerdo realizado entre las empresas investigadas por el cual se habría coordinado su actuación para contar con una distribución limitada del mercado. Agregó que no existían elementos que permitieran asumir dicha posición y que no se sustentó adecuadamente dicha situación evidenciándose falta de motivación adecuada y suficiente, lo cual no es evidente pues en la demanda SOBOCE cuestionó la tipificación de las infracciones acusadas, específicamente la contenida en el art. 10-I-b) del D.S. N° 29519 y arguyó que la AEMP se equivocó en la tipificación de la infracción porque no precisó las conductas concretas que habría cometido y además, fue incapaz de referirse a la imputación contenida en el indicado in. b) sin relacionarla directa o indisolublemente con la imputación contenida en el inc. c) al punto que el num. 8.2 de la Resolución N° 100/2012, se refiere de manera conjunta a esas dos imputaciones bajo el título "Adjudicación de mercado (cuotas de venta y distribución geográfica), lo cual se corrobora cuando se revisa la pág. 22 de la resolución sancionadora.

Conforme se evidencia en las págs. 65 y 66 de la sentencia se incluyó el análisis de los antecedentes administrativos que evidentemente debían revisarse para verificar si dicha afirmación era evidente, habiendo concluido que no era así con la fundamentación y motivación clara, concisa e íntegra que consta en dichas páginas.

4. Sobre la prueba y verdad material SOBOCE señaló que no se efectuó ningún análisis en la sentencia; sin embargo, en su demanda planteó lo siguiente:

"... Prueba y verdad material.

Apuntó que en materia de competencia, son admisibles los indicios como medio de prueba; no obstante, deben ser sometidos a un riguroso análisis contra-fáctico, en el cual debe demostrarse que las conductas acusadas solo pueden ser racionales si ha habido un acuerdo entre las empresas, requiriéndose para ello que los hechos que se deducen de los indicios estén suficiente y claramente probados, que las relaciones entre los indicios y consecuencias sean lógicas y que en el supuesto de haber otras explicaciones acerca de los hechos que puedan ser punibles, se justifique convenientemente que esas explicaciones no son lógicas o bien, su lógica es menor que la que mantiene la autoridad.

En el caso, la AEMP no realizó análisis contra-fácticos, ni demostró mediante hechos reales la existencia de ninguna de las conductas acusadas y con base en los mecanismos probatorios admitidos por la legislación boliviana, tampoco logró la verdad material, que se constituye en un principio rector de la actividad administrativa, sino que basó sus argumentos en la presunta existencia de un escenario de anti competencia, argumentando la existencia de ciertos factores que por lo general suelen componerlo, pero esos elementos abstractos no constituyen una conducta, un hecho real que pueda probarse y el regulador, decidió resolver su falta de prueba descansando todo su análisis, en datos aislados y en sus presunciones a partir de ellos y siendo que la conducta representa una acción efectiva cuya simple presunción no la hace real, la suposición solo por la eventual presencia de ciertos elementos que en otros mercados podría constituir un escenario de anti competitividad no constituye una verdad material; por ello, sancionar datos vulnera la garantía de presunción de inocencia. Añadió que el art. 6 del Cód. Pdto. Pen., prohíbe toda forma de presunción de culpabilidad y como en materia administrativa, se admiten todos los medios de prueba que se admiten en derecho, la presunción de culpabilidad también está prohibida en materia administrativa.

En la Resolución N° 028/2013, como en las anteriores resoluciones confirmadas por la resolución impugnada, la AEMP insistió en utilizar en cada acusación términos como "se demuestra", se "evidencia", "se probó", etc., pero en ninguna parte refirió los hechos materiales o conclusiones emergentes de análisis contra-fácticos que le hubieran servido de prueba para determinar la existencia de conductas por parte de SOBOCE, empero un acta de directorio que no contiene acuerdos de ninguna naturaleza, no puede constituir la prueba material para demostrar todas las conductas anti competitivas acusadas, por ello, la AEMP cae con ello en un absurdo procesal evidente y por tanto, manifiestamente injusto.

Independientemente del atropello evidente al principio constitucional de inocencia, tanto la AEMP como la autoridad jerárquica pusieron en evidencia su preconcepto y prejuizgamiento sobre el proceso sancionador, pues no valoraron su prueba y la desecharon argumentando que lo que debía probarse era que no cometió una conducta anticompetitiva, lo que denota una aberración jurídica y procesal injustas porque pretender

que SOBOCE pruebe lo que el regulador asevera es ilegal, fuera de la reconocida dificultad que existe en materia probatoria para demostrar los hechos negativos.

Señaló que la AEMP no pudo demostrar hechos colusorios pues no contó con los elementos fácticos, verificables, que probaran sus indicios y apeló por ello, a inferencias, pretendiendo que SOBOCE probara que no los había cometido ¿Con qué? ¿Con actas de reuniones de Directorio en las que se hubiera resuelto no efectuar acuerdos colusorios ni conductas?

Apuntó que en la Resolución N° 028/2013, confirmada por la resolución impugnada, la AEMP alegaba que SOBOCE no había probado que maneja sus precios de manera independiente de los de la competencia ¿Cómo debería probar aquello? ¿Con declaraciones periódicas de todos los competidores, aclarando que no están concertando precios?

Agregó que indigna legítimamente que no se considerara que SOBOCE apeló a argumentaciones de la AEMP y que la autoridad jerárquica descartó ligeramente y que la empresa buscaba persuadir a las autoridades, sobre la ausencia de sana crítica y razonabilidad de las inferencias realizadas porque en materia de prueba cuya carga correspondía al regulador, demostró con pruebas fácticas, que las conductas acusadas no responden a ningún acuerdo colusorio y que son, más bien, producto de decisiones unilaterales de la empresa, plenamente respaldadas por justificaciones económicas.

Indicó que la AEMP se alejó tanto de la verdad material en este caso, que incluso prescindió de la prueba presentada por SOBOCE, que ratifica en su integridad, la cual contratada lo acusado y demostraba que todos los cargos acusados por el regulador eran infundados. De hecho, la AEMP ni siquiera se pronunció sobre todos sus descargos y se empeñó en señalar que había demasiados indicios que “probaban” la existencia de conductas antijurídicas, sin demostrar un solo hecho que la reflejara. La AEMP tampoco dispuso que se produjeran otros medios de prueba que pudieran llevarla a verificar la verdad material.

Señaló que la autoridad dictó la resolución sancionadora sin llevar a cabo una investigación idónea sobre un objeto cierto, sino que lo hizo sobre meras abstracciones, lo que la torna nula de acuerdo a lo dispuesto en el inc. b) del art. 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA).

Agregó que en el caso, como demostró en el recurso de revocatoria y en el jerárquico, las “pruebas” utilizadas por la autoridad administrativa en el procedimiento administrativo no eran legales, en tanto no se hallaban reconocidas como tales por las normas jurídicas aplicables. Adicionalmente, la AEMP utilizó documentos privados obtenidos sin seguir el procedimiento legal establecido, y por tanto, nunca surtieron los efectos de una prueba legal.

Con relación a la legalidad de la prueba, transcribiendo el art. 13 del Cód. Pdto- Pen., señaló que la autoridad utilizó a lo largo de todo el procedimiento sancionador como única prueba para fundamentar sus acusaciones y la posterior imposición de la multa, las Actas de Directorio 66 y 78 del IBCH, que según la AEMP evidenciarían una coordinación de manipulación del precio del cemento entre empresas. No obstante, independientemente de que esas actas no reflejan de ningún modo un acuerdo colusorio, el IBCH advirtió, mediante nota, que las copias de las actas de las reuniones de Directorio que fueron remitidas a la AEMP, estaban enmarcadas en las limitaciones de orden constitucional previstas por el art. 25-II de la C.P.E., y que se encontraban protegidas por la inviolabilidad de los papeles privados y a cuya privacidad nunca renunció SOBOCE. Apuntó que la AEMP en otros procedimientos aplicados a la empresa, reconoció las limitaciones que importa el art. 25 de la C.P.E., en relación a los papeles privados.

Continuó expresando que la AEMP utilizó como única prueba, documentos privados inviolables y cuya privacidad constituye un derecho del IBCH y de SOBOCE, en tanto esa acta pretender ser vista como incriminatoria sin repararse en su ilegal aporte como prueba, independientemente que su contenido no prueba lo que la AEMP con ligereza sostenía y que fue confirmado por la autoridad jerárquica.

El uso de las actas de Directorio 66 y 78 del IBCH como prueba para sancionar a SOBOCE constituye un medio ilícito que viola por tanto la CPE, la LPA, el CPP, etcétera y produjo como consecuencia, un acto viciado cuya nulidad surte efectos de pleno derecho según la propia LPA.

Continuó su extensísima exposición señalando que la AEMP, en la pág. 23 de la Resolución N° 28/2013, confirmada por la resolución impugnada que probó en la R.A. N° 115, una práctica consciente y concertada entre las cementeras basada en: a) una distribución de cuotas de mercado demostrada mediante análisis técnico de coeficientes de variación y análisis de cuotas de mercado posteriores a la fusión SOBOCE/EMISA; b) una distribución territorial demostrada técnicamente mediante una valoración de distancias, c) el intercambio de información sensible con la finalidad de incrementar precios, evidenciada en el IBCH por parte de las cementeras; d) la estandarización de productos mediante la búsqueda de una homogeneización de productos; e) la eliminación o disminución de descuentos, f) menor variación de precios (etapa estacional de un cartel) y, g) análisis técnicos de correlación lineal que demostraron una correlación perfecta entre incrementos realizados por SOBOCE y COBOCE y correlaciones elevadas entre SOBOCE y FANCESA. A continuación, la autoridad realiza una aseveración muy grave, pues afirma que sobre la base de los elementos de convicción precedentes, la AEMP demostró que existe una práctica concertada que dio lugar al paralelismo consciente de precios en el mercado de cemento boliviano en julio de 2011.

La AEMP también señaló que se demostró la existencia de un acuerdo entre SOBOCE y las empresas cementeras rivales, con base en el análisis técnico que demuestra que SOBOCE limitó su producción e incrementó sus precios a partir de marzo de 2001, además de ser coincidente la salida de las empresas FANCESA y COBOCE de los mercados de Oruro y La Paz con el año en que SOBOCE limitó su producción e incrementó precios y la disminución de las cuotas de mercado de SOBOCE en los mercados de Cochabamba y Santa Cruz, también la similar trayectoria de precios óptima de un cartel y la trayectoria de precios que se presenta en la industria del cemento a partir de marzo de 2001, además de lo señalado por su directorio en noviembre de 2000, relativo a los efectos de la Ley de Competencia en la empresa, pruebas que la AEMP, en concordancia con la doctrina del paralelismo plus enunciada por SOBOCE, demuestran que existe una práctica concertada, un acuerdo, una práctica consciente, un entendimiento entre empresas que dio lugar a los incrementos de precios realizados entre las empresas cementeras

en julio de 2011 y se desvirtúa el argumento de SOBOCE según el cual, se presumió de manera automática la comisión de la práctica anticompetitiva de coordinación para fijar precios por carecer ese argumento de sustento técnico.

Continuó señalando que es de gran relevancia analizar cada una de esas aseveraciones porque traslucen la arbitrariedad con la que actuó tanto la AEMP como la autoridad jerárquica y ponen en evidencia que se persistió en asegurar que se había probado la comisión de conductas sin contar con una sola prueba ni haber obtenido mediante un procedimiento idóneo, la verdad material de los hechos ni haber demostrado mediante elementos fácticos que los indicios eran veraces.

Sostuvo que entre las muchas aberraciones jurídicas de la AEMP, se encuentra la afirmación relativa a que SOBOCE con el poder de mercado que dispone en el mercado boliviano puede incurrir en prácticas colusorias con empresas rivales sin que ello represente contradicción alguna, comprobándose una vez más, que la AEMP infirió ciertos aspectos, los asoció con conceptos doctrinales que relatan cómo se conforma un escenario de anti competencia y convirtió en prueba sus asociaciones. Insistió que la mera existencia de indicios no hace prueba, deben ser probados con elementos fácticos.

Continuó indicando que la AEMP se empeñó en hacer creer a SOBOCE que probó de manera irrefutable las conductas anti competitivas acusadas; sin embargo, volvió a ratificar su actuación en la Resolución N° 28/2013, ratificada por la resolución impugnada, a justificar su actuación mediante inferencias como señalar que en el Acta de Reunión de Directorio N° 78 del IBCH, los representantes de las empresa SOBOCE, FANCESA e ITACAMBA intercambiaron información con el objeto de intercambiar los precios de venta para empresas de hormigón, punto en que debe destacarse además, que el ilícito tipificado en el art. 10-I-a) del D.S. N° 29519 no sanciona cualquier información sino solo aquella que tenga como propósito fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios que son ofrecidos o demandados en los mercados.

Añadió que en el presente caso, es evidente que el propósito del intercambio de información que se refleja en el Acta 78 no es el apuntado en el art. 10-I-a) del D.S. N° 29519, sino que por el contrario, el propósito era superar una situación de desabastecimiento del mercado a pedido de la autoridad pública, mediante el esfuerzo de las empresas a través de la importación de Clinker pese a su elevado precio final, debido a los costos adicionales que implica una importación; consecuentemente, es claro que no debió sancionarse ese intercambio de información porque no se ajusta a la tipificación prevista en la norma legal.

Expuso que, violando la garantía de presunción de inocencia y el principio de buena fe, la AEMP realizó interpretaciones erróneas de lo resuelto en las reuniones de directorio (cuyas actas fueron utilizadas ilegalmente al haberse violado la garantía de inviolabilidad de papeles privados), y manipuló el sentido otorgado por ellas, para “demostrar” que sus acusaciones eran válidas, acciones que lamentablemente fueron confirmadas por la autoridad jerárquica.

Prosiguió indicando que de manera temeraria la AEMP señaló, que se confirmó la existencia de un acuerdo colusorio en infracción de la norma legal de defensa de la competencia (D.S. N° 29519) en el mercado del cemento boliviano entre las empresas SOBOCE, COBOCE, FANCESA e ITACAMBA basado en la fijación de precios de venta de productos (infracción del art. 10-a) del D.S. N° 29519); adjudicación de cuotas de mercado (infracción del art. 10-b) y, adjudicación de territorio (infracción del art. 10-c), empero, para que la AEMP pudiera demostrar que se había confirmado la existencia de un acuerdo colusorio debió probar primero, la existencia del tal acuerdo verbal o escrito, pero en cambio se limitó a describir las conductas tipificadas como anti competitivas que podrían emerger de un acuerdo colusorio.

El perito legal hizo notar que no resulta irracional que las empresas que hubieran concertado respecto a cuotas de participación de mercado y que en dicho acuerdo no haya participado una de las cuatro empresas competidoras, ya que si ello hubiera sido así, las posibilidades reales de éxito del cartel serían bastante limitadas, pues la empresas que no habría participado en el presunto acuerdo (ITACAMBA), podría haberse beneficiado con los espacios que dejaban otras empresas (aquellas que sí habían participado del acuerdo) y en consecuencia, el resultado final no habría sido el esperado por los participantes del cartel. Esto pone en evidencia la irracionalidad en el análisis que realizó la AEMP y denota la falta de análisis contra fáctico de sus indicios.

El problema que no advirtió la AEMP y tampoco la autoridad jerárquica, e que para sancionar conductas anti competitivas, primero hay que probarlas y que no basta suponer que porque se da una variable (como un posible escenario que pudiera afectar la libre competencia), las demás variables (acuerdos colusorios) emergen irremediadamente y sin prueba en contrario.

Ante la falta de prueba y elementos fácticos, la AEMP sol pudo asegurar que ha ratificado los análisis presentados en las anteriores resoluciones, en sentido que la industria de cemento se encuentra sometida a un acuerdo colusorio (pág. 13 de la Resolución 028/2013).

En la pág. 17 de la citada resolución, confirmada por la resolución impugnada, la AEMP señalaba que quedó demostrado de manera fehaciente que en el mercado boliviano de cemento, se realizó el incremento de precios por encima de los que deberían presentarse en competencia, por parte de empresas cementeras miembros de un cartel. Luego de leer tal aseveración, solo quedan dos preguntas por hacer a la autoridad. ¿Qué ley prohibía realizar aumentos de precios y qué otra los reputaba como conductas anti competitivas? ¿Si no existía una ley expresa que reputara al conjunto de las industrias que subían precios como un cartel, cómo demostró fehacientemente la AEMP que se violaba la libre competencia?

En la pág. 34 de la Resolución N° 028/2013, confirmada por la resolución jerárquica, la AEMP en una abstracción de los elementos que componen el procedimiento sancionador señala que “... la información presentada por SOBOCE, en defensa y descargo del IBCH resulta impertinente por no corresponder a la empresa SOBOCE la defensa de otra institución que no es parte del proceso, por consiguiente no ameritan un análisis ni un pronunciamiento por parte de la AEMP”. Es curioso como la AEMP se refiere a algunos aspectos cuando convienen a sus argumentos, pero los desecha con mucha facilidad cuando, por el contrario, esos aspectos demuestran que está equivocada. En la Resolución N° 100/2012, la AEMP se refiere en varias oportunidades al IBCH como un centro de conspiración. Lo acusa de ser el medio de violar la ley, el centro que permite a las empresas coludir e intercambiar información para coordinar conductas anti competitivas. Cómo puede ser entonces

impertinente la información que presentó SOBOCE para probar que el IBCH es una asociación reconocida por ley, con fines lícitos y que no tiene facultades para fijar precios, cantidades ofertadas y/o distribuir el mercado ni realizar los actos y actividades de monitoreo, enlace y coordinación típicas de un cartel.

En la pág. 81 de la Resolución N° 028/2013, confirmada por la resolución impugnada, la AEMP afirma que presentó prueba técnica que demuestra una de las infracciones presuntamente cometidas por SOBOCE, en términos legales, la AEMP debió mostrar en qué consistía esa prueba técnica y si se trataba de peritaje, esta debió seguir el procedimiento necesario para acreditar dicho medio de prueba. La AEMP vuelve a prescindir del principio de verdad material y vuelve a afirmar que demostró la comisión por parte de SOBOCE, de conductas antijurídicas, sin haber contado con una sola prueba y sin siquiera intentar utilizar los medios de prueba legales...”.

En la Sentencia (pág. 66) considerando que dicha argumentación era genérica se dejó constancia de que en consideración a que la demandante eriormente se desarrollaron por la empresa demandante en los puntos concernientes a la argumentación relativa a las infracciones administrativas por las que fue sancionada, se dejó constancia de que el análisis sería efectuado más adelante. Siguiendo el orden del argumento glosado precedentemente se tiene no que no es evidente que en la sentencia se hubiera obviado dicho análisis conforme se desglosa a continuación señalando la página correspondiente.

a) En materia de competencia son admisibles los indicios como medio de prueba; no obstante, deben ser sometidos a un riguroso análisis contra-fáctico. En el punto V.4 (págs. 60 a 61) se expuso con claridad el entendimiento asumido respecto a la prueba en materia de prácticas anticompetitivas.

b) Corresponde señalar que en la Sentencia, en congruencia con la demanda, se realizó el análisis de los agravios planteados en dos grandes capítulos relativos a las dos infracciones acusadas por la AEMP, así desde la pág. 68 a 77 se expuso y resolvió en forma ordenada, todos los argumentos relativos a la infracción del art. 10-I-a) del D.S. N° 29519 y desde la misma págs. 77 a 81 los relativos a la infracción del art- 10-I-b), entre los cuales se encuentran todos aquellos glosados precedentemente.

5. De igual manera respecto a la acusada falta de motivación y fundamentación sobre las presunciones e indicios, valoración probatoria, sustento probatorio de las imputaciones a partir del estándar probatorio utilizado en los casos de libre competencia.

6. En cuanto al punto 8 de la petición de aclaración, la peticionante debe leer con atención que en la sentencia respecto a la infracción señalada por el art. 10-I-a) del DS 29519, desde la págs. 68 a 77 se expuso y resolvió en forma ordenada, motivada y fundamentada en forma clara, concisa e íntegra respecto a los cuatro argumentos denunciados por SOBOCE en su demanda.

7. Respecto a la presunta existencia de argumentación en relación a la infracción del art. 10-I-b) del D.S. N° 29519, que en criterio de la peticionante no fue advertida por este Tribunal, léase la pág. 79 de la sentencia que expone de manera clara el razonamiento de la Sala Plena.

8. En relación al agravio de ilegal fijación de la multa impuesta a SOBOCE la Sentencia pronunciada no ha fundamentado de manera suficiente y adecuada para dar sustento a la imposición de la sanción más alta. En este punto, desde la págs. 81 a 83 de la sentencia, se expone con claridad el razonamiento del tribunal.

9. Respecto a los derechos y garantías constitucionales cuya infracción denunció SOBOCE no se realizó una adecuada motivación y fundamentación, note la peticionante, que dicho argumento fue rechazado por imprecisión en la argumentación de la demanda que no expuso cuál era la prueba ilícita y cuál la prueba que no sería idónea (pág. 83 de la sentencia).

10. Solicitó se explique porqué la Sentencia N° 295/2017 al pretender considerar los agravios, incurre en falta de fundamentación y en algunos casos contiene motivación defectuosa porque no expone con claridad las razones y fundamentos legales que la sustentan y que permitan concluir que la determinación sobre la existencia o inexistencia del agravio sufrido fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas.

En este punto corresponde recordar a la peticionante que la S.C. Plurinacional N° 712/2015-S3 de 3 de julio, en el acápite III.3. “Principio de interdicción de la arbitrariedad” ha desarrollado los modos en los que una resolución puede resultar arbitraria con base en el libro “La motivación de la sentencia civil”; sin embargo, en el caso se trata de un proceso contencioso-administrativo regulado por el art. 778 del Cód. Pdto. Civ., aplicable por expresa previsión del art. 4 de la L. N° 620 de 29 de diciembre de 2014 que señala: “Para la tramitación de los procesos contenciosos y contenciosos administrativos, se aplicarán los arts. 775 al 781 del Cód. Pdto. Civ., hasta que sean regulados por ley, como jurisdicción especializada, conforme establece la Disposición Final Tercera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, “Código Procesal Civil”.

Ahora bien, el citado art. 778 del Cód. Pdto. Civ., señala que el proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado. Esta facultad reconocida al Órgano Judicial deviene del principio de control judicial reconocido por el art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, pues en un estado de derecho como ordenamiento jurídico son indispensables la legitimidad y la legalidad de los actos administrativos, lo que implica por una parte, el respeto a los intereses legítimos y a los derechos subjetivos de los administrados y por otra, la observancia de los principios y normas que regulan la actividad jurídica de la administración pública y cuando la legitimidad y la legalidad son conculcadas por los órganos de la administración se lesiona no sólo los intereses o los derechos privados sino el ordenamiento normativo del Estado, correspondiendo a los órganos que ejercen control someter a los órganos transgresores al orden jurídico establecido, protección jurídica que no está referida al provecho exclusivo de los intereses y derechos privados sino al interés público y del Estado a través del correcto funcionamiento de sus órganos que de ninguna manera puede ser enervado por sus titulares.

Se concluye entonces que el proceso contencioso administrativo es un medio de control administrativo como medio de fiscalización de los actos de la administración, y por ello, es absolutamente posible que al resolver se analicen las actuaciones de la administración pública y se

contrasten con las normas aplicables y los argumentos del administrado y se las tenga por bien hechas o en su caso, sean revocadas restableciéndose el principio de legalidad.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, declara NO HABER LUGAR a la aclaración y complementación solicitada por la Sociedad Boliviana de Cemento S.A.

No suscribe la magistrada Maritza Suntura Juaniquina al haber solicitado permiso el 23, 24 y 25 de octubre de 2017.

Relatora: Magistrada: Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 23 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



183

Sociedad Boliviana de Cemento SOBOCE
c/ Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de explicación, complementación y enmienda de la Sentencia N° 267/2017 de 18 de abril, dentro del proceso contencioso administrativo 1155/2013, formulada por la Sociedad Boliviana de Cemento S.A., representada legalmente por Juan Pablo Bonifaz Echarlar.

CONSIDERANDO: I.- Que por memorial la Sociedad Boliviana de Cemento S.A., indica que de la revisión de antecedentes, se tiene que la Sentencia N° 267/2017, dictada en Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia, en su parte resolutive declaró improbadamente la demanda interpuesta por la parte demandante, por lo que solicita la explicación, complementación y enmienda, conforme los fundamentos que se exponen a continuación:

1.- Que la comisión de prácticas anticompetitivas absolutas, no fueron resueltas a cabalidad en la Sentencia N° 267/2017, por cuanto carece de fundamentación y motivación; 2.- Que la tipificación de la infracción prevista en el art. 10-I-b) del D.S. N° 29519, concluyendo que no es evidente el argumento expuesto por SOBOCE S.A., evidenciándose falta de motivación para declarar improbadamente la demanda; 3.- Que asume que los agravios denunciados por SOBOCE S.A. la sentencia emitida en el presente caso, contiene argumentos genéricos y señaló que las mismas serían motivo de análisis más adelante, pero no se evidencia que se hubiera realizado dicho análisis sobre la prueba y verdad material; 4.- Que sobre las presunciones e indicios, la Sentencia N° 267/2017, señala que las mismas serían motivo de análisis más adelante, pero tampoco se evidencia en el texto de la sentencia que se hubiera realizado de manera posterior dicho análisis; 5.- Que en razón a la valoración probatoria, se señaló que sería analizada en el marco de los argumentos expuestos con relación a cada una de las infracciones, extremo que tampoco fue cumplido en la sentencia; 6.- Sobre el art. 10-I-a) del D.S. N° 29519, se evidencia que la Sentencia N° 267/2017, omite realizar los cuatro indicios denunciados por SOBOCE S.A., señalando que lo afirmado por el demandante no es evidente o que al no ser impugnado no corresponde emitir pronunciamiento; 7.- Respecto a la infracción del art. 10-I-b) del D.S. N° 29519, la sentencia señala que el agravio no emerge de la interpretación de la norma que hubiera efectuado la autoridad demandada, sino que se expone un criterio que fue resuelto negativamente en instancia administrativa, incumpliendo la carga argumentativa que corresponde; 8.- En cuanto a la infracción prevista en el art. 10-I-c) del D.S. N° 29519, la referida sentencia, no planteó ninguna explicación que desvirtúe el razonamiento de la autoridad demandada, sino que se reiteró la argumentación expuesta en el recurso jerárquico, por lo que no correspondería emitir criterio alguno; extremos que hacen al debido proceso; 9.- En cuanto a la ilegal fijación de la multa impuesta a SOBOCE S.A., se evidencia la falta de motivación para dar sustento a la imposición de la sanción más alta, por lo que no correspondería declarar improbadamente la demanda, por lo que se debe realizar la aclaración y complementación; 10.- Que en cuanto a los derechos y garantías constitucionales que se denunció, se omite realizar una adecuada motivación y fundamentación, para afirmar que no son evidentes los agravios y declarar improbadamente la demanda.

CONSIDERANDO: II.- Antes de ingresar a resolver la solicitud de complementación y enmienda, debemos realizar las siguientes aclaraciones: la S.C. Plurinacional N° 0249/2012 de 29 de mayo, indica que: "Sobre los principios que rigen la actividad administrativa. Así en la S.C. N° 1464/2004-R de 13 de septiembre, realizó un desarrollo de los mismos en los siguientes términos: "III.1.1. El principio de legalidad en el ámbito administrativo, implica el sometimiento de la administración al derecho, para garantizar la situación jurídica de los particulares frente a la actividad administrativa; en consecuencia, las autoridades administrativas deben actuar en sujeción a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro

de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo a los fines que les fueron conferidos. Este principio está reconocido en el art. 4-c) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) que señala: 'La administración pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso'; esto implica, además, que los actos de la Administración pueden ser objeto de control judicial (vía contenciosa administrativa), como lo reconoce el art. 4-i) de la LPA, al establecer que "El Poder Judicial, controla la actividad de la administración pública conforme a la Constitución Política del Estado y las normas legales aplicables".

Otro signo del principio de sometimiento de la administración al derecho está referido a que la administración no puede sustraerse del procedimiento preestablecido, sino que debe sujetar su actuación y el de las partes en su caso, a lo previsto en la norma que regula el caso en cuestión. Conforme a esto, la Ley de Procedimiento Administrativo en su art. 2 establece que: 'La administración pública ajustará todas sus actuaciones a las disposiciones de la presente ley'.

III.1.2. Principio de la jerarquía de los actos administrativos. Se deriva del principio de legalidad, y prescribe que ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra norma de grado superior, principio que está recogido en el art. 4-h) de la LPA, cuando establece que: 'La actividad y actuación administrativa y, particularmente las facultades reglamentarias atribuidas por esta ley, observarán la jerarquía normativa establecida por la Constitución Política del Estado y las leyes'.

Por su parte, el Tribunal Constitucional, a través de la S.C. N° 0062/2002 de 31 de julio, en el momento de precautelar el respeto y la vigencia del principio de legalidad ha desarrollado dos vertientes precisando: "...el principio general de legalidad, como elemento esencial del Estado de Derecho, representa la materialización de los valores fundamentales que este encarna; consiguientemente, se constituye en un presupuesto básico insoslayable de la administración (realización) de la justicia, de que, siendo la ley expresión de la voluntad de sus destinatarios en materia sancionatoria, se legitima sólo cuando la misma ha sido aprobada con las exigencias formales establecidas por el ordenamiento superior: su Constitución. (...) el principio de legalidad en su vertiente procesal (garantía jurisdiccional), tiende a garantizar que nadie pueda ser sancionado sino en virtud de un proceso desarrollado conforme a las reglas establecidas en el procedimiento en cuestión, en el que se respeten las garantías establecidas por ley. (...) el principio de legalidad en su vertiente penal (sustantiva), prohíbe que una conducta, por reprochable que parezca y por mucho que lesione un derecho, pueda conceptuarse como falta o delito, si la ley no la describe de manera taxativa como tal. (...) "La realización material del principio de legalidad también viene condicionada por la forma como se encare el proceso de subsunción de la conducta en el tipo descrito por la norma sancionadora; pues, todo el andamiaje que importan las garantías formales, quedarían reducidas a la nada, si fuera conforme a derecho, aplicar un precepto distinto, al de la conducta atribuida o imputada".

Sobre el principio de congruencia, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado dicho principio mediante la S.C N° 0486/2010-R de 5 de julio ha emitido el siguiente razonamiento: "El principio de congruencia, responde a la pretensión jurídica o la expresión de agravios formulada por las partes; la falta de relación entre lo solicitado y lo resuelto, contradice el principio procesal de congruencia; la Resolución de primera y/o segunda instancia, debe responder a la petición de las partes y de la expresión de agravios, constituyendo la pretensión jurídica de primera y/o segunda instancia", así también en la S.C. N° 0863/2003-R de 25 de junio, ha señalado lo siguiente: "...el juez o tribunal ad quem, no puede ir más allá de lo pedido, salvo en los casos en que los vicios de nulidad constituyan lesiones a derechos y garantías constitucionales como cuando la nulidad esté expresamente prevista por ley".

En el ámbito doctrinario tenemos el criterio de Hernando Devis Echandía, quien en su obra *Teoría General del Proceso*, II (Editorial Universidad, Argentina, 1985), pág. 533 a 536, lo define como "el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas..." los derechos de acción y de contradicción imponen al Estado el deber de proveer mediante un proceso y por una sentencia, cuyo alcance y contenido están delimitados por las pretensiones y las excepciones que complementan el ejercicio de aquellos derechos.

En nuestra legislación dicho principio se encuentra contenido en distintas fases del proceso, uno de los cuales es la Sentencia cuyo texto se encuentra contenido en el art. 190 del Código de Procedimiento Civil, que textualmente señala: "(Sentencia).- La sentencia pondrá fin al litigio en primera instancia; contendrá decisiones expresas, positivas y precisas; recaerá sobre las cosas litigadas, en la manera en que hubieren sido demandadas sabida que fuere la verdad por las pruebas del proceso; en ella se absolverá o condenará al demandado", dicho articulado señala, que el fallo de primera instancia (sentencia), pondrá fin al proceso y recaerá sobre las cosas litigadas en la forma en que hubieran sido demandadas, esto significa que dicho fallo debe absolver las pretensiones contenidas en la demanda y la reconvencción y la Resolución de las excepciones perentorias, pues las mismas se encuentran encaminadas a extinguir la pretensión (demanda o reconvencción), en ello se traduce en principio de congruencia.

Teniendo claro los conceptos sobre los principios de legalidad y congruencia, debemos tomar en cuenta los mismos para determinar si la Sentencia N° 267/2017, cumplió con los mismos, pasamos a analizar la solicitud de complementación y enmienda solicitada por SOBOCE S.A.

De la lectura de la citada sentencia, al iniciar a resolver la problemática planteada, de manera textual señala, que el procedimiento contencioso administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado, a través del derecho de impugnación contra los actos que emanan de la administración que le perjudiquen, y justamente el proceso contencioso administrativo, es precisamente para restablecer sus derechos lesionados, y en dicho proceso la autoridad debe ejercer el control de legalidad de los actos realizados en sede administrativa.

El art. 196-2 del Cód. Pcto. Civ., es taxativamente claro al establecer que: "(Facultades del juez después de la sentencia). Pronunciada la sentencia el juez no podrá sustituirla ni modificarla y concluirá su competencia respecto al objeto del litigio. Le corresponderá, sin embargo: ...2) A pedido de parte, formulado dentro de las veinticuatro horas de la notificación, y sin sustanciación, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial, y suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas

y discutidas en el litigio...". En aplicación análoga en el caso concreto del precepto legal supra señalado, con ésta potestad puede el juzgador corregir, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión en las resoluciones interlocutorias motivadas, siempre y cuando no se altere lo sustancial de la decisión.

De acuerdo con la norma procesal citada, las solicitudes de explicación, complementación y enmienda, tienen por finalidad dotar al justiciable de aclaraciones de carácter formal, errores de orden material o de hecho, con la condición de que los mismos no repercutan en la modificación de la esencia misma de la resolución o decisión; en consecuencia, estos medios no deben ser considerados como mecanismos apropiados para revertir el fondo de la decisión.

En ese sentido, la S.C. N° 0954/2004-R de 18 de junio, reiterada por la S.C. N° 0306/2011-R de 29 de marzo y S.C.P. N° 0958/2012-R de 22 de agosto, entre otras, que señalaron que la complementación, enmienda y aclaración "...no constituye un recurso a través del cual el juez o tribunal competente pueda sustituir o modificar lo decidido, por el contrario, es un medio mediante el cual la autoridad judicial sólo puede enmendar algún error material, aclarar un concepto oscuro o suplir alguna omisión, siempre que no altere lo sustancial...".

Después de las consideraciones antes descritas, y de la lectura del memorial de solicitud de explicación, complementación y enmienda presentada por SOBOCE S.A., se puede establecer que son varios los puntos de los cuales se proceda a la complementación y enmienda de la Sentencia N° 267/2017, pero de la lectura de la sentencia, se puede evidenciar que la problemática que se resuelve en la misma, versa sobre la Resolución Jerárquica 023/2013, que resolvió el Recurso Jerárquico impugnado, siendo la controversia principal, el establecer si la solicitud de información (documentación) realizada por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, es o no recurrible conforme lo establecido por los arts. 56 y 57 de la L. N° 2341, ya sea por considerarlos una resolución de carácter definitivo o un acto de mero trámite, entendidos ambos como actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.

Como se tiene dicho, éste acto de solicitud de documentación realizada por AEMP, es la controversia principal por SOBOCE S.A. que considera que es atentatorio a su derechos a la defensa y al debido proceso, por lo que interpuso su recurso de revocatoria contra dicho acto, mismo que fue declarado improcedente por R.A. N° 031/2013, que declaró improcedente el recurso, decisión que fue confirmada por Resolución Jerárquica 023/2013, resoluciones que según SOBOCE S.A. son equívocas, por el hecho que la nota AEMP/DESP/DTDCDN/ 0087/2013, no constituya un acto recurrible señalado en el art. 56 de la LPA.

Habiendo sido claramente fundamentado, existe la correspondiente congruencia y motivación de la Sentencia N° 267/2017, asimismo, en dicha Sentencia se observó el principio de legalidad y congruencia, como se desarrolló precedentemente, respecto a la problemática principal antes señalada, por la cual se declaró improbadada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por SOBOCE S.A. y en cuanto a los demás puntos señalados en el memorial de demanda, sobre los mismos, debemos señalar que habiendo sido resuelto la problemática principal, los restantes no tendrían incidencia alguna en el resultado final de la sentencia emitida en el presente caso.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone NO HABER LUGAR a la solicitud de explicación, complementación y enmienda de la Sentencia N° 267/2017 de 18 de abril, solicitado por la Sociedad Boliviana de Cemento S.A.

No suscribe la magistrada Maritza Suntura Juaniquina al haber solicitado permiso el 23, 24 y 25 de octubre de 2017.

Relator: Magistrado: Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 23 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



184

Fondo Financiero Privado FASSIL S.A.
c/ Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de complementación y enmienda de la Sentencia N° 366/2016 dictada el 18 de abril por esta Sala Plena en el proceso contencioso-administrativo seguido por el Banco FASSIL S.A contra el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

CONSIDERANDO: I.- Que el Banco FASSIL S.A. en el memorial presentado el 27 de septiembre del año en curso, solicita explicación complementación y enmienda porque considera que este Tribunal al dictar la resolución con la que concluyó el proceso no ha resuelto a cabalidad sus argumentos porque carece de fundamentación y motivación suficiente, por lo que corresponde explicar y complementar la consideración de los mismos y en su caso, enmendar los errores que fueron puestos de manera manifiesta y clara en el memorial de demanda. Al efecto, planteó lo siguiente:

1. La sentencia carece de argumentación propia porque los elementos expuestos resultan ser algunas afirmaciones contenidas en la contestación de la autoridad demandada.

2. Sobre el cuestionamiento respecto a la instrucción de suspender de forma inmediata el cobro por concepto de gestiones de cobranza, considero que no resulta suficiente afirmar que la entidad no fue sometida a un proceso sancionatorio, dado que no se cuenta con los elementos que permitan asumir dicha posición que tampoco fue sustentada adecuadamente.

3. Respecto a la instrucción de restituir los importes cobrados, la Sentencia N° 366/2016 ignora los agravios denunciados por el Banco en su demanda y tampoco los considera ni resuelve.

4. En cuanto a la violación de principios administrativos no se realizó ningún análisis ni consideración.

5. Sobre el agravio de claridad respecto a la necesidad de contar con predeterminación normativa de las infracciones y sanciones, la Sentencia N° 366/2016, no contiene con claridad, los elementos que permitan sustentar un pronunciamiento.

6. Sobre la transgresión al debido proceso así como en cuanto a la denuncia de agravio porque la ASFI no emitió criterio sobre la aplicabilidad del art. 319 del Cód. Civ., la Sentencia N° 366/2016 omite efectuar consideraciones a dichos agravios que fueron denunciados por FASSIL en la demanda, no siendo evidente que no fueron impugnados.

7. Respecto a la transgresión a la Ley de Procedimiento Administrativo denunciada por el Banco en el texto de su demanda, se evidencia la existencia de carga argumentativa, además de haberse expuesto los agravios que obligan a realizar el control de legalidad.

8. Finalmente, la Sentencia N° 366/2016 omitió pronunciarse respecto a la “situación en la que, por cada cobro-legal-contractual-legítimo” (sic), que realizó FASSIL durante los años 2009, 2010, 2011 y 2012 a sus clientes extendió factura de ley, por tanto, pagó impuestos y generó crédito fiscal a cada uno de los usuarios a los que realizó tal cobro, entonces ¿cómo se pretende que se devuelvan las sumas? ¿Se asume que la autoridad tributaria devolverá al Banco los impuestos percibidos?; en consecuencia, correspondía emitirse pronunciamiento al respecto.

9. Solicitó se explique porqué la Sentencia N° 366/2016 de 13 de julio, al tratar los agravios denunciados en la demanda hace una simple relación de su contenido y se limita a comentar que tiene o no la razón el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas cuando las SS.CC. Nos. 1305/2011-R de 26 de septiembre y 0712/2015-S3 de 3 de julio, establece que el Tribunal al emitir su decisión final debe cuidar que su decisión final sobre la cosa litigada contenga una motivación que debe ser concisa, clara e integre todos los puntos demandados ... lo que supone que las autoridades judiciales deben explicar las razones por las cuales consideran que la premisa fáctica se encuentra probada, poniendo de manifiesto la valoración de la prueba efectuada y por otra, explicando por qué el caso se encuadra en la hipótesis prevista en el precepto legal contexto de justificación. Añadió que la Sentencia N° 366/2016, al pretender considerar los agravios, incurre en falta de fundamentación y en algunos casos contiene motivación defectuosa porque no expone con claridad las razones y fundamentos legales que la sustentan y que permitan concluir que la determinación sobre la existencia o inexistencia del agravio sufrido fue el resultado de una correcta y objetiva valoración.

CONSIDERANDO: II.- Que conforme lo establecido por el art. 196-II del Cód. Pdto. Civ., procede la complementación explicación y enmienda a petición de parte, cuando existe algún concepto oscuro, palabra dudosa, omisión o error material siempre que no se alterare lo sustancial de la decisión, en autos y en el orden planteado por el Banco FASSIL S., corresponde señalar que respecto a la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales, la S.C. Plurinacional N° 0712/2015-S3 de 3 de julio citada en el memorial que antecede, señala lo siguiente: “... la fundamentación consiste en la justificación normativa de la decisión judicial, y la motivación es la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto que se trate, se encuentra, por una parte probado, lo que supone que la autoridad judicial debe explicar las razones por las cuales considera que la premisa fáctica se encuentra probada, poniendo de manifiesto la valoración de la prueba efectuada, y por otra explicando por qué el caso encuadra en la hipótesis prevista en el precepto legal - contexto de justificación-...”.

1. No es evidente que la Sentencia N° 366/2016 carezca de argumentación propia toda vez que a partir de la pág. 9 hasta la pág. 11 (fs. 378-379 del expediente) se analizaron con detenimiento los agravios planteados emitiéndose pronunciamiento claro, conciso e íntegro sobre los puntos identificados en el acápite IV. De la problemática planteada, en el que se fijaron los siguientes puntos de controversia:

“No existe discusión respecto a que el Fondo Financiero FASSIL S.A., hoy demandante, estableció e impuso contractualmente, el cobro de los gastos por concepto de gestiones de cobranza; sin embargo, existe contención respecto a la decisión del ente regulador de ordenar la suspensión de dicho cobro y la restitución de los dineros cancelados por ese concepto, porque el Fondo demandante considera que dichos pagos son parte de la obligación que debe cubrir el deudor conforme el art. 319 del Cód. Civ., normativa sobre la cual, no se pronunció la ASFI.

Al efecto, el Fondo demandante, acusa la vulneración de principios administrativos tales como el de tipicidad y de legalidad y que se ha invertido el orden constitucional de las normas con el fin de establecer una sanción que a todas luces, escapa de su competencia. Acusó también la transgresión del debido proceso porque la ASFI no tiene competencia para instruir la devolución de montos de dinero y cualquier interpretación extensiva de la normativa sería arbitraria y antojadiza, cayendo en lo establecido en el art. 122 de la C.P.E., dejando al administrado en una indefensión jurídica atentatoria a los principios de tipicidad, legalidad y debido proceso que son base de la propia actividad regulatoria de la ASFI. Además, que las resoluciones pronunciadas no cuentan con sustento de derecho en el que se funde la decisión; el objeto (restitución de cobros) no es lícito por ausencia de sustento normativo; el procedimiento para determinar la restitución o devolución de los cobros “no resulta aplicable

del ordenamiento jurídico vigente” (sic) y porque el fundamento de las resoluciones emitidas por la ASFI, como la jerárquica no tienen respaldo legal que sustente la pretendida restitución o devolución...”.

2. Sobre el cuestionamiento respecto a la instrucción de suspender de forma inmediata el cobro por concepto de gestiones de cobranza, considero que no resulta suficiente afirmar que la entidad no fue sometida a un proceso sancionatorio, dado que no se cuenta con los elementos que permitan asumir dicha posición que tampoco fue sustentada adecuadamente.

En este punto, léase el último párrafo de la pág. 9 y los párrafos primero y segundo de la pág. 10, de los que se desprende con meridiana claridad que la ASFI ejecutó una inspección ordinaria de riesgo de crédito con corte al 30 de abril de 2012, emitiendo el INFORME/ASFI7DSRII/R-75961/2012 de 22 de junio, en el que recomendó suspender inmediatamente el cobro por concepto de mantenimiento de líneas de crédito, verificaciones domiciliaria y gestiones de cobranza y la restitución correspondiente (fs. 15 a 75 del anexo).

Con ese antecedente, se emitió la nota ASFI/DSR II/R-87191/2012 de 18 de julio, con la que entre otras instrucciones se ordenó la suspensión del cobro y la restitución de los montos percibidos, dándose origen a los actos administrativos que culminaron con la resolución jerárquica motivo de la demanda contencioso administrativa en análisis. Se concluye entonces que no es evidente la vulneración de los principios de tipicidad y legalidad invocados en la demanda, en razón de que el Fondo no fue sometido a un proceso sancionatorio y que la instrucción emitida por la ASFI fue realizada en pleno ejercicio de su competencia de regulación conforme a las expresas previsiones del art. 154-3) y 14) de la L. N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras (Texto Ordenado).

3. Respecto a la instrucción de restituir los importes cobrados, la Sentencia N° 366/2016 ignora los agravios denunciados por el Banco en su demanda y tampoco los considera ni resuelve.

No se han especificado los agravios presuntamente olvidados en la resolución pronunciada.

4. De igual modo en cuanto a no haberse realizado ningún análisis ni consideración respecto a la violación de principios administrativos.

5. Sobre el agravio relativo a la necesidad de contar con predeterminación normativa de las infracciones y sanciones, la Sentencia N° 366/2016, no contiene con claridad, los elementos que permitan sustentar un pronunciamiento. Téngase presente una vez más, que el Banco FASSIL no fue sometido a proceso sancionatorio.

6. Sobre la transgresión al debido proceso así como en cuanto a la denuncia de agravio porque la ASFI no emitió criterio sobre la aplicabilidad del art. 319 del Cód. Civ., la Sentencia N° 366/2016 omite efectuar consideraciones a dichos agravios que fueron denunciados por FASSIL en la demanda, no siendo evidente que no fueron impugnados.

Léase el tercer párrafo de la pág. 10 de la sentencia en el que puede leerse: “...Ahora bien y continuando con el análisis de los argumentos de la demanda, el Fondo señala que la ASFI no emitió criterio respecto a la aplicabilidad del art. 319 del Cód. Civ., al respecto se tiene que en su recurso de revocatoria (fs. 95 a 102 del anexo) el ahora demandante evidentemente planteó dicho argumento, que no fue respondido por la ASFI al emitir la Resolución ASFI 506/2012 de 2 de octubre, con la que confirmó parcialmente la resolución primigenia; sin embargo, no planteó ningún reclamo en su recurso jerárquico de fs. 181 a 188, consintiendo dicha omisión que no puede ser planteada en la demanda...”

7. Respecto a la transgresión a la Ley de Procedimiento Administrativo denunciada por el Banco en el texto de su demanda, se evidencia la existencia de carga argumentativa, además de haberse expuesto los agravios que obligan a realizar el control de legalidad.

Sobre el punto, léase el último párrafo de la pág. 10 y el primero de la pág. 11 de la sentencia, en los que se consignó: “... Se acusó también la vulneración de los arts. 28-a), 29 y 30-d) de la Ley de Procedimiento Administrativo porque se considera que las resoluciones pronunciadas no cuentan con sustento de derecho en el que se funde la decisión; el objeto (restitución de cobros) no es lícito por ausencia de sustento normativo; el procedimiento para determinar la restitución o devolución de los cobros “no resulta aplicable del ordenamiento jurídico vigente” (sic) y porque el fundamento de las resoluciones emitidas por la ASFI, como la jerárquica no tienen respaldo legal que sustente la pretendida restitución o devolución.

Sobre el punto, el art. 28 de la LPA, señala que son elementos esenciales del acto administrativo:

a) Competencia: Ser dictado por autoridad competente, punto sobre el que ya se ha resuelto en párrafos precedentes.

b) Objeto: El objeto debe ser cierto, lícito y materialmente posible. En el caso, se alega que no existe sustento normativo para la decisión de restitución de los cobros efectuados por concepto de gastos de cobranza; sin embargo, reconocida como está la competencia de la ASFI para normar la actividad de intermediación financiera e instruir ajustes y regularizaciones contables a las entidades de intermediación financiera, resultantes de su labor de supervisión y control y que por ello, tenía facultad para disponer la suspensión del cobro, se infiere claramente que ante un acto realizado al margen de la expresa prohibición señalada en el art. 4-6), Sección 1, Capítulo XVI, Título IX del RNBEF, tenía no solo la atribución sino la obligación de reponer los efectos de la decisión asumida por Fondo Financiero Privado Fassil S.A. al margen de las normas especiales que rigen su funcionamiento que son de aplicación preferente. Se desvirtúa así también, la alegada inexistencia de fundamento del acto administrativo impugnado...”

8. Finalmente, la Sentencia N° 366/2016 omitió pronunciarse respecto a la “situación en la que, por cada cobro-legal-contractual-legítimo” (sic), que realizó FASSIL durante los años 2009, 2010, 2011 y 2012 a sus clientes extendió factura de ley, por tanto, pagó impuestos y generó crédito fiscal a cada uno de los usuarios a los que realizó tal cobro, entonces ¿cómo se pretende que se devuelvan las sumas? ¿Se asume que la autoridad tributaria devolverá al Banco los impuestos percibidos?; en consecuencia, correspondía emitirse pronunciamiento al respecto.

Dicho argumento no formó parte de la demanda, por ello no debía emitirse ningún pronunciamiento.

9. Solicitó se explique porqué la Sentencia N° 366/2016 de 13 de julio, al tratar los agravios denunciados en la demanda hace una simple relación de su contenido y se limita a comentar que tiene o no la razón el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas cuando las SS.CC. Nos.

1305/2011-R de 26 de septiembre y 0712/2015-S3 de 3 de julio, establece que el tribunal al emitir su decisión final debe cuidar que su decisión final sobre la cosa litigada contenga una motivación que debe ser concisa, clara e integre todos los puntos demandados ... lo que supone que las autoridades judiciales deben explicar las razones por las cuales consideran que la premisa fáctica se encuentra probada, poniendo de manifiesto la valoración de la prueba efectuada y por otra, explicando por qué el caso se encuadra en la hipótesis prevista en el precepto legal contexto de justificación. Añadió que la Sentencia N° 366/2016, al pretender considerar los agravios, incurre en falta de fundamentación y en algunos casos contiene motivación defectuosa porque no expone con claridad las razones y fundamentos legales que la sustentan y que permitan concluir que la determinación sobre la existencia o inexistencia del agravio sufrido fue el resultado de una correcta y objetiva valoración.

En este punto corresponde recordar a la peticionante que la S.C. Plurinacional N° 712/2015-S3 de 3 de julio, en el acápite III.3. "Principio de interdicción de la arbitrariedad" ha desarrollado los modos en los que una resolución puede resultar arbitraria con base en el libro "La motivación de la sentencia civil"; sin embargo, en el caso se trata de un proceso contencioso-administrativo regulado por el art. 778 del Cód. Pdto. Civ., aplicable por expresa previsión del art. 4 de la L. N° 620 de 29 de diciembre de 2014 que señala: "Para la tramitación de los procesos contenciosos y contenciosos administrativos, se aplicarán los arts. 775 al 781 del Cód. Pdto. Civ., hasta que sean regulados por Ley, como jurisdicción especializada, conforme establece la Disposición Final Tercera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, "Código Procesal Civil".

Ahora bien, el citado art. 778 del Cód. Pdto. Civ., señala que el proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado. Esta facultad reconocida al Órgano Judicial deviene del principio de control judicial reconocido por el art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, pues en un estado de derecho como ordenamiento jurídico son indispensables la legitimidad y la legalidad de los actos administrativos, lo que implica por una parte, el respeto a los intereses legítimos y a los derechos subjetivos de los administrados y por otra, la observancia de los principios y normas que regulan la actividad jurídica de la administración pública y cuando la legitimidad y la legalidad son conculcadas por los órganos de la administración se lesiona no sólo los intereses o los derechos privados sino el ordenamiento normativo del Estado, correspondiendo a los órganos que ejercen control someter a los órganos transgresores al orden jurídico establecido, protección jurídica que no está referida al provecho exclusivo de los intereses y derechos privados sino al interés público y del Estado a través del correcto funcionamiento de sus órganos que de ninguna manera puede ser enervado por sus titulares.

Se concluye entonces que el proceso contencioso administrativo es un medio de control administrativo como medio de fiscalización de los actos de la administración, y por ello, es absolutamente posible que al resolver se analicen las actuaciones de la administración pública y se contrasten con las normas aplicables y los argumentos del administrado y se las tenga por bien hechas o en su caso, sean revocadas restableciéndose el principio de legalidad.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, declara NO HABER LUGAR a la aclaración y complementación solicitada por el Banco FASSIL S.A.

No intervienen los magistrados Rómulo Calle Mamani, Antonio Guido Campero Segovia al emitir voto disidente en la Sentencia N° 366/16 de 13 de julio de 2016.

Relatora: Magistrada: Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 23 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



185

Empresa Asociación Accidental Consorcio TYOSA SOINCO
c/ Gobierno Autónomo Departamental de Tarija
Contencioso
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de reposición de fs. 354 y vta., presentado por Guido Jhonny Moreno Menacho en representación legal de la Empresa Asociación Accidental denominada Consorcio TYPASA SOINCO, dentro del proceso contencioso que sigue contra el Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, los antecedentes.

CONSIDERANDO: I.- Que el representante legal de la Empresa Asociación Accidental Consorcio TYPASA SOINCO, habiendo sido notificado legalmente con el auto de relación procesal de fs. 342. que calificó el proceso como ordinario de puro derecho (fs. 343), dentro del plazo legal previsto por el art. 216 del Cód. Pdto. Civ., presentó contra tal providencia Recurso de Reposición, mediante memorial que discurre a fs. 354 y vta., manifestando en lo principal de su petición:

Que la calificación del proceso como ordinario de puro derecho, no se ajusta a la previsión del art. 777 del Adjetivo Civil, toda vez que la presente causa versa sobre la ejecución de un contrato de supervisión técnica de un contrato de obra, habiendo planteado el demandante varias pretensiones, entre ellas el reajuste de precios, el pago de trabajos ejecutados y no pagados, existiendo por ello hechos que probar, requiriéndose de un término para la probanza y para la producción de la prueba pericial y testifical.

Agrega que por la naturaleza del proceso y el derecho a producir todos los medios de prueba, a fin de probar su pretensión, el proceso debió ser calificado como Ordinario de Hecho, citando como asidero de su petición el A.S. N° 251/2014 de 22 de mayo pronunciado por la Sala Civil de este Tribunal Supremo.

Con los fundamentos resumidos precedentemente e invocando los arts. 215 y 216 del Cód. Pdto. Civ., interpuso el recurso de reposición en estudio, solicitando que en aplicación del art. 777 del Procedimiento citado y en atención a la naturaleza del proceso, se reponga el auto de calificación del proceso y se califique como ordinario de hecho, señalando los puntos de hecho a probar, sometiendo la causa a prueba.

CONSIDERANDO: II.- Que así expuestos los fundamentos del recurso de reposición, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, constituido en su Sala Plena, analizar los antecedentes procesales y el contenido de la providencia cuya reposición pretende el demandante, a efecto de conceder razón al impetrante o negársela, para lo cual se efectúan las siguientes consideraciones:

I.- Presentada la demanda contenciosa de "Resolución de contrato de servicio de supervisión técnica y pago de obligaciones emergentes del mismo contrato, mas pago de daños y perjuicios" (fs. 54 a 100 vta.), por providencia de fs. 102, fue admitida y corrida en traslado a la entidad demandada, el Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, para que responda en el plazo de 15 días más el que corresponda en razón de la distancia.

II.- Citada la autoridad demandada, mediante sus representantes legales, se apersonó y respondió a la demanda negativamente, al mismo tiempo que reconvino la acción (fs. 224 a 259 vta.), motivando el decreto de fs. 260 en el que se tiene por apersonado al representante del demandado, por respondida en forma negativa la demanda y se corrió traslado con la demanda reconvenional al consorcio demandante.

III.- Por memorial de fs. 305-339 vta., el consorcio demandante, respondió a la demanda reconvenional, negándole acción y derecho al reconvenionista, por lo que, siendo el momento procesal para dar aplicación al art. 353 del Cód. Pdto. Civ., y trabar la relación procesal, se pronunció la providencia de fs. 342, en la que precisamente, en aplicación de la disposición contenida en el art. 354-II del Procedimiento señalado, se calificó el proceso como "Ordinario de puro derecho", a cuya consecuencia se corrió traslado a la parte demandada para que haga uso del derecho a réplica.

Ahora bien, de la relación precedente, se evidencia que con las providencias señaladas supra, se dio cumplimiento al trámite establecido para el proceso ordinario previsto en el art. 316 del Adjetivo Civil, cuya aplicación resulta pertinente en virtud a la previsión del art. 777 del tantas veces citado Procedimiento Civil, que refiriéndose al trámite y resolución del proceso contencioso resultantes de los contratos, negociaciones y concesiones del Poder Ejecutivo (actual Órgano Ejecutivo), señala: "El trámite y resolución de la causa se sujetará a lo previsto para el proceso ordinario de hecho o de puro derecho, según la naturaleza del asunto".

Consecuentemente, cuando se procede a la calificación del proceso, el Tribunal Supremo de Justicia lo hace en virtud a la facultad privativa que las normas citadas le conceden al juzgador, previo el análisis de la naturaleza del proceso, advirtiendo que para arribar al fallo que corresponda se pronunciará en base a la documental existente en obrados.

En cuanto a la afirmación del demandante en sentido que el AS. N° 251/2014 de 22 de mayo pronunciado por la Sala Civil de este tribunal, determinaría que la causa sea calificada como ordinario de hecho, se evidencia que no es cierta, habida cuenta que tal resolución determinó declinar competencia para el conocimiento del recurso de casación formulado dentro del proceso de resolución de contrato iniciado ante el Juzgado de Partido 2° en lo Civil de la Capital Tarija, entre las mismas partes intervinientes en la presente causa, sin que nada se diga sobre la calificación del proceso, resultando inatinerante la cita de aquel auto supremo.

En suma, siendo facultad privativa del Tribunal Supremo de Justicia la calificación del proceso, no estando liberado este acto a la petición de las partes, corresponderá a éstas cumplir las determinaciones del tribunal.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en aplicación del art. 217 del Cód. Pdto. Civ., falla en única instancia CONFIRMANDO la providencia de fs. 342 en la que se calificó el presente proceso como ordinario de puro derecho.

Ante la confirmación dispuesta, en vía de saneamiento procesal, se providencia el otrosí primero del memorial de respuesta y reconvenión de fs. 224 a 259 vta., complementando el decreto de fs. 260, teniendo por ofrecida y admitida la prueba documental a la que hace mención el representante del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija,

De igual forma, también ante la ratificación del decreto de fs. 342, se corren nuevos traslados al demandante para la réplica de la demanda y al demandado para la réplica de la demanda reconvenional.

No suscribe el magistrado Jorge Isaac von Borries Méndez por emitir voto disidente.

No interviene la magistrada Maritza Suntura Juaniquina al haber solicitado permiso el 23, 24 y 25 de octubre de 2017.

Relator: Magistrado: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 23 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



186

**Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca**

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: Que María Nacira García Ayala en su condición de Gerente Distrital Santa Cruz II del Servicio de Impuestos Nacionales, solicitó aclaración, complementación y enmienda de la Sentencia N° 433/2016 de 19 de septiembre, pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por Gerencia Distrital Santa Cruz II del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, mencionando lo siguiente:

Solicitó se complemente dicha sentencia señalando los argumentos y fundamentos respectos a lo demandado por la administración en la pág. 6 y siguientes "num. IV-4-2 Sobre la tipificación de la contravención tributaria" de la demanda contenciosa administrativa.

CONSIDERANDO: Que conforme lo establecido por el art. 196-II del Cód. Pdto. Civ., procede la explicación y enmienda a petición de parte, cuando existiere algún concepto oscuro, palabra dudosa u omisión en que se hubiere incurrido sobre los puntos controvertidos; en autos, se evidencia que carece de precisión su petitorio y no ha justificado ninguna de las causas que ameriten un pronunciamiento expreso de este Tribunal; y siendo claros los términos de la Sentencia N° 433/2016 de 19 de septiembre, no corresponde atender lo solicitado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara NO HABER LUGAR a la aclaración, enmienda y complementación solicitada.

No suscribe la magistrada Maritza Suntura Juaniquina al haber solicitado permiso el 23, 24 y 25 de octubre de 2017.

Relator: Magistrado: Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 23 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



187

**Reingeniería Total S.R.L. c/ Ministerio de Medio Ambiente y Agua
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca**

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de complementación y aclaración de la Sentencia 292/2017 de 18 de abril, formulada por Reingeniería Total SRL en el proceso contencioso que siguió contra el Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

CONSIDERANDO: Que en el memorial que antecede la empresa peticionante solicita se complemente la sentencia respecto de la prueba presentada en el otrosí 5 de la demanda respecto a las confesiones que sustentaron la pretensión de la demanda, junto a las pruebas preconstituidas que demuestran tales confesiones. Tal prueba es el Informe Jurídico MMAyA-DGA/317/11 de 7 de diciembre de 2011, el Informe Técnico Legal Cite VAPSB/DGGGIRS/047/2010 de 7 de junio y el memorial de contestación a la demanda en los que se reconoce que el contrato ha sido obstaculizado y retrasado su ejecución por el actuar de los funcionarios públicos respectivos.

Planteada así la solicitud, se tiene presente que conforme lo establecido por el art. 196 parág. II del Cód. Pdto. Civ., procede la complementación, explicación y enmienda a petición de parte cuando existe algún concepto oscuro, palabra dudosa u omisión en la resolución pronunciada que en el presente caso, no fueron justificados al no haberse referido en forma puntual qué aspectos hubieran sido omitidos o resultaren poco claros y cuya inclusión o aclaración resulte necesaria sin modificar ni sustituir la sentencia pronunciada.

Sin embargo de lo anterior, la peticionante reclama se complemente la sentencia respecto a específicamente al Informe Jurídico MMAyA-DGA/317/2011 de 7 de diciembre y al Informe Técnico Legal VAPSB7DGGGIRS/047/2010 de 7 de junio, que en su criterio acreditan que el Ministerio confesó que no se había designado un equipo técnico multidisciplinario que sería la razón de la obstaculización del contrato de consultoría; al respecto, en las págs. 33 y 34 de la sentencia (fs. 1.084 y vta.)—con relación a la supervisión del contrato, se explicó claramente lo siguiente:

“...sobre la supervisión, la empresa demandante sostiene que el supervisor fue designado como contraparte del Ministerio ante la CAF, de acuerdo con la cláusula cuarta del Convenio Marco suscrito entre el Ministerio y la CAF, por lo que Reingeniería es un tercero respecto a dicho convenio. También señaló que la calidad y funciones de contraparte en ese convenio institucional no corresponden a la calidad y funciones de contraparte del contrato de consultoría suscrito entre el MMAyA y Reingeniería y que por ello, nunca se efectuó una designación de supervisión por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Agua para este contrato, y tanto menos, con las características que exige el contrato y los términos de referencia, por ello, el Ministerio no cumplió su deber de colaboración ya que jamás nombró expresamente a un supervisor del contrato de consultoría y en cambio, se limitó a nombrar una contraparte para el convenio interinstitucional que tenía con la CAF.

Sobre el punto, el Convenio de Cooperación Técnica no Reembolsable suscrito el 24 de junio de 2008 (fs. 684-687, c.4), entre la Corporación Andina de Fomento y el Ministerio de Agua-Viceministerio de Servicios Básicos Bolivia regula la cooperación a favor del Ministerio para la realización del proyecto Pre inversión para un Relleno Sanitario Metropolitano, estableciendo el mecanismo de supervisión por parte de la CAF del dinero entregado según lo señalado en su cláusula segunda. Se considera también, que dicho convenio regulatorio de la cooperación internacional no es aplicable al posterior contrato de consultoría que suscribió el Ministerio con la empresa demandante, que en sus propias cláusulas regula la prestación del servicio de consultoría, estableciendo en su cláusula novena; por tanto, el argumento de la demandante no es aceptable, pues resulta evidente que fueron supervisores del contrato Wilson Badani Choque y posteriormente, fue sustituido por el Ing. Machicao.

Respecto al supervisor Wilson Badani Choque y/o Wilson Mamani Choque, fue declarado autor de los delitos de falsedad material, falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado con Sentencia Resolución N° 316/2013 de 14 de junio, expedida por el Juzgado 9° de Instrucción en lo Penal de La Paz, en proceso abreviado, la demandante sostiene que participó en las reuniones y emitió informes técnicos en los que efectuó valoraciones técnicas, análisis, autorizaciones, observaciones y recomendaciones al trabajo desempeñado por Reingeniería y que eran privativas de un profesional especialista. Sobre este agravio, la documentación cotejada al emitir la presente resolución, acredita que es evidente lo afirmado por la demandante en cuanto a que Wilson Badani Choque, no era profesional; sin embargo, en cuanto al afirmado perjuicio causado en la ejecución del trabajo, corresponde puntualizar que entregado el Informe de Avance 2-Estudio de Identificación, el 17 de septiembre de 2009 (fs. 201) al supervisor, el mismo fue observado por el Viceministerio de Agua Potable y Saneamiento Básico con Informe Técnico Financiero VAPSB/DGAPAS/UEP 154/2009 de 27 de octubre (fs. 236-237) y el 18 de octubre de 2009, el director general de Gestión Integral de Residuos Sólidos del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, con nota MMAyA/VAPSB-NE-050/09, devolvió a Reingeniería Total SRL, el Informe de Avance 2 y adjuntó el Informe Técnico de Revisión VAPSB/DGIRS-060/2009 de la misma fecha, para que las observaciones sean tomadas en cuenta en el ajuste del documento y una vez enmendadas las observaciones técnicas, recomendó presentar el documento con la firma de los técnicos consultores presentados en la propuesta y calificados por el Viceministerio para la elaboración del estudio, para su aprobación y posterior remisión a la Corporación Andina de Fomento para solicitar el pago respectivo (fs. 221-229).

Luego conforme consta de fs. 234 a 237, Reingeniería Total, con nota RL 696/2009, presentó al Director General de Gestión Integral de Residuos Sólidos (DGGIRS), un informe especial para realizar ajustes a los alcances de los Términos de Referencia porque en su criterio era inviable la presentación de los Acuerdos Interinstitucionales y Comunitarios, petición que fue denegada con la nota MMAyA/VAPSB/DGGIRS-NE-66/09 de 5 de noviembre de 2009, suscrita por el director general de Gestión Integral de Residuos Sólidos del Ministerio; consecuentemente, fue la administración contratante, que efectuó el seguimiento de la consultoría, mediante informes técnicos que no fueron respondidos por la consultora, tanto es así, que el 12 de enero de 2010, con nota RB 005/10, la Corporación Andina de Fomento, a través de su ejecutivo principal, sector público, solicitó al Viceministro de Agua Potable y Saneamiento Básico, un informe sobre el estado de la operación en relación a la consultoría que realizaba la ahora demandante, toda vez que la misma fenecía el 7 de febrero de 2010 y que a esa fecha, únicamente se había remitido el primer informe, que fue pagado en julio de 2009 (fs. 296), motivando que finalmente, una vez liquidadas las multas por retraso conforme lo ordenado en la R.M. N° 149 de 24 de junio de 2010, la empresa Reingeniería con nota RL 623/2010, planteara la resolución del contrato por imposibilidad de cumplimiento (fs. 356-358). Finalmente, con nota MMAyA/DGAA71895/2010 de 1 de septiembre, el Ministerio demandado, dio por terminado el contrato de consultoría con la empresa Reingeniería Total SRL (fs. 745 cuerpo 4 del expediente); concluyéndose que la ausencia de título profesional en el supervisor, fue suplida por las revisiones técnicas del Ministerio contratante que consideró como no cumplidas las actividades para alcanzar los productos, como se refleja en la nota MMAyA/VAPSB/DGGIRS-NE79/09 de 7 de diciembre de 2009 y en los informes negativos de los Gobiernos Municipales de La Paz y El Alto.

En relación a los argumentos relativos a la acusada inercia de la contraparte, téngase presente la fundamentación precedente. Igualmente, en cuanto al punto denominado “Obligación de la consultora y deber de cooperación del Ministerio” y sobre la alegada extinción de obligaciones de Reingeniería por imposibilidad sobreviniente y sobre la resolución del contrato por imposibilidad sobreviniente parcial...”

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, declara NO HABER LUGAR a la explicación y complementación solicitada por Reingeniería Total SRL.

No intervienen las magistradas Rita Susana Nava Durán, Maritza Suntura Juaniquina al haber emitido voto disidente en la Sentencia N° 292/2017 de 18 de abril.

Relatora: Magistrada: Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 23 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



188

Sociedad Boliviana de Cemento SOBOCE
c/ Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de explicación, complementación y enmienda interpuesto por el representante legal de la Sociedad Boliviana de Cemento S.A., la Sentencia N° 271/2017 de 18 de abril, cursante de fs. 401 a 407, pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

CONSIDERANDO: I.- Que Juan Pablo Bonifaz Echalar en representación de la Sociedad Boliviana de Cemento S.A., mediante memorial presentado el 3 de octubre de 2017, solicita explicación, complementación y enmienda de la Sentencia N° 271/2017 de 18 de abril, con los siguientes argumentos:

Que los elementos expuestos en la Sentencia de 18 de abril de 2017, son transcripciones de las resoluciones administrativas de la AEMP, sin consideraciones ni argumentaciones propias de este tribunal sin fundamentación que respondan los agravios de SOBOCE S.A.

En la tipificación de las infracciones acusadas en el memorial de demanda por SOBOCE, no resulta afirmar que la revisión de antecedentes administrativos permitió comprobar que en relación a la tipificación de la infracción prevista en el art. 10-I-b) del D.S. N° 29519, la AEMO al formular cargos en la R.A. N° 100/2012, considero que existían indicios de un acuerdo realizado entre las empresas investigadas por el cual se habría coordinado su actuación para contar con una distribución limitada del mercado, y que en la referida sentencia se concluyó que no es evidente el argumento expuesto por SOBOCE, por cuanto estuvo referida a la adjudicación de mercado mediante cuotas de mercado y no a la limitación de la producción u otras conductas, sin contar con elementos que permitan asumir dicha posición y no ser sustentado adecuadamente el mismo, lo que evidenciaría la falta de motivación adecuada y suficiente para declarar improbada la demanda, por lo que solicita la complementación en este aspecto.

Que sobre la prueba y verdad material en la sentencia indicaría que los agravios denunciados por SOBOCE tendrían argumentaciones genéricas y que serían motivo de análisis más adelante, sin embargo en la sentencia no se evidencia dicho análisis, por lo que corresponde complementar dicha omisión, como también sobre las presunciones e indicios.

En cuanto a la valoración probatoria la sentencia afirma que no es necesario efectuar ningún análisis, ya que será analizada en el marco de los argumentos expuestos con relación a cada una de las infracciones atribuidas y sancionadas, sin embargo este extremo no habría sido cumplido ni realizado de forma posterior.

Del sustento probatorio de las imputaciones a partir del estándar probatorio utilizados en casos de libre competencia la sentencia de manera ambigua señala que la Sala Plena a emitido criterio en el acápite V.3 de la sentencia, lo cual no se evidencia los elementos que permitan asumir dicha posición y no estar sustentado dicha situación, lo que demostraría la falta de motivación para declarar improbada la demanda.

Respecto al art. 10-I-a) del D.S. N° 29519, se evidencia que la sentencia omite realizar consideraciones en cuanto a los indicios denunciados por SOBOCE en el memorial de demanda, limitándose a señalar que lo denunciado no es evidente y que no resulta razonable en

el contexto señalado, pese a que dichos indicios hubieran sido desarrollados y precisados de manera adecuada por SOBECE, debiendo aclarar este aspecto.

Con relación a la infracción del art. 10-I-b) del D.S. N° 29519, del único indicio denunciado por SOBOCE, la sentencia indica que el agravio no emerge de la interpretación, análisis y aplicación de la norma que hubiera efectuado la autoridad demandada, sino que se expone un criterio que ya fue resuelto negativamente en instancia administrativa, pero no se brinda a la Sala Plena la argumentación para efectuar el control de legalidad solicitado, incumpléndose la carga argumentativa que corresponde.

En cuanto a la infracción prevista en el art. 10-I-c) del D.S. N° 29519, de los dos indicios denunciados, la sentencia afirma que SOBECE no planteo ninguna explicación que desvirtuó el razonamiento de la autoridad demandada, reiterando la argumentación expuesta en el recurso jerárquico, y que no pueden discutirse en esta instancia hechos nuevos que no fueron discutidos previamente en sede administrativa, por lo que no se pronunciaron al respecto, lo que correspondería aclarar este aspecto.

Que de la multa impuesta a SOBOCE, en la Sentencia de 18 de abril de 2017, indica que son conductas anticompetitivas absolutas: los actos, contratos, convenios arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo propósito o efecto sea cualquiera de las cuatro posibilidades por la norma, estableciéndose que dichos efectos son independientes entre sí, lo que no es sustentado adecuadamente, lo que evidencia falta de motivación respecto a la sanción más alta, debiendo aclararse y complementarse al respecto.

Tampoco se realizó una adecuada motivación y fundamentación respecto a la vulneración de los derechos y garantías constitucionales de SOBOCE cuya infracción fue denunciada.

Solicita que se explique de porque la Sentencia de 18 de abril de 2017, realizaría una simple relación del contenido de la demanda y se limita a comentar que tiene o no la razón la AEMP, cuando la S.C. N° 1305/20111-R de 26 de septiembre, que es vinculante, refiere que la cosa litigada debe contener una motivación que debe ser concisa, y demás argumentos respecto a la motivación y fundamentación de las resoluciones.

CONSIDERANDO: II.- Que ante la solicitud de enmienda, complementación y reposición de la Resolución N° 223/2015, por decreto de 10 de agosto de 2016 cursante a fs. 1032, se corrió en traslado al Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, siendo que hasta la fecha no respondió al mismo.

CONSIDERANDO: III.- Que conforme lo establece el Código de procedimiento Civil, debemos indicar lo siguiente:

La explicación, complementación y enmienda, contenida en el art. 196 en su parág. II, del Cód. Pdto. Civ., la cual establece: "Procede la complementación explicación y enmienda a petición de parte, cuando existe algún concepto oscuro, palabra dudosa u omisión".

En el caso de autos, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, emitió la Sentencia N° 271/2017 de 18 de abril, enmarcado su análisis y fundamento en los hechos controvertidos por el demandante y el demandado, justificando y motivando su determinación en forma suficiente, cuando de la lectura integrada y sistemática de su contenido, se evidencia el fundamento fáctico y jurídico de la determinación asumida, motivo por el cual no existe ningún concepto oscuro, palabra dudosa u omisión en la resolución pronunciada que amerite ser explicada, enmendada o complementada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara NO HABER LUGAR a la explicación, complementación y enmienda solicitada por Juan Pablo Bonifaz Echalar representante legal de la Sociedad Boliviana de Cemento S.A.

No interviene la magistrada Rita Susana Nava Durán al haber emitido voto disidente en la Sentencia N° 271/2017 de 18 de abril.

Relator: Magistrado Dr. Rómulo Calle Mamani.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 30 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



189

Rosemery Álvarez Orellana c/ Víctor Isaac Vargas Soliz
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: Efectuada una revisión del cuaderno procesal, se evidencia, solicitud de homologación de sentencia de divorcio dictada en el extranjero, presentada por Rosemary Álvarez Orellana representada por Consuelo Alejandra Guardia García, la que fue admitida por providencia de 30 de junio de 2016; disponiendo se proceda a la citación del demandado Víctor Isaac Vargas Solíz de conformidad al art. 78-I del Cód. Proc. Civ., a cuyo efecto se ordenó oficiar al Servicio de Registro Cívico y recabar datos del enlace autorizado para ingreso a la base de datos del Servicio General de Identificación Personal; y en consideración a la certificación emitida que informa que el domicilio del demandado se encuentra en España, Valencia, se dispuso que, pase a conocimiento de la parte demandante; providencia notificada a la demandante en fecha 16 de agosto de 2017, siendo ésta la última actuación dentro del proceso, habiendo en consecuencia transcurrido la fecha más de 30 días concretamente 3 meses y cinco días, desde que la impetrante no realizó ninguna acción tendente al cumplimiento de las obligaciones destinadas a la citación con la demanda a efectos de la continuidad de la solicitud de la homologación impetrada, por lo expuesto corresponde aplicar la extinción por inactividad del proceso, en previsión de los arts. 247 y 248 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, sin ingresar en mayores consideraciones de orden legal, de oficio, resuelve declarar EXTINGUIDO EL PROCESO, disponiendo archivo de obrados.

No intervienen la magistrada Norka Natalia Mercado Guzmán al encontrarse con licencia por viaje, asimismo el magistrado Antonio Guido Campero Segovia por hacer uso de vacación individual conforme a la L. N° 586 de 30 de octubre de 2014.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Dr. Rómulo Calle Mamani.

Dra. Rita Susana Nava Durán.

Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 20 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



190

Tamara Adela Campero Rivero c/ Richard Wilhelmus Hubertus Cuppens
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de ejecución de sentencia dictada en el extranjero, interpuesta por la Tamara Adela Campero representada por Ritha Victoria Polo Rivero, pidiendo la homologación de la sentencia de divorcio dictada por Tribunal Judicial de Ámsterdam (Holanda) de 15 de febrero de 2008; el informe de Secretaría de Sala Plena; antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: Que planteada la solicitud de ejecución de sentencia dictada en el extranjero de fs. 29-30, ésta es admitida por proveído de 5 de septiembre de 2016 (fs. 36) y que al no poderse determinar el domicilio de Richard Wilhelmus Hubertus Cuppens se dispuso mediante providencia de 24 de noviembre de 2016 (fs. 49) la citación por edictos de Wilhelmus Hubertus Cuppens y que esta última providencia fue notificada el 2 de diciembre de 2016 (fs. 50).

Que desde la fecha de notificación con la providencia de 24 de noviembre de 2016, la parte solicitante no se ha realizado la notificación mediante edictos ni prestado juramento de desconocimiento de domicilio.

Que de conformidad a la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil, desde la publicación del código y cada seis meses se revisará de oficio los procesos sin movimiento y se declarará la extinción por inactividad.

Que en el presente caso de autos, a la fecha ha operado la extinción por inactividad de la solicitud de ejecución de sentencia dictada en el extranjero por el término de 6 meses, prevista en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de conformidad a la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil, declara la EXTINGCIÓN POR INACTIVIDAD de la solicitud de ejecución de sentencia dictada en el extranjero, debiendo procederse al archivo de obrados.

No intervienen la magistrada Norka Natalia Mercado Guzmán al encontrarse con licencia por viaje, asimismo el magistrado Antonio Guido Campero Segovia por hacer uso de vacación individual conforme a la L. N° 586 de 30 de octubre de 2014.

Relatora: Magistrada Dra. Rita Susana Nava Durán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 20 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



191

Escarley Ortuño Escobar c/ Israel Amez Medina
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de ejecución de sentencia dictada en el extranjero, interpuesta por Escarley Ortuño Escobar representada por Gonzalo Máximo Choque Ramos, pidiendo la homologación de la escritura pública que disuelve el matrimonio dictada por el notario de Madrid Reino de España; antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: Que planteada la Solicitud de ejecución de sentencia dictada en el extranjero de fs. 24-25 se dispone por proveído de 14 de febrero del 2017 (fs. 28), con carácter presentar la ejecutoria de la escritura pública a ejecutar y señalar el domicilio de Israel Amez Medina, siendo esta providencia fue notificada el 17 de febrero de 2017 (fs. 28).

Que desde la fecha de notificación con la providencia de 14 de febrero del 2017, la parte solicitante no ha presentado la ejecutoria exigida ni señalado el domicilio de Israel Amez Medina.

Que de conformidad a la Disposición Transitoria Decima del Código Procesal Civil, desde la publicación del código y cada seis meses se revisará de oficio los procesos sin movimiento y se declarará la extinción por inactividad.

Que en el presente caso de autos, a la fecha ha operado la extinción por inactividad de la solicitud de ejecución de sentencia dictada en el extranjero por el término de 6 meses, prevista en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de conformidad a la Disposición Transitoria Decima del Código Procesal Civil, declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la solicitud de ejecución de sentencia dictada en el extranjero, debiendo procederse al archivo de obrados.

Relatora: Magistrada Dra. Rita Susana Nava Durán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 20 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



192

Sociedad Boliviana de Cemento SOBOCE
c/ Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de aclaración y complementación y enmienda de Juan Pablo Bonifaz Echalar representando a SOBOCE S.A. Andina S.A. de la Sentencia N° 288/17 de 18 de abril de 2017, antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- Que por memorial de fs. 429 a 432 de obrados, Juan Pablo Bonifaz Echalar representando a SOBOCE S.A. Andina S.A. presenta solicitud de aclaración y complementación y enmienda, manifestando lo siguiente:

1. Los agravios planteados en la demanda por SOBOCE S.A. no fueron resueltos a cabalidad en la Sentencia N° 288/2017, puesto que carece de fundamentación y motivación suficiente necesaria, por lo que corresponde su complementación.

2. En relación al cuestionamiento a la tipificación de las infracciones acusadas en el memorial de demanda por SOBOCE S.A. del D.S. N° 29519, no resultaría suficiente afirmar que la AEPM, al formular cargos en la R.A. N° 100/2012 consideró que existían indicios de un acuerdo realizado entre las empresas investigadas por el cual se habría coordinado su actuación para contar con una distribución limitada del mercado; peor aún que en la sentencia se concluya que no es evidente el argumento expuesto por SOBOCE S.A., por cuanto estuvo referida a la adjudicación de mercado mediante cuotas de mercado y no a la limitación de la producción u otras conductas, sin contar con elementos que permitan asumir dicha posición por no haber sido sustentada adecuadamente para declarar improbadamente la demanda, por lo que correspondería la complementación de fundamentación a efectos de no incurrir en la vulneración de derechos y garantías constitucionales.

3. En cuanto a la valoración probatoria; en la Sentencia N° 288/2017 se afirma que no se considera necesario efectuar ningún análisis, en razón a que la valoración probatoria será analizada en el marco de los argumentos expuestos con relación a cada uno de las infracciones atribuidas y sancionadas; sin embargo, este extremo no fue cumplido, por lo que correspondería su complementación, por falta de pronunciamiento y consideración.

4. En cuanto al sustento probatorio de las imputaciones a partir del estándar probatorio utilizados en casos de libre competencia, en las Sentencia de manera ambigua se señala que Sala Plena ha emitido criterio; sin embargo, en dicho acápite no se evidencia con claridad los elementos que permitan asumir dicha posición además de no haber sustentado adecuadamente dicha situación, evidenciando falta de motivación adecuada y suficiente.

5. Sobre el D.S. N° 29519, la sentencia omite consideraciones respecto los cuatro indicios denunciados por SOBOCE S.A. en el memorial de demanda; afirmando por el contrario, que lo señalado por la demandante no es evidente, que no resulta razonable en el contexto señalado, que al no haber sido impugnada por la demandante no corresponde emitir pronunciamiento, pese a que dichos indicios fueron desarrollados y precisados de manera adecuada por SOBOCE S.A.

6. Respecto a la infracción del D.S. N° 29519, la sentencia señala que el agravio no emerge de la interpretación, análisis y aplicación de norma que hubiere efectuado la autoridad demandada, sino que se expone un criterio que ya fue resuelto negativamente en instancia administrativa, asimismo no se expuso la argumentación correspondiente para efectuar el control de legalidad solicitado, por lo que se habría incumplido la carga argumentativa; sin embargo, en la demanda existe la carga argumentativa extrañada, por lo que debe ingresarse al fondo en virtud de haberse expuesto los agravios que obligan a realizar el control de legalidad, por lo que corresponde aclarar y complementar la sentencia.

7. La sentencia afirma que SOBOCE S.A. no plateó ninguna explicación que desvirtuó el razonamiento de la autoridad demandada, sino que se reiteró la argumentación expuesta en el recurso jerárquico, por lo que no podrían discutirse hechos nuevos que no hayan sido previamente en sede administrativa; por lo que no correspondería emitir pronunciamiento alguno; afirmación con lo se omitió realizar pronunciamiento respecto a los agravios expuestos por SOBOCE S.A., por lo que corresponde aclarar o en su caso enmendar la sentencia a efectos de evitar vulneración de derechos y garantías constitucionales.

8. Respecto la infracción de derechos y garantías constitucionales cuya infracción se denunció en la demanda, la sentencia omitió realizar una adecuada motivación y fundamentación que resulte suficiente para afirmar que no son evidentes los agravios, por lo que corresponde igualmente realizar una complementación y enmienda al respecto.

9. La sentencia al tratar los agravios denunciados, hace una simple relación del contenido de la demanda y se limita a comentar que tiene o no razón la AEMP, cuando las S.C. N° 1305/2011-R de 26 de septiembre, y la S.C. N° 0712/2015-S3 de 3 de julio por cierto vinculantes, establecen que el tribunal al ejercer jurisdicción sobre un caso concreto y emitir su decisión final debe cuidar que su decisión final sobre la cosa litigada contenga una motivación que debe ser concisa, clara e integre todos los puntos demandados, debiendo expresar las razones determinativas que justifiquen su decisión, efectuando una justificación normativa de la decisión, lo que supone que las autoridades judiciales deben explicar sus razones; sin embargo en la especie no se evidencia ello, en ese sentido la sentencia al pretender considerar los agravios, incurre en falta de fundamentación y en algunos casos contiene una motivación defectuosa porque no se expone con claridad las razones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO: II.- Que a fin de resolver la solicitud de explicación, complementación y enmienda planteada se deben realizar las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1. El art. 196 del Cód. Pdto. Civ., limita las causales de aclaración, complementación y enmienda de las sentencias a los siguientes hechos concretos: 1) error material (errores de escritura o de cálculo); 2) aclarar un concepto oscuro; 3) omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas o discutidas en el litigio.

2. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional en cuanto a la aclaración, complementación y enmienda a sentado que la complementación y enmienda no es un recurso idóneo por el cual el juez o tribunal pueda modificar lo decidido en el fondo y sólo puede enmendar algún error material, aclarar un concepto oscuro o suplir alguna omisión, siempre que no altere lo sustancial, en ese sentido se pronuncia la S.C.

Nº 0224/13-L de 10 de abril de 2013 que haciendo referencia a otras sentencias constitucionales señala: "La S.C. Nº 0785/2006-R de 15 de agosto, refiriendo a la solicitud de complementación y enmienda ha mencionado que: "Al respecto, el Tribunal Constitucional en numerosos fallos ha dejado claramente establecido que, la solicitud de complementación y enmienda '(...)' es un medio mediante el cual la autoridad judicial sólo puede enmendar algún error material, aclarar un concepto oscuro o suplir alguna omisión, siempre que no altere lo sustancial..." (SS.CC. Nos. 1489/2004-R, 0954/2004-R, 0649/2004-R)...Por su parte la S.C. Nº 0561/2007-R de 3 de julio, refiriendo a la S.C. Nº 0954/2004-R de 18 de junio, ha sido clara cuando indica que la complementación y enmienda no es un recurso idóneo por el cual el juez o tribunal pueda modificar lo decidido en el fondo en ese sentido relata lo siguiente: "...enmienda y complementación, (...), no constituye un recurso a través del cual el juez o tribunal competente pueda sustituir o modificar lo decidido, por el contrario, es un medio mediante el cual la autoridad judicial sólo puede enmendar algún error material, aclarar un concepto oscuro o suplir alguna omisión, siempre que no altere lo sustancial, y si bien, el art. 196-2) del CPC establece que a pedido de parte podrá suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio; sin embargo, debe tomarse en cuenta que no todas las omisiones son susceptibles de la corrección a que hace alusión el precepto citado, toda vez que la falta de motivación o fundamentación de la Resolución no es subsanable, ya que la ausencia de las razones en virtud de las cuales el Juzgador ha pronunciado determinada resolución la hace nula por completo, y por lo mismo, no puede ser corregida a través de la enmienda y complementación".

3. En el caso concreto, la Sentencia Nº 288/2017 de 18 de abril, que cursa a fs. 407 a 582 de obrados, identifico las siguientes pretensiones planteadas en la demanda por SOBOCE S.A., en la que cuestionó la competencia de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas AEMP para requerir la entrega de información (copias legalizadas de las Actas de Directorio correspondiente al periodo 1999 a 2012 de SOBOCE S.A.) mediante nota AEMP/DESP/DTDCDN/Nº 0087/2013 de 5 de febrero, que dicho requerimiento, excedía de las facultades expresamente conferidas al AEMP por el D.S. Nº 29519 y lo dispuesto en los arts. 57, 58 y 60 del Cód. Com., vulnerando su derecho a la protección de papales privados y su derecho de petición contenida en los arts. 24 y 25 de la C.P.E., así como sus derechos y garantías a la defensa al debido proceso y el principio de seguridad jurídica consagrados en los arts. 115-II y 117-I y 178-I de la C.P.E., y que son contrarias a los principios de sometimiento pleno a la Ley y de jerarquía normativa dispuesto en el art. 4-c) y h) de la Ley de Procedimiento administrativo, constituyéndose dichas vulneraciones en causal de nulidad conforme el art. 35-I-d) de la Ley de Procedimiento Administrativo, por lo que la resolución jerárquica, al haber confirmado la resolución revocatoria y acto administrativo de no confidencialidad, dio valor a actos viciados de nulidad.

4. Conforme a los agravios señalados precedentemente, este tribunal en el punto 5.2 de análisis y resolución de la sentencia, desarrollo individualmente las vulneraciones acusadas tendientes a lograr un sentencia anulatoria; realizando un análisis pormenorizado de las normas supuestamente vulneradas con la debida motivación y fundamentación habiéndose concluido que la nulidad solicitada por SOBOCE S.A., de todas las resoluciones administrativas emitidas, en previsión del art. 35-I-d) de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el entendido de que en criterio de la empresa demandante la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas no tenía la facultad expresa para el requerimiento de la información efectuada de las copias legalizadas de las actas de directorio de su empresa, por lo que dicha solicitud estaría al margen de las atribuciones conferidas al ente regulador y que la citada información goza de protección constitucional establecida en el art. 25 de la C.P.E., no podía ser procedente, en virtud de que el ente regulador realizó dicha solicitud en el marco de sus atribuciones y competencias otorgadas por el D.S. Nº 29519 de 16 de abril de 2008, y en su caso la negativa de reserva y confidencialidad fue porque SOBOCE S.A., no cumplió con los requisitos establecidos para su protección previsto en el art. 30 de la R.M. Nº 190, y finalmente se razonó que el Ministerio demandado, así como la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, cumplieron los procedimientos establecidos para el caso, precautelando los principios y garantías fundamentales, no siendo evidente las vulneraciones acusadas, por lo que no correspondió otorgar la razón a la parte demandante.

5. Ahora bien de la lectura del memorial de explicación, complementación y enmienda, se establece que puntos expuestos tienen que ver con la emisión de la R.A. Nº 100/2012, que no tiene coincidencia con los resueltos en la Sentencia Nº 288/2017, que derivan del requerimiento de entrega de información (copias legalizadas de las Actas de Directorio correspondiente al periodo 1999 a 2012 de SOBOCE S.A.) efectuado mediante nota AEMP/DESP/DTDCDN/Nº 0087/2013 de 5 de febrero, en la que se cuestionó aspectos de forma y no de fondo como se pretende ahora, por lo expuesto, no corresponde dar curso a la solicitud efectuada por ser no procedente.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de conformidad al art. 196-2) del Cód. Pdto. Civ., DECLARA NO HA LUGAR a la solicitud de aclaración y complementación de Juan Pablo Bonifaz Echalar representante legal de SOBOCE S.A. y por consiguiente se mantiene firme y subsistente la Sentencia Nº 288/2017 emitida el 18 de abril.

No intervienen la magistrada Norka Natalia Mercado Guzmán al encontrarse con licencia por viaje, asimismo el magistrado Antonio Guido Campero Segovia por hacer uso de vacación individual conforme a la L. Nº 586 de 30 de octubre de 2014.

Relatora: Magistrada Dra. Rita Susana Nava Durán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Pastor Segundo Mamani Villca, Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 20 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



193

Empresa TOYOSA S.A. c/ Autoridad de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El informe suscrito por la Secretaria de Sala Plena, emitido el 20 de noviembre de 2017, en el proceso contencioso administrado seguido por TOYOSA S.A. impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1152/2012, emitida el 10 de diciembre, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

CONSIDERANDO: Cursa en obrados la providencia de fs. 121 notificada a la empresa demandante el 7 de noviembre de 2016, sin que desde esa fecha hubiese instado la prosecución y resolución del proceso, existiendo manifiesta inactividad que amerita la aplicación de la previsión contenida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso y dispone archivo de obrados.

No interviene el magistrado Fidel Marcos Tordoya Rivas por encontrarse haciendo uso de la vacación individual conforme a la L. N° 586 de 30 de octubre de 2014.

Relatora: Magistrada Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.

Sucre, 29 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



194

Luis Alejandro Miranda Zelada
c/ Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca
Contencioso
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El proceso contencioso sobre la ineficacia de la resolución de contrato de obra, cumplimiento de contrato, exoneración de responsabilidad por caso fortuito y fuerza mayor en lo referente al retraso en la ejecución de la obra y pago de lo adeudado, seguido por Luis Alejandro Miranda Zelada contra la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, y el informe de la Secretaria de Sala Plena.

CONSIDERANDO: Que el último actuado procesal que cursa a fs. 1325 de 19 de enero de 2017, fue notificado el 20 del mismo mes y año, sin que desde esa fecha, la parte demandante hubiese instado la prosecución y resolución del proceso, existiendo manifiesta inactividad que amerita la aplicación de la previsión contenida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso y dispone archivo de obrados.

No interviene el magistrado Fidel Marcos Tordoya Rivas por encontrarse haciendo uso de la vacación individual conforme a la L. N° 586 de 30 de octubre de 2014.

Relatora: Magistrada Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Martiza Suntura Juaniquina.

Sucre, 29 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



195

Empresa Boliviana de Construcción c/ Universidad Mayor de San Andrés
Contencioso
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El Auto Interlocutorio de 10 de marzo de 2014, La Resolución N° 129/15 de 28 de abril de 2015; y la providencia de 17 de mayo de 2017, antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: Que habiéndose emitido Auto Interlocutorio de 10 de marzo de 2014 dictado por el Juzgado 5° de Partido en lo Civil, que fue confirmado por la Resolución N° 129/15 de 28 de abril de 2015 de la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, por providencia de 17 de mayo de 2017, el Tribunal Supremo de Justicia por intermedio de la magistrada Tramitadora se dispuso: "Habiéndose declarada probada la excepción de incompetencia del Juzgado 5° de Partido en lo Civil, se debe reconducir el presente proceso para ello, la parte demandante, deberá presentar una nueva demanda contenciosa emergente de contratos, negociaciones y concesiones del poder ejecutivo, con los requisitos previstos en el art. 327 del Cód. Pdto. Civ., aplicable por disposición del art. 6 de la L. N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y adjuntar todas las pruebas que crea conveniente o ratificarse en las presentadas", siendo esta última providencia notificada el 22 de mayo de 2017 (fs. 315).

Que desde la fecha de notificación con la providencia de 17 de mayo de 2017, la parte demandante no ha reconducido el proceso ni presentado nueva demanda, ni adjuntado la prueba que creyere conveniente.

Que de conformidad a la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil, desde la publicación del código y cada seis meses se revisará de oficio los procesos sin movimiento y se declarará la extinción por inactividad.

Que en el presente caso de autos, a la fecha ha operado la extinción por inactividad del proceso contencioso seguido por la Empresa Boliviana de Construcción contra la Universidad Mayor de San Andrés (Facultad de Ingeniería) por el término de 6 meses, prevista en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de conformidad a la Disposición Transitoria Decima del Código Procesal Civil, declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD proceso contencioso seguido por la Empresa Boliviana de Construcción contra la Universidad Mayor de San Andrés (Facultad de Ingeniería), debiendo procederse al archivo de obrados.

No interviene el magistrado Fidel Marcos Tordoya Rivas por encontrarse haciendo uso de la vacación individual conforme a la L. N° 586 de 30 de octubre de 2014.

Relatora: Magistrada Dra. Rita Susana Nava Durán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Martiza Suntura Juaniquina.

Sucre, 29 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



196

**Gerencia Distrital Potosí del Servicio de Impuestos Nacionales
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca**

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La Sentencia N° 85/2017 de 13 de marzo y el memorial de presentado por Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria de 30 de octubre de 2017.

CONSIDERANDO: I.- Que por memorial presentado por Daney David Valdivia Coria el 30 de octubre de 2017, indica que notificado con la referida sentencia, ésta en su parte dispositiva de esta decisión jurisdiccional, identifica equivocadamente a la Resolución del Recurso Jerárquico como AGIT – RJ 1177/2017 y 11077/2013, como acto demandado, siendo lo correcto AGIR – RJ 1077/2017, solicita se rectifique dicho error material.

CONSIDERANDO: II.- Planteada la solicitud, se manifiesta lo siguiente:

De la revisión de la Sentencia N° 85/2017 de 13 de marzo de 2015, dentro del proceso contencioso administrativo señalado, se constata la consignación Resolución Impugnada AGIT – RJ 1177/2017 y 11077/2013, en consecuencia en aplicación del art. 196-2 del Cód. Pdto. Civ., corresponde la enmienda.

En el caso de autos, revisada la sentencia y en mérito a lo expuesto, se colige que ésta es clara en su texto y el hecho de que se haya producido un lapsus cálamí en el número de la resolución del recurso jerárquico, no afecta al fondo de la resolución pronunciada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, ENMIENDA lo solicitado por lo que se rectifica la Sentencia N° 85/2017 en lo que hace a la individualización de la Resolución del Recurso Jerárquico debiendo ser AGIR-RJ 1077/2017 de 13 de julio de 2013, por lo demás se mantiene firme la sentencia, esta enmienda constituye parte de la Sentencia N° 85/2017 de 13 de marzo.

No interviene la magistrada Rita Susana Nava Durán al haber emitido voto disidente en la Sentencia N° 87/2017 de 13 de marzo.

No interviene el magistrado Fidel Marcos Tordoya Rivas por encontrarse haciendo uso de la vacación individual conforme a la L. N° 586 de 30 de octubre de 2014.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Martiza Suntura Juaniquina.

Sucre, 29 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



197

**YPFB SS. Transporte c/ Ministerio de Hidrocarburos y Energía
Contencioso
Distrito: Chuquisaca**

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de aclaración y complementación formulada por el representante legal de YPFB Transporte SA en el proceso contencioso-administrativo que siguió contra el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, la Sentencia N° 294/2017.

CONSIDERANDO: Que con memorial presentado el 3 de octubre del año que transcurre, se solicitó aclaración y complementación de la Sentencia pronunciada el 18 de abril de 2017 en los siguientes puntos:

a) Sobre la inspección administrativa, en las págs. 19-20, al desarrollar los aspectos relativos a la inspección administrativa no se indicó la norma o elemento jurídico por el cual pueda prescindirse del acta que indica el art. 92-I de la Ley de Procedimiento Administrativo, lo cual debe ser aclarado.

b) Sobre la aplicación del art. 89-a) del D.S. N° 27113, se aclare porque no se tomó en cuenta que dicha norma es también aplicable a recursos tal como se lee de la referida disposición.

Que el art. 196 del Cód. Pdto. Civ., faculta a los jueces y tribunales a suplir alguna omisión en que se hubiera incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, correspondiendo entonces, verificar si lo aseverado por el peticionante es evidente.

De la revisión de las págs. 19 a 29 de la Sentencia N° 294/2017 (fs. 275 y vta., del expediente), se evidencia que esta Sala Plena fue clara al señalar:

“...el art. 92-I del RLPA, aprobado con D.S. N° 27113 de 23 de julio de 2003, señala: “La autoridad administrativa, podrá disponer inspecciones sobre cosas y lugares relacionados con los hechos materia de un procedimiento. El acta levantada al efecto, servirá como antecedente para el inicio de un procedimiento y/o elemento de juicio para el pronunciamiento de la resolución definitiva o acto administrativo equivalente”.

En el marco de la norma glosada, se concluye entonces, que en el caso en análisis, el acta levantada de la inspección administrativa efectuada en etapa del recurso de revocatoria, debía servir como elemento de juicio para el pronunciamiento de la resolución definitiva o acto administrativo equivalente, en autos, en la pág. 115 de la R.A. ANH 2729/12 de 18 de octubre de 2012, al referirse a dicha actuación y a la posterior remisión de información documental y concluir que la misma no está clasificada y ordenada y no presenta de forma íntegra la documentación del registro del ciclo contable de la compra de proveedores del exterior y nacionales. También da cuenta de no haber podido validar “... con la documentación la composición de los costos totales de cada “AFE” y establecer las deducciones del IVA en la cuenta activos obras en curso, la misma que no fue enviada por YPFB Transporte en la forma específica y totalizada de los costos cargados en la AFE a cada producto...”

Se concluye entonces que la ANH, a pesar de no constar en el expediente administrativo el acta de la inspección realizada el 5, 6, 9 y 10 de julio de 2012, consideró el actuado cumplido como un elemento de juicio y efectuó valoración a la documentación remitida por la empresa demandante, como consecuencia de la referida inspección. Se desvirtúa así lo afirmado por la demandante, cuando indicó que las conclusiones de la inspección administrativa fueron expuestas directamente en la resolución de revocatoria, puesto que así debía ser...”.

En relación al segundo punto de la aclaración y complementación solicitada, en la página 22 de la sentencia (fs. 276 vta. del expediente), se señaló también claramente lo siguiente: “...continuando con el análisis pormenorizado de los argumentos de la empresa demandante, se tiene que esta afirma que la ANH tenía el deber de producir toda la prueba que considere pertinente conforme con la previsión del art. 89-a) del D.S. N° 27113.

Al respecto, se aclara que dicha norma se refiere a la recepción de pruebas en los procedimientos sancionadores, consiguientemente, es ajena al procedimiento en análisis. La demandante, también señaló que la resolución complementaria (pág.) 8 de la resolución jerárquica, no es clara al especificar si corresponde la aplicación del principio de verdad material y oficiosidad en los procedimientos recursivos, ya que nada más cita el art. 59 del RTHD, que en ningún lugar reemplaza a la normativa precitada y señala que la carga de la prueba corresponde a la empresa concesionaria, sin dar cuenta que en el proceso, se vio impedida de producir prueba en la forma requerida por la ANH, porque desconoció desde un principio la observación concreta del auditor, imposibilitando el ejercicio de su derecho a ofrecer prueba de manera eficaz, más aun cuando existió una negativa expresa de fundamentar el recorte por parte de la ANH. Además, la indicada resolución complementaria no precisa en qué medida no es aplicable el art. 89-a) del D.S. N° 27113, ni revisa el art. 27 del D.S. N° 27172, limitándose a establecer que las disposiciones del D.S. N° 27113 tienen carácter supletorio, sin desarrollar a cabalidad dicho concepto...”.

Sobre el punto, tenga presente la empresa demandante que la S.C. Plurinacional N° 1662/12 de 1 de octubre de 2012, considera que es “aquella verdad que corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos a la persona encargada de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derechos y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta que no responda a los principios, valores y valores éticos consagrados en la norma suprema de nuestro país, a los que, todas las autoridades del Órgano Judicial y de otras instancias se encuentran impelidos a dar aplicación, entre ellas, al principio de verdad material, por sobre la limitada verdad formal”.

A pesar de la resolución constitucional vinculante citada precedentemente, la demandante no ha señalado ni identificado cuál es la prueba que cursa en el cuaderno de antecedentes que no fue valorada por aspectos únicamente formales y que hubiera cambiado el sentido de lo resuelto en sede administrativa.

Respecto a la acusada insuficiencia relativa a no haberse precisado en qué medida no es aplicable el art. 89-a) del D.S. N° 27113, ni revisado el art. 27 del D.S. N° 27172, limitándose a establecer que las disposiciones del D.S. N° 27113 tienen carácter supletorio, sin desarrollar a cabalidad dicho concepto, se tiene que conforme lo dicho precedentemente, el art. 89-a) del D.S. N° 27113 es inaplicable al caso.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, declara **NO HABER LUGAR** a la complementación solicitada por YPFB Transportes S.A.

No interviene el magistrado Jorge Isaac von Borries Méndez al haber emitido voto disidente en la Sentencia N° 294/2017 de 18 de abril.

No interviene el magistrado Fidel Marcos Tordoya Rivas por encontrarse haciendo uso de la vacación individual conforme a la L. N° 586 de 30 de octubre de 2014

Relatora: Magistrada Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Martiza Suntura Juaniquina.

Sucre, 29 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



198

Roberto Hipólito Mamani Quispe c/ Janet Marcelina Lapaca Choque
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de sentencia, interpuesto por Roberto Hipólito Mamani Quispe, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: Que por providencia de 17 de junio de 2013 cursante a fojas 22 de obrados, se admitió la mencionada solicitud.

Que por decreto de 14 de noviembre de 2016 se otorgó el plazo de 10 días hábiles a objeto de que señale el domicilio real de la demandada Janet Marcelina Lapaca Choque a objeto de proceder a su legal notificación con los actuados que correspondan.

Asimismo, del informe evacuado por la secretaria de Sala Plena del cual se desprende que Roberto Hipólito Mamani Quispe no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por providencia de 15 de marzo de 2016 por la cual se consultó al solicitante si tiene interés en proseguir la causa bajo apercibimiento de declarar la inactividad procesal, por lo que se colige que no ha dado cumplimiento a las prerrogativas destinadas a la continuidad del proceso impetrado.

Siendo evidente lo informado por la secretaria de Sala Plena, al existir manifiesta inactividad en la tramitación de la causa que amerita la aplicación de la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara LA EXTINCIÓN DE LA CAUSA POR INACTIVIDAD y dispone el archivo de obrados.

No interviene el magistrado Fidel Marcos Tordoya Rivas por encontrarse haciendo uso de la vacación individual conforme a la L. N° 586 de 30 de octubre de 2014.

Relator: Magistrado Dr. Rómulo Calle Mamani.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Martiza Suntura Juaniquina.

Sucre, 29 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



199

Simón Alanís Cabezas c/ Karla Roxana Guardia Pizarroso
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de ejecución de sentencia dictada en el extranjero, interpuesta por la Simón Alanís Cabezas representado por Ismael Alanís Cabezas, de la sentencia de divorcio dictada por Juzgado de primera Instancia N° 8 de Sabadell (Reino de España) de 16 de marzo de 2015; antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: Que planteada la solicitud de ejecución de sentencia dictada en el extranjero de fs. 22-23, ésta es admitida por proveído de 7 de febrero de 2017 (fs. 25) y que esta última providencia de admisión fue notificada el 7 de febrero de 2017 (fs. 26).

Que desde la fecha de notificación con la providencia de 7 de febrero de 2017, la parte solicitante no se ha realizado la notificación de Karla Roxana Guardia Pizarroso.

Que de conformidad a la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil, desde la publicación del código y cada seis meses se revisará de oficio los procesos sin movimiento y se declarará la extinción por inactividad.

Que en el presente caso de autos, a la fecha ha operado la extinción por inactividad de la solicitud de ejecución de sentencia dictada en el extranjero por el término de 6 meses, prevista en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de conformidad a la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil, DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD de la solicitud de ejecución de sentencia dictada en el extranjero, debiendo procederse al archivo de obrados.

No interviene el magistrado Fidel Marcos Tordoya Rivas por encontrarse haciendo uso de la vacación individual conforme a la L. N° 586 de 30 de octubre de 2014.

Relatora: Magistrada Dra. Rita Susana Nava Durán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Martiza Suntura Juaniquina.

Sucre, 29 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



200

Compañía Industrial de Tabacos S.A.
c/ Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural
Contencioso
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de explicación, complementación y enmienda formulada por la Compañía Internacional de Tabacos Sociedad Anónima CITSA, respecto a la Sentencia N° 171/17 de 23 de marzo de 2017, pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por la recurrente contra el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural; los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: Corresponde señalar que el art. 226-III del Cód. Proc. Civ., con relación art. 196-2) del Cód. Pdto. Civ., faculta a las partes para solicitar aclaración, enmienda y complementación con la finalidad de que el tribunal corrija cualquier error material, aclare algún

concepto oscuro sin alterar lo sustancial, o suplir alguna omisión que se hubiera incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

Que la solicitud pretende se aclare la falta de fundamentación y motivación de la Sentencia respecto a la consideración de los agravios, como la vulneración de los derechos y garantías de CITSA, así como, la falta de consideración de los contratos de distribución y la inexistencia de prácticas anticompetitivas, aspectos que de la revisión de la Sentencia, cuya complementación y enmienda se solicita, se evidencia que la misma es clara y precisa en su texto y no requiere de mayor explicación, por cuanto a tiempo de emitirla se han analizado las normas pertinentes, y se encuentra suficientemente fundamentada la resolución de la controversia suscitada a través de la demanda contencioso-administrativa, no existiendo nada por complementar o enmendar.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara NO HABER LUGAR a la solicitud de explicación, complementación y enmienda respecto a la Sentencia N° 171/2017 de 23 de marzo, formulada por Compañía Internacional de Tabacos Sociedad Anónima CITSA.

No interviene el magistrado Fidel Marcos Tordoya Rivas por encontrarse haciendo uso de la vacación individual conforme a la L. N° 586 de 30 de octubre de 2014.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Martiza Suntura Juaniquina.

Sucre, 29 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



201

Janneth García Pusarico c/ Sentencia N° 058/2015 de 3 de julio de 2015

Revisión extraordinaria de sentencia

Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS: La revisión extraordinaria de sentencia, planteada por Janneth García Pusarico, contra la Sentencia N° 05/15 de 3 de julio de 2015, emitida por el Tribunal de Sentencia de Tupiza; la excusa al presente proceso de 5 de septiembre de 2017, formulada por las magistradas Norka Natalia Mercado Guzmán y Maritza Suntura Juaniquina.

CONSIDERANDO: I.- Que a fs. 66 del cuaderno procesal, la Magistrada Maritza Suntura Juaniquina, designada por orden de precedencia y tramitadora del recurso de revisión extraordinaria de sentencia, signado con el N° de Exp. 23/2017, amparada en lo establecido por el art. 27-8) de la L. N° 025 del Órgano Judicial y art. 347-8 y 348-I del Cód. Proc. Civ., y la magistrada Norka Natalia Mercado Guzmán formulan excusa en el conocimiento del presente recurso, argumentando que su autoridad, como Magistradas de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, suscribieron el A.S. N° 423/2016 de 13 de junio, siendo esta una resolución expresa sobre la pretensión litigada en el presente recurso de revisión extraordinaria.

CONSIDERANDO: II.- Que revisados los antecedentes del expediente, se evidencia que de fs. 51 a 53, cursa A.S. N° 423/16-RA, de 13 de junio de 2016, suscrito por las magistradas Norka Natalia Mercado Guzmán y Maritza Suntura Juaniquina, emitido ante la interposición del recurso de casación formulado por Janneth García Pusarico, impugnando el A.V. 4/2016 de 29 de enero, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Remedios Machaca Yupanqui contra la ahora recurrente, por la presunta comisión del delito de asesinato, previsto y sancionado por el art. 252-1) del Cód. Pen., que declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto.

CONSIDERANDO: III.- Que el régimen de excusas y recusaciones previsto en el ordenamiento jurídico, conforme señala la jurisprudencia de este Tribunal Supremo de Justicia, tiene como fin principal, el de garantizar a las partes el derecho a un juez imparcial, mismo que debe considerarse en un doble sentido: uno, sobre la imparcialidad subjetiva, es decir que el juez o tribunal encargado del enjuiciamiento, no guarde relación con las partes, es decir sea un tercero independiente y ajeno a cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso; y segundo, sobre la imparcialidad objetiva que se entiende que este juez o tribunal no hayan tenido contacto anterior con el decisorio o fondo del asunto, en vista a la influencia negativa que puede tener en el juez a objeto de asegurar la ausencia de dudas respecto de su imparcialidad.

CONSIDERANDO: IV.- Que en la especie, la participación de las magistradas Norka Natalia Mercado Guzmán y Maritza Suntura Juaniquina, en calidad de magistradas miembros de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, y suscriptora del A.S. N° 423/2016-RA de 13

de junio, es considerada una actuación vital y de fondo del proceso, por lo que cualquier intervención posterior dentro del proceso, generaría duda en su imparcialidad, por lo que en mérito del art. 2-8) de la L. N° 025, del Órgano Judicial, corresponde que la excusa sea declarada legal.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de sus funciones, en base a los fundamentos señalados precedentemente declara: LEGAL la excusa formulada por las magistradas Norka Natalia Mercado Guzmán y Maritza Suntura Juaniquina, dentro de la revisión extraordinaria de sentencia planteada por Jannet García Pusarico contra la Sentencia N° 05/2015 de 03 de julio, emitida por el Tribunal de Sentencia de Tupiza., signado con el N° de Exp. 23/2017, por lo que quedan apartadas definitivamente del conocimiento de la presente revisión.

No interviene el magistrado Fidel Marcos Tordoya Rivas por encontrarse haciendo uso de la vacación individual conforme a la L. N° 586 de 30 de octubre de 2014.

Relator: Magistrado Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán. Sucre, 29 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



202

Asociación Accidental OTZ-CIVA c/ Gobierno Autónomo Municipal de La Paz
Contencioso
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La recusación formulada por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz cursante de fs. 416 a 420, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- Que Vladimir Gutiérrez Ramírez en representación del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz interpuso recusación contra el magistrado Fidel Marcos Tordoya Rivas, en virtud a los arts. 347-4 y 8; 351-II y 353 del Cód. Proc. Civ., con el argumento de que el mismo estaría atribuyéndose unilateralmente facultades de apoderado legal de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, emitiendo diferentes providencias sobre todo la de 17 de noviembre de 2016, arrogándose para sí la condición de representante de toda la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia solo con el objeto de emitir fallos contra la entidad municipal, buscando perjudicar al Gobierno Autónomo Municipal de La Paz y beneficiando a la parte demandante desde el primer acto en el cual intervino.

CONDIDERANDO: II.- Que debe tenerse presente que precisamente por tratarse de un tribunal colegiado, en las causas que son competencia de Sala Plena, a efecto de brindar celeridad y por razones de orden práctico, se designa un magistrado (a) tramitador (a), quien es responsable precisamente de tramitar el proceso desde su inicio hasta la emisión del decreto de autos para sentencia.

Es decir, que en la hermenéutica de trabajo en la ex Corte Supremo de Justicia, como también hoy, en el Tribunal Supremo de Justicia, la Sala Plena interviene y conoce el proceso, en caso de la interposición de incidentes o excepciones para resolución; y por supuesto, ha momento de dictarse sentencia, quedando la tramitación del proceso, a cargo del magistrado (a) tramitador (a).

Por otra parte, cabe indicar que "providencia", de acuerdo con el diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, significa "Decisión judicial cuyo contenido varía en el criterio de diversos autores. Según Ramírez Gronda se llama así cualquier resolución judicial, exceptuada la Sentencia. Contrariamente, Couture dice que es toda decisión judicial, sea mereinterlocutoria; Sentencia interlocutoria o definitiva. Cabanellas, más acertadamente a nuestro juicio, afirma que providencia es la resolución judicial no fundada expresamente, que decide sobre cuestiones de trámite y peticiones secundarias o accidentales. Esa falta de motivación es la que distingue la providencia del auto (v.), y más todavía de la sentencia (v)".

De acuerdo con lo que dispone el art. 187 del Cód. Pdto. Civ., las providencias forman parte del conjunto de las resoluciones judiciales. La norma citada, textualmente señala: "I. Las providencias sólo tenderán, sin sustanciación, al desarrollo del proceso y ordenarán actos de mera ejecución. II. No requerirán sustanciación ni otras formalidades que expresarse por escrito, indicarse la fecha y lugar, y la firma del juez o magistrado semanal. En las actuaciones orales las providencias constarán en el acta".

El art. 209 del Cód. Proc. Civ., L. N° 439, vigente plenamente desde el 16 de febrero de 2016, respecto de las providencias, dispone: "I. Las providencias sólo perderán al desarrollo del proceso y, ordenarán actos de mera ejecución. II. No requerirán otras formalidades que expresarse por escrito, indicarse el lugar, fecha y la firma de la autoridad judicial. En las actuaciones orales las providencias constarán en el acta".

De acuerdo con lo señalado, queda claro que las providencias, llamadas también decretos o proveídos, son efectivamente una forma de resolución judicial, que tienen por objeto permitir el desarrollo normal del proceso u ordenar actos de mera ejecución.

En ese sentido, en el caso de autos se advierte que no puede darse lugar a la recusación interpuesta por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, toda vez que se advierte que el magistrado Fidel Marcos Tordoya Rivas, fue designado como magistrado tramitador de la presente demanda, siendo su labor tramitar el mismo hasta la emisión del decreto de "autos para sentencia", no siendo evidente que al emitir providencias haya actuado de forma unilateral como acusa la parte recusante, por lo que corresponde rechazar la recusación interpuesta, puesto que no existe ninguna de las causales señaladas en el art. 347 del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, declara ILEGAL la recusación formulada por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, por lo que se dispone que el magistrado tramitador Fidel Marcos Tordoya Rivas continúe con la tramitación del presente proceso hasta su conclusión.

No interviene el magistrado Fidel Marcos Tordoya Rivas al haber rechazado la recusación impetrada por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina.

Sucre, 29 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



203

Sociedad Comercial PREMOLTEC SRL c/ Empresa Nacional de Electrificación ENDE

Contencioso

Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de la Empresa Nacional de Electricidad (ENDE) de aclaración y complementación de la Sentencia N° 512/2017 de 12 de julio emitida por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, y el informe del Magistrado Rómulo Calle Mamani y todo cuanto convino ver.

CONSIDERANDO: I.- Que mediante memorial presentado el 3 de octubre de 2017 en Plataforma de Atención al Público de este Alto Tribunal –fs. 574 a 576-, ENDE solicitó aclaración y complementación de la Sentencia N° 512/2017 señalando: 1) Si la entrega de postes se produjo meses después del vencimiento del contrato, dicha entrega ya no estaba respaldada contractualmente, entonces con qué facultad conoció el Tribunal Supremo de Justicia la acción derivada de una entrega de postes de un particular al Estado sin contrato alguno, considerándose por ello que se actuó sin competencia y viciando de nulidad lo obrado; 2) Si no corresponde el pago de multas del 20%, la pretensión de PREMOLTEC del pago de los postes entregados después de la vigencia del contrato también debió ser rechazada, pues si dicha entrega fue posterior a la vigencia del contrato y las multas de ENDE se encontraban establecidas en el contrato que a la fecha no ha sido tachado de nulo o anulable y han sido consentidas tácitamente por ambas partes, la obligación solicitada por el demandante también se encontraría fuera de lugar no debiendo haberse declarado probada, convirtiéndose en una simple entrega de materiales sin contrato o relación alguna, aspecto que debió ser tutelado en la vía ordinaria y no en una contenciosa, considerándose de que este Alto Tribunal actuó sin competencia; y, 3) Si los derechos de PREMOLTEC emergen del Contrato Administrativo 8756 de 12 de junio de 2012, por qué no se consideró que las multas y causales de resolución establecidas en el mismo contrato no pueden estar supeditadas a un vencimiento de un supuesto plazo "simple y llanamente" como expresa la Sentencia, solicitando se determine la norma administrativa y/o civil que establezca la extinción del contrato de manera simple que respalde la obligación de un ente estatal sin un proceso de adjudicación previsto en la L. N° 1178 o el D.S. N° 0181.

CONSIDERANDO: II.- Que a fin de resolver la solicitud de aclaración y complementación planteada, se deben realizar las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1. El art. 196 del Cód. Pdto. Civ., limita las causales por las cuales procede la solicitud de aclaración, complementación y enmienda de las sentencias, autos de vista y autos supremos a los siguientes presupuestos: a) Error material (errores de escritura o de cálculo); b) Aclaración de un concepto oscuro; y, c) Omisión en que se hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas o discutidas en el litigio.

2. El Tribunal Constitucional Plurinacional mediante la S.C.P. N° 0224/2013-L de 10 de abril, citando la S.C. N° 0785/2006-R de 15 de agosto estableció: "Al respecto, el Tribunal Constitucional en numerosos fallos ha dejado claramente establecido que, la solicitud de complementación y enmienda '(...)' es un medio mediante el cual la autoridad judicial sólo puede enmendar algún error material, aclarar un concepto oscuro o suplir alguna omisión, siempre que no altere lo sustancial..." (SS.CC. Nos. 1489/2004-R, 0954/2004-R, 0649/2004-R)...Por su

parte la S.C. N° 0561/2007-R de 3 de julio, refiriendo a la S.C. N° 0954/2004-R de 18 de junio, ha sido clara cuando indica que la complementación y enmienda no es un recurso idóneo por el cual el juez o tribunal pueda modificar lo decidido en el fondo, en ese sentido relata lo siguiente: "...enmienda y complementación, (...), no constituye un recurso a través del cual el juez o tribunal competente pueda sustituir o modificar lo decidido, por el contrario, es un medio mediante el cual la autoridad judicial sólo puede enmendar algún error material, aclarar algún concepto oscuro o suplir alguna omisión, siempre que no altere lo sustancial, (...) el art. 196-2) del CPC establece que a pedido de parte podrá suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio; (...)".

Por su parte, la S.C.P. N° 1182/2014 de 10 de junio refiere: "Los límites de la actuación jurisdiccional se fijan en el momento en el cual la resolución es emitida; sin embargo, las autoridades jurisdiccionales pueden proseguir interviniendo en ciertos casos, empero, sin modificar ni alterar lo resuelto. De un lado, podrá hacerlo, mediante la corrección de oficio de errores materiales, aclaración de conceptos oscuros o supliendo cualquier omisión de la sentencia con relación a las pretensiones discutidas en el proceso, siempre y cuando la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión; pero será posible hacerlo de oficio, únicamente hasta antes de la notificación con el fallo. En ningún caso, una vez dictada la sentencia, pueden enmendarse errores que modifiquen los resultados del fallo.

De otro lado, la ley otorga a las partes la posibilidad de solicitar a quienes administran justicia, la subsanación de errores, omisiones o la aclaración de conceptos oscuros mediante la solicitud de explicación y enmienda, o como de aclaración (...).

CONSIDERANDO: III.- Habiendo sido presentada la solicitud de aclaración y complementación dentro de las 24 hrs. de su notificación con la Sentencia N° 512/2017 conforme consta en el formulario de fs. 572 de obrados, y el memorial presentado en Plataforma de Atención al Público el 3 de octubre de 2017 de fs. 574 a 576, corresponde analizar la pretensión de la empresa estatal.

En los puntos 1) y 2) de su solicitud, ENDE cuestiona la facultad de este Alto Tribunal para conocer lo que considera una acción derivada de una entrega de postes de un particular al Estado sin contrato alguno según referiría la sentencia, debiendo este aspecto a criterio del solicitante haber sido tutelado en la vía ordinaria y no en una contenciosa.

La empresa estatal con estos argumentos cuestiona de manera directa la competencia del Tribunal Supremo de Justicia, pretendiendo que a través de una solicitud de aclaración y complementación se ingrese a analizar nuevamente la competencia de este Alto Tribunal para conocer y resolver la presente causa, circunstancia que ya fue debidamente analizada a momento de emitirse el auto de admisión de la demanda cursante a fs. 61 de obrados, olvidando que los alcances del mecanismo procesal previsto en el art. 196 del CPC van dirigidos única y exclusivamente a que la autoridad judicial pueda enmendar errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir alguna omisión, siempre y cuando no se altere lo sustancial de la resolución cuestionada, es decir, que de ninguna manera este medio podrá ser invocado para modificar lo decidido en el fondo o como en el presente caso cuestionar la competencia del tribunal que resolvió la causa; razonamiento contenido en las SS.CC. Plurinacionales Nos. 0224/2013-L de 10 de abril, 0561/2007-R de 3 de julio, 1182/2014 de 10 de junio, por lo que, respecto de los puntos 1) y 2) no corresponde realizar aclaración o complementación alguna.

Con relación a por qué no se consideró que las multas y causales de resolución del Contrato Administrativo 8756 no pueden estar supeditados al vencimiento del plazo del contrato como señaló la Sentencia respecto a los derechos de PREMOLTEC, y la solicitud de individualización de la norma administrativa y/o civil que establezca la extinción del contrato de manera simple y que respalde la obligación de un ente estatal sin un proceso de adjudicación previsto en la L. N° 1178 o el D.S. N° 0181.

El cuarto párrafo del Fundamento VI de la Sentencia N° 512/2017 establece: "...al haberse producido el vencimiento del plazo contractual, se tiene que este documento, de las cláusulas que lo integran, solo subsisten aquellas que hacen en este caso al incumplimiento del contrato, sin que sea aplicable la cláusula décima séptima de terminación contractual porque el contrato perdió vigencia por el vencimiento de los 120 días pactados computables desde la orden de proceder el 31 de octubre de 2012...", respecto de las multas, el párrafo séptimo señala: "...con referencia al pago de Bs 107.328.00, por el daño civil ocasionado a ENDE por la no entrega de postes (...); se tiene que ante el incumplimiento del contrato y pasados los 120 días, ENDE tenía la facultad de resolver el contrato conforme a su cláusula décimo séptima, efectuar la liquidación y cobrar la boleta de garantía, y no dejar pasar los ocho meses para recién resolver el contrato, advirtiéndose la negligencia de ENDE a efectos de que se dé cumplimiento a sus cláusulas resolutorias, en resguardo de los intereses del Estado; mismas que facultaban a ENDE conforme su último apartado de la cláusula 17.2.4 a 'quedar en libertad de continuar la adquisición a través de otro proveedor...' (sic); situación por la que ahora ENDE erradamente pretende que PREMOLTEC SRL pague las multas que la estatal hubiere cancelado a un tercero, cuando esta última tenía amplias facultades de contratar de forma inmediata a otro proveedor..."; en tal sentido, encontrándose debidamente motivadas tanto la vigencia del Contrato Administrativo 8756, así como las únicas cláusulas que pueden subsistir una vez cumplido el plazo contractual, tampoco corresponde realizar aclaración o complementación alguna.

POR TANTO: Por las razones precedentemente expuestas, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en observancia del art. 196-2) del CPC resuelve declarar NO HA LUGAR la solicitud de aclaración y complementación de la Sentencia N° 512/2017 impetrada por ENDE, por lo que, se mantiene firme e incólume el fallo.

No intervienen las magistradas Norka Natalia Mercado Guzmán, Maritza Suntura Juaniquina, los magistrados Antonio Guido Campero Segovia, Fidel Marcos Tordoya Rivas por emitir voto disidente.

En cumplimiento a la convocatoria de 28 de noviembre de 2017, emitida por el decano en ejercicio de la presidencia, Jorge Isaac von Borries Méndez, intervienen los abogados Pastor S. Mamani Vilca y Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano al haber suscrito la Sentencia N° 512/2017 de 12 de julio.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dr. Pastor Segundo Mamani Vilca, Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 29 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



204

**Gerencia Grandes Contribuyentes Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca**

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de rectificación de la Sentencia N° 479/2017 de 28 de junio, dentro del extinguido proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia de Grandes Contribuyentes Cochabamba del SIN contra la Autoridad General de Impugnación, los antecedentes.

CONSIDERANDO: I.- Que Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación, fue notificado el 30 de octubre de 2017 con la Sentencia N° 479/2017 de 28 de junio, solicitando que se rectifique la parte resolutive donde se consigna de manera errónea la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0072/2014, siendo lo correcto Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0269/2014, así como a la parte demandante, identificada como la Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales siendo lo correcto la Gerencia de Grandes Contribuyentes Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, pidiendo que dicho error material sea corregido.

CONSIDERANDO: II.- Que así resumido el fundamento de la solicitud, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, constituido en su Sala Plena, verificar el contenido de la Sentencia N° 479/2017 de 28 de junio, a efectos de evidenciar si lo manifestado por la impetrante resulta evidente.

Que efectivamente en el "por tanto" de la Sentencia N° 479/2017 de 28 de junio mencionada, se dispuso se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0072/2014, y de igual forma se identificó a la parte demandante como Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, evidenciándose que de manera equivocada se consignó el número de la resolución siendo lo correcto el Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0269/2014 y la parte demandante la Gerencia de Grandes Contribuyentes Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales.

De lo anterior se concluye que al ser evidente lo afirmado en la petición, corresponde enmendar la Sentencia N° 479/2017 de 28 de junio.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, CORRIGE el error material de la Sentencia N° 479/2017 de 28 de junio, únicamente en cuanto al número de la Resolución y parte demandante, aclarando en definitiva que es lo correcto el Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0269/2014 de 24 de febrero y la parte demandante la Gerencia de Grandes Contribuyentes Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales.

Al otrosí del memorial de 9 de noviembre de 2017.- Se señala domicilio en secretaria de Sala Plena. Las notificaciones se realizaron en Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia conforme el art. 84-I del Cód. Proc. Civ.

No interviene la magistrada Rita Susana Nava Durán al haber emitido voto disidente en la Sentencia N°479/17 de 28 de junio de 2017.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 29 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



205

**Empresa Nacional de Ferrocarriles ENFE
c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso
Distrito: Chuquisaca**

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de la Asociación Accidental “Virgen de Urkupiña” de suspensión de las medidas precautorias, específicamente la anotación preventiva y prohibición de innovar, dispuesta por este Alto Tribunal dentro de la presente causa, y el informe del magistrado Rómulo Calle Mamani.

CONSIDERANDO: I.- Que mediante memorial de 27 de octubre de 2017 la Empresa Nacional de Ferrocarriles ENFE solicitó las medidas precautorias de prohibición de innovar, contratar y anotación preventiva sobre el inmueble de propiedad de la Asociación Accidental “Virgen de Urkupiña”, registrado a fs. 1404 de la Partida 1404 del Libro primero de propiedad del cercado del Departamento de Cochabamba de 20 de junio de 1997, matrícula 3.01.1.01.0012740, a lo cual mediante Resolución N° 324/2014 de 25 de noviembre, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, decretó las medidas precautorias previstas por los arts. 157 y 167 del Cód. Pdto. Civ., es decir anotación preventiva y prohibición de innovar respecto del referido bien inmueble, disponiéndose se oficie a la oficina de registro de Derechos Reales de Cochabamba para dicho efecto.

CONSIDERANDO: II.- Que el art. 175 del CPC establece que: “Las medidas precautorias subsistirán mientras duraren las circunstancias que las determinaron, y en cualquier momento en que ellas cesaren se podrá disponer su levantamiento”; en tal virtud, habiéndose declarado improbadada la demanda de ENFE mediante la Sentencia N° 384/2017 de Sala Plena que además es en única instancia, ha cesado la circunstancia por la que se determinaron las medidas precautorias solicitadas sobre el bien inmueble descrito en el Considerando anterior.

POR TANTO.- La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en aplicación del art. 175 del CPC dispone SE LEVANTE las medidas precautorias de anotación preventiva y prohibición de innovar sobre el bien inmueble de propiedad de la Asociación Accidental “Virgen de Urkupiña”, registrado a fs. 1404 de la Partida 1404 del Libro primero de propiedad del cercado del Departamento de Cochabamba de 20 de junio de 1997, matrícula 3.01.1.01.0012740 decretadas mediante Resolución N° 324/2014 de 25 de noviembre, para lo cual, mediante Secretaría de Sala Plena, oficiase a la oficina de registro de Derechos Reales de Cochabamba para este efecto.

No interviene la magistrada Maritza Suntura Juaniquina al haber emitido voto disidente en la Sentencia N° 384/2017 de 6 de junio, de igual manera no interviene el Magistrado Fidel Marcos Tordoya Rivas por encontrarse haciendo uso de la vacación individual conforme a la L. N° 586 de 30 de octubre de 2014.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.

Sucre, 29 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



206

YPFB S.A. Transredes c/ Ministerio de Hidrocarburos y Energía
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de YPFB Transporte S.A. de aclaración y complementación de la Sentencia N° 259/2017 de 18 de abril emitida por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, y el informe del magistrado Rómulo Calle Mamani.

CONSIDERANDO: I.- Que mediante memorial recibido vía fax el 29 de septiembre de 2017 de fs. 255-256, y presentado físicamente en Plataforma de Atención al Público el 3 de octubre de 2017 de fs. 264-265, YPFB Transporte S.A. representado por Javier Mauricio Baldivia Saavedra según testimonio de poder 257 a 262, solicitó aclaración y complementación de la Sentencia N° 259/2017 manifestando: 1) Si bien en el inc. b) de los antecedentes de la pág. 2 de la sentencia se hace mención a la incongruencia del acto administrativo demandado, no se tomó en cuenta el último párrafo del inc. b), num. 6.1 de la demanda que observa la falta de registro en la primera instancia del procedimiento de aprobación de presupuestos, pero en la fase recursiva recién se observa el orden y cronología de las pruebas aportadas, solicitando se aclare cuál es la documentación analizada para considerar la inexistencia de tal incongruencia –pág. 18-, y se señale en que parte de la resolución de aprobación de presupuestos el ente regulador habría indicado que la prueba aparejada es insuficiente; 2) Al desarrollar los aspectos relativos a la inspección administrativa en la pág. 17, no se indica la norma o el elemento jurídico por el cual se puede prescindir del acta de inspección administrativa a que hace referencia el art. 92-I de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA); y, 3) En la pág. 19 de la sentencia se haría mención a que, el art. 89-a) del D.S. N° 27113 es aplicable a procedimientos sancionadores, cuando por el carácter legítimo del acto administrativo dicha norma es aplicable también a los recursos como en el caso concreto.

CONSIDERANDO: II.- Que a fin de resolver la solicitud de aclaración y complementación planteada, se deben realizar las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1. El art. 196 del Cód. Pdto. Civ., limita las causales por las cuales procede la solicitud de aclaración, complementación y enmienda de las sentencias, autos de vista y autos supremos a los siguientes presupuestos: a) Error material (errores de escritura o de cálculo); b) Aclaración de un concepto oscuro; y, c) Omisión en que se hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas o discutidas en el litigio.

2. El Tribunal Constitucional Plurinacional mediante la S.C.P. N° 0224/2013-L de 10 de abril, citando la S.C. N° 0785/2006-R de 15 de agosto estableció: "Al respecto, el Tribunal Constitucional en numerosos fallos ha dejado claramente establecido que, la solicitud de complementación y enmienda '(...) es un medio mediante el cual la autoridad judicial sólo puede enmendar algún error material, aclarar un concepto oscuro o suplir alguna omisión, siempre que no altere lo sustancial...' (SS.CC. Nos. 1489/2004-R, 0954/2004-R, 0649/2004-R)...Por su parte la S.C. N° 0561/2007-R de 3 de julio, refiriendo a la S.C. N° 0954/2004-R de 18 de junio, ha sido clara cuando indica que la complementación y enmienda no es un recurso idóneo por el cual el juez o tribunal pueda modificar lo decidido en el fondo, en ese sentido relata lo siguiente: '...enmienda y complementación, (...), no constituye un recurso a través del cual el juez o tribunal competente pueda sustituir o modificar lo decidido, por el contrario, es un medio mediante el cual la autoridad judicial sólo puede enmendar algún error material, aclarar algún concepto oscuro o suplir alguna omisión, siempre que no altere lo sustancial, (...) el art. 196-2) del CPC establece que a pedido de parte podrá suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio; (...)".

CONSIDERANDO: III.- Habiendo sido presentada la solicitud del demandante dentro de las 24 hrs. de su notificación con la Sentencia N° 259/2017 tal cual consta en el formulario de fs. 252 de obrados, y el memorial recibido vía fax el 29 de septiembre de los corrientes de fs. 255-256, y presentado físicamente en Plataforma de Atención al Público el 3 de octubre de 2017 de fs. 264-265, corresponde analizar la solicitud de autos.

1) Respecto a que no se habría considerado el argumento de la incongruencia entre los primeros actuados del procedimiento administrativo y aquellos desarrollados en fase recursiva, el Fundamento V.1.2 de la Sentencia a partir de su párrafo segundo establece que, el procedimiento observado en el caso concreto se refiere a la aprobación del presupuesto ejecutado por el demandante en la gestión 2008, lo cual tiene como antecedente la documentación presentada al ente regulador para acreditar que dicho presupuesto era razonable y prudente, que a su vez motivó la emisión de la R.A. ANH 0888/2012 de 27 de abril que consideró que dicha prueba era insuficiente además de disponer recortes en dicho presupuesto por considerarlo que no era razonable ni prudente, generando por parte del ahora solicitante primero la interposición del recurso de revocatoria, posteriormente el recurso jerárquico y finalmente la tramitación del presente proceso. Concluyéndose que, en sede administrativa la prueba aparejada por el ahora solicitante fue valorada como insuficiente, en consideración a que YPFB Transporte tenía la carga de demostrar que sus gastos eran razonables y prudentes, en tal razón la solicitud de la empresa estatal carece de fundamento por lo mismo no corresponde realizar aclaración o complementación alguna al respecto.

2) Respecto a la inspección administrativa realizada en instalaciones de YPFB Transporte el 5 y 7 de julio de 2012 y el respectivo acta, la Sentencia N° 259/2017 refiere que, no obstante de no constar la misma en el expediente administrativo, la ANH conforme dispone el art. 92-I

del Reglamento de la LPA la consideró como un elemento de juicio y efectuó una valoración de la documentación remitida por la empresa en virtud a dicha inspección, corroborándose este extremo con la afirmación del demandante de que las conclusiones de dicho actuado fueron expuestas directamente en la resolución de revocatoria, no siendo atendible tampoco la solicitud de aclaración y complementación respecto de este punto.

3) Con relación a lo dispuesto por el art. 89-a) del Reglamento a la LPA referido a la imposibilidad de emplazar a los administrados a producir prueba en los procedimientos sancionadores y en los recursos, por ser atribuible esta obligación a la autoridad administrativa dentro del periodo probatoria, la sentencia en su Fundamento V.1.2, párrafo noveno refiere que, dicha normativa es ajena al procedimiento en análisis por tratarse el caso concreto de un procedimiento de aprobación de presupuesto ejecutado en la gestión 2008, en tal caso, el art. 27 del D.S. N° 27172 que aprobó el Reglamento de la LPA para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE de 15 de septiembre de 2003 faculta a la ANH disponer la producción de informes, dictámenes y toda aquella que considere pertinente, siendo también impertinente la solicitud de aclaración y complementación a este respecto.

POR TANTO: Por las razones precedentemente expuestas, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en observancia del art. 226 del CPC resuelve declarar NO HA LUGAR la solicitud de aclaración y complementación de la Sentencia N° 259/2017 impetrada por YPFB Transporte S.A., por lo que, se mantiene firme e incólume el fallo.

No interviene el magistrado Fidel Marcos Tordoya Rivas por encontrarse haciendo uso de la vacación individual conforme a la L. N° 586 de 30 de octubre de 2014.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Martiza Suntura Juaniquina.

Sucre, 29 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



207

Lilian Quiroz Rojas de Peña c/ Ministerio de Producción y Economía Plural
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El informe suscrito por la Secretaria de Sala Plena, emitido el 21 de noviembre de 2017, en el proceso contencioso administrativo seguido por Lilian Quiroz Rojas de Peña, impugnando la R.A. DGE/OPO/J-0300/2012 de 23 de octubre, dictada por el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI).

CONSIDERANDO: Cursa en obrados la Resolución N° 86/2017 de 15 de febrero, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, notificada a la demandante Lilian Quiroz Rojas de Peña, el 3 de mayo de 2017, sin que desde esa fecha hubiese instado la prosecución y resolución del proceso, existiendo manifiesta inactividad que amerita la aplicación de la previsión contenida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso y dispone archivo de obrados.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Martiza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 30 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



208

Cudick Luis Azurduy Suarez c/ María Eugenia Navarro Torrez
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de complementación y enmienda formulada por Farida Lizbeth Carvajal Ferrufino, en representación de María Eugenia Navarro Torrez, cursante a fs. 98 y vta.; con relación a la Resolución N° 174/2017 de 14 de septiembre; y el informe de la magistrada tramitadora Maritza Suntura Juaniquina.

CONSIDERANDO: I.- Que Farida Lizbeth Carvajal Ferrufino, designada defensora de oficio mediante providencia de fs. 74, en representación de María Eugenia Navarro Torrez solicita complementación y enmienda, con los siguientes argumentos:

Señala que, mediante providencia de 17 de noviembre de 2016, se dispuso se oficie al Servicio de Registro Cívico (SERECI) y al Servicio General de Identificación Personal (SEGIP), a objeto de establecer el último domicilio de la demandada, así el Certificado SERECI-CHU-CERT-N° 91451-1-5872/2017 de 5 de enero, precisó que María Eugenia Navarro Torrez, no reportaría registro en la Base de Datos del Padrón Electoral Biométrico; empero, requirió datos complementarios para realizar una nueva búsqueda, emitiendo el Certificado de 4 de enero de 2017, en el que se precisó el domicilio de María Eugenia Navarro Torrez, señalando al efecto B. Equipetrol, C.8 Oeste Nro. 110.

Aspecto por el cual la Resolución N° 174/2017 de 14 de septiembre, resolvió declarar probado el incidente de nulidad, considerando únicamente el Certificado de 4 de enero de 2017 emitido por el SEGIP, sin responder a los otros argumentos expuestos en el señalado incidente, cuando expresamente se solicitó conminar a la parte demandante a señalar el domicilio de María Eugenia Navarro Torrez o en su caso, aclarar el lugar, forma o modalidad para el cumplimiento del acuerdo de arreglo matrimonial, a fin de establecer el domicilio.

CONSIDERANDO: II.- Corresponde Señalar que el art. 226-III del Cód. Proc. Civ., con relación art. 196-2) del Cód. Pdto. Civ., faculta a las partes para solicitar aclaración, enmienda y complementación con la finalidad de que el tribunal corrija cualquier error material, aclare algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial, o suplir alguna omisión en que hubiera incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

Que la solicitud presentada por la parte demandante, a objeto de realizar el análisis de la explicación, complementación y enmienda solicitados, conviene recordar que: a) La explicación, tiene el objetivo de volver más claro o comprensible lo manifestado en un fallo; es decir, ante una redacción poco clara, general, obscura o ambigua, las partes podrán pedir a la autoridad que emitió resolución, explicación respecto a su contenido; b) La complementación, busca completar alguna expresión o suplir algún olvido (que no tenga como efecto la modificación del resultado; y, c) La enmienda, tiene por objetivo rectificar algún error material o de hecho; es decir, sólo se pueden enmendar errores elementales de transcripción, cálculo en operaciones aritméticas, expresión, fechas, nombres, mecanografía (typeo/tipeo), lugares, etc., teniendo siempre en cuenta, que los errores deben ser apreciables y claros, sin que se requiera acudir a interpretación de normas o juicios de valor para percibirlos y que no provoquen la modificación en el resultado del fallo.

Con base en lo argumentado, de la revisión del Resolución N° 174/2017 de 14 de septiembre, se evidencia que el mismo no contiene errores materiales, conceptos oscuros u omisiones que ameriten deferir a lo solicitado, pues de su texto consta que ha sido pronunciado con pertinencia, motivación y ha desarrollado los conceptos que la impetrante considera omitidos, al efecto y en consideración de la Certificación de 4 de enero de 2017, emitida por el SEGIP, cursante a fs. 61, en la cual dicha institución certificó el último domicilio de María Eugenia Navarro Torrez, señalando que el mismo se encuentra sito en B. Equipetrol, C.8 Oeste N° 110, habiéndose dispuesto se practique la notificación en el mismo; en consecuencia, no corresponde deferir a lo solicitado por la impetrante que basa su argumentación en suposiciones, por lo que este tribunal obró en el marco del debido proceso.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara NO HA LUGAR la solicitud de complementación y enmienda formulada por Farida Lizbeth Carvajal Ferrufino, en representación de María Eugenia Navarro Torrez, cursante a fs. 98 y vta.; en consecuencia, se mantiene firme la Resolución N° 174/2017 de 14 de septiembre, en todos sus términos

Relatora: Magistrada: Dra. Martiza Suntura Juaniquina.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Martiza Suntura Juaniquina.

Sucre, 30 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



209

Ferrari Ghezzi Ltda. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de reposición presentado por Ferrari Ghezzi Ltda., dentro de la demanda contenciosa administrativa, que sigue en contra de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, cursante de fs. 35-36, los antecedentes procesales y el informe del magistrado Rómulo Calle Mamani.

CONSIDERANDO: I.- Del recurso de reposición planteado por Ferrari Ghezzi Ltda., que observa la Resolución N° 99/2017 de 22 de marzo, (fs. 73) emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, que declara la extinción por inactividad del proceso y dispone el archivo de obrados, señala lo siguiente:

Que admitida la demanda el 28 de febrero de 2014, se instruye la prosecución de la misma y se proceda a la notificación del tercero interesado y demandado mediante orden instruida, lo cual fue cumplida a cabalidad, sin embargo la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales accionó Amparo Constitucional contra la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 01672/2013 de 16 de septiembre, lo que el 5 de diciembre de 2014, por S.C. Plurinacional N° 0218/2014-S2, fue revocada la Resolución N° 04/2014, denegando la tutela a la administración tributaria, por lo tanto quedando firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 01672/2013 de 16 de septiembre, hechos que hubieran sido la causa que retrasaron la prosecución de la demanda interpuesta.

Por otro lado manifiesta que constantemente Ferrari Ghezzi Ltda., estuvo pendiente del proceso, mismo que cada que se acercaba a preguntar por él, le indicaban que se encontraba en despacho y por tal motivo no se les permitió revisar físicamente el estado de la causa, por otro lado, por el transcurso del tiempo y la avanzada edad de los socios de la empresa solicitaron el sorteo anticipado de la causa, solicitud que fue negada, pero en fecha 22 de marzo de 2017 fueron sorprendidos con la emisión de la resolución que declara la extinción por inactividad del proceso, lo cual no sería correcto y estarían en desacuerdo de ello.

Por lo que solicitan la reposición del A.S. N° 99/17 de 22 de marzo de 2017, y en consecuencia la prosecución del trámite hasta su culminación.

CONSIDERANDO: II.- Que en la Disposiciones Transitorias de la L. N° 439 en su parte décima (Extinción por inactividad de procesos antiguos). Establece: "Desde la publicación del presente código y cada seis meses, la autoridad judicial de oficio deberá revisar los procesos de su juzgado y en su caso declarar la extinción por inactividad".

De la revisión de los antecedentes del procesos, se evidencia que por Resolución N° 99/2017 de 22 de marzo de 2017, (fs. 73) emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, se declara la extinción por inactividad del proceso y dispone el archivo de obrados, ya que esta determinación se la realizó al evidenciarse que no existió ningún acto tendiente a dar continuidad a la prosecución del proceso hasta la fecha desde la notificación del 18 de marzo de 2014, con la dimisión de la demanda.

En el caso de autos, si bien la empresa manifiesta que la acción de amparo constitucional accionada por la administración tributaria, le hubiera ocasionado la retardación y perjuicio en el trámite para la prosecución de la demanda contenciosa administrativa, como también la respuesta que obtuvo al preguntar de su trámite en Secretaría de Sala Plena de este tribunal, (que se encuentra en despacho) estos aspectos no implican el perjuicio aludido al demandante, ya que si es evidente que existió una acción de amparo constitucional contra la resolución impugnada en la demanda contenciosa administrativa, lo cual concluyo y definió la legalidad del mismo el 5 de diciembre de 2014, por S.C. Plurinacional N° 0218/2014-S, dos años y después se declare la extinción por inactividad del proceso; respecto a los reclamos realizados en Secretaría de este tribunal, no consta ni demostró tales extremos documentalmente, por otro lado, tampoco no cursa en el expediente las provisiones citatorias con las que se notificó a la parte demandada como al tercero interesado, pese a que la administración tributaria se apersono al proceso, lo que pone en duda de por qué medio se enteró del mismo.

En tal sentido, de los acontecimientos esgrimidos en el presente proceso se demostró que la Empresa Ferrari Ghezzi Ltda., demostró total desinterés y negligencia en la prosecución del trámite de la demanda, por lo que la determinación de este tribunal no vulneró derecho alguno como alega el actor.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación art. 217-1 del Cód. Pdto. Civ., RECHAZA el recurso de reposición interpuesto por Ferrari Ghezzi Ltda., y en consecuencia se mantiene firme y subsistente la extinción por inactividad del proceso y su correspondiente archivo de obrados, declarada por la Resolución N° 99/2017 de 22 de marzo, de fs. 73

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Martiza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 30 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



210

Organización Asistencial Médica Integral SRL c/ Caja Nacional de Salud

Contencioso

Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: Las excepciones previas de oscuridad, contradicción e imprecisión de la demanda, cursante de fs. 204-205 vta., opuestas por Enrique Conde Gareca en representación legal de la Caja Nacional de Salud, dentro del proceso Contencioso seguido por la Organización Asistencial Médica Integral S.R.L. contra la Caja Nacional de Salud, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: I.- Que Enrique Conde Gareca, se apersonó en representación legal de la Caja Nacional de Salud, interponiendo las excepciones previas citadas precedentemente, por memorial de fs. 204-205 vta., expresando la síntesis lo siguiente:

I. Que el 27 de julio de 2016, ha sido citada con una imprecisa, confusa y contradictoria demanda contenciosa, que no cumple con el art. 327 del Cód. Pdto. Civ., al que está sujeto este proceso según el art. 4 de la L. N° 620 del 29 de diciembre de 2014, cuya pretensión es el pago de la suma de Bs 656943.43 que demanda sin cumplir con los requisitos inexcusables ínsitos en el respectivo Contrato Administrativo N° 063/2006 del 23 de mayo de 2009.

II. Posteriormente después de efectuar un análisis del contrato citado, manifestó que para iniciar el proceso de pagos mensuales, el demandante debió haber precisado la fecha, mes y año que corresponde esas prestaciones que pretende cobrar, individualizar el nombre, apellidos, cédula de identidad, matrícula del asegurado, empresa donde trabaja, diagnóstico y el tratamiento recibido por el asegurado o beneficiario presuntamente internado; así también acompañar imprescindiblemente el Formulario de la Unidad Solicitante de acuerdo al SABS Y RESABS C.N.S.; requisitos condicionantes al pago que no ha cumplido el demandante.

Concluyó refiriendo que, estas incertidumbres provocan en la demanda la falta de requisitos estipulados en el art. 327 del CPC, lo que les coloca en estado de indefensión por cuanto la demanda es oscura, contradictoria e imprecisa.

CONSIDERANDO: II.- Que corrida en traslado las excepciones, por proveído cursante a fs. 206; la entidad demandante no respondió a las mismas; por lo cual no siendo óbice la no contestación, pasamos a resolver las excepciones citadas:

En cuanto al primer informe punto (I.-) el demandante refirió: "Que el 27 de junio de 2016, ha sido citada con una imprecisa, confusa y contradictoria demanda contenciosa, que no cumple con el art. 327 del (CPC), al que está sujeto este proceso según el art. 4 de la L. N° 620 del 29 de diciembre de 2014, cuya pretensión es el pago de la suma de Bs 656.943.43.- que demanda sin cumplir con los requisitos inexcusables ínsitos en el respectivo Contrato Administrativo N° 063/2006 del 23 de mayo de 2009", del texto señalado se evidencia que el demandado, lo único que efectuó es la cita de artículos jurídicos, concluyendo que su pretensión es una suma elevada, y que no cumplió requisitos citados en el contrato señalado, hecho que realizó, sin motivar de qué manera el demandante al no haber cumplido con los citados artículos y los requisitos establecidos en el contrato en cuestión, habría causado una imprecisión, confusión y contradicción en su demanda contenciosa.

Por otra parte en el segundo punto (II.-), el demandado refirió que: "...el demandante debió haber precisado la fecha, mes y año que corresponde esas prestaciones que pretende cobrar, individualizar el nombre, apellidos, cédula de identidad, matrícula del asegurado, empresa donde trabaja, diagnóstico y el tratamiento recibido por el asegurado o beneficiario presuntamente internado; así también acompañar imprescindiblemente el Formulario Oficial de Transferencia Médica y el correspondiente Informe de Conformidad de la Unidad Solicitante de acuerdo al SABS Y RESABS C.N.S.; requisitos condicionantes al pago que no cumplió el demandante.", en cuanto a este punto, se evidencia que, lo que se reclama es el incumplimiento de los requisitos condicionantes al pago que no cumplió el demandante, haciendo una extensa relación de los mismos ; pero en ninguna parte de este punto, explican de qué manera en la demanda habría imprecisión, confusión y contradicción, lo cual es totalmente incongruente a las presentes excepciones.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara IMPROBADAS las excepciones previas de imprecisión, confusión y contradicción en la demanda de fs. 204 a 205vta., interpuestas por Enrique Conde Gareca en representación legal de la Caja Nacional de Salud, sin costas; en consecuencias se dispone proseguir la tramitación de la causa.

Relator: Magistrado: Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dra. Martiza Suntura Juaniquina, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 30 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



211

Mónica Bravo Vincaya
Homologación de sentencia
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de aclaración, enmienda y complementación planteada por Mónica Bravo Vincaya.

CONSIDERANDO: I.- La impetrante solicita se aclaren, enmienden y complementen los siguientes aspectos del A.S. N° 101/2017 de 23 de octubre:

1) Bajo qué disposición legal, se obliga y considera como requisito de validez el acompañamiento de las copias fotostáticas legalizadas, toda vez que conforme al art. 505-6 Cód. Proc. Civ., se acompañaron las piezas fundamentales del proceso debidamente legalizadas, en especial la sentencia objeto de homologación.

2) En relación al penúltimo párrafo del auto supremo, si no cursa en el expediente certificación o documento alguno que acredite la ejecutoria de sentencia dictada en el extranjero y/o en calidad de firme.

3) Si la Sentencia N° 44/13 emitida el 25 de enero de 2013, es declarativa, constitutiva o de cumplimiento de alguna obligación, en referencia a que la designación de tutor (emergente de la declaración de interdicción) viene a ser un acto de cumplimiento de obligaciones determinadas para el tutor conforme señala el mismo auto supremo declara a fs. 4, última línea y a fs. 5 primer párrafo.

4) Finalmente y conforme lo refiere el penúltimo párrafo y parte considerativa III, y considerando que no se ha ingresado a resolver el fondo de la pretensión por supuesta insuficiencia de cuestiones formales, se defina enmienda y complemento si la presente solicitud puede ser presentada nuevamente para su homologación.

CONSIDERANDO: II.- Que conforme lo establecido por el art. 226-III del CPC, las partes podrán solicitar aclaración sobre algún concepto oscuro, corrección de cualquier error material o subsanación de omisión en que se hubiere incurrido en la sentencia, auto de vista o auto supremo en el plazo inadmisibles una vez vencido dicho plazo.

En autos, Mónica Bravo Vincaya fue notificada con el A.S. N° 101/2017, a las 14:39 del 27 de noviembre de 2017 conforme consta en la diligencia de fs. 504 y presentó su solicitud de aclaración, enmienda o complementación, a hrs. 10:05 del 29 del mismo mes y año; es decir, fuera de las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, por lo que es inadmisibles a la luz de la normativa citada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo del Estado Plurinacional de Bolivia, declara NO HABER LUGAR a la aclaración y complementación solicitada por Mónica Bravo Vincaya por presentación extemporánea.

No suscribe la magistrada Maritza Suntura Juaniquina al no haber intervenido en el A.S. N° 101/2017 de 27 de octubre.

Relatora: Magistrada: Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 30 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala Plena.



212

Refinería ORO NEGRO S.A. c/ Ministerio de Hidrocarburos y Energía
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

RESOLUCIÓN

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa interpuesta por Refinería Oro Negro S.A. representada por Franz Limo Alurralde contra Ministro de Hidrocarburos y Energía; antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: Que planteada la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Refinería Oro Negro S.A. ésta fue admitida por proveído de 11 de febrero de 2010 (fs. 75); el acuerdo anticipado de sorteo de 4 de abril de 2014; la Sentencia N° 118/2014 de 6 de junio (175 a 191); la S.C. N° 0169/2016-S2 de 29 de febrero, que anula la citada sentencia, se establece que no se notificó al tercero interesado (Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos YPFB).

Que conforme a la S.C. N° 0137/2012 de 4 de mayo 2012 es causal de nulidad la no notificación del tercero interesado y por ello señala: "...En este cometido, a partir de la S.C. N° 1351/2003-R de 16 de septiembre, se estableció que: "...en todo proceso judicial o administrativo en el que la decisión final del mismo pudiera afectar los derechos o intereses legítimos de terceras personas, éstas deben ser citadas o notificadas, según el caso, a los fines de que puedan ejercer, en igualdad de condiciones, el derecho a la defensa, ofreciendo las pruebas que consideren pertinentes y contravirtiendo las que se presenten en su contra dentro del proceso, de acuerdo con las formas propias de cada juicio y conforme a la normativa procesal pertinente".

Que en el presente proceso se hace imperioso dejar sin efecto el sorteo y ordenar la notificación del tercero interesado, en cumplimiento a la S.C. N° 0137/2012 de 4 de mayo 2012.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en cumplimiento de la Sentencia N° 0137/2012 de 4 de mayo 2012 dispone:

1. Se deja sin efecto el sorteo de 30 de octubre de 2017 del presente proceso, contencioso administrativo.
2. Notificar al tercero interesado (Yacimiento Petrolíferos Fiscales Bolivianos - Y.P.F.B.), a tal efecto procédase a designar magistrado tramitador.

Relatora: Magistrada Dr. Rita Susana Nava Durán.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez, Dr. Rómulo Calle Mamani, Dr. Antonio Guido Campero Segovia, Dra. Rita Susana Nava Durán, Dra. Norka Natalia Mercado Guzmán, Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 30 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano.- Secretaria de Sala.